



Ministerio Público de la Nación

REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO

Expte. 636-F

“F. c/ GUZZO GABRIEL y Otros”

SR. JUEZ FEDERAL:

OMAR PALERMO, Fiscal General y coordinador de la Oficina de Asistencia en causas por violaciones a los derechos humanos cometidas durante el terrorismo de Estado en la sección judicial de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (Resolución PGN 12/09), en **autos N° 636-F**, caratulados: **“Fiscal c/ GUZZO y OTROS s/ Av. Inf. Art. 144 bis del C.P.”** a Usía me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que, encontrándose delegada la instrucción de la presente causa y considerándose completa la misma (artículos 196 y 346 del CPPN), vengo a requerir la elevación de las presentes actuaciones a juicio oral y público (art. 347 del CPPN) por los hechos ilícitos que más adelante describiré y en relación a los procesados cuyos datos personales indico a continuación:

- **LUIS FRANCISCO MIRET CLAPÉS**, apodo “catalán”, nacido en la Ciudad de Buenos Aires – Capital Federal el 12 de septiembre de 1938, hijo de Francisco de Paula Rodolfo Miret Baldé (f) y de Mercedes (f), L.E. N° 6.879.106, casado, alfabeto, abogado, domiciliado en calle Vicente Gil N° 539, Ciudad de Mendoza, Pcia. de Mendoza.

- **ROLANDO EVARISTO CARRIZO ELST**, argentino, nacido en Mendoza el 26 de agosto de 1939, hijo de Pedro y de Juana Inés, D.N.I. N° 6.886.126, casado, alfabeto, abogado, domiciliado en calle Patricias Argentinas N° 143 de la Ciudad de Maipú, departamento de Maipú, Pcia. de Mendoza.

- **GUILLERMO MAX PETRA RECARBARREN**, argentino, nacido en Mendoza el 19 de septiembre de 1939, hijo de Guillermo Alejandro Petra (f) y de María Isabel Recabarren (f), L.E. N° 6.885.027, casado, alfabeto, jubilado, domiciliado en calle Alzaga N°5617, Callejón Pehuén, Chacras de Coría, departamento de Luján de Cuyo, Pcia. Mendoza.

- **OTILIO IRENEO ROQUE ROMANO RUIZ**, argentino, nacido en Mendoza el 03 de abril de 1943, hijo de Nicolás (f) y de Hipólita (f), L.E. N° 6.903.481, casado, alfabeto, juez de cámara, domiciliado en calle Necochea N° 473, 7mo piso, Depto 1, Ciudad de Mendoza, Pcia. de Mendoza.

II. REQUISITORIA DE ELEVACIÓN A JUICIO – FUNDAMENTOS

En razón de las particularidades que presenta la causa cuya elevación a juicio vengo a solicitar, entiendo que resulta oportuno adelantar los puntos que serán desarrollados, a fin de presentar del modo más ordenado posible cuáles son los aspectos fácticos y jurídicos que, según creo, resultan de interés para una comprensión adecuada y completa de la misma.

De este modo, habré de referirme a continuación a los siguientes puntos: **III)** los antecedentes de la causa: denuncia que dio origen a la misma e investigación y método de trabajo posterior; **IV)** contexto general de los hechos; **V)** relación detallada de los hechos particulares y pruebas relacionadas; **VI)**



Ministerio Público de la Nación

descargo de los imputados; **VII)** marco legal aplicable; **VIII)** sobreseimiento en el caso n° 59; **IX)** formación de compulsa; **X)** detalle de las imputaciones individuales; y **XI)** petitorio final.

III. ANTECEDENTES DE LA CAUSA

1. La denuncia que dio origen a la misma.

El 12 de abril de 2010, se recibió en la Oficina de Asistencia en causas por delitos de lesa humanidad, la denuncia presentada por los señores Fernando Rule y David Agustín Blanco que dio origen a estos autos (fs. 1/12) y cuya instrucción fue delegada por Usúa al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 196 del CPPN.

En ella se afirmaba, en términos generales, la existencia de probables delitos que ex jueces y fiscales federales habrían cometido durante la tramitación de causas en las que se denunciaron hechos de torturas sufridos por detenidos políticos en centros clandestinos de detención durante la denominada lucha antisubversiva entre los años 1975/1983. Según se sostenía, estos delitos habrían consistido en omisiones de hacer cesar privaciones ilegítimas de la libertad u omisiones de investigar hechos de tortura que habían sido denunciados ante los magistrados. Asimismo, se cuestionaba también la decisión adoptada por quienes en el transcurso del año 1987 se desempeñaron como jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, por ordenar el archivo de las actuaciones vinculadas a la desaparición del matrimonio Manrique – Terrera en virtud de lo dispuesto por las leyes n° 23.492 y 23.521, obviando la aplicación de la excepción prevista por ésta última norma en relación a los “delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extorsiva de inmuebles...”, toda vez que del hecho surgía la apropiación de la menor Rebecca Celina Manrique.¹

Además, expresaban que los hechos denunciados eran “una pequeña muestra de lo que constituyó el proceder ilegal cotidiano de varios miembros del Poder Judicial de la Nación lo que permitió la detención de personas que fueron torturadas, violadas y sometidas a procesos penales...”².

Por tal motivo, y en cumplimiento de la obligación de investigar que pesa sobre este Ministerio Público (art. 1º, 25 inc. a. y c., de la ley 24.769), se dispuso ampliar la investigación a todos los expedientes tramitados en la Justicia Federal de Mendoza entre los años 1975/1983 a fin de establecer si surgían otros hechos análogos a los denunciados.

2. Investigación y método de trabajo posterior

A partir de la denuncia recibida en esta Oficina Fiscal, se advirtió que los hechos descriptos en ella presentaban características similares a los que se estaban analizando desde el mes de noviembre del año 2009, con motivo de la autorización otorgada por el Juzgado Federal N° 2 para compulsar todos los expedientes reservados en el Archivo General que tuvieran relación con hechos acaecidos durante la época en la que se desarrolló la lucha antisubversiva, entre los años 1975 y 1983. Por esta razón, y teniendo en cuenta que la denuncia nos obligaba a revistar toda la actuación judicial durante la dictadura militar, se solicitó idéntica autorización al Juzgado Federal N° 1 de Mendoza con respecto a los expedientes que también se encontraban archivados a su disposición.

Una vez analizada la totalidad de la documentación, más de novecientos (900) sumarios, entre ellos unos trescientos cincuenta (350) hábeas corpus, se advirtió que existían casos donde la probable **comisión de un delito surgía de manera evidente** (privaciones ilegítimas de la libertad, torturas, robos, allanamientos ilegales, etc.) llegados a conocimiento de los magistrados federales (jueces y fiscales) ya sea, por vía de los numerosos habeas corpus interpuestos a favor de personas detenidas (secuestradas), o mediante sumarios policiales iniciados a raíz de las denuncias de particulares que luego ingresaban a la justicia federal, o

¹ Respecto a éste último hecho, originalmente requerido por este Ministerio Público en pieza separada, fue luego acumulado a estos autos asignándosele el número de caso 102 (Rebecca Celina Manrique Terrera), hecho cuyas particularidades serán materia de análisis más abajo.



Ministerio Público de la Nación

bien por las denuncias de quienes eran indagados con motivo de las causas instruidas en averiguación por infracción a las leyes de seguridad nacional, particularmente a la Ley 20.840 de “actividades subversivas”.

Por otra parte, en cambio, se advirtió que había casos donde la comisión de un hecho ilícito no surgía de un modo indubitable, o no superaba, si se analizaban los antecedentes de manera aislada, los estándares de una *mera posibilidad*.

En cualquier caso, tanto en unos como en otros, existe un denominador común: **en ninguno caso los magistrados intervinientes promovieron medida alguna a los fines de investigar la posible comisión de un hecho ilícito.**³

Sobre la base de este método de trabajo, se estableció como criterio de selección de casos **sólo aquellos donde la *notitia criminis* fuere evidente**-, descartándose aquellos que no presentasen esta característica, aún cuando las circunstancias del caso (modus operandi, militancia política de la víctima, etc.) hubieren permitido presumir, a quien quisiera verlo, que se estaba frente a hechos relacionados con el sistema de represión ilegal puesto en práctica por el aparato estatal.

Por aplicación de este criterio, interpretado a favor de los presuntos responsables, se llegaron a establecer las imputaciones que fueron oportunamente solicitadas a V.S. en fecha 07 de julio de 2010 (fs. 149/321 vta.), sin que ello signifique, en modo alguno, que en los demás casos la actuación de los magistrados federales haya sido sustancialmente diferente a la que se verifica en los más de cien (100) que constituyeron el objeto materia de investigación de este proceso.

IV. CONTEXTO GENERAL DE LOS HECHOS.

1. El accionar represivo antes y después del Golpe de Estado

Se sabe que los secuestros y desapariciones que se produjeron en el marco de la ejecución de operaciones militares con la finalidad de neutralizar y/o aniquilar el accionar de los «elementos subversivos», comenzaron a producirse antes del golpe militar del 24 de marzo de 1976⁴. La metodología que sería empleada durante el llamado «Proceso de Reorganización Nacional», fue ensayada, antes de asumir el gobierno militar, con el «Operativo Independencia» en Tucumán⁵. Asimismo, los centros clandestinos de detención, que luego se extenderían por todo el territorio nacional, ya funcionaban en el año 1975 en jurisdicción del Tercer Cuerpo de Ejército, en Tucumán y Santiago del Estero, y operaron como centros pilotos durante el mencionado «Operativo Independencia».

Durante esos años previos, tuvo inicio la actividad sistemática y generalizada de represión ilegal ejecutada por la banda parapolicial autodenominada «Alianza Anticomunista Argentina» (Triple A) -antecedente del sistema clandestino de represión estatal- que en esta provincia tuvo su variante con el «Comando Anticomunista de Mendoza» (CAM). Esta organización paraestatal estuvo integrada, entre otros, por agentes o ex agentes estatales (Policía Federal Argentina, policías provinciales y miembros de las FF.AA.) y fue responsable de numerosos atentados y asesinatos perpetrados principalmente durante 1975 contra militantes políticos, sindicales, intelectuales, artistas, periodistas, estudiantes, profesores, etc. Estos casos tomaron estado público a partir del continuo hallazgo de cadáveres jóvenes con múltiples impactos de bala en la zona de Papagayos y San Isidro, en el pedemonte mendocino, los cuales fueron registrados por la prensa local (*v. Caso 48 y 56*).

² Fs. 1, 4º párrafo, de la denuncia de fs. 1/12.

³ Utilizaremos aquí el término “magistrados” en su acepción amplia, que alcanza tanto a jueces como a fiscales.

⁴ Decreto 261 (febrero de 1975).



Ministerio Público de la Nación

El 24 de marzo de 1976, la Junta de Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, integrada por el general Jorge R. Videla, el almirante Emilio E. Massera y el brigadier Orlando R. Agosti, derrocó a la presidente constitucional María Estela Martínez de Perón y asumió el gobierno del país. Los jefes militares denominaron a la gestión que comenzaban como «Proceso de Reorganización Nacional».

Desde que la Junta Militar tomó el control del Estado, se dedicó a modificar por completo el ordenamiento legal y político. Fueron disueltos el Congreso de la Nación, las Legislaturas provinciales y los Consejos Deliberantes, siendo las facultades legislativas asumidas por el Poder Ejecutivo. Todos los jueces fueron declarados «en comisión», y los que eligieron ser confirmados en sus cargos, juraron fidelidad al documento titulado «*Actas y Objetivos del Proceso de Reorganización Nacional*» el cual, en los hechos, fue puesto incluso por encima de la misma Constitución Nacional (v. Informe de la CONADEP “Nunca Más”, pág. 391). También crearon una «Comisión de Asesoramiento Legislativo» (CAL), integrada por nueve oficiales, tres por cada arma, que se encargaba de redactar los decretos del gobierno, a los que llamaron «leyes».

Está probado que existió un plan sistemático dispuesto por el último gobierno de facto que asumió el poder con el golpe de estado del 24 de marzo de 1976 y que fue ejecutado por varios de los miembros de esa dictadura militar. Está acreditado también, que durante ese período coexistieron dos sistemas de persecución penal, uno legítimo, delineado a través de leyes, decretos, directivas, reglamentos y normas de todo tipo, y otro clandestino y paralelo de represión en el que se destacan el Plan del Ejército Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional (secreto, acompañado por el General Acdel Vilas en su indagatoria ante la justicia federal de Bahía Blanca), distintas normas secretas, y las prácticas de hecho efectivamente realizadas. Todo esto está demostrado desde 1985, en la denominada «Causa 13», de la Cámara Criminal y Correccional Federal, registrada en el Tomo 309 de la colección de Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Entre los militares golpistas circuló un documento de carácter secreto denominado «Orden de batalla del 24 de marzo de 1976», que contenía la metodología represiva que emplearía el Estado terrorista. Los jefes militares acordaron que, para «derrotar la subversión», no alcanzaba con la represión basada en las nuevas leyes impuestas después del golpe sino que era necesario desarrollar una estrategia clandestina de represión, para que los opositores no sólo fueran neutralizados, sino también exterminados. Esta modalidad de represión incluyó la destrucción de las pruebas, para impedir que en el futuro pudieran investigarse los crímenes cometidos y así gozar de impunidad.

El primer acto del accionar represivo consistía en el **secuestro de la víctima**, que generalmente ocurría con la irrupción intempestiva del «Grupo de Tareas» (en adelante «GT») en el domicilio o lugar de trabajo, durante la noche, donde los **robos** eran considerados por las fuerzas intervinientes como «*botín de guerra*». Estos saqueos eran efectuados generalmente durante el operativo de secuestro pero, a menudo, formaban parte de un operativo posterior en el que el «GT», integrado por otros operadores, se hacía cargo de los bienes de la víctima. Esto configuraba un trabajo «*en equipo*», con división de tareas bajo un mando unificado.

En otros casos, los secuestros fueron llevados a cabo en la vía pública, en lugares y horarios que garantizaban la absoluta ausencia de testigos que luego pudieran individualizar a los actuantes o referir a circunstancias de tiempo, modo o lugar que permitieran conocer, o al menos presumir, en ese momento, cuál había sido el destino de la víctima. En general, la persona era sorprendida al salir de su domicilio para dirigirse a su trabajo o cuando se retiraba de éste e intentaba regresar, siendo violenta y rápidamente capturada para evitar su resistencia o la presencia de algún observador.

Ahora bien, este accionar represivo fue posible sólo mediante el **coordinado trabajo de inteligencia** que previamente realizaban las «Divisiones especiales» de la Octava Brigada de Infantería de

⁵ Directiva del Comandante General del Ejército 333 (enero de 1975).



Ministerio Público de la Nación

Montaña («G2»), de la Cuarta Brigada Aérea, de la Policía Provincial («D2») y Federal y el Destacamento de Inteligencia 144 de Mendoza, cuya cooperación se efectivizaba a través de la denominada «Comunidad Informativa».

Una vez capturada, amenazada, maniatada y «*tabicada*» (privada de la visión) se ubicaba a la víctima en el piso del asiento posterior del vehículo o en el baúl. Al ingresar al «CCD» (Centro Clandestino de Detención), se mantenía el «*tabicamiento*», que tenía por objeto que la víctima perdiese toda noción de espacio, no sólo en relación al mundo exterior, sino también de toda externidad inmediata, más allá de su propio cuerpo, ya que permanecía en esas mismas condiciones durante toda su estadía en el lugar.

Con el ***traslado del secuestrado al «CCD»*** finalizaba el primer eslabón de la cadena de ilícitos. Los «CCD» constituyeron el presupuesto material indispensable de la política de desaparición de personas y por allí pasaron miles de hombres y mujeres, ilegítimamente privados de su libertad, en estadías que muchas veces se extendieron por años o de las que nunca retornaron. Estos centros estaban supeditados a la autoridad militar con jurisdicción sobre cada área. Las características de los «CCD» y la vida cotidiana que se llevaba en su interior, nos permiten afirmar que fueron concebidos, entre otras cosas, para poder practicar impunemente ***actos de tortura***. Contaban para ello con personal «*especializado*», ámbitos acondicionados a tal fin, y toda una gama de implementos utilizados en las distintas técnicas de tormento. En algunos casos, y como consecuencia de la tortura, se producía la muerte del secuestrado (*v. en Caso 3, Miguel Ángel Gil y Marcos Ibáñez*).

Otro de los destinos finales de las víctimas era el ***fusilamiento*** que se enmascaraba bajo el ropaje del «*enfrentamiento armado*» o del «*intento de fuga*», u otra forma de aniquilación física. Incluso los cadáveres eran eliminados con la incineración, la inmersión o la inhumación clandestina. La ***destrucción de los cuerpos*** formaba parte de la metodología de la desaparición.

2. Organización estructural del accionar represivo en la provincia de Mendoza

A partir de octubre de 1975, el Ejército tuvo la responsabilidad primaria en la «*lucha antissubversiva*» ya que se encomendó al Comando General del Ejército la tarea de «*ejecutar las operaciones militares y de seguridad que [fuesen] necesarias a efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país*»⁶. A tal fin, éste fue dividido en zonas, subzonas y áreas, creándose además el «Consejo de Seguridad Interna» y poniéndose a su disposición el empleo de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales y demás organismos, con la idea rectora de utilizar simultáneamente todos los medios disponibles, coordinando los niveles nacionales. Se estableció el siguiente orden de prelación: 1º) Estado Mayor Conjunto; 2º) Elementos Bajo Comando (Ejército, Armada y Fuerza Aérea); 3º) Elementos Subordinados (Policía Federal y Servicio Penitenciarios Federal); 4º) Elementos Bajo Control Operacional (Policía Provincial y Servicio Penitenciario Provincial); 5º) Elementos Bajo Control Funcional (Secretaría de Prensa y Difusión de la Presidencia de la Nación y S.I.D.E.).

La ***Zona III*** estaba integrada por las provincias de Córdoba, San Luis, Mendoza, San Juan, La Rioja, Catamarca, Santiago del Estero, Tucumán, Salta, y Jujuy. A su vez, las provincias de Mendoza, San Luis y San Juan constituían la ***Subzona 33*** y cada una de ellas abarcaba un ***Área de operaciones***. Eran responsables: de la Zona III, el Tercer Cuerpo de Ejército con asiento en la provincia de Córdoba cuya jefatura correspondía al Comandante y Segundo Comandante de la repartición; de la Subzona 33, la VIII Brigada de Infantería de Montaña, con asiento en la provincia de Mendoza cuya jefatura correspondía igualmente al Comandante y Segundo Comandante de la repartición; y del Área 331 correspondiente a la provincia de Mendoza, el Director del Liceo Militar General Espejo.

A la fecha de los hechos que luego serán detallados, el General ***Luciano B. Menéndez*** ejercía la Jefatura del III Cuerpo de Ejército cuyas órdenes en relación con la denominada «*lucha contra la*



Ministerio Público de la Nación

subversión» eran remitidas al Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña donde el General **Jorge Alberto Maradona (f)** era el Comandante siendo reemplazado, el 2 de diciembre de 1977, por el General Brigadier **Juan Pablo Saa**, en tanto que el Coronel **Tamer Yapur** era el Segundo Comandante de la mencionada Brigada y fue reemplazado por el Coronel **Mario Ramón Lépori** a partir del 28 de febrero de 1977.

La autoridad a cargo del «G2» (*División Inteligencia de la VIII Brigada de Infantería de Montaña*) era el Mayor **Orlando Oscar Dopazo (f)**, luego reemplazado por el Teniente Coronel **Paulino Enrique Furió**, mientras que a cargo del «G1» (*División personal*) estaba el Teniente Coronel **Nemesio Schroh (f)** y del «G3» (*División Operaciones*), el Teniente Coronel **Augusto Landa Morón (f)** a quien se le había asignado la jefatura del «COT» (*Comando de Operaciones Tácticas*). Al frente de la «Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8» se encontraba el Coronel **Ramón Ángel Puebla** y del CCD con asiento en dicha dependencia militar, el Teniente **Dardo Migno**.

El Brigadier **Julio César Santuccioni (f)** era el Jefe de la Policía de Mendoza y el Comisario General **Jorge Nicolás Calderón**, Subjefe; ambos fueron sucedidos por el Comodoro **Alsides Paris Francisca** y el Comisario General **Ramón Armando Arrieta Cortez (f)**, respectivamente. Por su parte, el Comisario General **Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo (f)** y el Comisario Inspector **Juan Agustín Oyarzábal** ejercieron la dirección del D2 como jefe y subjefe respectivamente hasta que fueron reemplazados por el Comisario General **Ricardo Benjamín Miranda** y el Comisario General **Aldo Patrocinio Bruno**, respectivamente.

Como ya se explicó *supra*, en su accionar conjunto, las distintas fuerzas constituyeron los llamados «Grupos de Tareas» que dependían en forma directa de los respectivos Comandos en Jefe, según la Fuerza donde tenían su sede. Estos grupos se encargaban del secuestro del «objetivo», «blanco» o «sospechoso» -previamente identificado mediante tareas de investigación- y lo trasladaban al centro clandestino de detención, donde personal especializado de «Inteligencia», específicamente capacitado en estas tareas, procedía a interrogarlo. De esta manera, la asociación delictiva se retroalimentaba al obtener, mediante amenazas y torturas, la información que necesitaban para producir nuevas detenciones. Esta tarea fue posible debido al trabajo de inteligencia que realizaban la **División especial de la VIII Brigada de Infantería de Montaña**, el **Destacamento de Inteligencia 144** de Mendoza, el **Departamento de Informaciones (D2) de la Policía de Mendoza** que, además, tenía como función la identificación, manutención y derivación de los secuestrados llevados por cada una de las fuerzas que participaban en la lucha antiterrorista; y la delegación **Mendoza de Policía Federal Argentina**.⁷

Es necesario destacar que esta tarea fue especializada y requirió personal entrenado técnica y psicológicamente; también esta tarea fue siempre encubierta, ya que no debía ser detectada por quienes ellos consideraban sus «oponentes», lo que determinó caminos de acción que debieron adecuarse a los objetivos planteados. Las víctimas de secuestros han denunciado, casi sistemáticamente, que quienes los detuvieron “intentaban camuflarse con vestimentas de civil y pelucas”.

La «Comunidad Informativa» estaba compuesta por los ya mencionados **Orlando Oscar Dopazo**, **Paulino Enrique Furió**, **Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo**, **Juan Agustín Oyarzábal**, **Ricardo Benjamín Miranda** y **Aldo Patrocinio Bruno**, debido a los cargos que ocupaban dentro de las divisiones especiales, en diferentes épocas; además formaban parte de la misma **Eduardo Smaha Borzuk** y **Osvaldo Armando Fernández**, Sub oficiales de la Policía de Mendoza, miembros del D2 y enlace de la Policía con el Ejército; **Pedro Esteban Jofré** quien al momento de los hechos se desempeñaba como suboficial auxiliar de la IV Brigada Aérea, revistando en la División Inteligencia; **Enrique Blas Gómez Saa**, Mayor de la VIII Brigada de Infantería de Montaña que cumplía funciones como auxiliar de la División

⁶ Decreto 261 (febrero de 1975).



Ministerio Público de la Nación

Inteligencia; **Hamilton Barrera (f)**, Teniente Coronel, Jefe del Destacamento 144 de Inteligencia; **José Osvaldo Riveiro**, Teniente Coronel, Jefe del Destacamento 144 de Inteligencia; **Jorge Pedro Rodolfo Wagner**, Capitán, Jefe de la Sección Comando y Servicio del Destacamento 144 de Inteligencia; **José Luis Piedra**, Jefe de la Sección Comando y Servicio del Destacamento 144 de Inteligencia; **Luis Fernando Tenreiro**, Jefe de la Segunda Sección de Ejecución y Sección Apoyo; **Vicente Omar Navarro**, Capitán, Jefe de la Segunda Sección Ejecución; **Alberto Horacio Silva**, Capitán, Jefe de la Central Reunión; **Ernesto Guillermo Luchini**, Capitán, Jefe de la Sección Actuaciones Especiales de Inteligencia y C/Icia.; y **Ricardo Aleks**, Inspector de la Policía Federal Delegación Mendoza, donde cumplía labores de inteligencia, entre otros miembros de las Unidades Especiales de Inteligencia muchos de los cuales se encuentran a la fecha fallecidos.

3. La garantía de impunidad ofrecida por algunos miembros del Poder Judicial durante el terrorismo de Estado

A raíz de la investigación desarrollada en el marco de esta causa, nos es posible afirmar que *el terrorismo de Estado contó en Mendoza con la complicidad de miembros de relevancia de un Poder Judicial que se adaptó sin más al «plan sistemático de represión y aniquilamiento de la subversión» imperante en aquellos años*⁷. Así, creemos que se han reunido elementos suficientes para afirmar, con el grado de conocimiento que se requiere en esta etapa procesal, que *su actuación fue determinante para que, en su conjunto y sin perjuicio de la determinación de responsabilidad individual de cada uno de sus miembros, el Poder Judicial Federal de la provincia de Mendoza evidenció una clara voluntad de no investigar las atrocidades que se cometieron*. Esta afirmación está basada en un hecho incontrovertible: *pese a las innumerables denuncias de cientos de desapariciones y/o homicidios, torturas, privaciones ilegales de libertad y abusos sexuales, entre otros numerosos delitos que se cometieron durante aquellos años, no hubo un solo funcionario de las fuerzas de seguridad que resultara imputado o seriamente investigado por la comisión de esos hechos*.

En efecto, como se demostrará, la mayor parte de las denuncias recibidas fueron archivadas o provisionalmente sobreseídas sin mediar una investigación más o menos seria, pese a la gravedad de los hechos que se denunciaban. A su vez, los sobreseimientos provisorios significaron, en los hechos, el archivo definitivo de la causa, pues sin investigación, resulta imposible reunir elementos que permitan reabirla. Los *habeas corpus*, el instituto más utilizado por las víctimas o sus familiares para la protección de su derecho a la libertad, fueron sistemáticamente rechazados sin otra tramitación que la puramente formal.

Como puede advertirse, esta total ineficacia de los resortes clásicos de protección judicial frente a las masivas denuncias formuladas, demuestra el *contexto de impunidad absoluta en el que se desarrollaron los integrantes de las fuerzas de seguridad* en Mendoza.

La desprotección en la cual quedaron inmersos los perseguidos políticos cumplió una función de prevención general en sentido negativo o intimidatorio, consistente en que la población en su conjunto se sintiera inerte frente a un poder omnímodo que necesitaba, a los fines de ejecutar su política represiva, del convencimiento general de que nada ni nadie podría torcer el curso de los acontecimientos prefijados. Pues bien, esto no habría sido posible sin la colaboración de algunos jueces y fiscales silentes.

a. *La ineficacia del recurso de hábeas corpus durante la dictadura*

El hábeas corpus ha sido entendido desde siempre como una de las garantías implícitas

⁷ Sólo a título de ejemplo, v. caso 90.
⁸ Cabe referir que la Cámara Federal de Apelaciones, en el entendimiento de que el accionar de algunos de los miembros del Poder Judicial Federal había sido concomitante con el inicio del plan sistemático implementado por el aparato represivo y se había sostenido durante la ejecución de aquél, concluyó que ello no había significado sólo una *adaptación* a dicho plan, sino más bien que tales magistrados se habían *sumado activamente* al mismo (v. Resolución de la Cámara Federal de Apelaciones, a fs. 1775-1836 vta.). Lo expuesto, y sin perjuicio de las



Ministerio Público de la Nación

de la Constitución Nacional, consistente en la facultad de peticionar ante el juez para que éste, a través de un procedimiento rápido, de carácter sumario, haga cesar toda orden de un funcionario tendiente a restringir sin derecho la libertad de una persona. En razón de esto y conforme la regulación que en la materia traía el Código de Procedimientos en Materia Penal de la época (en adelante «CPMP»), que no fue derogado ni suspendido por las autoridades de facto, el magistrado debía averiguar si el beneficiario estaba detenido, qué funcionario lo mantenía en tal situación y si la detención era legítima⁹. Si el arresto había sido dispuesto por el Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio, como sucede en los casos que nos ocupan, el Poder Judicial debía además controlar la razonabilidad de la detención, es decir, verificar que el acto de autoridad no fuera un acto arbitrario¹⁰.

Entre los años 1975 y 1983, se tramitaron en la Justicia Federal mendocina unos 350 hábeas corpus (170 aproximadamente corresponden al período 1975/1977) presentados en favor de personas que habían sido detenidas en procedimientos de similares características y por sujetos que revestían alguna apariencia de autoridad, o bien, que por alguna razón, podía presumirse estaban en poder de las fuerzas de seguridad. No hubo uno solo que, a juicio de los magistrados que debieron resolverlos, tuviese mérito para intentar el hallazgo y la liberación de la víctima privada ilegalmente de su libertad.

De particular significación, en virtud de los hechos aquí analizados, resulta considerar las facultades de las fuerzas de seguridad para llevar a cabo allanamientos. En tal sentido, conforme surge de la legislación vigente¹¹, la orden emanada de autoridad competente era un requisito para ingresar a los domicilios de las personas que iban a ser detenidas, salvo las excepciones enumeradas en el art. 189 CPMP cuyos presupuestos de hecho son muy exigentes y que, conforme el relevamiento de los expedientes llevado a cabo, no se encontraban presentes en ninguno de los casos aquí analizados y que llegaron a conocimiento de los jueces y fiscales.

De este modo, la intromisión de las fuerzas de seguridad en los domicilios de las personas que a la postre resultaban detenidas, en general a altas horas de la noche, por personal armado y con capuchas y pelucas que ocultaban su identidad, no aparece regulado en ningún marco legal: los magistrados, entonces, habrían tomado conocimiento de hechos ilícitos en el ejercicio de sus funciones. Por otra parte, esta conclusión surge de la propia acción de los jueces durante el año 1975 y antes de que la permisividad con el aparato represivo se hiciera más notoria: el juez Luis Francisco Miret expidió órdenes de allanamiento durante el año 1975 en el marco de procesos penales por presuntas infracciones a la Ley 20.840, dejando clara constancia que debían realizarse al amparo de las normas del Código de Procedimientos en lo criminal¹².

En conclusión, el estado de sitio no convalidaba el ingreso a los domicilios sin orden de allanamiento puesto que tal garantía no fue suspendida¹³ y, al no darse las excepciones previstas por la ley

diferencias terminológicas señaladas, refuerza lo sostenido por este Ministerio Fiscal, en el sentido que los magistrados imputados ofrecieron una *garantía de impunidad* durante la vigencia del terrorismo de Estado.

⁹ El régimen de hábeas corpus se encontraba regulado en el Libro IV, Sección II (De los juicios especiales), Título IV, bajo el título “Del modo de proceder en los casos de detención, arresto o prisión ilegal de las personas”, entre los artículos 617 y 645 del Código de Procedimientos Ley N° 2372. Una superficial revisión de esta normativa deja en claro que los ciudadanos tenían en ella suficientes garantías para su libertad, sólo que materialmente no tuvieron vigencia durante la dictadura.

¹⁰ En efecto, incluso la misma CSJN de la época había sostenido que el Poder Judicial conserva el control de la razonabilidad de las medidas restrictivas de libertad dictadas por el PEN. Así, en 1976, en el fallo ADHEMAR, Eriberto Brichi (CSJN, Fallos: 298:441) el Alto Tribunal indicó que “Corresponde confirmar la sentencia que desestima el hábeas corpus si se ha comprobado mediante la agregación de la causa seguida al peticionario por hecho inmediatamente relacionado con actividades subversivas que no es arbitraria la decisión del Poder Ejecutivo que lo detuvo porque su libertad puede contribuir a mantener o agravar la conmoción interior” (el subrayado es propio). De este modo, la agregación de la causa seguida contra el peticionario es el medio idóneo para controlar que la orden de detención del PEN no resulte arbitraria.

¹¹ En relación con esta cuestión el **artículo 188 CMPM** indica: “Cuando con el mismo objeto de la investigación criminal o aprehensión del delincuente, fuere necesario penetrar en el domicilio del algún particular, el funcionario de policía deberá recabar del juez competente la respectiva orden de allanamiento”. Esta norma es complementada por el **artículo 189 CMPM** que establece las pocas excepciones a la solicitud de orden de allanamiento, a saber: “1° Cuando se denuncie por uno o más testigos, haber visto personas que han asaltado una casa, introduciéndose en ella, con indicios manifiestos de ir a cometer algún delito. 2° Cuando se introduzca en la casa un reo de delito grave a quien se persigue para su aprehensión. 3° Cuando se oigan voces dentro de la casa que anuncien estar cometiendo algún delito o cuando se pida socorro”.

¹² Pueden señalarse, entre otras: As. 68.027–D (15/07/75), 34.407–B (11/08/75), 34.388–B (06/08/75), 68.243–D (17/09/75), 68.228–D (16/09/75), 68.292–D (30/09/75), 68.230–D (16/09/75), 68.180–D (04/09/75), 68.171–D (03/09/75), 68.248–D (18/09/75), 68.263–D (20/09/75), 68.281–D (26/09/75), 35.011–B (13/10/75), 34.995–B (10/10/75), 35.062–B (22/10/75), 35.116–B (29/10/75), 35.056–B (21/10/75), 35.029–B (16/10/75), 35.051–B (20/10/75), 35.050–B (20/10/75), 35.127–B (31/10/75), 35.128–B (31/10/75), 35.119–B (29/10/75), 68.394–D (05/11/75), 68.422–D (12/11/75).

¹³ En tal sentido, podemos argumentar que: **1)** La interpretación que debe realizarse acerca de la legitimidad de tales medidas debe ser rigurosa toda vez que incluso mediando razones de emergencia o excepción, “la supremacía de la Constitución Nacional no declina ni siquiera en



Ministerio Público de la Nación

USO OFICIAL

procesal para proceder al allanamiento sin orden de alguna otra autoridad competente, es que cabe calificar como ilegales los allanamientos realizados. Con base en los argumentos considerados, resulta que los magistrados tomaron conocimiento de allanamientos ilegales que constituían delito (arts. 150, 151 CP) y, a pesar de ello, no existen constancias de que se hayan tomado las medidas jurídicas adecuadas al respecto.

Por otro lado, en principio la diferencia entre un secuestro imputado a las fuerzas de seguridad y una detención eran prácticamente indiscernibles, puesto que el operativo se hacía de igual manera, esto es, personas sin uniformes, vehículos no identificables, enmascaramientos en algunos casos, falta de todo acto o registración de la diligencia, falta de comunicación sobre dónde sería llevado el detenido y su desaparición, sumado a la duración prolongada de los procedimientos sin que ninguna autoridad militar o policial interfiriese sus acciones sino que más bien contaban siempre con toda libertad para el cumplimiento de tales actos, luego, algunos de ellos eran «blanqueados» en dependencias militares o policiales, con o sin proceso, mientras que otros simplemente no volvieron a aparecer jamás. Así las cosas, el hecho de que el detenido fuese posteriormente puesto a disposición del PEN mediante la invocación de las facultades emergentes del estado de sitio, era lo único que venía a diferenciar, en la práctica, una situación de otra.

En este punto, si el hábeas corpus lograba sortear la desestimación *in limine*, que, pese a no encontrarse expresamente regulada por los arts. 617 y ss. del CPMP, era comúnmente ordenada ante la omisión de algún requisito formal como la falta de afirmar bajo juramento lo que se expresara en la presentación (*v. Casos 56*), la resolución judicial no podía ser más que alguna de las siguientes, según el caso:

- ✓ **Se rechazaba el hábeas corpus porque el beneficiario no había sido detenido por autoridad alguna y se omitía abrir una investigación**

En el caso de personas cuya detención era negada por las fuerzas de seguridad, los jueces rechazaban sin más el recurso al tener por cierto que el causante no estaba detenido, basándose para ello en meros informes de quienes aparecían, en principio, como los autores de una privación ilegítima de libertad. Esto, imprimió un trámite meramente formal al recurso de hábeas corpus tornándolo totalmente ineficaz en orden a desalentar la política de desaparición forzada de personas. Es decir, la misma autoridad contra quien se interponía el recurso era la que, con su negativa, determinaba la clausura de la investigación.

Sin embargo, esta intencionada retención de información se fue enfrentando cada vez más con las evidencias que aportaban los familiares de las víctimas y la repetición de hábeas corpus al comprobar que sus seres queridos no aparecían. Ocurría que la circunstancia de que los tribunales se limitasen a señalar que hasta el momento el recurrido no figuraba como detenido, determinaba que muchas personas reiterasen una y otra vez sus solicitudes de hábeas corpus, con el mismo resultado negativo.

La ineficacia de estos resortes judiciales contra las desapariciones de personas pretendió ser remediada por la Corte Suprema señalando que se debían agotar los trámites judiciales y adoptar las medidas que fuesen necesarias a fin de hacer eficaz y expedita la finalidad del instituto: restituir la libertad en

tales ocasiones” (BIDART CAMPOS, Germán J, “Manual de Derecho Constitucional Argentino”, Ediar, 4ª Ed., Buenos Aires, 1975, p. 437), toda vez que estas garantías “*forman el cimiento ético-jurídico de la Constitución, su fundamento esencia*” (SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos; “Ley marcial y estado de sitio en el derecho argentino”, Impresora Uruguaya, Montevideo, 1931, Pág. 67); 2) Aún cuando se considerara la posibilidad de que pudiese suspenderse la garantía de la inviolabilidad del domicilio en virtud del estado de sitio imperante, necesariamente tendría que contarse con la orden del PEN: allí debería individualizarse la medida concreta, atento al alcance de sus facultades. La ausencia de dichos decretos deja fuera de discusión el carácter ilegítimo de los allanamientos y debe enervar el control de razonabilidad del poder judicial. Debemos recordar que “*cuando el artículo 18 de la Constitución Nacional garantiza la inviolabilidad del domicilio señala que una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación*” (DONNA, Edgardo Alberto, “Derecho Penal: Parte Especial, Tomo II. A”, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2003, Pág. 326), incluso jurisprudencialmente se ha señalado que “*esa es la regla en nuestra experiencia jurídica, y debe mantenerse como legítimo producto del derecho Constitucional consuetudinario*” (CSJN, Fallos: 306:1752). Lo cierto es que tales medidas no se dispusieron; 3) Se ha señalado en causas similares a la presente que la falta de orden de allanamiento configura el delito de violación de domicilio, en los términos del art. 151 CP, al realizarse el mismo “*sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina*”. El TOF de la Provincia de Neuquén señaló, en causa resuelta por delitos de lesa humanidad, que el derecho constitucional a la privacidad e intimidad de las personas consagrado en el artículo 18 “*solo admite su afectación por resolución judicial fundada, atento a que se trata de un principio constitucional que mantiene su vigencia incluso durante el estado de sitio*” (T.O.F de Neuquén, Sentencia del 18 de diciembre de 2008, en autos “Reinhold, Oscar Lorenzo y otros s/ privación ilegal de libertad, etc.”, Expte. N° 666 - F° 69). Dos meses antes, el TOF de la provincia de Tucumán resolvía en igual sentido, destacando que “*Prescindir de la orden judicial para realizar la injerencia en el domicilio, salvo los casos de necesidad previstos en la misma ley, tales como pedido de auxilio y persecución inminente de un prófugo, constituye siempre una conducta antijurídica*” (T.O.F de Tucumán, Sentencia del 4 de septiembre de 2008, en autos “Vargas Aignasse Guillermo S/Secuestro y Desaparición”, Expte. V - 03/08).



Ministerio Público de la Nación

forma inmediata a quien se halla ilegítimamente privado de ella (v. *Casos Pérez de Smith, Ana M. y otros; Ollero, Inés; Giorgi, Osvaldo; Machado-Rébori; Zimmerman de Herrera; Hidalgo Solá; etc.*)¹⁴.

Conforme se verá en el detalle de los hechos, luego del rechazo de los hábeas corpus tampoco se formalizó investigación alguna tendiente a dar con los responsables de la desaparición que se denunciaba y, en los casos en que la denuncia llegaba por vía de sumarios policiales, la respuesta inmediata y automática de jueces y fiscales fue el sobreseimiento provisional de la causa. A tal punto, que, tal como ya lo adelantáramos, ***no hubo un solo miembro de las fuerzas de seguridad al menos indagado por estos hechos, contrastando con el número elevado de causas y la diligencia puesta en la investigación de los hechos de subversión por los que fueron durísimamente condenados decenas de hombres y mujeres, con base en la sola autoinculpación formulada en sede policial y desconocida ante los propios jueces y fiscales por habérseles extraído mediante tortura.*** Frente a este panorama generalizado de indefensión de las personas, en Mendoza fue inútil la incitación a investigar que surgía como orientación en algunos fallos de la Corte¹⁵.

En efecto, *jamás se dispuso medida alguna de investigación a pesar de la conciencia de la magnitud y gravedad de los casos comprendidos, ni, por supuesto, se sometió a proceso a ningún funcionario público que hubiese podido tener participación en los operativos de desaparición de personas. Pues bien, no resulta admisible que esta inusitada cantidad de delitos (desapariciones, homicidios, torturas, detenciones ilegales, abusos sexuales, robos, hurtos, allanamientos ilegales, etc.) quedase sin esclarecer y que ningún funcionario haya debido responder por la ineficacia de quienes asumieron el ejercicio de la autoridad del Estado y que importaba, entre otras obligaciones, la de garantizar la seguridad de la comunidad.*

Sin embargo, no puede negarse que en la misma época hubo jueces diligentes que cumplieron con su obligación, lo cual de ningún modo supone exigir actos heroicos. Así, mediante el uso de las herramientas legales con las que contaban intentaron, con éxito en algunos casos, dar con el paradero de personas que permanecían desaparecidas al momento de la interposición del recurso de hábeas corpus, demostrando que era posible poner coto a la dictadura aplicando el derecho vigente.

Lo expuesto precedentemente se advierte en el caso de Oscar Miguel Pérez, quien fuera detenido el 8 de mayo de 1979 en el Barrio San Martín, aproximadamente a las 07.30 horas, en circunstancias en que se dirigía a su lugar de trabajo. Según los vecinos del lugar, los secuestradores vestían de civil y se movilizaban en un automóvil gris y una camioneta naranja doble cabina. El día 10 de ese mes de mayo, su madre interpuso recurso de hábeas corpus en la Justicia Federal, fijando domicilio legal en el despacho del Defensor Oficial. La presentación fue recibida por el Secretario del Juzgado Federal N°1 a las 12.00 horas dando origen a los ***autos N° 72.384-D y Acum. N° 72.414-D***, caratulados “*Hábeas Corpus en favor de: Pérez, Oscar Miguel*”, pero ***no fue sino hasta el día siguiente*** que el juez Federal Gabriel Guzzo libró los oficios de estilo con el cargo de ser evacuados en el plazo de veinticuatro horas. Del 14 al 17 de mayo, es decir ***entre***

¹⁴ Así, por ejemplo, en el caso PÉREZ DE SMITH, Ana M. y otros. (1° fallo – 18/04/77) la CSJN (Fallos: 297:338) afirmó que surgía con manifiesta claridad que en el país estaban ocurriendo desapariciones masivas y que el Estado estaba creando una situación que consistía en una efectiva privación de justicia. En efecto decía la CSJN: “*el tribunal considera oportuno dirigirse al Poder Ejecutivo nacional a fin de encarecerle intensifique, por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuya desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentran registradas como detenidas, a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intenten ante sus estrados en salvaguardia de la libertad individual y sobre las eventuales responsabilidades en caso de delito*”.

¹⁵ En OLLERO, Inés (25/04/78) la CSJN (T. 300, P. 457) tomó conocimiento de un caso en el que se había rechazado el habeas corpus al llegar todos los oficios con respuesta negativa. Es cierto de que no habían constancias de la detención de la nombrada, pero los hechos en el contexto de los cuales se la dejó de ver hacían presumir la comisión de un delito, en la especie, una privación ilegítima de libertad. Este hecho generaría según la Corte un mayor escrutinio en la labor del juez toda vez que los que habrían participado en los hechos serían funcionarios públicos, habiendo debido el juez extremar la investigación adoptando las medidas necesarias. La CSJN dijo que “*Si existen en autos probanzas que fundan una seria presunción de que la persona por quien se interpuso el habeas corpus integraba un grupo de pasajeros de un colectivo, a cuyo respecto se desarrolló un operativo de control y que todos aquellos fueron trasladados a una comisaría, el juez debió extremar la investigación adoptando las medidas necesarias que exigían tales constancias, para esclarecer lo relativo al estado y situación personal de la nombrada y la verdad de lo ocurrido, ya que de la misma surgía ‘prima facie’, que aquella estuvo privada de su libertad por obra de funcionarios públicos. (...) La institución del ‘Habeas Corpus’, enderezada esencialmente a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrare ilegítimamente privado de ella, exige se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejan las circunstancias a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del referido instituto establecido por la Constitución y por la ley (...) El hecho de que el juez que entiende en el ‘habeas corpus’ haya remitido a fin de que, por quien correspondiere, se investigara la posible comisión del delito de privación ilegítima de la libertad, no subsana ni reemplaza las exigencias ineludibles a realizar para que el instituto cumpla su finalidad práctica*”. De esta fundamental sentencia se pueden extraer importantes conclusiones: ***en caso de que existieran indicios de delito el juez debía no sólo extraer compulsas de las actuaciones para que se investigara el delito sino, también, extremar la investigación en el propio hábeas corpus para asegurar la finalidad de éste que consiste en hacer cesar una privación ilegítima de la libertad.*** Nada



Ministerio Público de la Nación

USO OFICIAL

cuatro y siete días después, se recibieron informes de Penitenciaría, Fuerza Aérea y Gendarmería negando la detención del causante, mientras que Policía Federal comunicó la remisión del oficio a la Octava Brigada de Infantería de Montaña para que por su intermedio se contestara el mismo.

Paralelamente, el día 11 de mayo, se interpuso idéntico recurso *en la Justicia Provincial* donde fue recibido por María E. Pierre de Bazán, Jefa de Mesa de Entradas a las 12.45 horas. *Inmediatamente*, el juez Edgardo Donna ordenó oficiar al Jefe de la Policía Provincial para que informara en el término de *seis horas* si el causante estaba detenido en alguna de las dependencias de esa repartición debiendo ser remitida la contestación al domicilio particular del juez. El oficio fue recibido en la guardia del Palacio Policial a las 14.05 horas y *el mismo día*, habiendo transcurrido el plazo establecido sin que hubiese sido evacuado, el juez dispuso *constituir el Tribunal* en el Palacio Policial a fin de determinar la presunta detención de la que podría haber sido objeto Oscar Miguel Pérez. Siendo las 23.30 horas, se labró el acta respectiva en la «Dirección de Investigaciones de la Policía de Mendoza» donde el Comisario Carlos Guardia, en su carácter de Segundo Jefe de la «División Judicial» manifestó no tener conocimiento acerca de la detención y que el nombrado no figuraba en la lista de detenidos, lo cual fue constatado por el juez y su secretario personalmente. Asimismo, el Comisario referido señaló que *el oficio remitido por el Tribunal en el que se recaba informe respecto del causante había sido enviado al Comando de la Octava Brigada* por cuanto así se encontraba dispuesto por una orden de carácter Reservado.

En virtud de ello el juez provincial, *considerando que de las expresiones de dicho jefe policial podía inferirse que la detención habría sido dispuesta prima facie por una autoridad nacional* (es decir que pese a la respuesta policial, negativa, no descartó que la detención se hubiere producido) y que, por aplicación del art. 55 de la Ley Nacional 13.998, la presentación correspondiente debía sustanciarse por ante los Tribunales Nacionales, *se declaró incompetente* remitiendo las actuaciones al juez federal en turno. Asimismo y *en razón de que no se dio cumplimiento en el plazo estipulado al informe requerido*, lo que resultaba encuadrable dentro de ilícitos previstos por el Código Penal, *dispuso extraer compulsas y remitir al Fiscal correccional*.

El 17 de mayo fueron recibidos estos autos por el Secretario del Juzgado Federal N°1 disponiéndose su acumulación a los que venían tramitándose allí. Recién el día 24, es decir *catorce días después de haberse interpuesto el hábeas corpus*, se recibió el informe del Comando de la Octava Brigada donde se comunicaba haberse procedido a la detención del causante por efectivos dependientes de ese Comando Militar y que el mismo se encontraba sometido a la prevención sumarial prevista por la Ley 21.460. Cuatro días después, *el juez Gabriel Guzzo rechazó el recurso en el entendimiento de que no había sido restringida sin derecho la libertad del causante*.

El día 22 de junio de ese año, la recurrente se presentó nuevamente en la causa solicitando copia de la resolución recaída con el objeto de presentarla en un templo de la Iglesia Católica donde le darían comida y ropa para los cuatro pequeños hijos del causante. El día 26 el juez decretó que debía concurrir ante las autoridades militares correspondientes.

En otro caso similar tramitado *ante la Justicia Provincial* por el juez Edgardo Donna, puede advertirse igualmente cuáles debieron ser los pasos a seguir por cualquier juez de la época en el diligenciamiento de los recursos de hábeas corpus interpuestos por los familiares de detenidos-desaparecidos.

Así, el día 12 de setiembre de 1978 fue interpuesto recurso de hábeas corpus en favor de Fredi Roberto Ramírez (*v. Caso 97*), denunciando que el día anterior siendo las 21 horas, cuando éste se disponía a ascender a su automóvil particular, había sido interceptado por dos personas que descendieron de un Peugeot 504 a los que se añadió un tercero, intentando entre todos introducirlo por la fuerza en el primer vehículo.

Según los hechos relatados en la presentación, Ramírez se había resistido al principio

de ello se hizo en cada uno de los hechos que luego se detallarán.



Ministerio Público de la Nación

pero apareció un patrullero de la policía que llevaba «el número de interno 034» con un hombre uniformado que colaboró en la detención y traslado. Sin embargo, pese a las averiguaciones efectuadas en todas las dependencias policiales, no había podido darse aún con su paradero. Aclaró la recurrente que había tomado conocimiento de estos hechos cinco minutos después de ocurridos, a través de los relatos de testigos presenciales que acudieron a los pedidos de auxilio de la víctima y el despliegue producido para llevar a cabo la detención. El recurso **fue recibido por el magistrado a las 23.00 horas.**

Inmediatamente, libró oficio a la Policía de Mendoza solicitando informe acerca de la detención de Ramírez en el plazo de 2 horas. Dicho oficio fue recibido en la Guardia del Palacio Policial **a las 23.15 horas.**

El día 13, habiendo vencido con exceso el término para que fuera producido el informe peticionado sin haberse dado cumplimiento al mismo, el Juez resolvió **emplazar al Jefe de la Policía para que en el plazo de 1 hora diera cumplimiento con lo requerido** y ordenó **sacar compulsa de estas actuaciones y remitir al Agente Fiscal.** Una hora después, **se informó que el causante estaba a disposición de la Octava Brigada de Infantería de Montaña**, lugar a donde había sido girado el oficio para su contestación. El día 14, el Juez **se declaró incompetente** por tratarse de una detención llevada a cabo por autoridades nacionales, remitiendo las actuaciones al Juez Federal.

El 15 de setiembre aquellas fueron recibidas *por la Justicia Federal* dando inicio a los **autos N° 71.809-D**, caratulados *“Habeas Corpus a favor de Ramírez, Fredi Roberto”*, donde el Juez subrogante Guillermo Petra Recabarren ordenó el día 18, **es decir tres días después, dar vista al fiscal** para que éste se expidiese acerca de la competencia y solicitara las medidas que el mismo estimase corresponder. El procurador dictaminó a favor de la competencia y solicitó se citase a la demandante para que declarase bajo fe de juramento lo expresado en la presentación. El día 21, **sin haberse proveído aún el pedido fiscal, se recibió oficio de la Octava Brigada poniendo en conocimiento del Juez que el causante había sido detenido** por efectivos de ese Comando Militar y se hallaba sometido a la prevención sumarial prevista por Ley 21.460. En virtud de ello, el 25, el Juez subrogante **rechazó sin más el recurso**, notificándose el mismo día el fiscal Romano.

En los ejemplos anteriores puede observarse la diferencia en el actuar del juez provincial, por un lado, y de los jueces federales, por otro, a la hora de tramitar un mismo recurso de hábeas corpus. Es innegable que la diligencia puesta por el primero, en el entendimiento de la importancia que reviste el tiempo en estos casos, debió ser igualmente desplegada por los jueces federales en aquellos supuestos que llegaron a su conocimiento.

Sin embargo, tal como lo muestran estos ejemplos y los que veremos luego, en la Justicia Federal los trámites podían durar meses sin que se ordenase la constatación *in situ* de la presunta detención ni se pidiese explicaciones respecto a la demora en evacuar los pedidos de informes (*v. Caso 71*).

✓ **Se rechazaba el hábeas corpus por cuanto la detención era considerada legítima**

En los casos de hábeas corpus presentados a favor de personas que se informaban como *«detenidas a disposición del PEN»*, los resultados fueron igualmente ineficaces, independientemente del supuesto de hecho de que se trate. Así cabe distinguir los siguientes arquetipos:

- **Detención sin decreto**

Se trata de aquellos casos en los que el Comando de la Octava Brigada informaba al juez que el causante efectivamente había sido detenido y estaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y que se había actuado conforme las facultades acordadas por el estado de sitio vigente que permitía el arresto y traslado de los detenidos por causas vinculadas a la *«lucha contra la subversión»*.

Seguidamente, el Juez requería, de oficio o a petición de parte en algunos casos (*v. Caso*



Ministerio Público de la Nación

76), la remisión de la copia del decreto en cuestión, ya sea al propio Comando -quien en todos los casos invariablemente carecía del decreto y muchas veces incluso del número del mandamiento-, o al Ministerio del Interior.

En este punto, sucedía que el informe indicaba que no existía hasta ese momento el decreto que ordenara la medida de restricción de libertad en contra del beneficiario del recurso y pese a ello *el juez, quien debido a la falta de decreto que ordenara la detención estaba obligado a hacer cesar esa privación ilegal, rechazaba de todas formas el hábeas corpus imponiéndole las costas al recurrente a pesar de las evidentes razones que justificaban la interposición del recurso* (v. Casos 84, 71 y 76)¹⁶.

- Detención con decreto posterior a la efectiva privación de libertad

En estos casos, el decreto de arresto existía pero había sido especialmente *«dictado con posterioridad a la detención»* con el objeto de mantener vigente una privación de libertad que en sus orígenes había sido ilegítima. Tan es así que, en algunos casos, pese a que existía una efectiva privación de libertad, el juez había sido informado primeramente de que el causante no registraba orden de detención. Recién con posterioridad a nuevos pedidos de informes emanados de la autoridad judicial interesada en obtener alguna respuesta positiva, para no tener que hacer lugar al recurso, aparecía subrepticamente la copia respectiva con fecha posterior, incluso, al primer informe evacuado.

Más allá de que estos decretos son todos del mismo tenor, abarcando bajo una misma enunciación a diferentes personas que por lo general no tenían entre sí otra vinculación más que la de la fecha formal de arresto, lo cierto es que, una vez recibido el decreto, el juez rechazaba el recurso omitiendo efectuar cualquier control respecto a la detención y al tiempo en que el causante había permanecido detenido sin causa alguna, que en algunos casos llegó a ser de varios días, (Caso 57) o, incluso, meses (Caso 73 y 84). *Estos hechos debieron al menos ser investigados y sus autores sancionados, tal como señalaremos luego, aún cuando al momento de resolver el hábeas corpus su objeto hubiera devenido abstracto por existir en ese momento orden de autoridad competente. Sin embargo, los jueces omitieron en estos casos formar la compulsa correspondiente con el objeto de investigar las privaciones de libertad ilegítimas, mientras que los fiscales tampoco cumplieron con su deber de promoción al ser notificados del rechazo del recurso.* Ahora, en aquellos casos en que se manifiesta una tramitación irregular del hábeas corpus, por cuanto los términos legales fueron inexplicablemente dilatados por la autoridad judicial a la espera del decreto del PEN, *el juez debió además de investigar a los responsables de dicha privación ilegítima, hacer cesar la misma de inmediato ante la ausencia de la remisión del decreto en el plazo establecido por la ley* (v. Caso 69 y 73)¹⁷.

- Detención con decreto más allá del plazo razonable para cumplir con la finalidad del arresto conforme las facultades del artículo 23 de la Constitución

¹⁶ Se advierte claramente que en estos casos los magistrados no sólo no cumplían con la ley ni seguían los lineamientos de la jurisprudencia de la Corte, sino que tampoco tomaban en cuenta la doctrina imperante sobre habeas corpus. Así, BIDART CAMPOS, en “Manual de la Constitución Reformada”, Ediar, Buenos Aires, 1975, p. 451. señalaba que la tramitación del proceso del habeas corpus debía llevarse a cabo del siguiente modo: “(...) a fin de asegurar el efectivo y pleno control judicial de constitucionalidad del arresto o del traslado: a) el juez ha de verificar si la orden respectiva guarda la formalidad necesaria, y si consta por escrito como emanada del presidente de la República, con individualización suficiente del afectado; b) el juez ha de verificar si la orden tiene el debido fundamento; b’) si no tiene fundamento, es el poder ejecutivo quien debe probarlo, supliendo ante el juez la omisión en que incurrió al disponer la restricción de libertad; c) el juez no debe presumir la razonabilidad de la orden de arresto o traslado que exterioriza como único fundamento la existencia del estado de sitio, o que utiliza formulas vagas e imprecisas. Todo ello se moviliza en el cuadro de proceso donde, siempre según nuestro enfoque, el control de razonabilidad de la medida va mas allá de la mera comprobación de una medida formal dispuesta por el presidente, y retrocede hasta el control del acto mismo de declaración de estado de sitio”.

¹⁷ En relación con estas órdenes de detención dictadas con posterioridad a que tuviera lugar la misma, cabe aclarar que si bien en el caso AUDANO, Héctor (16/07/56) la CSJN (Fallos: 235:355) expresó que “No obstante, existiendo luego orden del Poder Ejecutivo, esa detención debe mantenerse, por lo que es forzoso desestimar el recurso de hábeas corpus” también señaló “La facultad que el Poder Ejecutivo tiene de detener personas durante el estado de sitio es indelegable por naturaleza, de suerte que antes del decreto que dispone la detención, la persona que la ha sufrido lo ha sido sin orden de autoridad competente”. De esto se desprende que si bien el hábeas corpus se tornaba abstracto ya que resultaría absurdo otorgar la libertad a quien a la postre debería ser inmediatamente detenido al existir la orden pertinente, el periodo anterior al dictado de la misma carece de legalidad si la misma no tuvo lugar en el marco del Código de Procedimientos vigente al momento de los hechos. De este modo, la privación de la libertad hasta que se dicta la orden resulta ilegítima, lo que no podría resultar subsanado de modo alguno por una orden posterior: lo contrario sería otorgar patentes de corso a las fuerzas de seguridad para detener a cualquier ciudadano con la posterior apelación al otorgamiento de una cobertura legal que no existía al momento de la misma.



Ministerio Público de la Nación

Muchas personas estuvieron detenidas a disposición del PEN en virtud de las facultades que dimanaban del estado de sitio. Esto dicho más allá de la tergiversación del instituto constitucional (el estado de sitio) que realizaron los personeros del régimen no constitucional, y de las facultades que los comandantes se arrogaron para sí.

La detención de personas por tiempo indefinido, sin formulación de cargos precisos, sin proceso, sin defensor y sin medios efectivos de defensa, constituyó indudablemente una violación del derecho a la libertad y al debido proceso legal incluso durante el estado de sitio, tal como fuera afirmado por la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* en el «Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina» publicado en abril de 1980, luego de una visita *in loco* realizada en el año 1979.

Está claro que el Poder Judicial debió utilizar el criterio de la razonabilidad para determinar si la detención era o no indefinida y sin justificación y si la persona había podido ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, la mera comunicación de que el detenido estaba a disposición del PEN bastaba para avalar en estos casos la privación de libertad. Lo anterior, en clara contradicción con la doctrina que afirmaba la no discrecionalidad de esta facultad del Poder Ejecutivo (*conf. Germán S. Bidart Campos: Derechos Constitucional, Ediar, Bs. As. 1964, Tomo I, pág. 610 y ss.*) y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación en el sentido de que «*si bien la declaración del estado de sitio es un acto político que escapa al juzgamiento del Poder Judicial, le compete a éste el control de la razonabilidad con que dicho estado de sitio es aplicable por el Poder Ejecutivo en los casos que son llevados a la decisión de los magistrados*» (*v. fallos "Zamorano, Carlos Mariano" del 13.08.77 y "Pérez de Smith, Ana María y otros" del 10.04.77*).

En definitiva, así como se comprende y admite, tanto en la legislación como en la doctrina jurídica nacional, la necesidad en situaciones excepcionales de suspender el ejercicio de las garantías individuales, también es innegable que hay ciertos derechos fundamentales que jamás pueden ser dejados de lado, como es el caso de la institución del debido proceso para la aplicación de sanciones penales y el derecho a salir del país como opción del afectado, derecho que fuera suspendido por Ley 21.275 del 29 de marzo de 1976.

Como se advertirá del relato de los hechos particulares que se llevará a cabo a continuación, *los jueces pudieron constatar la detención durante años de personas sin proceso pero, pese a ello, denegaron todos y cada uno de los hábeas corpus interpuestos en su favor con base en la existencia del respectivo decreto del PEN cuando, por aplicación del control de razonabilidad, debieron ordenar su inmediata libertad (v. Caso 57 y 58).*

- ***Detención con decreto, luego de acaecido el sobreseimiento o el cumplimiento de la condena ordenados por la justicia civil o militar***

Se trata de personas que fueron procesadas por averiguación de delito en la Justicia Federal o por los Consejos de Guerra Especiales Estables (en adelante «CGEE») y que habiendo culminado la privación de libertad a disposición de estas autoridades, por haber sido sobreseídos o haber dado cumplimiento a la condena que les fuera impuesta, la libertad no pudo hacerse efectiva por cuanto existía en su contra decreto de arresto del PEN (*v. Caso 85*).

En este sentido, los hábeas corpus interpuestos fueron igualmente rechazados sin más, homologando así la aplicación discrecional de las facultades de arresto que dimanaban del estado de sitio al admitir la validez de cualquier detención por irrazonable que esta fuese, y por tiempo indefinido.

Un decreto emitido por el PEN no puede ni podía, en esa época, justificar una detención cuando se ha dado cumplimiento a una condena, o cuando la persona sometida a proceso ha sido sobreseída o excarcelada por la autoridad competente, salvo que contase con una justificación supletoria que, en cualquier caso, exigía el control de razonabilidad de los jueces. Es decir, ese plus de privación de la libertad, al no contar más con sustento en un proceso judicial o militar, debía ser fundado en razones autónomas, revisables por vía judicial, conforme la doctrina de Corte vigente al momento de los hechos.



Ministerio Público de la Nación

Tanto es así que, en un caso similar a los que venimos relatando, así se hizo, y la correspondiente resolución judicial dispuso la inmediata libertad del beneficiario.

El caso es del **13 de febrero de 1981**, donde el Defensor Oficial Guillermo Petra Recabarren interpuso hábeas corpus a favor de Pedro Coria que tramitó como **autos N° 1086/2**. Adujo que su defendido había sido absuelto por la Justicia Federal, el 5 de julio de 1979, en causa que él mismo defendió y que no quedaba claro por qué se mantenía, entonces, su detención. El juez federal Jorge Alberto Garguir, con intervención del fiscal Ernesto Peñaloza, hizo lugar al recurso ordenando la inmediata libertad de Coria en tanto que no existía causa legal para mantener al mismo privado de su libertad.

b. La omisión de fiscales y jueces de promover la investigación cuando había claros indicios de la comisión de ilícitos penales

Las obligaciones que competían a estos funcionarios públicos en orden a promover la persecución y represión del delito, esto es, la iniciación y el avance de una investigación seria y eficaz, fueron omitidas en casos donde podían haberse visto involucrados miembros de las fuerzas de seguridad. Tan es así, que pese a las denuncias de desapariciones, torturas, abusos de todo tipo y de los serios indicios que surgían de las propias presentaciones de hábeas corpus en orden a la comisión de delitos tales como privación ilegítima de libertad (*v. por ejemplo, Casos 4, 9 y 89*), violación de domicilio (*v. por ejemplo, Casos 86, 10 y 33*), apoderamiento ilegítimo de bienes (*v. por ejemplo, Caso 29*), etc., en ningún caso se inició investigación.

Sin embargo, una actitud claramente distinta mostró el Poder Judicial respecto a las investigaciones realizadas con el objeto de determinar la existencia de hechos calificados como «*subversivos*» y que encuadraban en las disposiciones de las Leyes 20.840, 21.325, etc., tal como señalamos anteriormente. Aquí las investigaciones se llevaban a cabo mediante la práctica de todo tipo de medidas probatorias y de coerción personal, que terminaron no sólo con cientos de imputados, sino además con cientos de condenados. No puede negarse que si los magistrados hubiesen investigado las atrocidades que se cometieron, sus autores podrían haber sido perfectamente individualizados. Ello queda demostrado por las actuales investigaciones en materia de violaciones de Derechos Humanos, en las que, a pesar de haber sido llevadas a cabo mucho tiempo después de cometidos los hechos, con las consecuencias naturales del fallecimiento de varias de las víctimas, testigos y destrucción de pruebas, se ha logrado la apertura de cientos de causas, con numerosos imputados, muchos de los cuales ya se encuentran en la etapa de juicio oral.

Asimismo, tampoco se investigaron las decenas de secuestros y desapariciones que se denunciaron en los hábeas corpus interpuestos a favor de personas cuya detención era negada por las fuerzas de seguridad ya que, con el rechazo del recurso, se archivaban las actuaciones. Incluso cuando con posterioridad se interpusiesen nuevos hábeas corpus dando cuenta que aquellas jamás habían aparecido (*v. Casos 11 y 22*), los funcionarios intervinientes omitieron dar inicio a una investigación tendiente a conocer las circunstancias de la desaparición y la responsabilidad de los autores de la misma o, en su caso, dar noticia a quien tuviese competencia para hacerlo.

Estos deberes no podían ser desconocidos por los magistrados, ya que se encontraban implícitos en el ejercicio de sus cargos tal como lo demuestran aquellos casos donde los funcionarios intervinientes, en causas similares, actuaron conforme a derecho. Así, en los **autos N° 73.942-D**, caratulados “*Hábeas Corpus a favor de Gomila, Juan Pablo y Tedesco de Gomila, María Andrea*”, el **2 de diciembre de 1982**, Adriana Paniagua de Gomila, madre de una de las víctimas, denunció que su hijo y la esposa de éste se domiciliaban en el partido de Morón, provincia de Buenos Aires, cuando “*el día 17 de mayo de 1977, al llegar (...) a casa, a media noche, luego de cenar en casa de los suegros de mi hijo, como era costumbre de ellos, fueron detenidos por fuerzas de civil fuertemente armadas que actuaron con reflectores. Según testimonio de los vecinos, después los suegros (...) se apersonaron a su domicilio y lo encontraron completamente saqueado. Se habían llevado a mi hijo, a su esposa y sus pertenencias*”.



Ministerio Público de la Nación

Luego de librarse lo oficios de estilo que fueron evacuados todos en sentido negativo, el juez federal Jorge Alberto Garguir resolvió, el 22 de diciembre de ese año 1982, no hacer lugar al hábeas corpus y ***remitir copia certificada de la presentación que contiene la denuncia, así como de la resolución recaída en esos autos, al juez competente***. Ello en el entendimiento de que del hábeas corpus se desprendía la posible configuración de delitos de acción pública cometidos fuera de la jurisdicción del Tribunal. El 28 de diciembre de 1982, se notificó el fiscal Carlos Ernesto Fuego.

Está claro que la obligación de investigar que pesaba sobre los funcionarios públicos, cuya conducta aquí se investiga, debía ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependiese de la iniciativa procesal de los interesados o de la aportación privada de elementos probatorios, como sucedió en varios casos (*v. Casos 6, 25 y 80*). En definitiva, era el juez quien debía iniciar la acción de oficio en caso de tomar conocimiento de la comisión de un delito, debiendo para ello dictar un auto que ordenase proceder a su averiguación y al descubrimiento de los responsables y que determinara las primeras diligencias y, a la vez, comunicar al fiscal para que éste ejerciera los deberes correspondientes a su ministerio¹⁸.

Por otro lado, los fiscales tenían a su cargo los deberes de promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos solicitando para ello las medidas que considerasen necesarias, de ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos, de requerir de los jueces el activo despacho de los procesos deduciendo, en caso necesario, los reclamos a los que hubiera lugar y de vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas del proceso. Pese a ello, aún cuando en muchos casos fueron notificados del rechazo del recurso de hábeas corpus, no instaron jamás la acción que correspondía a cada caso (*v. Casos 7, 12 y 47*)¹⁹.

c. Los sumarios policiales instruidos en averiguación de privaciones ilegítimas de libertad

Tampoco en aquellos casos en que hubo denuncia formulada en sede policial por privación ilegítima de la libertad se avanzó sustancialmente en la solución del problema, en tanto que la gran mayoría de las causas finalizaron con sobreseimiento provisional que, como dijimos, equivalían en los hechos a definitivos. Tal como puede advertirse de la compulsa de estos casos (*v. del Caso 86 al 89*), si bien se tuvo la convicción de estar ante la efectiva comisión de graves delitos se omitió promover y practicar las medidas probatorias tendientes a sancionarlos.

Es que la obligación de investigar a la que hicimos referencia precedentemente debía cumplirse seriamente con el fin de determinar el paradero de las víctimas y lo sucedido a éstas y, en su caso, identificar, juzgar y sancionar a los autores de los delitos cometidos en su perjuicio, y no como una mera formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Dicho de otro modo, al juez le correspondía en todos los casos en que se iniciaba un sumario, practicar todas aquellas diligencias necesarias para llegar a la investigación del hecho punible y de las personas responsables de su ejecución; y al procurador fiscal, proponer

¹⁸ El art. 182 del Código de Procedimiento en Material Penal Ley N° 2372, regulaba el deber de actuación de oficio del juez federal, señalando que “*Cuando se proceda de oficio, formará la cabeza del proceso el auto que mande proceder a la averiguación del delito. Este auto deberá contener en lo posible: 1° La determinación del hecho punible. 2° El tiempo en que ha llegado a noticia del Juez. 3° La designación del lugar en que ha sido ejecutado. 4° La orden de proceder a su averiguación y al descubrimiento de los autores y copartícipes. 5° La determinación de las primeras diligencias que se consideren necesarias o convenientes y que se manden practicar. 6° La citación del representante del Ministerio Fiscal, a efecto de que tome en el sumario la intervención que legalmente le corresponde*”. Es decir, era **el Juez es quien debía iniciar la investigación de oficio en caso de tomar conocimiento de la comisión de un delito**, debiendo, para ello, dictar un auto que ordenara proceder a su averiguación y al descubrimiento de los responsables y que determinara las primeras diligencias que se considerasen necesarias. A la vez, debía comunicar al Ministerio Fiscal para que ejerciera las facultades mencionadas en el art. 118.

¹⁹ En efecto, según el art. 118 del Código de Procedimientos en Materia Penal Ley N° 2372, las **funciones y los deberes del Ministerio Fiscal** eran las siguientes: “*Corresponde a los Procuradores Fiscales y a los Agentes Fiscales: 1° Promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos que correspondan a la Justicia Federal o del fuero común, en el distrito en que ejerzan sus funciones, y que llegasen a su conocimiento por cualquier medio, pidiendo para ello las medidas que consideren necesarias, sea antes los Jueces, o ante cualquier otra autoridad inferior, salvo aquellos casos en que por las leyes penales, no sea permitido el ejercicio de la acción pública. 2° (...) ejercitar todas las acciones y recursos previstos en las leyes penales y de procedimientos. 3° Requerir de los Jueces el activo despacho de los procesos deduciendo, en caso necesario, los reclamos que correspondan; 4° Vigilar el fiel cumplimiento de las leyes y reglas del procedimiento (...)*”. De lo aquí expresado, resulta evidente que los **Fiscales tenían el deber de promover la averiguación de todo delito, de acción pública que, por cualquier medio, llegase a su conocimiento, en el ámbito de su competencia, debiendo ejercitar para ese fin**



Ministerio Público de la Nación

USO OFICIAL

las medidas probatorias que estimase necesarias por ser igualmente responsable de promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos²⁰. Así, esta omisión en el cumplimiento de los deberes que competían a fiscales y jueces permitió configurar una situación grave de impunidad que propició la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos a las que venimos haciendo referencia.

d. Las denuncias de torturas formuladas en ocasión de recibírseles indagatoria a los encausados por Ley 20.840

Tampoco se investigaron las múltiples denuncias de apremios físicos y torturas formuladas en oportunidad en que las víctimas eran sometidas a proceso ante la autoridad judicial (*v. del Caso 90 al 100*). En efecto, la presentación de una denuncia podía hacerse también en forma oral y en tal caso los jueces y fiscales quedaban obligados a promover la investigación conforme los deberes analizados precedentemente.

Cabe señalar que según las declaraciones formuladas por los encausados en oportunidad de recibírseles declaración indagatoria en el marco de la Ley 20.840, muchos de éstos habían sido torturados en los interrogatorios llevados a cabo durante la prevención habiendo recibido incluso aplicación de picana eléctrica, con el fin de obtener prueba inculpatoria por la cual, en definitiva, luego resultaban condenados (*v. Casos 90, 92 y 84*). Es importante destacar que las detenciones en estos casos se habían producido, mayormente, en operativos irregulares con las mismas características que aquellos en los cuales se produjeron los secuestros de personas que posteriormente fueron desaparecidas. Incluso muchos de estos detenidos, en su etapa de aprehensión inicial no fueron reconocidos oficialmente sino que figuraron como desaparecidos o habitaron los mismos lugares con personas que hoy continúan desaparecidas (*v. Casos 2, 95 y 96*).

Aún así, los denunciantes fueron procesados y condenados en muchos casos, sin que se diera inicio a investigación alguna por los hechos de los que fueron víctimas o, habiéndose formado compulsa, sin que tuviese lugar una investigación efectiva de ellos.

Creemos que no resulta atendible la tesis sostenida invariablemente por los fiscales en el sentido de que tales denuncias no resultaban creíbles debido a que las declaraciones autoinculpatorias tenían mayor peso en tanto habían sido recibidas en los primeros momentos posteriores a la detención y sin el asesoramiento de abogados defensores. En efecto, el inicio de cualquier investigación no requiere la certeza de la existencia de un delito sino que alcanza con que se conozca esa posibilidad. De este modo, si el funcionario que recibe una denuncia tiene el deber de investigar, basta con que resulte meramente posible que el hecho haya tenido lugar: la ausencia de investigación no puede deberse a una desconfianza irracional o prejuiciosa respecto de la calidad del denunciante, por ejemplo, por tratarse de una persona privada de libertad o procesada en causa penal.

En conclusión, surge de la presente causa que los imputados, miembros del Poder Judicial de la Nación, no impulsaron las medidas que resultaban necesarias en el ejercicio de su imperio jurisdiccional. No se dispusieron medidas de investigación, a pesar de que en un momento dado existía una generalizada conciencia de la extraordinaria magnitud de los casos comprendidos. Mucho menos, se sometió a juicio a quienes por su ubicación funcional en el organigrama represivo debieron necesariamente haber tenido directa participación en las privaciones de libertad, torturas y desapariciones de las que tuvieron conocimiento.

No desconocemos que en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos ilícitos y que, en definitiva, la de investigar es una obligación que no resulta incumplida por el solo hecho de que no produzca resultado satisfactorio. Es decir, las obligaciones funcionales de fiscales y jueces no son de resultados pero sí de medios. Se trataba simplemente de adoptar todas las medidas que estaban a su

todas las acciones y recursos previstos en las **leyes penales y procedimientos**.
²⁰ Esta obligación surgía claramente del art. 169 del Código de Procedimiento en Materia Penal, que establecía que “Los jueces que recibieren una denuncia con todos los requisitos exigidos en el presente Capítulo, estarán obligados a iniciar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y de los delincuentes (...). Cuando la denuncia se hiciere ante los funcionarios del Ministerio Fiscal, éstos lo comunicarán a la brevedad posible al Juez que debe instruir el



Ministerio Público de la Nación

alcance para la averiguación de los hechos que se cometieron. La negativa a hacerlo, no sólo conlleva un problema para la Administración de Justicia sino también para los ciudadanos que de este modo quedan desprovistos de toda protección judicial en el ejercicio de sus derechos individuales.

V. RELACIÓN DETALLADA DE LOS HECHOS Y SU PRUEBA

Manteniendo el modelo expositivo utilizado en la presentación de fs. 149/321 vta. y respetando, incluso, la numeración con que fueron originalmente individualizados, detallaremos a continuación los hechos particulares de esta causa, clasificados según la forma en que llegaron a conocimiento de los magistrados federales en cada caso.

También debo aclarar, que a los fines de no perjudicar la claridad expositiva de los hechos, se ha mantenido la referencia –en los casos que corresponde- a la intervención del ex juez federal Gabriel F. Guzzo, aún cuando el mismo no integra la presente requisitoria fiscal.

De este modo, adelantamos que la exposición constará de: 1) Casos contenidos en la denuncia que diera origen a esta causa; 2) Casos que surgen de recursos de Habeas Corpus, entre los que se distingue, a su vez: aquellos que fueron interpuestos en beneficio de personas que aún hoy permanecen desaparecidas (punto 2.a), y aquellos deducidos a favor de personas privadas ilegítimamente de su libertad que luego fueron «blanqueadas» (punto 2.b); 3) Casos que surgen de expedientes iniciados por denuncias policiales que luego fueron elevadas a la Justicia Federal; 4) Casos que surgen de las denuncias formuladas al prestar declaración indagatoria en causas por infracción a las Leyes 20.840 y 21.325; 5) Caso de Luz Amanda Faingold Casenave; y 6) Caso de la menor Rebecca Celina Manrique Herrera.

1. CASOS CONTENIDOS EN LA DENUNCIA QUE DIERA ORIGEN A ESTA CAUSA²¹:

1. León Eduardo Glogowski, María Susana Liggera, Prudencio Mochi, Ismael Esteban Calvo y Blas Armando Yanzón.

Entre los días 28 y 29 de agosto de 1975, se realizó un procedimiento en el domicilio de calle Malvinas Argentinas N° 97 del Departamento de Guaymallén, en virtud de un allanamiento que fue ordenado por el juez federal Míret. En esa oportunidad fueron sucesivamente privados de su libertad personal Ismael Calvo, Blas Yanzón, Prudencio Mochi, León Glogowski, María Susana Liggera, y otras seis personas por presuntas actividades subversivas. Ello dio origen al Sumario de Prevención n° 3 y, luego, en la justicia federal, a los autos n° 34.524-B, acumulados a los autos n° 34.281-B, caratulados “Fiscal c/ MOCHI Prudencio y otros p/ Ar. Infracción art. 189 bis C.P. y ley 20.840”.

Ese día Ismael Esteban Calvo se encontraba en el interior del domicilio antes referido, cuando en horas de la tarde personal policial ingresó por la fuerza, haciendo saltar el pasador del portón de entrada, lo vendaron, amordazaron y ataron.

Momentos más tarde, alrededor de las 17:30 horas, llegó al domicilio Blas Yanzón, quien fue inmediatamente detenido por personal policial que ya se encontraba en el interior del mismo.

En horas de la noche, a las 23:15 horas aproximadamente, fueron detenidos León Glogowski y María Susana Liggera. Al golpear la puerta de entrada, fueron inmediatamente introducidos al interior de la vivienda y obligados a permanecer en el suelo.

sumario”.
²¹ Siguiendo el criterio sostenido inicialmente, el caso referido a Luz Amanda Faingold si bien forma parte de los hechos contenidos en la denuncia, se ha considerado conveniente su tratamiento al finalizar la exposición de los hechos, toda vez que ciertas particularidades que presenta ameritan un análisis diferenciado.



Ministerio Público de la Nación

Por su parte, Prudencio Mochi fue detenido, aparentemente –según surge de la nota periodística agregada a fs. 114 de estos autos n° 636-F- cuando volvía a su domicilio, por personal policial que le disparó desde lejos en una pierna, cayendo herido.

Todos los detenidos fueron trasladados a las dependencias del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza (D-2). Días después prestaron declaración indagatoria en la justicia federal, en el marco de la causa antes referenciada, de cuyo análisis surge lo siguiente:

- León Glogowski, el **5 de setiembre de 1975** prestó declaración indagatoria ante el juez Miret y el procurador fiscal Romano, oportunidad en la que *expresó que quería “denunciar” y “reclamar” la devolución de \$5600 (pesos cinco mil seiscientos) que le sustrajeron cuando fue detenido.* En esa oportunidad exhibió el bolsillo interior del saco que le habían roto los policías al arrebatarle la billetera. Aclaró que cuando mencionó la sustracción a la policía, *recibió una golpiza, lo que evidenció mostrando a los magistrados su labio inferior*, en el que, según constancias del acta, surge una pequeña lesión. *Denunció además el maltrato recibido en la policía*, la falta de alimento en los primeros días, que lo mantuvieron vendado y adentro del calabozo, sin sacarlo para hacer sus necesidades. Dijo que fue amenazado con armas de fuego para que comieran estando vendados. Agregó que *escuchó a la señorita Faingold a gritos reclamar que no la ultrajaran.*

Ante estas manifestaciones **el juez realizó una única pregunta: si podía identificar o aportar algún indicio respecto del o los autores de los hechos denunciados**, ante lo cual respondió Glogowski que sólo sabía que estaban en el Palacio Policial, pero que no había visto a los agentes culpables, porque permanecía casi todo el tiempo vendado. Acto seguido, sin indagar sobre alguna otra circunstancia o hecho conocido, o sobre las condiciones generales de detención en el Palacio Policial, el juez preguntó si tenía algo más para agregar, contestando el imputado que por dichos de sus compañeros de detención sabía que a casi todos les faltaba algo, sobre todo los relojes, inclusive unos cheques de unos señores mayores detenidos de apellido Yanzón. Sin ninguna otra pregunta, se le hizo conocer los delitos por los cuales estaba siendo indagado y que continuaba detenido comunicado en Penitenciaría Provincial a disposición de ese Juzgado.

No existe constancia de haberse dispuesto medida alguna por parte del juez Miret y del fiscal Romano a los fines de promover la investigación de los hechos denunciados por León Eduardo Glogowski: a saber el robo de que fuera víctima él y Yanzón, los apremios ilegales sufridos por él y la violación de que fuera víctima Faingold.

- Maria Susana Liggera, el 5 de setiembre de 1975, se abstuvo de declarar ante el juez Miret y el fiscal Romano (fs. 224). Pero, luego, amplió su declaración indagatoria expresando, en fecha **5 de diciembre de 1975** (fs. 435), ante el juez Luis F. Miret, que el día 28 de agosto fue detenida junto con Eduardo Glogowsky cuando al tocar el timbre de la casa de calle Malvinas Argentinas, le abrieron la puerta dos personas de sexo masculino que llevaban armas, la hicieron entrar y ***allí le vendaron los ojos, le comenzaron a hacer preguntas y luego la llevaron detenida. Declaró que estuvo alojada, según creía, en el Palacio de Justicia, incomunicada.*** En esa audiencia no consta la presencia del procurador fiscal Romano, pero, no obstante, el mismo tomó conocimiento de su contenido a fs. 448, en fecha 10 de diciembre, en oportunidad de corrersele vista para que dictaminara sobre la situación jurídica de los imputados. Sin embargo, tampoco solicitó medida alguna en referencia a dichos hechos.

- Ismael Esteban Calvo, declaró ante el juez Miret y el fiscal Romano el **6 de septiembre de 1975** (fs. 245/247), negando todos los cargos en su contra, manifestando que se encontraba en el domicilio de calle Malvinas Argentinas cuando un grupo de hombres **empujaron e hicieron saltar el pasador con el que estaba cerrado el portón y lo detuvieron, vendándole los ojos, atándolo y amordazándolo.** Que cuando momentos después llegó su tío, Blas Armando Yanzón con el señor del rastrojero, Cisterna, ambos fueron reducidos en forma similar al declarante. Al finalizar el acta y ser preguntado por si deseaba agregar algo más, respondió que quería **“denunciar que estando detenido en la Policía lo**



Ministerio Público de la Nación

llevaron vendado y le preguntaron sobre los hechos que el declarante ignora, le pegaron puñetazos, puntapiés y con un palo que escuchó que se quebraba en todo el cuerpo exigiéndole que firmara cosa que hizo en tres papeles que no le dieron a leer. Afirma que ayer y anteayer volvieron a pegarle pero que no puede individualizar a los autores de los malos tratos en razón de tener los ojos vendados. Agrega que no le han devuelto \$ 60.000 moneda nacional, un pañuelo y un cinturón que le sacaron en la casa de calle Malvinas cuando fue detenido”. Luego de estas manifestaciones fue preguntado si había estado con anterioridad en esa casa y continuó el interrogatorio sobre el material secuestrado, quiénes habitaban esa casa, si vio armas, si conocía a las personas que fueron detenidas en ese domicilio, y demás preguntas tendientes a comprobar la supuesta asociación ilícita y actividades subversivas de los detenidos.

Acto seguido, sin formular pregunta alguna vinculada a los ilícitos que habían sido denunciados, el juez Miret le hizo saber que fue indagado y que iba a permanecer detenido en la Penitenciaría Provincial por infracción a los arts. 189 bis, párrafo 3º y 5º, art. 213 bis del C.P. y por arts. 1º y 2º de la ley 20.840. Dando luego por terminado el acto.

Cabe destacar que con anterioridad, en fecha 30 de agosto, el médico de policía, Joaquín Francisco Díaz, había certificado que Ismael Esteban Calvo presentaba excoriación en frente, miembros inferiores y traumatismo en región costal anterior derecha, aconsejando rayos x para descartar lesiones óseas (fs. 153).

No obstante la verosimilitud de la denuncia de torturas expuestas por Calvo ante el juez Miret y el procurador fiscal Romano, las que se correspondían con el tipo de lesiones constatadas por el médico, no existe constancia de haberse dispuesto medida alguna ordenada por el primero o solicitada por el último, tendiente a investigar los hechos denunciados.

- Blas Armando Yanzón, declaró el **6 de septiembre de 1975** ante el juez Miret y el fiscal Romano (fs. 248/249), negando todos los cargos en su contra y manifestando, al finalizar el acto, que deseaba denunciar que **cuando fue detenido por personal policial le habían secuestrado tres cheques**, uno librado por el colegio San José por doscientos noventa y cinco mil pesos moneda nacional, otro por ciento doce mil y el otro por trescientos veintidós mil y algo; y agregó que éste último lo había librado la misma tarde que fue detenido y los otros el día anterior. Indicó que si consultaba su talonario de facturas podía dar los datos precisos, ya que esos cheques no le habían sido devueltos, al igual que una corbata, dos pañuelos, un portadocumentos con documentos y facturas. Ante esto el juez preguntó si podía identificar a los autores de la presunta sustracción, ante lo cual respondió que **no porque estaba vendado**. Luego se le hizo saber que había sido recibido en declaración indagatoria por arts. 189 bis, 3º y 5º apartado, 213 bis e infracción ley 20.840, quedando detenido en penitenciaría provincial.

No existe constancia de haberse dispuesto medida alguna por parte del juez Miret y del fiscal Romano a los fines de investigarse los hechos ilícitos denunciados por Yanzón.

En definitiva, respecto a este primer hecho, cabe concluir que el juez Miret y el fiscal Romano no promovieron la investigación de los hechos de los que fueron víctima Glogoswki (el robo y los apremios ilegales); Liggera (por la no investigación de los apremios ilegales); Calvo: (por las torturas y robo); Yanzón: (por el robo no investigado).

2. Roque Argentino Luna, Rosa del Carmen Gómez, Ramón Alberto Córdoba, Leopoldo López, Héctor Enrique García, David Agustín Blanco, Carlos Daniel Nicolás Ubertone, Antonio Savone, Alicia Beatriz Morales.

En el mes de junio de 1976, el «D2» de la Policía de Mendoza inició la instrucción del Sumario Preventivo N° 4 involucrando como integrantes de una célula subversiva a las personas mencionadas,



Ministerio Público de la Nación

así como a otras personas que estuvieron detenidas allí y a un grupo de personas señalados como prófugos, que al día de la fecha se encuentran desaparecidos. Así, el desbaratamiento de este grupo habría comenzado con la identificación de **Roque Argentino Luna** como el “Roque de Litografía Cuyo”, quien habría sido señalado por Pedro Vicente Antolín en su indagatoria ante el «D2» para el mes de octubre de 1975. Cabe señalar que Luna había sido detenido el 10 de abril de ese año en circunstancias en que su hermano era acusado de haber cruzado una barrera de contención de Infantería, permaneciendo desde entonces alojado en la Seccional 5° con un régimen muy permisivo que le permitía, incluso, salir a hacer compras a una despensa cercana. El 1 de junio de ese año, personal del «D2» fue a buscarlo para trasladarlo al Palacio Policial.

Como consecuencia de su declaración el día 2 de junio, según el sumario policial, habría sido detenida **Rosa del Carmen Gómez**²², cuyos dichos en sede policial habrían involucrado a **David Blanco** y **Héctor Enrique García** detenidos, según el sumario policial, los días 6 y 7 de junio respectivamente. Sin embargo, David Blanco sostuvo ante el Juez haber sido detenido el 2 de junio²³, cuando dos personas de civil que dijeron ser de la Policía de Mendoza se presentaron en su domicilio buscando a Rosa del Carmen Gómez, quien acababa de tener un bebé y vivía con ellos por pedido de un compañero suyo del Banco Mendoza de nombre Ricardo Sánchez, hoy desaparecido. Como Rosa Gómez no estaba allí se fueron regresando a los quince minutos y diciendo que debía acompañarlos, siendo entonces trasladado al «D2».

En relación al secuestro de **Héctor García**, el mismo se produjo en su domicilio y fue llevado a cabo por un grupo de personas, presuntamente policías, por lo que se radicó denuncia por privación ilegítima de libertad en la Seccional N° 16; y el **15 de junio de 1976** se presentó, ante el Juzgado Federal, un recurso de habeas corpus en su favor dando inicio a los **autos N° 36.252-B** caratulados “*Habeas Corpus en favor de García, Héctor Enrique*”. En él se denunciaba la detención de Héctor García por presuntos policías. Habiéndose librado los oficios de estilo, el mismo día la Octava Brigada de Infantería de Montaña **informó que el causante estaba detenido en el «D2» a disposición del Comandante de esa Brigada del Ejército**. Dos días después, el Segundo Comandante Tamer Yapur remitió comunicación informando que García había sido detenido y puesto **a disposición del CGEE**, en averiguación de delitos cuyo conocimiento era de competencia del referido tribunal. El día 18, el Juez Federal Gabriel Guzzo, resolvió **rechazar el habeas corpus incoado, con costas**.

Por otra parte, el día 13 de junio se habría realizado un allanamiento en calle Rodríguez 78 de Ciudad, puesto que este domicilio había sido marcado como una de las «casas operativas» de Montoneros, sin que conste el origen de la información ni mucho menos la orden del juez que habilitase el procedimiento. En este lugar fueron detenidas **Alicia Beatriz Morales** y **María Luisa Sánchez Sarmiento** con sus respectivos hijos menores de edad. Extrañamente, el acta de entrega de los hijos de Morales al progenitor de ésta -un militar retirado- tiene fecha 12 de junio, coincidiendo con las versiones de la nombrada de que el procedimiento y su detención habrían tenido el lugar el 12 y no el 13 como figura en el acta respectiva. Las hijas de María Luisa, permanecieron privadas de libertad junto a su madre hasta el día 14, cuando fueron entregadas a su abuela materna.

El 14 fueron igualmente detenidos **Leopoldo Muñoz** y **Antonio Savone**, por cuanto se sostenía que en el taller metalúrgico propiedad de éste y con el auxilio del primero de los nombrados, se habrían construido unas cúpulas con doble techo para la Organización ilegal “Montoneros”. En efecto, y a diferencia de lo que consta en el sumario acerca de que la detención de Muñoz se habría efectivizado en el taller, éste fue secuestrado en su domicilio por un grupo de sujetos que no se identificaron como policías ni como militares y que, posteriormente, le dijeron que estaba a disposición del Ejército Argentino.

²² Se sabe en realidad, que Rosa del Carmen Gómez fue detenida el 01 de junio de 1976, conforme a la investigación que se lleva a cabo en autos N° 097-F.



Ministerio Público de la Nación

En cuanto a la detención de Savone, se desconocen las circunstancias, ya que el **22 de junio de 1976** su esposa interpuso hábeas corpus en su favor, el cual originó la formación de los **autos N° 36.272-B** caratulados “*Hábeas Corpus a favor de Antonio Savone*”, donde denunció que el mismo estaría presumiblemente privado de libertad por orden de alguna autoridad y alojado en alguna dependencia policial o militar, conforme a las referencias de amistades y familiares, sin aportar otros datos acerca del hecho. El 23 de ese mes, fue recibido en el Juzgado Federal el informe de la Policía de Mendoza indicando que el causante no se encontraba detenido en dependencia alguna de la Repartición Policial. Ese mismo día, la Delegación Mendoza de la Policía Federal informó que no había ordenado la detención de Savone, mientras que el Comando de la Octava Brigada comunicó, el día 28, que el causante no había sido detenido por los efectivos bajo su dependencia. El 13 de julio, el Juez Federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso con costas. Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención en estas actuaciones.

Finalmente, el 30 de julio de 1976 habrían sido detenidos **Carlos Daniel Ubertone** y **Ramón Alberto Córdoba** quienes registraban pedido de captura pendiente desde el día 13 del mismo mes y año (OD N° 20.040). En efecto, y según surge del sumario, alrededor de las 6.40 de ese día fue interceptado el vehículo que conducía Ramón Córdoba mientras circulaba por la Avenida Costanera, frente a la Terminal de Ómnibus. De un automóvil descendieron tres personas de civil que lo esposaron, lo tabicaron y trasladaron a un lugar que desconocía y que más tarde identificó como el Departamento Central de Policía.

El **27 de octubre de 1976**, el Sumario fue elevado al conocimiento del Juez Federal del Juzgado N° 1 de Mendoza, Gabriel Guzzo, iniciándose los **autos N° 36.887-B** caratulados “*Fiscal c/LUNA, Roque Argentino y otros p/Delitos previstos en los arts. 213 bis, 292 en función con el 296, 189 bis del CP y Ley 20.840*”. El día 28 se notificó el fiscal Otilio Roque Romano dictaminando a favor de la competencia del tribunal, por lo que el Juez se avocó el 3 de noviembre ordenando las indagatorias de los nombrados y de otras personas involucradas en los hechos investigados.

El **19 de abril de 1977**, fue indagado **David Agustín Blanco** quien denunció que el día de su detención fue conducido a la Central de Policía en calle Belgrano donde permaneció un tiempo en la guardia hasta que lo llamaron desde adentro, lo vendaron y lo encerraron en un calabozo. Relató que dos o tres días después lo habían llevado a otro lugar en el mismo edificio donde lo hicieron desnudar, lo ataron a un banco y comenzaron a pegarle mientras le preguntaban cosas relacionadas con Rosa Gómez. En días posteriores, volvieron a interrogarlo dos veces más aplicándole electricidad en el cuerpo lo que había dejado marcas que aún eran visibles en su abdomen, tal como pudo comprobarlo el juez Guzzo, cuando aquél las exhibió (v. fs. 337 vta.).

En esta oportunidad negó veracidad al contenido de la declaración en sede policial y agregó que luego de la sesión de tortura fue obligado a firmar algunos papeles bajo amenaza de que iban a detener a su esposa que estaba embarazada y “hacerla ir en sangre cuando diera a luz”.

Habiendo concluido la audiencia y ante las manifestaciones del procesado, el Juez resolvió solicitar a las autoridades de la Unidad Penitenciaria N°9 que practicaran una revisión médica a los fines de determinar el origen de las lesiones que el deponente presentaba en el abdomen así como su antigüedad o fecha aproximada en que habría ocurrido el hecho que las causara. El informe correspondiente de fecha 22 de abril de 1977, certificó la existencia de lesiones cuya causa no pudo determinarse y estableció que el tiempo probable de producción de las mismas oscilaría entre 8 y 12 meses, lo que guarda correspondencia con el momento de su detención y permanencia en el D2 (v. fs. 343).

Seguidamente, el Juez ofició a la Penitenciaría provincial a fin de que se informara cuál

²³ Se sabe en realidad que la detención de David Blanco se produjo el 02 de junio de 1976, y no el 06 de ese mes y año, conforme surge de la investigación de autos 097-F.



Ministerio Público de la Nación

era el estado psicofísico de Blanco al ingresar a dicho establecimiento pero la medida no produjo resultado por cuanto la División Sanidad carecía de antecedentes en relación al nombrado. El 10 de mayo de 1977, el juez Guzzo ordenó tener presente lo informado.

Más de dos años después, el 1 de octubre de 1979, el por entonces fiscal Edgardo Díaz Araujo promovió la investigación de los hechos denunciados por Blanco y constatados mediante el examen médico que se le efectuara oportunamente. Recién entonces, el juez Guzzo previo a proveer la presentación fiscal, requirió los nombres de los funcionarios que intervinieron en el Sumario de Prevención N°4/76 instruido por el «D2». El oficio no fue evacuado por la Jefatura del Departamento sino que fue remitido al Comando de la Octava Brigada, informándose esta situación el día 26 de octubre de 1979. Por supuesto, el informe nunca fue remitido, los magistrados no se molestaron en reiterarlo y los hechos denunciados nunca fueron investigados.

El 18 de mayo de 1977 se recibió en indagatoria a **Alicia Beatriz Morales de Galamba** quien al ser preguntada para que ratificase el contenido de la declaración policial y el acta de procedimiento labrada en el momento de su detención, respondió no haberlas visto ni habersele dado lectura de las mismas nunca antes. Aún más, señaló que estando detenida en la Policía de Mendoza y teniendo los ojos vendados le hicieron firmar algo cuyo contenido no supo y que, en otra oportunidad, la obligaron a rubricar un acta donde se mencionaban nombres de varias personas pero supuestamente se trataba de la acusación que formularon en su contra. En cuanto a las firmas que se le exhibían dijo no estar segura de que fueren las suyas, pero negó el contenido de la declaración.

Posteriormente, el defensor oficial Guillermo Petra Recabarren, por pedido expreso de la encausada, peticionó ante Juez Federal para que éste solicitara informes al Consejo de Guerra y a la Policía de la Provincia (Departamento de Informaciones) acerca del destino dado o lugar donde se encontraba depositado todo el mobiliario del hogar (camas, roperos, heladeras, lavarropas, ropa, etc.) que el matrimonio Galamba poseía en su casa de calle Rodríguez 78 de Ciudad, como así también del automóvil Citroën 3CV, color naranja, y de la mercadería que allí comerciaban (v. fs. 383 de estos autos). Dicha presentación fue proveída el 20 de mayo de 1977, ordenándose requerir las informaciones solicitadas, pero entonces el fiscal Otilio Roque Romano repuso el decreto en carácter de *“principal custodio de los actos de procedimientos”* alegando que el pedido no guardaba relación con la investigación y que de confirmarse tal acto *“convertirían al Tribunal en una oficina de informes de cosas perdidas”*. Agregó que si el escrito trasuntaba una denuncia, el mismo debía sujetarse a los requisitos correspondientes y, en subsidio, interpuso recurso de apelación. El 7 de junio de 1977, el juez federal Gabriel Guzzo hizo lugar a la reposición deducida revocando el decreto y dejando sin efecto los oficios respectivos, cuyas copias glosan en autos.

El 24 de mayo de 1977 fue indagado **Héctor Enrique García**, quien denunció que el día de su secuestro fue trasladado al «D2» donde, alrededor de las 13 horas, fue interrogado. Para ello lo sacaron del calabozo, le ataron las manos atrás, lo vendaron, lo desnudaron y amarraron a una especie de parrilla donde le aplicaron picana eléctrica, seguidamente lo golpearon con una bolsa de arena produciéndole lesiones en el pecho y, luego, hundieron su cabeza en un tacho con agua en una práctica que se conoce como *“la mojarrita”*. Las marcas que dejaron los golpes y demás tormentos en su cuerpo (como quemaduras de cigarrillos o pisadas en los dedos de las manos) fueron exhibidas a los funcionarios judiciales presentes en ese acto.

El juez le exhibió en esta oportunidad la indagatoria policial que dijo desconocer, salvo en lo que respecta a algunas personas relacionadas con su trabajo en el Banco Mendoza a las que efectivamente conocía. En cuanto a las firmas reconoció algunas como propias. Igualmente, desconoció el secuestro que se le exhibió y obra agregado en el Sumario policial respectivo. Agregó que en la Seccional 6° le hicieron firmar dos



Ministerio Público de la Nación

declaraciones más que no pudo leer y que allí también lo golpearon con un palo. Sobre ello puntualizó que una de las firmas la había hecho en el calabozo que compartía con Juan Carlos González y la otra, en una oficina de dicha dependencia policial donde un oficial de guardia de apellido Palacio le vendó previamente los ojos. En definitiva, la única declaración que efectivamente prestó fue en el D2 y en las condiciones que ya denunciara. Finalmente, manifestó que a su compañero de celda en el Seccional 6° lo habían utilizado como chófer en un procedimiento, por la falta de personal en la Comisaría, y que él no había ido porque ese día tenía visitas (v. fs. 387/389).

A raíz de lo declarado, el juez federal Gabriel Guzzo ordenó el 31 de mayo de ese año, requerir a la Dirección de la Penitenciaría Provincial que se practicase un examen médico a fin de determinar el estado de salud de Héctor García así como la clase de lesiones que éste presentaba, fechas de su producción y causa de las mismas. El informe que debiera haber evacuado el Director del Penal, no obra agregado en estos autos y, por supuesto, jamás fue reclamado por el magistrado.

El **30 de mayo de 1977**, **Roque Argentino Luna** declaró igualmente haber sido torturado, al menos, en dos oportunidades durante los 6 meses que permaneció detenido en el «D2», siendo además amenazado diariamente y obligado a firmar un papel que después supo podía ser su declaración. Asimismo, denunció en dicha oportunidad que con posterioridad había sido obligado a firmar dos declaraciones más, las que supuestamente eran copias de la primera, estando ya alojado en la Seccional 7° a donde fue remitido aproximadamente en noviembre de 1976. Agregó que los agentes Vega y Garro lo sacaron del calabozo, lo vendaron y lo llevaron a otro lugar dentro de la Comisaría donde fue golpeado y amenazado hasta que firmó.

En cuanto a las declaraciones rendidas en sede policial y ante el Consejo de Guerra que le fueran exhibidas en esa oportunidad, señaló que si bien las firmas eran similares a la suya no las reconocía como propias, como así tampoco el contenido de las acta que no respondían a declaración alguna hecha por el causante y que nunca había siquiera leído o escuchado. Agregó que la única declaración que hizo fue en la Seccional 5° y se refería al hecho por el cual había sido originariamente detenido, pudiendo dar lectura a la misma y firmar de conformidad (v. fs. 431/433).

Por su parte, el **31 mayo de 1977** fue recibida en indagatoria **Rosa del Carmen Gómez** quien denunció haber sido interrogada varias veces, la primera de las cuales debió firmar la declaración sin poder leerla. Señaló que con posterioridad, le fue llevada otra declaración para que firmase y de lo poco que pudo leer, observó que constaban situaciones que nunca había expresado. En el mes de octubre le llevaron una tercera declaración que se negó a rubricar por cuanto era falsa, pero fue amenazada estando con los ojos vendados y firmó por miedo a sufrir nuevamente represalias ya que durante el mes de junio había sido objeto de malos tratos y manoseos por parte de los oficiales de policía. Seguidamente, puntualizó ante los funcionarios judiciales presentes que un día había aparecido un señor que dijo ser médico y la llevó al baño donde la declarante advirtió que había otra persona, que allí le pidió que se desnudara, previo desamarrarle las manos, y ambos sujetos comenzaron a manosearla. Continuó diciendo que en el momento en que pretendían abusar de ella golpearon la puerta, por lo que fue obligada a vestirse y volvió a la celda. Agregó que estas situaciones se repitieron en diferentes oportunidades mientras permaneció detenida allí.

En cuanto a la declaración prestada en sede policial reconoció las firmas como propias indicando no saber cuándo las había estampado, pero indicó que gran parte del contenido del acta era falso y nunca siquiera la había leído hasta que le fuera exhibida en ese momento por el Juez Federal. Del mismo modo negó terminantemente haber declarado lo consignado en el acta ante el Consejo de Guerra, desconociendo todo lo que allí se expresa salvo que conocía a algunas de las personas mencionadas y que a otras muchas las conoció después, durante el período de su detención.



Ministerio Público de la Nación

El 7 de junio de 1977 fue citada nuevamente por el Tribunal a fin de que ratificase o rectificase el contenido de una declaración prestada ante la autoridad policial en febrero de 1977. Señaló que algunas cosas eran ciertas pero había otras que no, sin embargo precisó que nunca había sido indagada como lo estaba siendo entonces por el Tribunal sino que había dicho algunas de esas cosas mientras era torturada y que recordaba haber firmado papeles en tres oportunidades, siempre con los ojos vendados (v. fs. 459/vta.).

El 1 de junio de 1977 fue recibido en indagatoria **Carlos Daniel Ubertone** quien denunció que durante su permanencia en dependencias policiales, luego en el «D2» y posteriormente en la Unidad Regional I, fue presionado a firmar, con los ojos vendados, unos papeles que nunca pudo leer. Preciso que esto ocurrió durante la guardia del Sargento 1º González y del Suboficial Principal Tello y que luego fue trasladado a la Seccional 9º a cargo del Subcomisario Nitoker.

En cuanto al contenido del acta que se le exhibió en ese momento y que correspondía a su declaración prevencional, señaló que por la fecha correspondía a la de su detención y que si bien las preguntas le fueron formuladas, él no las había contestado de la manera en que estaban consignadas. Del mismo modo se refirió a la declaración que supuestamente prestara ante el Consejo de Guerra y que obra agregada en estos autos. Sin embargo en cuanto a la declaración agregada a fs. 426/427 vta., la reconoció como aquella que prestara en la Penitenciaría, la ratificó y reconoció como suya la firma inserta al pie de la misma (v. fs. 444/446).

El 2 de junio de 1977 prestó declaración indagatoria **Ramón Alberto Córdoba**, quien denunció que el mismo viernes de su detención había sido sometido a interrogatorio para lo que fue conducido, vendado y esposado, hasta una habitación donde le obligaron a quitarse la ropa y luego lo ataron sobre una cama o camilla. Señaló que mientras le formulaban preguntas lo golpearon y le aplicaron electricidad en diversas partes del cuerpo y que esto había durado aproximadamente 40 minutos. Luego lo llevaron nuevamente a la celda donde permaneció prácticamente aislado, vendado y esposado, hasta el día 12 de octubre en que fue trasladado a la Seccional 7º de la Policía de Mendoza. Unos días después del interrogatorio le llevaron una declaración que debió firmar sin leer. Por estos días también, más precisamente el domingo siguiente a su detención, su hermano y su cuñada pudieron verlo y advertir que tenía las manos hinchadas y lastimadas y la ropa mal colocada.

Agregó que mientras estuvo en la Seccional 7º también fue obligado por medio de golpes a firmar lo que le dijeron era una copia de su declaración, con los ojos vendados y en los dormitorios de agentes y oficiales a donde había sido conducido por el Oficial de Guardia Garro. Una semana después, fue conducido nuevamente al mismo lugar, esta vez por el Agente Vega, para colocar otra firma en lo que supuestamente era otra copia del acta. Ambos hechos habrían sido presenciados por un preso común de apellido Ramírez con domicilio en Villa Marini de Godoy Cruz, donde trabajaría con su padre que es pintor de obras. Al ser requerido por datos del nombrado, agregó que el mismo había sido absuelto de los cargos que se formularan en su contra pero no así su compañero de causa de nombre Diego Domínguez a quien había vuelto a ver en la Penitenciaría.

Asimismo, en esta oportunidad y al serle exhibida las declaraciones que habría prestado en sede policial indicó que de las mismas no había tenido conocimiento con anterioridad y que respecto de las firmas se parecían a la suya y posiblemente las hubiera insertado en alguna de las oportunidades en que le hicieron firmar papeles en blanco, tanto en la Seccional 7º como en el «D2» o en la Penitenciaría Provincial, a donde fue finalmente trasladado. Igualmente desconoció el contenido del acta de su supuesta declaración ante el Consejo de Guerra (v. fs. 447/450).

El 28 de julio de 1977 fue indagado en estos autos **Leopoldo Muñoz**, y en esta oportunidad le fue exhibida la declaración que presuntamente rindiera en sede policial y cuyo contenido



Ministerio Público de la Nación

desconoció por no ajustarse a lo declarado por él aunque la firma sí sería la suya por los rasgos de la misma, aclarando que en la Seccional 3° a donde fue posteriormente trasladado le obligaron a firmar lo que le dijeron era la copia de su declaración, con los ojos vendados y sin que se le diese lectura de la misma. Agregó que el oficial que le vendó los ojos era de apellido Casetti. El juez dispuso en este acto su libertad, por no revestir el carácter de procesado en estos obrados.

Días después, el 1 de agosto de 1977, prestó declaración indagatoria **Antonio Savone** oportunidad en que le fue exhibida su declaración prevencional, ratificando lo ya declarado en esta audiencia pero desconociendo otros puntos como los nombres de las personas que contrataron sus servicios en el taller metalúrgico así como que había encontrado raro el trabajo que le encargaron, por cuanto esto no era cierto. Agregó que esta declaración la firmó habiéndola leído rápidamente y hecho notar las incorrecciones pero le indicaron que firmara igual. Además, señaló que había otras declaraciones que firmó con los ojos vendados en la Policía y en la Penitenciaría y que lo hizo a sabiendas de que no era correcto pero que no pudo hacer otra cosa después de *“todo por lo que había pasado allí”*. El Juez dispuso en este acto su libertad por no hallarse el nombrado procesado en autos (v. fs. 497/499).

Recibidas todas las indagatorias y habiéndose dispuesto la libertad de Muñoz y Savone, el 6 de setiembre de 1977 el fiscal Romano, considerando que estaban reunidos los extremos del artículo 366 del CPCrim., solicitó se dictase la prisión preventiva de Morales, Ubertone, Blanco, Córdoba, Gómez y Luna. Seguidamente se llamaron autos para resolver y el día 28 de setiembre de ese año, el juez Guzzo decidió sobreseer provisionalmente a los nombrados disponiendo la inmediata libertad de todos ellos. En tal sentido consideró que, al no contar con otros medios probatorios sobre la pertenencia de los imputados a una organización subversiva, las declaraciones que éstos habían prestado ante la Policía y el Consejo de Guerra posteriormente desmentidas en sede judicial, generaban un estado de duda que permitía la desvinculación provisional con la causa.

Dicha resolución fue apelada por el Fiscal por haber causado “gravamen irreparable” a ese Ministerio Público, recurso que le fue concedido el día 30. El mismo debió ser informado por el propio Romano en carácter de por haberse inhibido el Fiscal De Cámara Manuel Maffezzini. El principal agravio consistía en que los imputados habían reconocido su actuación ilícita en sede policial y no habiéndose probado que tales dichos hubiesen sido extraídos por vía de apremios ilegales -tarea que evidentemente le correspondía promover en su carácter de fiscal de instrucción- correspondía valorar la confesión policial como presunción o indicio de culpabilidad suficiente para decretar la prisión preventiva.

Por su parte, el Defensor Oficial sostuvo el fallo alegando que más allá de las declaraciones de los imputados, no había otras pruebas de su responsabilidad o culpabilidad, reduciéndose todo a dichos policiales vs. dichos judiciales, existiendo en cambio fuertes indicios de apremios ilegales.

Finalmente, el fallo de primera instancia fue revocado por la Cámara Federal de Apelaciones, el 18 de setiembre de 1978, es decir, 11 meses después de que el expediente llegase a consideración del Tribunal. Las declaraciones que habían sido tachadas de falsas por los indagados fueron tenidas por ciertas en tanto que, con base en las constancias del expediente tramitado ante el Consejo de Guerra, los declarantes habían ratificado ante este tribunal militar sus dichos anteriores sin reservas respecto al contenido y reconociendo firmas, aunque en sede judicial cuestionaron también la veracidad de las declaraciones prestadas ante dicho Consejo. Respecto a las denuncias de torturas, no fueron siquiera mencionadas.

Luego de presentada la acusación y la defensa, se ofrecieron los testimonios del personal policial individualizado por los imputados en aras de corroborar que las declaraciones autoinculpatorias habían sido fabricadas y aquellos obligados a firmarlas con los ojos vendados. Todos los llamados a declarar



Ministerio Público de la Nación

recordaban a los imputados y su permanencia en las diferentes seccionales policiales pero dijeron —obviamente— no recordar los hechos específicos que les fueron preguntados.

La causa siguió su curso y el día 11 de junio de 1976, el Juez Guzzo resolvió condenar a Luna, Córdoba y Ubertone y absolver a Gómez, Blanco y Morales en relación con los delitos por los cuales habían sido acusados. Tanto la defensa de los primeros como el Ministerio Público Fiscal, apelaron las partes del resolutivo pertinentes y, finalmente, la Cámara Federal de Apelaciones, revocó la absolución de Blanco condenándolo a una pena mayor que el resto y confirmó el decisorio en los dispositivos restantes.

No hay constancia alguna de haberse dispuesto la formación de compulsa para investigar los gravísimos ilícitos denunciados por cada uno de los detenidos.

3. Daniel Hugo Rabanal, Rodolfo Enrique Molinas, Fernando Rule, Marcos Augusto Ibáñez, Alberto Mario Muñoz, Haydee Clorinda Fernández, Vicenta Olga Zárate, Silvia Susana Ontiveros y Stella Maris Ferrón de Rossi.

El 26 de febrero de 1976 se inician ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza los **autos n° 35.613-B** caratulados *Fiscal contra Daniel Hugo Rabanal y otros por infracción a la ley de seguridad nacional 20.840* en virtud de las Actuaciones Sumariales N° 2 labradas por el Departamento de Informaciones D2 de la Policía de Mendoza, con motivo de haberse procedido, entre el 6 y el 12 de febrero de 1976 a la detención de **Daniel Hugo Rabanal, Rodolfo Enrique Molinas, Marcos Augusto Ibáñez, Fernando Rule Castro, Silvia Susana Ontiveros, Alberto Mario Muñoz, Ivonne Eugenia Larrieu, Stella Maris Ferrón de Rossi, Miguel Ángel Gil y Olga Vicenta Zárate**, días después, el 20 de febrero se procede a la detención de **Guido Esteban Actis**. Ese mismo día 26 de febrero de 1976 las actuaciones ingresan a la justicia federal, siendo notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano (fs. 224 vta.). Luego, el 16 de marzo de ese año se produce también en el marco de esta causa la detención de **Haydee Clorinda Fernández**.

Todas las personas detenidas entre los días 6 y 20 de febrero de 1976 (salvo Haydee Clorinda Fernández), fueron trasladadas al D2 y torturadas hasta que, entre los días 26 y 27 de febrero, el juez federal Rolando Evaristo Carrizo los recibe en declaración indagatoria en la Unidad Regional Primera de la Policía de Mendoza y ordena su traslado a la Penitenciaria provincial. La mayoría permanece en ella hasta el 27 de septiembre de 1976 en que son trasladados a la Unidad 9 de La Plata, salvo, Miguel Ángel Gil que muere el 22 de febrero de 1976, circunstancia fue puesta en conocimiento del juez federal Carrizo mediante informe remitido por el Comando de la Octava Brigada, en el que se expresaba que aquél había fallecido en la Penitenciaria y que estaba pendiente un informe de necropsia a realizarse por el Cuerpo Médico Forense (fs. 200). (De acuerdo a la investigación que actualmente lleva el N° 086-F, ha podido determinarse que la muerte de Miguel Ángel Gil ocurrió a causa de las torturas de las que fue víctima en el D2, produciéndose allí su deceso y no en el Penal, como se pretendía mostrar en su momento para “blanquear” su situación). Igualmente, en La Plata muere Marcos Augusto Ibáñez, también por las torturas recibidas durante su detención (hecho que se investiga por la Justicia Federal Bonaerense).

Ahora bien, aun cuando la causa n° 35.613-B se inicia el 26/2/76, en la misma hay constancias de que el 13/2/76 —es decir, casi 15 días antes— el juez federal Rolando Evaristo Carrizo había recibido la comunicación del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña de que a partir del 9/2/76 se encontraban detenidos **Daniel Hugo Rabanal, Rodolfo Enrique Molinas, Marcos Augusto Ibáñez, Fernando Rule Castro, Silvia Susana Ontiveros, Alberto Mario Muñoz, Ivonne Eugenia Larrieu, Stella Maris Ferrón de Rossi, Miguel Ángel Gil y Olga Vicenta Zárate** (fs. 221), oportunidad en la que atento lo solicitado en los autos n° 35.549-B, 35.555-B y 35.554-B dicho magistrado amplía el plazo de



Ministerio Público de la Nación

incomunicación de Fernando Rule, Silvia Susana Ontiveros y Miguel Ángel Gil por el término de cinco días (fs. 221 vta.).

El juez federal Rolando Evaristo Carrizo toma declaración indagatoria entre el 26 y el 27 de febrero de 1976 a Daniel Hugo Rabanal (fs. 226), Silvia Susana Ontivero (fs. 227/229), Fernando Rule Castro (fs. 230), Rodolfo Enrique Molinas (fs. 238), Ivonne Eugenia Larrieu (fs. 239/240), Alberto Mario Muñoz (fs. 241), Marcos Augusto Ibáñez (fs. 242), Vicenta Olga Zárate (fs. 243), Guido Esteban Actis (fs. 244) y Stella Maris Ferrón de Rossi (fs. 245) siendo todos remitidos a la Penitenciaría provincial (fs. 246/259). El 19 de marzo de 1976 fue indagada Haydee Clorinda Fernández y trasladada luego al Penal provincial. En esta primera oportunidad, todos los nombrados se abstienen de declarar.

- Guido Esteban Actis, el **30 de junio de 1976** presta declaración indagatoria (fs. 347/349), ya ante el juez federal Gabriel F Guzzo. Es el primero del “grupo Rabanal” que denuncia ante el juez federal Gabriel Guzzo cómo había sido su detención y las torturas que había sufrido. Al respecto manifestó que el 19/2/76 fue retirado de su domicilio por una comisión policial con la excusa de trasladarlo al Palacio Policial para que reconociera a unas personas. Que al llegar a dicha dependencia fue introducido en un calabozo donde fue vendado y sometido a sucesivos interrogatorios en los cuales fue fuertemente golpeado y amenazado de muerte, razón por la cual desconoce el contenido de la declaración que se le hizo firmar estando vendado en el D2. De dicha declaración nunca se ordenó formar compulsa para investigar las torturas denunciadas.

Luego, una vez que todos los detenidos en la causa “Rabanal” (excepto, Rabanal y Actis) fueron trasladados a las unidades carcelarias U9 de La Plata y de Villa Devoto durante el mes de septiembre de 1976, comenzaron los reiterados pedidos del defensor público oficial Guillermo Petra Recabarren de ampliación de indagatoria de sus defendidos, razón por la cual el 29/4/77 el juez federal Gabriel Guzzo fija las fechas en que dichas audiencias se llevaran a cabo en la ciudad de La Plata (fs. 462 vta.).

Así, en el mes de junio de 1977 el juez federal Gabriel Guzzo se constituye a tales fines en la ciudad de La Plata. En dicha oportunidad, todos los indagados denunciaron las torturas que sufrieron mientras estuvieron detenidos en el D2, tal como se detalla a continuación:

- Rodolfo Enrique Molinas declaró el **13 de junio de 1977**, que a mediados del mes de enero de 1976 arribó desde la provincia de Santa Fe a Mendoza junto con su esposa María Cecilia Pisarello e hijos, alojándose en una casa del departamento de Godoy Cruz. Una mañana que había salido a trabajar, al regresar a su domicilio, encuentra que el mismo estaba siendo allanado por personal de civil que, luego de arrojarlo al suelo y vendarle los ojos, lo trasladó al D2 donde permaneció por el lapso de 18 o 19 días. Durante ese tiempo fue sometido a interrogatorios para que respondiera dónde había cosas escondidas, propinándole golpes y aplicación de picana eléctrica, haciéndole firmar una declaración policial con los ojos vendados. Luego lo llevan, vestido solo con pantalones, sin camisa y descalzo, ante un Juez que se había constituido en una dependencia policial (el juez era Rolando Evaristo Carrizo), siendo esa la primera vez que le sacan la venda de los ojos. Se abstuvo de declarar dado el estado físico en que se encontraba por los golpes recibidos y, como tenía parálisis en las manos por la electricidad aplicada, le hacen poner el dedo pulgar derecho como comprobante de la firma (fs. 469/472).

- Fernando Rule, ese mismo día **13 de junio de 1977**, declaró que el 9/2/75 fue detenido junto con Silvia Ontiveros en el domicilio de calle Granaderos n° 21 de ciudad, por un grupo de sujetos vestidos de civil que lo encapucharon y trasladaron al D2 donde permaneció hasta el 26/2/76 en que fue trasladado a la Penitenciaría provincial. Durante su estadía en el D2 fue sometido a torturas como aplicación de picana eléctrica, palizas constantes cada media hora perdiendo innumerables veces el conocimiento, tomando agua recién el cuarto día y comiendo un puñado de arroz que le dieron en la mano el séptimo día, obligándolo a vejar a Silvia Ontiveros, a que aceptara que era montonero y a firmar una



Ministerio Público de la Nación

declaración con los ojos vendados. Destaca que violaron a todas las mujeres que estaban allí. Un día lo llevan ante el Juez Carrizo donde se abstiene de declarar dado el estado físico en el que se encontraba por las torturas. Manifiesta que no conoció a las personas que torturaban y violaban porque estaba vendado. Al exhibírsele fotografías de elementos presuntamente secuestrados en la casa de Silvia Ontiveros, únicamente reconoció un disco en el que se leía la palabra CUBA (fs. 473/475).

- Marcos Augusto Ibáñez, también el **13 de junio de 1977**, declaró que fue detenido el 9/2/76 en su domicilio por un grupo de sujetos que irrumpió en la vivienda buscando a un tal “Martín” y que él, al identificarse como Marcos Ibáñez, fue brutalmente golpeado por los policías García y Liguria a los que conocía porque habían trabajado en el área de seguridad en la casa de Gobierno en 1973. También los había visto en marzo de 1975 cuando había sido detenido por participar en una asamblea de la Unión Comercial y lo dejan en libertad. Luego de la detención fue introducido en el baúl de un auto, atado y vendado, y trasladado al D2, donde fue sometido a picana eléctrica y sistemáticamente a golpes que le produjeron una herida cortante en el cuero cabelludo, en el puente de la nariz, en el hombro y escoriaciones en todo el cuerpo que le produjeron una infección en el brazo, por lo que en la Penitenciaría provincial debió ser sometido a una intervención quirúrgica practicada por el Dr. Marota. También le hicieron firmar una declaración con los ojos vendados. En el allanamiento practicado en su domicilio sólo secuestraron libros y revistas que ni siquiera fueron asentadas en el acta de procedimiento, siendo los demás elementos cuyas fotografías se le exhiben – municiones, clavos miguelitos, chapas patentes falsas- inexistentes en su domicilio. Estando detenido lo obligaron a concurrir al Barrio Bancario en Dorrego para señalar una casa, lo cual hizo sin conocer a nadie, entonces lo arrojaron en el piso de un vehículo y es ahí cuando siente un tiroteo. Que cuando lo llevan ante el Juez, si bien no declaró todos los apremios que recibió, le hizo notar las señas visibles del castigo y las torturas recibidas, tan era así que esa misma noche le tienen que intervenir el brazo. Luego se refiere al conocimiento que tenía sobre las demás personas detenidas.

- Alberto Mario Muñoz, por su parte, el **14 de junio de 1977**, declaró que vivía en Mar del Plata con su esposa Ivone, que en febrero de 1976 viajan a Mendoza quedándose en casa de Miguel Angel Gil. Que el 9/2/76 irrumpe un grupo de personas en la casa, lo sacan de la cama, le vendan los ojos con un pulóver, lo arrojan al suelo y le preguntan por el “buche”. Luego lo sacan a la calle, lo tiran nuevamente al piso y comienzan a pisarle los dedos con los talones, otro saltaba arriba de su espalda y le pateaba la cabeza. Siente que hay otros autos y una radio policial y que uno grita “aquí está”, y otro le dice a él “así que no sabías dónde estaba el buche” y comienzan a pegarle nuevamente. Luego lo arrojan al piso de una camioneta donde había otra persona y lo llevan al D2 donde permanece 18 días detenido, vendado, sometido a golpes, corriente eléctrica, poniéndole un arma en la cabeza al momento de hacerle firmar unos papeles. Lo interrogaban sobre otro “buche” y unas direcciones que habían encontrado en su casa. Cuando concurrió ante el Juez se abstuvo de declarar por el estado físico en que se encontraba, sólo estaba vestido con un pantalón. Además por las amenazas recibidas respecto de su mujer y le decían que su beba había muerto por haberle suministrado un remedio vencido. Destaca que las mujeres que estuvieron detenidas fueron violadas, escuchaba los gritos de ellas y lo que los policías les decían. Que dos de ellas estaban embarazadas y abortaron. Cuando lo trasladaron a la Penitenciaría el médico constató el estado en que se encontraba, las marcas en el cuerpo por la aplicación de picana eléctrica e infección en los ojos. Desconoció el contenido de la declaración que le hicieron firmar como también que hubieran encontrado cosas en su casa que realmente no habían, negando que en el interior de una excavación que los secuestradores realizaron se encontraran los elementos que en foto se le exhibieron (fs. 480/483 y vta.).

- Haydee Clorinda Fernández, declaró el **15 de junio de 1977**, oportunidad en la que manifestó que por ser abogada, durante el año 1975 tramitó muchos habeas corpus a favor de personas



Ministerio Público de la Nación

desaparecidas y aconsejaba a los familiares respecto de trámites a realizar, incluso los acompañaba a Comisaría. Que la detuvieron en su estudio jurídico, llevándola al D2 donde la encerraron sola en un calabozo. Luego le vendan los ojos, la hacen desnudar y le colocan grasa, encima una plancha de espuma de nylon y encima una plancha de caucho. La suben a un ascensor que la conduce hasta el subsuelo donde en una habitación la acuestan en un banco con canaletas, le dan un golpe en el estómago y comienzan a aplicarle picana eléctrica. La interrogaban si era montonera, querían que firmara una declaración mendaz, diciéndole que no les importara que fuera asesora de la Cámara de Alquileres del Ministerio de Gobierno, que la podían matar ahí mismo. Permaneció allí hasta el 18 de marzo que la trasladan a la Penitenciaría, donde conoció a Silvia Ontiveros, a Ivone Eugenia Larrieu, a Stella Maris Ferrón, mientras que a Vicenta Olga Zárate la conoció antes porque era abogada defensora de su hermana que estaba detenida, y la vuelve a ver en la cárcel (fs. 484/486).

- Vicenta Olga Zárate, el **16 de junio de 1977**, expuso que el 10/2/76 fue sometida a una operación de útero en el Policlínico de Cuyo. Que durante el postoperatorio, el 12/2/76 fue trasladada a otra sala e incomunicada por unos diez días, hasta que un viernes por la noche el policía de guardia le comunica que la iban a buscar, oportunidad en la aparece una enfermera que le venda los ojos con gaza y cinta adhesiva y la sacan del sanatorio, trasladándola al D2. Ahí la bajan a empujones, tirándole del pelo y encerrándola en un calabozo muy pequeño con las manos atadas. Entra un hombre que la manosea y al abrirla blusa le dice “todavía no tenés marcas...ya las vas a tener”. Sentía gritos de dolor, puertas que se abrían y cerraban. Al día siguiente la llevan a una habitación más grande donde había hombres y mujeres y les hacen formar una pirámide y ella sentada arriba de todos le decían “*vos sos la reina*” y al que se movía le pegaban. Luego la llevan a otra habitación donde la desnudan y acuestan en una especie de banco con listones donde la atan de los tobillos y los brazos y comienzan a aplicarle picana eléctrica en los pechos, axilas y muslos, preguntándoles por nombres sin apellidos. La amenazan con aplicarle picana en la herida de la operación que tenía 23 puntos, diciéndole que se podía desangrar y a ellos no les importaba. Luego le colocan como una gelatina en el tórax y mucha picana eléctrica hasta que se desmaya. Cuando se despierta la habían desatado, le dicen que se vista y la llevan de nuevo al calabozo. Apenas le daban de comer, seguían los golpes, cachetadas, y los gritos de las personas. Días después, una noche entran, la manosean y la violan. Luego la sacan vendada y la llevan al Departamento de Policía en la calle Mitre (corresponde a la Unidad Regional Primera) donde se constituye el Juzgado, comunicándole el Secretario que lo habían hecho así por cuestiones de seguridad. Que en esa oportunidad se abstiene de declarar y junto con otras personas la trasladan a la Penitenciaría. Reconoce la firma que obra en el acta de allanamiento que se hiciera en su casa el 12/2/76 de lo cual se enteró estando en la Penitenciaría. Que esa acta se la hicieron firmar en el D2, que nada de lo secuestrado había en su casa. Sí reconoce la fotocopia del contrato de alquiler que le exhiben. Desconoce otra declaración que se le exhibe aunque sí la firma, aclarando que debió ser una de las tres que estampó en el D2. Que conoció en la Penitenciaría a Stella Maris Ferrón y a Ivone Eugenia Larrieu. Que a Haydée Clorinda Fernández la conoce en la Penitenciaría a fines de 1975 cuando fue a visitar a su hermana Nilda Rosa Zárate que estaba detenida y la contrata como abogada defensora (fs. 487/490).

- Silvia Susana Ontiveros, el **16 de junio de 1977**, declaró que el 9/2/76, alrededor de las 14:30 horas, estando con su hijo menor de cuatro años y un amigo del gremio (que sería Fernando Rule), ingresan volteando la puerta del garaje unos quince sujetos armados, con pelucas y pañuelos que le tapaban las caras. Les vendan los ojos, los atan y en un auto pequeño los trasladan al D2. Ahí la separan de su hijo y la amenazan, diciéndole que lo van a matar si no firma una declaración. Mientras estuvo en el D2 durante 18 días, fue violada, picaneada, que le colocaron un arma en el ano, y que siempre estuvo vendada y atada. Un día le dicen que la van a llevar a una Seccional donde se tenía que portar bien para volver a encontrarse con su hijo. Cuando llega a esa Seccional la encierran unas horas en una celda y la llevan con un juez, aunque ella duda de que se tratase de realmente de un juez pues al verla en el estado en que estaba aquel no le dio “bolilla”, incluso



Ministerio Público de la Nación

en ese momento se desmaya, y éste no hizo nada. Se entera que su casa fue levantada, que le robaron todo. Luego explica cómo conoce al resto de los detenidos, y finalmente niega el contenido de todas las declaraciones que se le exhiben aunque sí reconoce las firmas que fueron puestas en el D2. Tampoco reconoce como exacta la declaración que prestó ante el Juez en la Seccional policial (fs. 491/492 y vta.).

- Stella Maris Ferrón de Rossi, el **16 de junio de 1977** declaró que el 10/2/76, en horas de la noche, llega la policía a su domicilio. Mientras su marido se tiroteaba con la policía, ella con su nena en brazos salta la pared de atrás de su casa y sale a la calle gritando y aparece la policía, la llevan al frente de su casa en calle Río IV, la suben a un auto y comienzan a golpearla para que diga dónde estaba su marido (quien había huido) y al no saber qué contestarles, la bajan del auto, le quitan la nena y la amenazan con que van a matar a su hija. En eso llegan más autos y una de las personas le dice al que tenía a la nena del cuello “con los niños no”. Luego la tiran al suelo, la siguen golpeando, la atan y vendan y la llevan al D2. Durante los 18 días que estuvo en el D2 la interrogaban acerca de dónde estaba su marido mediante la tortura con picana, golpes, violaciones, estaba embarazada de dos meses y pierde el bebé. En esa ocasión la sacan del calabozo y es atendida por un médico que le receta unos comprimidos. La amenazan con que la nena estaba muerta, que la habían ahogado. Que una tarde la llevan a una Seccional donde se había constituido el Tribunal. Que en esa época era juez el Dr. Carrizo. Que al entrevistarse con él, le pregunta por su hija y él le contesta que “si hubiera sabido que ella iba él hubiera preguntado por su hija, pero que se quedara tranquila porque estaba viva”. Estando ya en el Penal, la trasladan al Juzgado y el Secretario le lee un papel que decía que la nena estaba con la familia de un comisario preguntándole que qué iba a hacer ella con la nena, ante lo que responde que la quería con ella. Niega que en la casa existieran los elementos y documentos falsos que según el acta de procedimiento se secuestraron. Luego reconoce las firmas que le hicieron poner cuando estaba detenida pero niega el contenido de la declaración por ser falso (fs. 494/496).

En virtud de los hechos denunciados en las declaraciones indagatorias precedentemente reseñadas, el 30/6/77 juez federal Gabriel Guzzo ordena extraer compulsas de las declaraciones prestadas por Molinas, Rule, Ibáñez, Muñoz, Fernández, Zárate, Ontiveros y Ferrón para que se investiguen los apremios ilegales sufridos. También solicitó: **a)** a la Policía datos del personal que intervino en los procedimientos de los días 9 –calle Italia y Olaya Pescara de Tomba de Godoy Cruz- y 10 –Río Cuarto 2963, Barrio Bancario 6 de Septiembre de Guaymallén- de febrero de 1976, **b)** a la penitenciaría los datos de la intervención quirúrgica practicada el 27/2/76 a Ibáñez y el estado de salud en que ingresó Muñoz, **c)** al Sanatorio Policlínico de Cuyo, sobre la intervención quirúrgica de Olga V. Zárate, **d)** la declaración testimonial de Ercilio Antonio Oliveri, **e)** a los diarios Los Andes, Mendoza y El Andino, las fotografías de Silvia Ontivero publicadas el 12/2/76, **f)** dispuso también una inspección ocular en el domicilio de ésta última en calle Granaderos 21 de ciudad (fs. 497 y vta.), quedando notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano (fs. 507 vta. de autos n° 35.613-B y fs. 51 vta. de los autos n° 37.801-B).

El 1/8/77 se inician los autos n° 37.801-B caratulados ‘*Compulsa de autos N° 35.613-B caratulados: ‘Fcal c/ Daniel Hugo Rabanal y otros s/Av. Inf. Ley 20.840 s/ Av. Delito de apremios ilegales’* (estas actuaciones se encuentran actualmente agregadas desde fs. 118 a 189 a la causa 086-F, “F. c/ MENENDEZ, ...”)

Iniciadas las actuaciones con las copias debidamente certificadas de las declaraciones indagatorias rendidas en los autos n° 35.316-B por Rodolfo Enrique Molinas (fs. 1/7), Fernando Rule Castro (fs. 8/12), Marcos Augusto Ibáñez (fs. 13/19), Alberto Mario Muñoz (fs. 20/27), Haydee Clorinda Fernández (fs. 28/32), Vicenta Olga Zárate (fs. 33/39), Silvia Susana Ontivero (fs. 40/43) y Stella Maris Ferrón de Rossi (fs. 45/49), el 19/8/77 se deja constancia de que en los autos n° 35.616-B, Jefatura de Policía remitió el oficio (consignado como medida a- en el párrafo anterior) a la Octava Brigada de Infantería de Montaña para que lo respondiera, ya que se encontraba bajo control operacional (fs. 52).



Ministerio Público de la Nación

El 22/8/77 se corre vista al procurador fiscal Otilio Roque Romano a los fines que estime corresponder (fs.52) quien previo solicita se ordene identificar al personal policial actuante (fs. 52 vta.). Sin embargo, el oficio dirigido al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, fechado el 20/12/77 y firmado por el juez federal Gabriel Guzzo, tan solo solicita se acerque al Tribunal los datos filiatorios del personal policial que intervino en los procedimientos de los días **9 de febrero de 1976** (en calle Italia y Olaya Pescara de Tomba de Godoy Cruz) y **10 de febrero de 1976** (en calle Río Cuarto 2963, Barrio Bancario 6 de Septiembre de Guaymallén) (fs. 53).

Dicho oficio es reiterado por orden del juez federal Gabriel Guzzo (fs. 54) el 20/12/77 (fs. 55) –es decir, casi cuatro meses después- y el 26/7/78 (fs. 59) –siete meses después- a pedido del procurador fiscal Otilio Roque Romano (fs. 55 vta.).

El 18/9/78 el mencionado fiscal solicita que se cite a prestar declaración informativa el Director del Departamento Informaciones D2 de la Policía de Mendoza, Comisario Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo (fs. 60), acto que se materializa el 3/10/78 ante el Juez Federal ad hoc Juan Carlos Guñazú (fs. 62/63). En dicha oportunidad el declarante se refirió en términos generales a las tareas que se realizaban nivel nacional en relación a la lucha contra la subversión. Expresó que se detectó la célula que tenía a su cargo Rabanal, a quien consideraban el Jefe de la columna 9 “Cuyo” de la organización Montoneros que operaba en Mendoza y los vínculos de esta con las demás organizaciones como la O.C.P.O., ERP y PRT. Se refirió luego a hechos que se atribuían a esta columna liderada por Rabanal quien, al ser detenido, habría confesado ser el responsable de la OPM Montoneros aportando datos sobre quienes lo acompañaban en sus trabajos. Pero concretamente en relación a los hechos objeto de investigación en esta causa (que eran los apremios ilegales cometidos contra los detenidos por la causa 35.613-B) sólo se le preguntó por los funcionarios policiales que estuvieron a cargo de todos los procedimientos llevados a cabo con motivo de la detención de las personas que se le mencionó (es decir, con motivo de la detención de los denunciantes de los apremios), a cuyo respecto señaló que convergentemente actuaron: Cuerpo Motorizado de Vigilancia, Cuerpo de Infantería con personal del Centro de Instrucción contrasubversivo y División Investigaciones, recordando puntualmente a FERNANDEZ, SMAHA, FUNES, GRAS, Cabo LUCERO, Sargento BUSTOS, Cabo MOROY, Agente MANRIQUE, además de personal del Ejército y Aeronáutica, en total 84 personas que se relevaban cada 24 horas.

Corrida nuevamente vista al procurador fiscal Otilio Roque Romano (fs. 66), el 13/10/78 señaló que, atento a que dichos hechos se habrían producido más de dos años antes de la denuncia aludida (ver causa principal), resultaba imposible su demostración en la causa debido a obvias razones, por lo que estimó que se debía, previo declarar la competencia del Tribunal para intervenir, proceder al archivo de las actuaciones (fs. 66 vta.), criterio que fue compartido por el juez federal Gabriel Guzzo quien el 17/10/78 resuelve “ordenar el archivo de las presentes actuaciones” (fs. 67).

Resulta evidente que las actuaciones formadas por el juez Guzzo, con intervención del fiscal Romano, a los fines de “investigar apremios ilegales” -cuando en primer lugar los hechos ilícitos denunciados consistían en torturas, violaciones, robos, vejaciones, entre otros-, no recibieron de parte de los magistrados intervinientes el ímpetu mostrado en otras actuaciones. Basta advertir la extensa lista de medidas que pudieron haberse ordenado y se omitieron, contándose, por ejemplo, con los nombres de varios de los funcionarios policiales que tomaron parte en los operativos de detención del “grupo Rabanal” aportados por Sánchez Camargo, las posibles secuelas físicas que no fueron constatadas, etc, optando en cambio por ampararse en supuestas “obvias” razones que impedían su demostración, que en verdad no aparecen como tales.

2. HECHOS QUE SURGEN DE RECURSOS DE HABEAS CORPUS:



Ministerio Público de la Nación

a. Interpuestos en beneficio de personas que aún hoy permanecen desaparecidas:

4. Luis Rodolfo Moriña, Rodolfo Daniel Moriña, Olga Julia Yung y la hermana de Luis Rodolfo Moriña

La madrugada del 22 de noviembre de 1975, siendo aproximadamente las 03:00 horas, Luis Rodolfo Moriña, de 24 años de edad, estudiante de medicina, fue secuestrado en su domicilio sito en calle Santiago del Estero N° 851 de Ciudad, por un grupo de unas catorce personas que vestían uniforme de policías, fuertemente armadas y encapuchadas que, sin exhibir orden de allanamiento, rompió la puerta de acceso al domicilio y luego de encerrar a sus padres -Rodolfo Daniel Moriña, Olga Julia Yung- y a su hermana en el baño y robar algunas cosas de oro y otras pequeñas, procedieron a llevárselo. Cabe destacar que, con posterioridad y en virtud de la investigación que se lleva a cabo en autos N° 158-F, del testimonio de Daniel Osvaldo Pina -quien fue detenido en su domicilio antes que Luis Rodolfo Moriña y que era vecino y compañero de la facultad de Moriña-, surge que una vez que fueron secuestrados, ambos fueron alojados en la Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8 donde fueron brutalmente torturados, especialmente Moriña, cuyos gritos fueron escuchados durante una de las sesiones de tortura luego de la cual nunca más volvió a ser visto con vida. Destaca Pina que luego de ese episodio fue trasladado por el lapso de unos días, junto con Koltres y Arra, a la localidad de Campo Los Andes, hasta que el 15/12/75 fueron alojados en la Penitenciaría provincial (este hecho se investiga en la causa n° 158-F).

Ese mismo día, 22 de noviembre de 1975, alrededor de las 22:00 horas, el hermano de Luis Rodolfo Moriña, con patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Aguinaga, presentó en el domicilio particular del entonces juez federal Luis Francisco Miret, un recurso de habeas corpus describiendo los hechos precedentemente narrados (fs. 1 y vta.), iniciándose así los autos n° 68.492-D caratulados '*Habeas Corpus a favor de Luis Rodolfo Moriña*'. A media mañana del día siguiente -23/11/75-, el auditor del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, Arnaldo Kletz, recibió personalmente el correspondiente oficio firmado por el juez Luis Francisco Miret en que se ordenaba informar si Luis Rodolfo Moriña se encontraba detenido y en caso afirmativo qué autoridad había emitido la orden respectiva, a disposición de qué Tribunal o autoridad se encontraba y por qué causa, debiendo esa Jefatura exhibirle el detenido en la sede del Juzgado Federal en forma inmediata (fs. 2). Asimismo, por orden del mencionado juez, quedó debidamente notificado del contenido de las actuaciones el procurador fiscal Otilio Roque Romano (fs. 3 vta.).

El 26/11/75 –es decir, a los dos días de interpuesto el recurso de habeas corpus-, el juez Luis Francisco Miret, entendiendo que había transcurrido en forma dilatoria un tiempo prudencial para que la presunta autoridad detentora contestara el oficio recibido, resuelve emplazar a la misma en dos horas para que lo conteste bajo apercibimiento de considerar arbitraria la detención y, al requerido, desobediente al mandato judicial (fs. 4). Es por ello que, en horas del medio día de ese 26/11/75, el Comando informa que Luis Rodolfo Moriña se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en uso de las facultades que le confería el Estado de Sitio en el país (fs. 7). Ante dicha respuesta, el juez federal Luis Francisco Miret ordenó oficiar al Ministerio del Interior, mediante radiograma, para que, con carácter de urgente, remitiera copia autenticada del decreto que ordenaba la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional de Luis Rodolfo Moriña, dejándose constancia por Secretaría del libramiento del correspondiente radiograma (fs. 7 vta.), el cual fue contestado el 1/12/75 indicándose que el nombrado **se encontraba detenido en virtud del Decreto n° 3608 del 27/11/75 (fs. 10)**. Ese mismo día -1/12/75-, el juez federal Luis Francisco Miret se limitó a dejar constancia en el expediente que se tenía presente lo informado por el Ministerio del Interior (fs. 10), sin



Ministerio Público de la Nación

advertir que la fecha del mismo era posterior a la fecha efectiva del secuestro –lo cual tornaba ilegítima la detención por los días en los que no había existido causa legal de detención.

Recién el 13/2/76 –es decir, un mes y medio después de la última actuación en el expediente de hábeas corpus-, a pedido del hermano de Luis Rodolfo Moriña (fs. 11 y vta.) el juez federal Rolando Evaristo Carrizo solicitó mediante oficio al Comando que se informara en qué lugar se cumplía la detención del nombrado (fs. 12), **obteniéndose como respuesta, el 19/2/76, que Luis Rodolfo Moriña se encontraba prófugo** (fs. 13). Recibida dicha contestación, el juez federal Rolando Evaristo Carrizo tiene por presentado el informe, ordenando, únicamente, que se notifique a las partes, quedando el 23/2/76 notificado el hermano del Luis Rodolfo Moriña y el 26/2/76 el procurador fiscal Otilio Roque Romano (fs. 13 vta.).

Este habeas corpus nunca fue resuelto. El 13/3/81, el juez federal Gabriel Guzzo ordenó el archivo de las actuaciones (fs. 15 vta.).

Tres años después -1/3/84-, el hermano de Luis Rodolfo Moriña solicitó el desarchivo del expediente (fs. 16) a lo cual el juez Gabriel Guzzo hizo lugar (fs. 16).

Asimismo, el 27/11/75, ya se había elevado al Juzgado Federal N° 1 de Mendoza el **Sumario de Prevención N° 687/45** labrado por la Comisaría Seccional 4ta. de la Ciudad de Mendoza a raíz de la denuncia que había formulado el padre de Luis Rodolfo Moriña el mismo día en que el nombrado fue secuestrado de su domicilio -22/11/75-, originándose los **autos n° 68.517-D** caratulados *Fiscal c/ Autores Desconocidos s/ An. Inf. Art. 142 bis del C. Penal*. En virtud de los hechos denunciados, personal policial se constituye en el domicilio de Luis Rodolfo Moriña constatando los daños ocasionados a la vivienda, muebles, vestimenta y demás objetos de propiedad del denunciante (fs. 1 y vta.).

Arribadas las actuaciones al Tribunal (fs. 8), se deja constancia, por Secretaría, que en los autos por los que tramita el habeas corpus interpuesto a favor de Luis Rodolfo Moriña (n° 68.422-D) corre agregado radiograma que informa que el nombrado se encontraba detenido a disposición del P.E.N. mediante Decreto n° 3608 (fs. 9).

En virtud de dicha constancia, el procurador fiscal Otilio Roque Romano, el 11 de diciembre de 1975 solicita el sobreseimiento definitivo de la presente causa a tenor del art. 434 inc. 2° del C.P.Crim. (que prevé el sobreseimiento cuando no hay delito), debiéndose disponer el archivo de los autos (fs. 9), lo que, sin haberse diligenciado ninguna medida investigativa, el 6 de abril de 1976 –es decir, cuatro meses después, fue acogido favorablemente por el juez federal Rolando Evaristo Carrizo (fs. 10).

En conclusión: los magistrados que intervinieron en los expedientes referidos, a saber, Miret, Carrizo y Romano, debieron investigar la privación ilegítima de la libertad de Luis Rodolfo Moriña por período que corre entre su detención y la fecha del Decreto del PEN, ya que no existía causa legal que justificara la misma por ese espacio de tiempo. Asimismo, debieron investigar los ilícitos cometidos en el procedimiento de la detención, durante el cual se allanó ilegítimamente el domicilio y se privó de libertad a sus familiares –padres y hermana menor de Luis R. Moriña- de todo lo cual tomaron conocimiento con la intervención que les cupo durante la tramitación de las actuaciones judiciales reseñadas.

5. Santiago José Illa

El 9 de marzo de 1976, Santiago José Illa, de 23 años de edad, de profesión periodista, fue detenido a las 2 de la madrugada en su domicilio particular, sito en San Rafael, por personal del Ejército, quienes irrumpieron sin que conste orden de allanamiento. Inmediatamente su madre, Elisa Magdalena Nicoletti, recorrió diversas seccionales policiales de San Rafael, obteniendo datos que la condujeron a suponer que su hijo se encontraba en la Octava Brigada de Infantería de Montaña.

El **15 de marzo de 1976**, su madre presenta un recurso de habeas corpus ante la justicia federal, **autos N° 68.797-D**, caratulados *“Habeas Corpus a favor de Illa, Santiago José”*. En él denunció las



Ministerio Público de la Nación

circunstancias que rodearon la detención de su hijo y las gestiones infructuosas que realizó ante diversas seccionales policiales de San Rafael. Agregó que en la Regional 4ta. le dijeron que sabían que a su hijo lo habían trasladado detenido al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña en calle 9 de Julio de Ciudad, lugar en el que se hizo presente, solicitando información y recibiendo por respuesta que concurriera al Juzgado Federal, donde sería informada sobre la situación de su hijo. El juez federal Rolando Evaristo Carrizo ordenó librar los oficios de estilo. El Departamento Judicial de la Policía de Mendoza, con firma del Comisario Armando Pacheco Talquenca, informó que Illa *“fue trasladado desde San Rafael a la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en calidad de detenido a disposición de la misma por aplicación del decreto N° 2772 (Actividad Antisubversiva), en consecuencia debe recabarse mayor información a ese mando militar”* (fs. sub.6). El 17/3/76 llega la respuesta del oficio remitido al Ejército, donde se informa, con firma del Coronel Tamer Yapur, que Illa se encontraba a disposición del PEN en uso de las facultades que le acuerda el estado de sitio vigente en el país en virtud del decreto 2717/75. (fs. sub. 7). Sobre la base de estos informes, el 19 de marzo de 1976 el juez federal Rolando Evaristo Carrizo resuelve rechazar el recurso, con costas. (fs. sub. 8). Señala en sus fundamentos que el recurso de habeas corpus no procede para quien se encuentra detenido por el PEN en virtud de un decreto dictado durante el estado de sitio, pues esa situación de emergencia y excepción permite detener y trasladar personas por motivos de seguridad pública. Es notificado de esta resolución el Procurador fiscal federal Otilio Roque Romano el día 22/3/76 (fs. sub. 8 vta).

El **02 de julio de 1976**, la Sra. Silvia Cristina Faget de Illa, esposa de Santiago, presenta un escrito en estas actuaciones indicando que, con posterioridad a lo resuelto a fs. 8, el 01 de julio le habían informado en la Penitenciaría que su esposo fue trasladado al Liceo Militar el 12 de mayo a las 20 horas, motivo por el cual solicitaba girar nuevamente oficio al Comando de la Octava Brigada de Infantería. Librado el mismo el 05 de julio, es contestado recién el 9 de agosto de 1976 que Santiago Illa había sido puesto en libertad el 12 de mayo de 1976 en virtud de haberse dejado sin efecto su arresto a disposición del PEN. El juez federal Gabriel Guzzo dispone, el 10/8/76, que se estuviese a lo dispuesto a fs. 8.

El **21 de septiembre de 1976** se vuelve a presentar la madre de Illa solicitando que se libren nuevos oficios toda vez que, pese a lo informado por el Comando de la Octava Brigada, no tenía noticia alguna de su hijo. El 28 de septiembre de 1976, el fiscal federal Otilio Roque Romano dictaminó que *“No siendo el presente intermediario de información, Usía debe denegar lo solicitado”*. El juez federal Gabriel Guzzo acoge el dictamen fiscal, rechaza la solicitud de la madre de Illa y ordena estar a lo resuelto a fs. 8 (fs. sub. 16). (Santiago José Illa continúa desaparecido, hecho que se investiga actualmente en autos **N° 106-F**).

Pese a surgir evidente que la desaparición de Santiago José Illa respondía a un hecho ilícito cometido en su perjuicio ninguno de los magistrados intervinientes, ni los jueces Carrizo y Guzzo, ni el fiscal Romano, dispusieron medida alguna a los fines de promover la investigación de los ilícitos de los que tomaron conocimiento.

6. José Luis Herrero

En el mes de marzo del año 1976, José Luis Herrero, quien militaba en el «Partido Auténtico» de la Provincia de San Juan, viajó a Mendoza por razones propias de su actividad partidaria hospedándose en una pensión de calle General Paz y Mitre, colindante con la Seccional 1° de la Policía de Mendoza.

El día 9 de marzo de 1976, siendo aproximadamente las 17:00 horas, se dirigió a la Terminal de Ómnibus de esta ciudad con el objeto de despedir a su mujer y a sus tres hijas, que habían venido a visitarlo. Luego se dirigió nuevamente a la pensión donde estaba alojado, se cambió y salió con dirección al centro comercial de esta provincia, desconociéndose desde ese momento su paradero.



Ministerio Público de la Nación

Ese mismo día, a las 22.00 horas, se presentaron cuatro hombres uniformados pertenecientes a la Policía Provincial en la pensión donde se alojaba Herrero exhibiendo sus identificaciones, luego de lo cual solicitaron revisar la habitación donde éste dormía. En esa oportunidad tenían consigo la cédula de identidad de José Luis, hecho que fue constatado por el personal del lugar. Por último, se retiraron sin dar explicaciones y sin labrar acta alguna sobre el procedimiento efectuado.

Sus padres lo buscaron sin éxito en las dependencias policiales y del Ejército con asiento en Mendoza, hasta que un oficial conmovido por la desesperación de su madre les informó que su hijo estaba detenido en la Central de la Policía Provincial, pero aparecía en la lista marcado con una cruz por lo que no podía proporcionarle más datos. (La desaparición de José Luis Herrero es actualmente objeto de investigación en autos N° 210-F).

El **19 de marzo de 1976**, su padre interpuso recurso de hábeas corpus en su favor, **autos N° 68.853-D**, caratulados “*Habeas Corpus a favor de Herrero José Luis*”, explicando que su hijo desapareció del domicilio provisorio que tenía en Mendoza y que por las **averiguaciones realizadas** pudo saber que se habría tratado de un procedimiento militar, ignorando las causa de la detención. El entonces juez federal Rolando Evaristo Carrizo ordenó los oficios de estilo a la Policía de Mendoza, Policía Federal, Penitenciaría Provincial y Octava Brigada de Infantería de Montaña. Recibidos los informes en cuestión, todos señalaron que el nombrado no había sido detenido por ninguna de las fuerzas de mención, razón por la cual en fecha 6 de abril de 1976 el Juez resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto, con costas. Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.

El 13 de abril de 1976, José Herrero se presentó nuevamente ante el tribunal solicitando se librara oficio a las autoridades de la Cuarta Brigada Aérea, toda vez que su hijo se habría hallado presuntamente privado de su libertad en dependencias de la misma. El 6 de mayo de 1976 el Juzgado Federal libró el oficio respectivo y ante la demora en su contestación el juez federal Luis Francisco Miret dispuso la reiteración del mismo estableciendo un plazo de 24 horas para recibir la pertinente respuesta. Pese a ello, el oficio en cuestión no fue contestado en término y el juez debió nuevamente reiterarlo.

En definitiva, no fue sino hasta el día 23 de junio que se informó que el causante no se encontraba alojado en dependencias de la Cuarta Brigada Aérea y que tampoco se registraban antecedentes de que el mismo hubiese sido detenido por personal de esa Brigada. Finalmente, se dispuso estarse a lo ya resuelto en relación al presente recurso.

Pese al contenido del escrito que dio inicio al Habeas Corpus reseñado, dando cuenta de haberse realizado averiguaciones que motivaban la sospecha sobre el destino de José Luis Herrero, los magistrados intervinientes –entre ellos, el ex juez Carrido, hoy procesado por este hecho- omitieron disponer media alguna a los fines de investigar la desaparición de aquel, lo que se verificaría recién con las actuaciones que dieran origen luego a los autos **N° 210-F** actualmente en trámite.

7. Hugo Alfredo y Julio Félix Talquenca

El 14 de mayo de 1976, a las tres de la madrugada, aproximadamente, en el domicilio de la familia Talquenca, sito en Julio A. Roca 443 de Gral. Gutierrez, Maipú, sus moradores sintieron en su domicilio fuertes golpes en la puerta. Al abrirla, dos personas amenazaron a Hugo Enrique Talquenca con armas de fuego, lo vendaron a él y a su esposa y detuvieron a sus hijos, Hugo Alfredo y Julio Félix, el primero de ellos de 21 años de edad, estudiante en el colegio Pablo Nogués y empleado en la bodega Furlotti, el segundo de 24 años de edad y de profesión albañil, siendo infructuosas las diligencias posteriores en orden a ubicarlos (Estas desapariciones han sido objeto de investigación en la causa 032-F, actualmente radicada ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza, autos **005-M**).



Ministerio Público de la Nación

El **28 de mayo de 1976**, Hugo Enrique Talquenca presentó ante el Juzgado Federal un recurso de habeas corpus, iniciándose los **autos n° 69.156-D** caratulados “*Habeas Corpus en favor de Hugo Alfredo y Julio Félix Talquenca*”, denunciando los hechos que lo motivaban, en los mismos términos expuestos precedentemente. Allí detallaron las circunstancias del secuestro de sus hijos y pusieron en conocimiento del juez que al día siguiente de los hechos -15/05/76- había formulado la denuncia ante la Comisaría Seccional 29 de Gutierrez. Solicitó se libre oficio a la policía provincial, federal, Octava Brigada de Infantería de Montaña, Penitenciaria provincial, y todo otro organismo de seguridad que se considere pertinente, lo que fue proveído por el juez federal Rolando Evaristo Carrizo (fs. 1vta.). El 8/6/76, y en virtud de los informes negativos recibidos de las reparticiones requeridas, en orden a que los nombrados no se encontraban detenidos a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal Luis Francisco Miret rechazó el recurso interpuesto, en los términos del inc. 1° del art. 622 del Código de Procedimiento en lo Criminal, con costas (fs. 11), resolución que fue notificada al recurrente el día 17/06/76 (fs. 12). Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención alguna durante el trámite de estas actuaciones.

El **18 de agosto de 1976**, Hugo Enrique Talquenca, presenta un nuevo recurso de Habeas Corpus, dando lugar a los **autos 36.629-B** caratulados “*Habeas Corpus en favor de Talquenca, Hugo Alfredo y Talquenca, Julio Félix*”. En dicho recurso el reclamante señala que el 3/8/76 había solicitado el avoque al juez de instrucción (no señala a qué Juez ni en relación a qué actuaciones se refiere, aunque puede deducirse que lo es respecto a la denuncia presentada ante la Seccional 29). El 26/8/76, el juez libra oficio aunque solo a la Octava Brigada de Infantería de Montaña. El 06/09/76 el Coronel Tamer Yapur pone en conocimiento del juzgado que los nombrados no se encuentran detenidos en jurisdicción del Comando militar (fs. 8). Por ello, el 13/9/76 el juez federal Gabriel Guzzo resuelve rechazar el recurso intentado, con costas (fs. 9), siendo notificado el 14/9/76 el Procurador Fiscal Federal Otilio Roque Romano (fs. 9 vta) y el reclamante el día 17/09/76 (fs. 10).

El **12 de julio de 1978**, Hugo Enrique Talquenca se presentó ante el Juzgado Federal interponiendo un nuevo recurso de habeas corpus, **autos n° 71.642-D** caratulados “*Habeas Corpus en favor de Talquenca, Hugo Alfredo y Talquenca, Julio Félix*”, reiterando el relato de los hechos expuestos en el anterior y solicitando las medidas de rigor. El juez federal Guillermo Petra Recabarren solicita, atento a la fecha de detención, se informe si existen habeas corpus presentado con anterioridad y su resultado, informe evacuado por secretaría del Juzgado dando cuenta de la existencia del Habeas Corpus del 28/5/76 y su resultado negativo (fs. 2). El 28/7/78, y en virtud de lo informado por la Policía Federal, el Departamento Judicial D-5 de la Policía de la Provincia de Mendoza, Penitenciaria Provincial y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que los nombrados no se encontraban detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal Gabriel Guzzo rechaza el recurso interpuesto, con costas. (fs. 12). Resolución que no fue notificada al Ministerio Público Fiscal a quien no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.

El **21 de febrero de 1979**, Hugo Enrique Talquenca presentó otro recurso de habeas corpus, **autos 39.507-B** caratulados “*Habeas Corpus en favor de Talquenca, Hugo Alfredo y Talquenca, Julio Félix*”, insistiendo en el relato de los hechos y en las medidas a realizar con igual tenor que las presentaciones anteriores y agrega, teniendo en cuenta información periodística vinculada a la aparición de un gran número de cadáveres en distintos puntos del país, que temía que sus hijos pudieren ser alguno de ellos. El 22/2/79 el Juez Gabriel Guzzo resolvió “...estese a lo resuelto en los as. 39.475 -B, caratulados “*Habeas Corpus a favor de Raúl Cesar Gómez*” (fs. 2), siendo notificado el 23/2/79 el procurador fiscal Edgardo Díaz Araujo (fs. 2) y el reclamante el 09/03/79 (fs. 2).

El **15 de mayo de 1979**, Hugo Enrique Talquenca intentó un nuevo y último recurso de habeas corpus, **autos n° 72.407-D** caratulados “*Habeas Corpus en favor de Talquenca, Hugo Alfredo y Talquenca, Julio Félix*”. En el mismo se instó, en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de la Nación en el fallo “Pérez de



Ministerio Público de la Nación

Smith”, a que se le imprima a tal recurso un trámite que asegure el empleo de todos los medios informativos y probatorios tendientes a evitar que la causa pueda cerrarse por el solo hecho de la recepción de los informes negativos que manifiesten que el beneficiario del recurso no figura detenido. El 16/5/79 el juez federal Gabriel Guzzo entendió que “los hechos denunciados son los mismos que originaron los recursos de Habeas Corpus n° 69.156 “D”, 71.642 “D” y 39.507 “B”, todos tramitados por ante este tribunal, con resultados negativo, pese haberse girados los oficios y solicitudes de informes de estilo (ver causa 69.156 -“D”), por lo que se lo rechazó a fs. 11 del indicado precedentemente y que por otra parte en estas actuaciones no se proporcionan nuevos datos o indicios que hagan viable la reapertura de la investigación” disponiendo directamente, y sin más trámite, el archivo de las actuaciones y estar a lo resuelto en la causa indicada (fs. 4 vta).

Pese a surgir con claridad de las actuaciones antes reseñadas que la desaparición de los hermanos Talquenca obedecía a un hecho ilícito cometido por un grupo armado en perjuicio de ellos, ninguno de los magistrados –hoy procesados- que intervino, los jueces Miret y Guzzo, ni el fiscal Romano, dispusieron medida alguna a los fines de promover su investigación, a tal punto que no fueron siquiera requeridas las actuaciones correspondientes a la denuncia formulada ante la Secc. 29 de Gutiérrez.

8. Héctor Pablo Granic

El 14 de mayo de 1976, a las dos y media de la madrugada, la Sra. Ema Bienvenida de Coj sintió que llamaban a la puerta de su domicilio de calle Cervantes 556 de Godoy Cruz. Al atender, fue encañonada por un grupo de personas que irrumpieron en su casa, vendaron a los moradores y, luego de revolver la totalidad de las habitaciones, se llevaron detenido a Héctor Pablo Granic, sustrayendo además objetos de propiedad de la familia y el DNI de Ester Norma Granic, y nunca más se supo de él. (Esta desaparición se investiga en la causa **007-F**).

Ese mismo día, Mirta América Granic, hermana de Héctor Pablo, formuló la denuncia de lo sucedido ante la Seccional 7 de Godoy Cruz, donde se labró Sumario 316 que, elevado en fecha 27 de mayo a la Justicia Federal, dio origen a los **autos N° 69.145 -D**, curiosamente caratulados “*Fiscal c/ Autores Desconocidos S/ Av. Inf. Art 3° de la ley nacional 20.840*”.²⁴

Sin disponerse medida alguna a los fines de la investigación de los hechos denunciados, el procurador fiscal Otilio Roque Romano dictaminó, prematuramente en fecha 31/5/76, que correspondía sobreseer provisoriamente las actuaciones (fs. 7), petición que fue acogida, el 8/6/76 por el juez federal Luis Francisco Miret quien consideró, sin más “*Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quién o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso inculpada, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos*” (fs. 8), notificando dicha resolución al fiscal Otilio Romano el 11/6/76. (fs. 8).

El **18 de mayo de 1976**, su madre Emma Bienvenida de Coj, presentó ante el Juzgado Federal, recurso de habeas corpus, iniciándose los **autos n° 69.087-D** caratulados “*Habeas Corpus en favor de Granic, Héctor Pablo*”. En el mismo, señala la reclamante que su hijo ha sido detenido presumiblemente por las

²⁴ Art. 1° -- Será reprimido con prisión de tres a ocho años, siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado, el que para lograr la finalidad de sus postulados ideológicos, intente o preconice por cualquier medio, alterar o suprimir el orden institucional y la paz social de la Nación, por vías no establecidas por la Constitución Nacional y las disposiciones legales que organizan la vida política, económica y social de la Nación.

Art. 3° -- Se impondrá prisión de dos a cinco años:

a) Al que use o posea emblemas, insignias o distintivos que distingan o representen a organizaciones notoriamente destinadas a realizar las conductas previstas en el art. 1°;

b) A los redactores o editores de publicaciones de cualquier tipo, directores y locutores de radio y televisión, o responsables de cualquier medio de comunicación, que informen o propaguen hechos, imágenes o comunicaciones de las conductas previstas en el art. 1°;

c) Al que ilegítimamente usare o tuviere en su poder distintivos, uniformes o insignias correspondientes a las Fuerzas Armadas o de Seguridad;

d) Al que con el propósito de cometer el delito previsto en el art. 1°, utilice vestimentas u objetos tendientes a disimular o alterar su aspecto o identidad, o no correspondan a su actividad habitual.



Ministerio Público de la Nación

fuerzas de seguridad de la Nación, el día 14 de mayo a las dos treinta horas, ignorando por orden de qué autoridad pues la misma no respondía a una causa legal. Solicitó se oficie al Jefe de Policía Federal y de la Policía Provincial, a la Octava Brigada de Infantería de Montaña y a Gendarmería Nacional, lo que es proveído por el juez federal Luis Francisco Miret (fs. 2). El 01/6/76, y en virtud de lo informado por las autoridades requeridas, en orden a que el nombrado no se encontraba detenido a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal Luis Francisco Miret, rechazó el recurso en los términos del inc. 1° del art. 622 del Código de Procedimiento en lo Criminal, con costas (fs. 9), resolución que fue notificada a la reclamante en los estrados judiciales el 08/06/76 (fs. 10). Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención en estas actuaciones.

El **13 de julio de 1978**, nuevamente se presentó ante el Juzgado Federal interponiendo un recurso de habeas corpus, **autos n° 71.650-D** caratulados *“Habeas Corpus en favor de Granic, Héctor Pablo”*, reiterando los hechos expuestos en la presentación anterior. El 14/7/78, el juez Guillermo Petra Recabarren solicita, atento a la fecha de detención, se informe si existen habeas corpus presentados con anterioridad y su resultado, informe evacuado por secretaría del Juzgado dando cuenta de la existencia del habeas corpus de fecha 18 de mayo de 1976 y su resultado negativo (fs. 1 vta.). El juez federal Gabriel Guzzo dispone librar los oficios de estilo y el 09/8/78, y en virtud de lo informado por la Policía Federal, el Departamento Judicial D-5 de la Policía de la Provincia de Mendoza, Penitenciaría Provincial y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que el nombrada no se encontraba detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez, Guillermo Petra Recabarren, rechazó el recurso, con costas (fs. 12), resolución que fue notificada a la reclamante el 15/08/78 (fs. 13). Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.

El **20 de febrero de 1979** se presenta Emma Bienvenida Coj de Granic e interpone un nuevo recurso, **autos 39.491-B** caratulados *“Habeas Corpus en favor de Héctor Pablo Granic”*. En él, reitera los términos de las anteriores presentaciones, añadiendo en esta oportunidad que *“Sería largo de enumerar otro tipo de detalles que me llevan a la conclusión de que el grupo mencionado pertenecía a las fuerzas de seguridad del Estado”*, y solicitó se oficie al Ministerio del Interior, Policía Federal y de la Policía Provincial, a los tres Comandantes de las Fuerzas Armadas y Prefectura Naval (fs. 2). El 26/2/79 el juez Gabriel Guzzo resolvió, sin más trámite *“...estese a lo resuelto en los as. 39.475 -B, caratulados “Habeas Corpus a favor de Raúl Cesar Gómez”* (fs. 3), siendo notificado de dicha resolución el Procurador Fiscal Edgardo Díaz Araujo el 27/2/79. (fs. 3 vta.).

En conclusión: pese a la gravedad de los hechos que dieron origen a los autos **autos N° 69.145 -D**, curiosamente caratulados *“Fiscal c/ Autores Desconocidos S/ Av. Inf. Art 3° de la ley nacional 20.840”*, los magistrados intervinientes, el juez Miret y el fiscal Romano, omitieron promover la investigación, no llevando a cabo medida alguna a los fines de esclarecer los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de Héctor Pablo Granic (privación ilegítima de libertad), sobreseyendo prematuramente las actuaciones sin disponer una sola medida investigativa.

9. Blanca Graciela Santamaría

La madrugada del 15 de mayo de 1976, alrededor de las 02:00 horas, Blanca Graciela Santamaría, de 23 años de edad, domiciliada en calle Wilde N° 3791, Segundo Barrio Unimev, localidad de Villa Nueva del departamento de Guaymallén, Mendoza, estudiante de quinto año en la Facultad de Artes Plásticas de la Universidad Nacional de Cuyo, fue secuestrada por un grupo de aproximadamente 24 hombres armados, vestidos de civil que portaban aparatos de radio quienes, tras irrumpir violentamente en el domicilio, reducir a su padre y encerrar a su madre y hermanos menores en el baño, fue sacada de su casa (en camión y descalza),



Ministerio Público de la Nación

e introducida en uno de los vehículos que aguardaban en la calle. (Esta desaparición se investiga en la causa n° 031-F).

Ante ello, **el 17 de mayo de 1976**, su hermano interpone recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal, iniciándose los **autos n° 69.081-D** caratulados '*Habeas Corpus en favor de Santamaría Blanca Graciela*', denunciando que el 15/5/76, a las 02:00 horas aproximadamente, Blanca Graciela Santamaría había sido detenida presumiblemente por efectivos pertenecientes a fuerzas de seguridad. Recién el 4/6/76 -es decir, transcurridos más de quince días- en virtud de lo informado por Policía Federal, el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que la nombrada no se encontraba detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez Luis Francisco Miret resuelve rechazar el recurso intentado, con costas, siendo notificado de dicha resolución el 8/6/76, el fiscal Otilio Roque Romano.

Pese a que de la descripción de los hechos denunciados surgía con claridad que la desaparición de Blanca Graciela Santamaría obedecía a la comisión de un ilícito cometido en su perjuicio (privación ilegítima de la libertad), no se dispuso medida alguna a los fines de su investigación por parte de los magistrados intervinientes Miret y Romano.

10. Lidia Beatriz De Marinis

La noche del 3 de junio de 1976, siendo aproximadamente las 00:30 horas, Lidia Beatriz de Marinis, de 27 años de edad, domiciliada en calle Catamarca N° 487 4° piso, departamento 2, de la ciudad de Mendoza, quien vivía con sus padres, su hermano menor de quince años y su hijo Sergio Lisandro de cinco meses de edad, fue secuestrada por un grupo de cinco o seis sujetos, fuertemente armados, vestidos de civil, que utilizaban camperas y gorros que les cubrían el rostro y que calzaban botas, quienes, tras golpear violentamente la puerta del departamento (la cual fue abierta por Armando Carlos De Marinis, padre de Lidia) e identificarse como pertenecientes a las fuerzas de seguridad del ejército, irrumpieron en la vivienda. Inmediatamente, uno de ellos, le colocó al padre de Lidia Beatriz De Marinis un revólver en el cuello y, apuntándolo, lo condujo a su habitación, donde se encontraba su esposa María Isabel, a quienes colocaron boca abajo sobre la cama, maniataron de pies y manos y vendaron los ojos con pedazos de sábanas que rompieron. Simultáneamente, de igual forma, agredieron a su hermano menor, Gustavo Mario, pegándole en la cabeza, mientras que otros ingresaron a la habitación de Lidia Beatriz De Marinis a quien interrogaban por nombres de personas que todos desconocían, profiriendo palabras desmedidas e insultos, amenazándola de muerte en ese mismo momento. A la vez, tiraban la ropa de los placares al suelo, como también los papeles y libros que encontraban. Luego se llevaron a Lidia Beatriz De Marinis en camisón, permitiéndole, únicamente, ponerse los zapatos. Antes de retirarse del lugar le anunciaron a la madre que la dejaban al cuidado del niño y amenazaron con que nadie se levantara de las camas y pidiera auxilio porque uno de ellos quedaba vigilándolos. Su madre fue la primera en lograr desatarse y correr tras ellos pero la puerta estaba cerrada con llave desde afuera. Entonces corrió hacia la ventana y, tras abrirla, pidiendo auxilio, gritó que no se lleven a su hija, viendo cómo la introducían en un auto color rojo, tipo Fiat 125, el cual arrancó y partió a gran velocidad por calle Catamarca, seguido de otros dos vehículos, uno marca Fiat 128 y otro Ford Falcon color beige (esta desaparición ha sido investigada en los autos n° 034-F actualmente radicados en el TOF N° 1 bajo el n° 001-M).

Al día siguiente, **4 de junio de 1976**, Dora Cristina de Marinis de Villafañe, hermana de Lidia Beatriz De Marinis, interpuso ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza un recurso de habeas corpus, **autos n° 36.209-B** caratulados "*Habeas Corpus a favor de Lidia Beatriz De Marinis*", manifestando que la nombrada fue detenida a la madrugada de ese día, en su domicilio, sin tener información de la causa de



Ministerio Público de la Nación

detención, ni de la autoridad que emitió la orden como tampoco dónde se encuentra alojada. El 10 de junio de 1976, en virtud de lo informado por Policía Federal Delegación Mendoza, el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que la nombrada no se encontraba detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez Luis Francisco Miret resuelve rechazar el recurso de amparo de la libertad, resolución que no fue notificada al procurador fiscal.

A los pocos días, el **14 de julio de 1976**, su hermana interpuso, nuevamente, otro recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1, que dio origen a los **autos n° 69.285-D** caratulados '*Habeas Corpus a favor Marinis, Lidia Beatriz*', en el que detalla que la noche del 3/6/76 personas encapuchadas **que decían pertenecer a las fuerzas de seguridad**, irrumpieron en su hogar **sin orden de allanamiento**, maniataron a sus padres y hermano **llevándose a la nombrada**. El 16/7/76, contándose con los informes nuevamente negativos en relación al paradero de Lidia Beatriz De Marinis, remitidos por Policía Federal Delegación Mendoza y el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza, el juez federal Gabriel Guzzo, dispuso que se esté a lo dispuesto en los autos n° 36.209-B, debiendo las presentes actuaciones agregarse a dichos autos, resolución que no fue notificada al procurador fiscal.

Idéntica solución fue dada por el juez federal Gabriel Guzzo en los sucesivos recursos de habeas corpus que la familia de Lidia Beatriz De Marinis continuó presentando ante el Juzgado Federal a su cargo, tal como se describe a continuación.

El **4 de marzo de 1977**, siendo totalmente infructuosas las averiguaciones realizadas ante distintas autoridades de la Policía de la Provincia, Policía federal y otros organismos de seguridad, la madre de la nombrada interpone un recurso que originó los **autos n° 70.084-D** caratulados "*Habeas Corpus a favor de De Marinis Figueroa, Lidia Beatriz*". En él denunció que su hija fue detenida presuntamente, a raíz de un procedimiento realizado en su domicilio. El 21/3/77 dicha acción fue rechazada por el magistrado Guzzo que nuevamente se limitó a contar con los informes negativos remitidos por el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, Penitenciaría provincial, el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza y Policía Federal Delegación Mendoza para resolver rechazar el recurso, siendo debidamente notificado de dicha resolución el procurador fiscal Otilio Roque Romano, el mismo día.

Finalmente, el **15 de febrero de 1979**, su padre interpuso otro habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1, iniciándose los **autos n° 39.479-B** caratulados '*Habeas Corpus a favor de Lidia Beatriz De Marinis*'. En dicho recurso nuevamente describió las circunstancias del secuestro de la víctima, destacando que durante el tiempo transcurrido desde el secuestro, la familia ha realizado numerosas gestiones ante la Policía provincial, los Ministerios de Justicia y del Interior y ante la Presidencia de la Nación sin que se le brindara información positiva sobre el paradero o situación física de Lidia De Marinis. El 20/2/79, sin ordenarse ninguna investigación ni más trámite, el juez Gabriel Guzzo resuelve "Estese a lo resuelto en autos n° 39.475-B caratulados '*Habeas Corpus a favor de Raúl Oscar Gómez*'", siendo notificado el procurador fiscal Edgardo Díaz Araujo el 21 de febrero de ese año.

Pese a surgir con claridad que la desaparición de la víctima había sido consecuencia de hechos ilícitos (privación ilegítima de la libertad) cometidos en su perjuicio, no existen constancias en los expedientes reseñados, que los magistrados intervinientes, ente ellos hoy procesados Miret y Romano, hubieran dispuesto medida alguna a los fines de investigar la desaparición de Lidia Beatriz de Marinis.

11. Virginia Adela Suárez

El día 13 de mayo de 1976, en el domicilio de calle Julián Barraquero N° 762 de Godoy Cruz, Mendoza, Virginia Adela Suárez fue privada abusivamente de su libertad personal, alrededor de las 03:30



Ministerio Público de la Nación

horas de la madrugada, por un grupo de aproximadamente 20 personas vestidas de civil, armadas, que presumiblemente pertenecían a las fuerzas de seguridad, quienes irrumpieron violentamente en el domicilio, interrogaron a la víctima, a su madre y hermano y, luego de revisar el inmueble, se retiraron llevándose detenida a Virginia Suárez (actualmente desaparecida), luego de apoderarse de objetos de valor. (Su desaparición es actualmente objeto de investigación en autos N° 015-F).

El 15 de mayo, María Hilda Haydeé Moreno de Suárez, concurrió a la Seccional Séptima y radicó la denuncia sobre el secuestro de su hija, iniciándose el **Sumario de Prevención N° 308**, con intervención del Juez Federal de la Provincia. En aquella oportunidad relató con precisión cómo un grupo de personas –entre 15 y 20- con la cara cubierta con bufandas, luego de revisar su domicilio, de venderla a ella y a su hijo, y de dejarlos recostados boca abajo sobre la cama, se retiraron llevándose a su hija Virginia Suárez. Expuso que, posteriormente, pudo comprobar el faltante de una máquina de escribir portátil marca “Brother” de origen japonesa, un proyector de diapositivas marca OVNI, una radio portátil de color rojo, una linterna propiedad de su padre y dinero del interior de su cartera. Se comisionó al Oficial Ayudante Eduardo Montenegro a efectos de que se practicaran las correspondientes averiguaciones. Este último, en un informe dirigido, el 18 de mayo, al Comisario de la Seccional Séptima, manifestó que había procedido a practicar diversas averiguaciones tendientes a establecer quienes fueron las personas que secuestraron a la ciudadana Virginia Adela Suárez, como así también respecto al paradero de ella, y que esas diligencias hasta ese momento le habían arrojado un resultado completamente negativo. Cabe destacar, que en ningún momento se especificó o dejó constancia de cuáles fueron esas diligencias. Luego de ello, se ordenó insertar en la orden del día la individualización y aprehensión de varias personas del sexo masculino, quienes utilizando armas de fuego para fecha 13 de mayo, ingresaron al domicilio de la víctima y la secuestraron. La nota resumen del sumario de prevención fue elevada el **27 de mayo 1976** al señor juez federal Luis Francisco Miret, iniciándose los **autos N° 69.147-D** curiosamente caratulados “Fiscal c/ autores desconocidos s/av. inf. art. 3 de la Ley nacional 20.840”. Corrida vista al fiscal federal Otilio Roque Romano, el 28 de mayo de 1976, dictaminó que atento las conclusiones que arrojaba el sumario, y sin proponer medida de investigación alguna, correspondía sobreseer provisoriamente. El 08 de junio el juez Miret resolvió sobreseer provisoriamente, dejando el juicio abierto hasta la aparición de nuevos elementos probatorios. Argumentó en un párrafo que “*de la prevención sumarial legalmente instruida no resulta quien o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso incriminado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos*”. Se notificó el fiscal Otilio Roque Romano. Como se dijo la única medida realizada fue la inserción en la orden del día de un aviso genérico de búsqueda de “varias personas de sexo masculino”, sin ningún tipo de dato que permitiera esa individualización y aprehensión. La causa consta de 7 fojas en total.

El **28 de marzo de 1977**, la madre de Virginia Suárez, María Hilda Haydeé Moreno, presentó un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal, **autos N° 70.170-D**, caratulados “Habeas Corpus a favor de SUAREZ, Virginia Adela”, en el que expuso que su hija fue secuestrada en fecha 13/05/1976 a las tres de la madrugada por las fuerzas armadas, que violentaron las puertas y sin orden de allanamiento entraron, cometieron destrozos, robaron una máquina de escribir, un proyector, joyas de oro, una radio y demás elementos de su propiedad. A través del formulario ya confeccionado de denuncia, solicitó que se librara oficio a Ministerio del Interior, Jefe de la Policía Federal y Jefe de Policía Provincial, al señor Ministro de Defensa y por su intermedio a los jefes de las tres fuerzas armadas, al jefe del III Cuerpo de Ejército, al jefe de la Armada, al Comandante en Jefe de la Aeronáutica, a Prefectura Nacional Marítima, a la Gendarmería Nacional y demás dependencias de seguridad. El mismo día el juez Federal Gabriel F. Guzzo, ordenó oficiar a la Policía Federal y de la Provincia, a Penitenciaria y al Comando en Jefe del Ejército, para que en el plazo de 24 horas informaran sobre la detención de Virginia Adela Suárez. El 29 de setiembre de 1977 se recibió el último (cuarto) informe con resultado negativo y en fecha 4 de octubre de 1977 el Juez Gabriel Guzzo rechazó el habeas corpus por no



Ministerio Público de la Nación

encuadrar el caso en las prescripciones del inc. 1° del art. 622 del Código de Procedimientos Criminal, con costas. Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.

El **28 de abril de 1977**, la madre de la víctima, presentó un nuevo recurso de habeas corpus, **autos N° 37.432-B**, caratulados "*Habeas Corpus a favor de Suárez, Virginia*". En éste reiteró las circunstancias del hecho denunciado en el anterior recurso y agregó que denunció el hecho ante la Seccional 7ma. de la policía de la provincia. Relató que su hija había sido vista por allegados en dependencias del Palacio Policial, D-2, a mediados de setiembre de 1976, presumiblemente a los fines de una actuación policial o para interrogarla. Dijo que durante todo el tiempo transcurrido desde la detención de su hija, realizó gestiones ante diferentes dependencias de las fuerzas armadas de seguridad, autoridades nacionales, provinciales, religiosas. Solicitó se remitiera despacho telegráfico a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes se conteste por la misma vía si su hija se encontraba detenida o retenida, a Ministerio del Interior, Policía Federal, Policía Provincial, Ministerio de Defensa y por su intermedio a las tres fuerzas armadas, Cuerpo de Ejército, Gendarmería Nacional y demás dependencias de seguridad. El mismo día el juez Federal Gabriel Guzzo ordenó librar los oficios de etilo a Policía Federal y de Mendoza, a Penitenciaria y al Comando en Jefe del Ejército (no al Ministerio del Interior, ni a Gendarmería, ni al Ministerio de Defensa, como había sido solicitado). El 13 de mayo de 1977, el juez Guzzo resolvió en virtud del resultado negativo de los oficios remitidos por el Comandante de la Octava Brigada Lépori, por Policía Federal Delegación Mendoza y por Cárcel de detenidos que no se daban los supuestos fácticos que hacen procedente el recurso de amparo, en virtud de lo cual rechazó el recurso, con costas. Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.

El **13 de julio de 1978**, presentó el tercer recurso de habeas corpus, **autos N° 71.651-D**, caratulados "*Habeas Corpus a favor de Suárez, Virginia*". En dicha oportunidad amplió el relato de los hechos expuestos en las anteriores presentaciones, y agregó que en el mes de noviembre de 1977 hicieron en su domicilio un operativo militar de la Octava Brigada de Infantería de Montaña y que, durante el mismo, el oficial a cargo insinuó su detención por causas graves, pero le negó explicaciones, y aclaró desconocer el nombre de ese Oficial. Que desconocía el paradero de su hija a pesar de haber hecho gestiones en la Octava Brigada de Infantería, Policía de Mendoza y Federal y Ministerio del Interior. El 14 de julio de 1978, el juez Guillermo Petra Recabarren, proveyó que previo a todo se informe por secretaria si a favor de la misma persona se han intentado otros recursos y en cuantas ocasiones. Evacuado el informe por secretaria del Juzgado se informó sobre los autos N° 70.170-D y N° 37.432-B, ambos rechazados por el Juzgado. El 20 de julio, el juez federal Guzzo, ordenó oficiar a Policía provincial, Federal, Penitenciaria y Octava Brigada de Infantería de Montaña. Recibidos los informes negativos, el juez federal Guillermo Petra Recabarren, en fecha **09 de agosto de 1978**, resolvió no hacer lugar al recurso de habeas corpus interpuesto, con costas. Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.

En conclusión: ni de las actuaciones 69.147-D originadas en la prevención policial n° 308, que culminan con una resolución fundada en la falsa afirmación de que no existían indicios para determinar a los responsables, en los que intervinieron los magistrados Miret y Romano; ni de los sucesivos habeas corpus, en los que se agregaron nuevos elementos que podían guiar la investigación, en los que intervinieron los magistrados Guzzo y Petra Recabarren, surge que se haya dispuesto medida alguna a los fines de investigarse la desaparición de Virginia Adela Suárez.

12. Mario Luis Santini

El 16 de mayo del año 1976, siendo aproximadamente las tres de la madrugada, la madre de Mario Luis Santini, escuchó que golpeaban en su domicilio sito en calle Balcarce 964 del Departamento de



Ministerio Público de la Nación

Las Heras, por lo que se levantó, abrió la puerta. En ese momento, cuatro hombres armados ingresaron, la amordazaron y tiraron al piso, haciendo lo mismo con su hijo. Luego registraron el domicilio, apoderándose de un televisor, una plancha, un grabador, una guitarra, cuatro tomos de diccionario y alhajas de oro. Se retiraron llevándose a Mario Luis Santini, momento a partir del cual no volvió a tener noticias. El nombrado permanece hasta hoy desaparecido hecho que se investiga actualmente en autos **N° 217-F**.

El **día 15 de abril de 1977**, Julia Josefa Jofré (f), interpuso recurso de habeas corpus a favor de su hijo Mario Luis Santini, **autos N° 37.380-B** caratulados *“Habeas Corpus a favor de Santini, Mario Luis”*. En el relato de los hechos que lo motivaban, expuso las circunstancias en que se llevó a cabo la detención de su hijo en su domicilio, en horas de la madrugada, por tres hombres que ingresaron violentamente, la amordazaron, vendaron, y se llevaron a su hijo en ropa interior golpeándolo brutalmente. Que durante el tiempo transcurrido había realizado diferentes gestiones ante distintas dependencias de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, ante autoridades nacionales, religiosas, sin resultado positivo alguno. Hizo referencia además, a los elementos que le robaron el día de la detención de su hijo. Por último solicitó que se librarán los oficios correspondientes. El día 19 de abril de 1977, el juez federal Guillermo Petra Recabarren, ordenó oficiar. Recibidos los informes con resultado negativo, en fecha 17 de mayo de 1977, el juez federal Gabriel F. Guzzo rechazó el recurso de habeas corpus, con costas, siendo notificado el fiscal federal Otilio Roque Romano.

El **18 de julio de 1978**, Julia Josefa Jofré (f), interpuso nuevamente un recurso habeas corpus, **autos N° 71.666-D**, caratulados *“Habeas Corpus a favor de Mario Luis SANTINI”*, reproduciendo lo dicho en el recurso antes referido. El juez federal Guillermo Petra Recabarren proveyó ese mismo día, que previo a todo se informara por Secretaría si por la misma persona se había intentado igual recurso, en cuántas ocasiones y su resultado. Se informó acerca del recurso registrado bajo el n° 37.380-B, y que el mismo había sido rechazado. El 20 de julio de 1978 el juez federal Gabriel F. Guzzo ordenó librar los oficios de estilo. El 09 de agosto de 1978, el juez federal Guillermo Petra Recabarren, atento a los informes negativos, rechazó el recurso con costas. Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.

El **19 de febrero de 1979**, Julia Josefa Jofré volvió a presentar el mismo escrito que las dos veces anteriores, **autos N° 39.487-B**, caratulados *“Habeas Corpus a favor de Mario Luis SANTINI”*, a lo que el juez federal Gabriel F. Guzzo, en fecha 20 de febrero, resolvió, directamente y sin más trámite, no hacer lugar y estarse a lo resuelto en los autos n° 39.475-B caratulados *“Habeas corpus a favor de Raúl César Gómez”*, resolución que se notificó al fiscal federal Edgardo A. Díaz Araujo en fecha 21 de febrero.

El **día 15 de mayo de 1979**, Julia Josefa Jofré interpuso el cuarto y último recurso de Habeas Corpus, **autos N° 72.405-D**, caratulados *“Habeas Corpus a favor de Santini, Mario Luis”*. En esta oportunidad, relató las circunstancias de detención de su hijo y manifestó que de los cuatro hombres que ingresaron a su domicilio, alcanzó a verle la cara al que se le acercó apuntándole con un arma, lo describió como de tez trigueña, estatura baja, medio gordo, con lentes de armazón negro, joven, de vestimenta oscura. Que un vecino que salía de su casa vio a cuatro personas más que aguardaban en la calle en un Peugeot color naranja y en una rural Rambler blanca, quienes no lo dejaron pasar diciéndole que se trataba de un procedimiento militar. Que ese vecino vio cuando sacaban a su hijo con los ojos vendados, amordazado, en ropa interior y sin zapatos. Manifestó que de su casa se llevaron varios objetos de valor, dejando la casa casi desmantelada. Refirió que todas las gestiones realizadas hasta ese momento dieron resultado negativo, informándole sin más trámite que su hijo no estaba registrado como detenido. Citó al fallo de la Corte Suprema de Justicia *“Perez de Smith”*, solicitando se le diera al pedido un trámite que asegurara el empleo de los recursos posibles a los fines de determinar la situación de su hijo. Como prueba solicitó se realizaran los oficios de rigor, pero que expresamente se solicitara información acerca de los procedimientos realizados en la época de detención de su hijo; que se oficiara a cualquiera de los diarios de mayor circulación del lugar donde



Ministerio Público de la Nación

se produjo el secuestro mandándoles una fotografía de su hijo. El juez federal Gabriel F. Guzzo resolvió: *“Habida cuenta que el presente recurso de Habeas Corpus es reiterativo de otros similares tramitados ante este Tribunal (ver expte. n° 37.380 y 39.487 ambos de la Secretaria “B” de este Juzgado) y teniendo presente que en expte. n° 37.380 se libraron los oficios de estilo, con resultado negativo por lo que se rechazó (fs. 11), ARCHÍVESE sin más trámites el presente y estese a lo allí resuelto.”*

Notificada la presentante Julia Jofré firmó y dejó constancia de que apelaba, por lo que en fecha 06 de junio de 1979, el juez federal Francisco A. Lucena Carrillo concedió el recurso y elevó estos autos junto a los autos n° 37.830 y 39.487 a la Cámara Federal de Apelaciones. Se notificó el fiscal federal Edgardo A. Díaz Araujo en fecha 07 de junio. Se fijó audiencia para informar, firmando Julio E. Soler Miralles, en fecha 25 de junio. Se notificó al fiscal de Cámara, Otilio Roque Romano. Este último en su informe expresó que encontrándose resuelta la pretensión deducida en esos obrados en las causas n° 37.380-B, 39.487-B y 71.666-D todos del mismo Tribunal Inferior, existía cosa juzgada en el tema sometido a juzgamiento, por lo que V.E debía confirmar el decreto apelado. (fs. 8).

El 08 de agosto de 1979, Luis Francisco Miret y Jorge H. Sarmiento García (como miembros del Tribunal Superior por encontrarse de licencia Miralles) fundándose en lo resuelto en los autos n° 37.380-B, 71.666-D y 39.487-B, en que desde la última presentación a esa fecha habían transcurrido más de cinco meses pero en la última presentación la denunciante hacía referencia a mayores circunstancia de la detención, así como también describía a uno de los autores, lo mismo con respecto a los vehículos; concluyeron que el juez inferior debía investigar la comisión de un hecho “prima facie” delictivo o la ilegal detención perpetrada en perjuicio de Mario Luis Santini. En virtud de lo expuesto resolvieron revocar en todas sus partes el decreto de fs. sub. 3 vta., ordenando que bajaran las actuaciones a los fines que de que el Juzgado Federal n° 1, le diera trámite a la acción de habeas corpus interpuesta.

Recibido el expediente el juez Francisco Lucena Carrillo ordenó girar los oficios correspondientes en fecha 20 de agosto de 1979, con noticia del fiscal Edgardo A. Díaz Araujo. Recibidos los oficios con resultado negativo, el día 07 de setiembre de 1979, el juez federal Gabriel F. Guzzo, resolvió rechazar el recurso, con costas.

Pese a que de las diversas actuaciones reseñadas surgía con claridad que la desaparición de Mario Luis Santini había tenido lugar en circunstancias que constituían sin lugar a dudas hechos ilícitos (privación ilegítima de la libertad), ninguno de los magistrados intervinientes –hoy procesados–, a saber, Guzzo, Romano y Petra Recabarren, dispuso medida alguna a los fines de su investigación.

13. Rosa Sonia Luna

Rosa Sonia Luna fue secuestrada de su domicilio, en calle 3 de febrero 578 de la ciudad de San Rafael, el 26 de mayo de 1976, aproximadamente a las 2 de la madrugada. En el operativo participaron alrededor de 5 o 6 hombres de civil que dijeron, varias veces, que eran policías. Los individuos encañonaron con un arma al hermano de la víctima y así entraron al domicilio. Una vez allí, amarraron a algunos miembros de la familia, se apropiaron de bienes muebles de valor y se llevaron a Rosa. La madre de la víctima declaró que algunos vecinos, que no pudo precisar, la habrían visto detenida en los calabozos de Tribunales en San Rafael (conforme constancias de la causa **A-13491** caratulada “Fiscal s/ av. Delito ref. Luna, Rosa”, que tramita por ante el Juzgado Federal N°1 de San Rafael).

El **13 de setiembre de 1976**, su madre interpuso un recurso de Hábeas Corpus en su favor que tramitó como **autos N° 69.477-D**, caratulados “Hábeas Corpus en favor de Luna, Rosa Sonia”. En él denunció el secuestro de Rosa a manos de varias personas que irrumpieron violentamente en su domicilio el 26



Ministerio Público de la Nación

de mayo, que presumiblemente pertenecerían a las fuerzas de seguridad, desconociendo hasta el presente y pese a las averiguaciones realizadas, a dónde habría sido llevada. El Juez Federal Gabriel Guzzo ordenó los oficios de estilo, con resultado negativo. En su respuesta, la Policía de Mendoza informó que la misma tenía Prontuario 659.781 II y registraba averiguación de paradero pendiente (OD 20.044/76, art. 3, sumario 32, Seccional 32° de San Rafael) a requerimiento del 1° Juzgado de Instrucción de la 2° Circunscripción Judicial. El 27 de ese mes y año, el Juez rechazó el recurso con costas, notificando al fiscal Otilio Roque Romano al día siguiente.

El **31 de marzo de 1977**, Elisa Beatriz Luna interpuso otro Hábeas Corpus a favor de su hija, que dio inicio a los **autos N° 70.199-D**, caratulados “*Hábeas Corpus en favor de Luna, Rosa Sonia*”. Relató en la exposición de los hechos que motivaban el mismo, que su hija había sido secuestrada por personas fuertemente armadas, en su domicilio, llevándosela en ropa de dormir, y que estos sujetos sustrajeron también pertenencias de la casa. El juez federal Gabriel Guzzo ordenó nuevamente requerir informe a las distintas fuerzas de seguridad, con resultado negativo, informando nuevamente la Policía de Mendoza acerca del pedido de paradero pendiente que registraba la causante. Con base en estos informes, el 13 de mayo de ese año el juez rechazó el recurso con costas. Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.

Pese a que de las actuaciones reseñadas surgía con claridad que la desaparición Rosa Sonia Luna había tenido lugar en circunstancias que constituían hechos ilícitos (privación ilegítima de la libertad), ninguno de los magistrados intervinientes, ni el juez Guzzo ni el fiscal Romano, dispuso medida alguna a los fines de su investigación.

14. María Silvia Campos

La madrugada del 15 de mayo de 1976, alrededor de las 03:00 horas, María Silvia Campos, de 23 años de edad, domiciliada en calle Pedernera n° 752 del distrito de San José, departamento de Guaymallén, provincia de Mendoza, estudiante de sexto año de la carrera de medicina en la Universidad Nacional de Cuyo, fue secuestrada por un grupo de sujetos fuertemente armados que vestían pantalones de color azul y borceguíes, quienes luego de irrumpir violentamente en la vivienda, golpear, maniatar, vendar y amenazar a sus padres y a una compañera de estudio, procedió a sacarla del domicilio e introducirla en uno de los tres vehículos que aguardaban estacionados en la calle, los cuales se dieron rápidamente a la fuga. María Silvia Campos se encuentra actualmente desaparecida. (Esta desaparición ha sido objeto de investigación en la causa 046-F, actualmente radicada ante el TOF N° 1 bajo el n° **053-M**).

Inmediatamente después del secuestro los padres de María Silvia Campos denunciaron el hecho precedentemente descripto ante la Comisaría Seccional N° 25 del departamento de Guaymallén, cuyos funcionarios concurrieron al domicilio dejando constancia, mediante acta y con la presencia de un vecino como testigo hábil de actuación, de la ausencia de la puerta de acceso a la vivienda la cual estaba siendo reparada por un carpintero, como así también de los daños sufridos en la cerradura y picaporte que habían quedado arrojados en el suelo. Con posterioridad, ambos progenitores ratificaron en sede policial la denuncia formulada. El 7/6/76 se clausura el Sumario de Prevención N° 389/76, sienta remitido al Primer Juzgado de Instrucción de Mendoza el cual, entendiendo que los hechos resultaban de jurisdicción militar (por la tenencia y portación de armas de guerra) y federal (por la privación ilegal de la libertad calificada) se declara incompetente ordenando remitir las actuaciones a la justicia federal. Arribado el expediente al Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, el 14 de julio de 1976 se inician los **autos n° 36.371-B** caratulados “*Fiscal c/ Autores Ignorados en Ar. Delito*”, en los que, sin solicitar medida alguna de investigación, el 15 de julio de 1976 el fiscal Otilio Roque Romano insta el sobreseimiento provisional de la causa. En fecha **6 de agosto de 1976** –veinte días después- el



Ministerio Público de la Nación

USO OFICIAL

pedido fiscal es acogido favorablemente por el juez Gabriel Guzzo, quien entendió *“Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quién o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso inculminado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos”*, por lo que resolvió sobreseer provisionalmente en la presente causa, dejando el juicio abierto hasta la aparición de nuevos elementos probatorios, que, por supuesto, no aparecerían habiendo sido la causa prematuramente sobreseída (fs. 22).

Asimismo, el **7 de junio de 1976** la madre de María Silvia Campos había presentado ante el Juzgado Federal Nº 1 un recurso de habeas corpus, iniciándose los **autos nº 36.228-B** caratulados *“Habeas Corpus a favor de María Silvia Campos”* en el cual destacó que su hija había sido llevada por personal uniformado que violentamente había irrumpido en su hogar. El 10 de junio de 1976 -es decir, a los tres días- en virtud de lo informado únicamente por el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que la nombrada no se encontraba detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez Luis Francisco Miret rechazó el recurso intentado, con costas. En estas actuaciones no se le dio intervención al Ministerio Público Fiscal.

En conclusión: pese a la gravedad de los hechos que dieron origen a los autos **autos nº 36.371-B** caratulados *“Fiscal c/ Autores Ignorados en Av. Delito”*, los magistrados intervinientes, el juez Guzzo y el fiscal Romano, omitieron promover la investigación, sobreseyendo prematuramente las actuaciones, no llevando a cabo medida alguna a los fines de investigar la desaparición de María Silvia Campos que tuvo su origen claramente en hechos ilícitos cometidos en su perjuicio (privación ilegítima de libertad).

15. Edesio Villegas²⁵

16. Zulma Pura Zingaretti

En la madrugada del 22 de agosto de 1976, alrededor de las 03:00 horas, Zulma Pura Zingaretti, de 27 años de edad, soltera, estudiante, domiciliada en calle Santiago de Estero 1616 de Godoy Cruz, fue secuestrada por cuatro sujetos de sexo masculino, presumiblemente pertenecientes a las fuerzas de seguridad, quienes ingresaron de manera violenta en su domicilio, fuertemente armados, con el rostro cubierto, uno de ellos vestido con una camisa verde y otro con un pasamontañas color marrón, encañonaron a su madre, la ataron de pies y manos y la amordazaron. Mientras procedían a llevársela detenida, Zulma Pura Zingaretti le gritaba a su madre que ella no había hecho nada y que llamara a la policía. En dicho allanamiento, además, sustrajeron del domicilio algunos elementos de valor, tales como un reloj pulsera, un reloj despertador y un teléfono, entre otros. Desde entonces, Zulma Pura Zingaretti permanece desaparecida. (Estos hechos se investigan actualmente en la causa **018-F**).

Inmediatamente después del secuestro, a las 4.30 horas, el hermano de la víctima, Emilio Rodríguez, denunció telefónicamente lo ocurrido a la Comisaría 27 de Villa hipódromo, lo que dio lugar al sumario policial 484/76. Personal policial se constituyó en el domicilio y procedió a entrevistar a la madre de la víctima, Elvira Nieves Rodríguez de Zingaretti, quien denunció lo sucedido. En presencia de la ciudadana Adela Calderón de Rodríguez, se llevó a cabo una inspección ocular del lugar, donde se constató que la puerta de la cocina había sido forzada y que la habitación donde se hallaba Zulma Zingaretti estaba totalmente desordenada. Estas actuaciones luego serían elevadas a la Justicia Federal, ingresadas como **autos 36.646-B** caratulados *“Fiscal c/ autores desconocidos av. delito privación ilegítima de la libertad”* (actualmente agregado a fs. 23/36

²⁵ Por este hecho sólo fue citado a prestar declaración indagatoria Gabriel F. Guzzo, por tal motivo no integra la base fáctica de la presente requisitoria y se omite la descripción del mismo, manteniéndose la referencia al solo efecto de no perjudicar la numeración con que fueron identificados los hechos particulares de estos autos.



Ministerio Público de la Nación

de autos 018-F). Recibidas las actuaciones el fiscal Romano sin disponer medida alguna dictaminó solicitando el sobreseimiento provisorio de la causa, petición que fue acogida favorablemente por el juez Guzzo el **8 de setiembre de 1976** y notificada al fiscal Romano el día 13 de ese mes y año.

La madre de la víctima vuelve a presentarse en la Seccional policial 27 de Villa Hipódromo el 20 de septiembre de 1976 y reitera la denuncia del hecho, agregando en esta oportunidad nuevos detalles sobre los objetos sustraídos, dando origen al sumario policial 211/76 (complementario del sumario 484/76) el que, remitido a la Justicia Federal, da inicio a los autos **Nº 36.872-B** caratulados “*Fiscal c/Autores Ignorados c/privación ilegítima de libertad*” y recibidos el **18 de octubre de 1976**. Corrida vista al Ministerio Público, el fiscal federal Otilio Roque Romano dictaminó que atento a las conclusiones arrojadas por el sumario, correspondía sobreseer provisoriamente esas actuaciones a los términos del art. 435 inc. 2 del C.P.Cr. (fs. 5). Así, el 25/10/76 el juez federal Guillermo Petra Recabarren, de conformidad con lo dictaminado por el procurador fiscal, resolvió sobreseer provisoriamente (fs. 7), decisión que se notificó al procurador fiscal federal el 01/11/76.

Entretanto, entre la fecha de la primera y segunda denuncia, concretamente el **30 de agosto 1976**, Elvira Nieves Rodríguez de Zingaretti había presentado ya ante el Juzgado Federal un recurso de habeas corpus, iniciándose los **autos nº 36.647-B** caratulados “*Habeas Corpus a favor de Zulma Pura Zingaretti*” (actualmente agregados a fs. 1/22 de autos 018-F). En la exposición de los hechos que motivaban el recurso, la peticionaria denunció el secuestro de su hija, detallando las circunstancias en que el mismo tuvo lugar. Indicó que a las tres de la mañana irrumpieron violentamente en su domicilio varias personas que pertenecerían a las fuerzas de seguridad y que estos sujetos la encañonaron con un revolver ordenándole no moverse, mientras detenían a su hija y se la llevaban. Manifestó, asimismo, haber realizado infructuosas averiguaciones en el Comando de la Octava Brigada de Infantería y en la Policía Provincial, poniendo en conocimiento del juez haber formulado una denuncia en esta última dependencia. El juez federal Gabriel Guzzo ordenó librar los oficios de estilo y el **13/9/76**, en virtud de lo informado por Policía Provincial, Policía Federal, Penitenciaría y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que la nombrada no se encontraba detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, el Juez Federal Guzzo resolvió rechazar el recurso intentado, con costas, siendo notificado de dicha resolución el fiscal federal Otilio Roque Romano el día 14/09/76.

La madre de Zulma Zingaretti interpuso otros cuatro recursos de habeas corpus. Así, el **13 de julio de 1977**, interpuso el segundo habeas corpus que dio lugar a los **autos nº 70.532-D** caratulados “*Habeas corpus a favor de Zingaretti Zulma Pura*” (actualmente agregados a fs. 37/55 de autos 018-F). En el relato de los hechos que lo motivaban, reiteró en idénticos términos lo expuesto en el primer recurso intentado. El juez federal Guillermo Petra Recabarren, ordenó girar oficios a la Policía Federal, Policía de la Provincia y Octava Brigada de Infantería de Montaña, para que en el plazo de 24 horas informaran sobre la detención de Zulma Pura Zingaretti. Como todos los informes arrojaron resultado negativo, el 12/8/77, el Juez Gabriel Guzzo, resolvió, no hacer lugar al recurso de habeas Corpus y rechazarlo con costas para la actora. Dicha resolución no fue notificada al fiscal federal, a quien no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.

El **14 de junio de 1978**, interpuso el tercer recurso de habeas corpus, **autos nº 38.760-A** caratulados “*Habeas corpus a favor de Zulma Pura Zingaretti*” (actualmente agregados a fs. 56/60 de autos 018-F), reiterando nuevamente los hechos denunciados en los anteriores, agregando en esta oportunidad que ponía en conocimiento del juez que en la carta remitida al presidente de la Nación sobre ciudadanos desaparecidos, firmada por la Asamblea Permanente por los DDHH, del 27/04/78, reproducida periódicamente por el diario “La Prensa”, su hija Zulma Pura Zingaretti, figuraba en la lista de desaparecidos. El juez Gabriel F.



Ministerio Público de la Nación

Guzzo resolvió, sin más trámite, que se estuviera a lo resuelto en los autos N° 36.647-B (el primer recurso de Habeas Corpus), resolución que fue notificada al procurador fiscal Guillermo Petra Recabarren, el 15 de junio de 1978.

Por último, el **21 de febrero de 1979** la Sra. Elvira Nieves Rodríguez de Zingaretti interpuso el cuarto habeas corpus que tramitó por **autos n°39.504-B** caratulados “*Habeas Corpus a favor de Zulma Pura Zingaretti Rodríguez*” (actualmente agregados a fs. 61/64 de autos 018-F), reproduciendo el relato de los hechos denunciados ya en tres oportunidades y agregando que, de acuerdo a información periodística publicada desde el 17 de diciembre de 1978, numerosos cadáveres habían aparecido en distintos puntos del país, temiendo la posibilidad de que alguno de ellos se tratara de su hija. En esta oportunidad, el juez federal Gabriel F. Guzzo resolvió, el 22/02/79, que se estuviera a lo resuelto en los autos **N° 39.475-B** caratulados “Habeas corpus a favor de Raúl César Gómez” (fs. 63 vta.). El 23/2/79 se notificó éste resolutivo al procurador fiscal Edgardo A. Díaz Araujo. Por último, el **15 de mayo de 1979**, interpuso un quinto recurso de habeas corpus a favor de su hija, que tramitó por **autos 72.404-D** caratulado “*Habeas corpus a favor de Zingaretti Rodríguez, Zulma Pura*”, alegando que todas las gestiones realizadas hasta ese momento ante autoridades administrativas y judiciales dieron resultado negativo, desde que ellas informan, sin más trámite, que el beneficiario del recurso no consta registrado como detenido y citó jurisprudencia de la Corte nacional solicitando que no se limite el trámite a la petición de informes meramente formales, pidiendo asimismo la realización de una serie de medidas probatorias. El juez Federal Gabriel Guzzo consideró que el recurso era reiterativo de otras presentaciones similares (ver. expte. n° 36.647, 38.760 y 39.504) y que, habida cuenta que en la causa n° 36.647 “B” se agotaron las diligencias dispuestas, por lo que se lo rechazó (ver. fs. 13), como así también que el presente no proporcionaba nuevos datos o indicios que permitan o hagan viable nuevas diligencias, se archivaron las actuaciones sin más trámite y se estuviese a lo resuelto en la causa indicada, lo que así se hizo, resolución que no fue notificada al Ministerio Público Fiscal, a quien no se le dio intervención en estas actuaciones.

Pese a esta última afirmación del juez Gabriel Guzzo, lo cierto es que no consta haberse dispuesto medida alguna a los fines de investigarse la desaparición de Zulma Pura Zingaretti, sino hasta las actuaciones que dieran inicio el 20/09/2004 a la causa **018-F**, actualmente en trámite.

En conclusión: del análisis de los autos **N° 36.646-B y 36.872-B**, ambos iniciados por la denuncia policial del secuestro de la víctima, puede observarse que los magistrados intervinientes, jueces Guzzo y Petra Recabarren, respectivamente, y el fiscal Romano en ambas, no llevaron a cabo ninguna medida orientada a esclarecer el hecho, a punto tal que ni siquiera se llamó a la denunciante a prestar declaración testimonial. En este caso, como en otros en los que se sobreseyó provisoriamente la causa, se libró la suerte de los resultados de la investigación a la aparición de nuevo elementos probatorios que, por supuesto, no podrían aparecer con el archivo prematuro de las actuaciones.

17. María Leonor Mercuri

El 09 de septiembre de 1976, María Leonor Mercuri, de 24 años de edad, estudiante de la Escuela de Servicios Sociales, fue secuestrada en la vía pública cuando se disponía a ingresar a su domicilio en el B° Cementista de Las Heras, Mendoza. María Leonor se encuentra desde entonces desaparecida (hecho que se investiga en autos 020-M actualmente radicados ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza).

María Yolanda Azcurra, quien le alquilaba a María Leonor una habitación en su domicilio, al advertir la ausencia habría formulado telefónicamente la denuncia a la Seccional 16 de la Policía de Mendoza y luego dado aviso a los padres de María Leonor. Con posterioridad, el 24 de septiembre de 1976 la



Ministerio Público de la Nación

Sra. Dolores Monzo Rodríguez, madre de María Leonor, formalizó la denuncia ante la Seccional 16 dando origen al Sumario n° 2309 cuya constancia obra agregada a fs. 158 de los autos N° 020-M.

El **27 de abril de 1.977**, la Sra. Dolores Monzo de Mércui presentó ante el Juzgado Federal N° 1 un recurso de habeas corpus, en el que relata brevemente las circunstancias de su desaparición, iniciándose los **autos n° 37.428-B**, caratulados '*Habeas Corpus a favor de María Leonor Mércuri Monso*'. En el relato de los hechos, la presentante denunció que su hija fue interceptada por personas de identidad ignorada y secuestrada, y que no obstante las averiguaciones practicadas, carecía de toda noticia sobre su paradero, hecho que la llevaba a la convicción de que se hallaba privada de su libertad. El juez federal Gabriel F. Guzzo ordena librar los oficios de estilo. Al responder, el Dpto. Judicial de la Policía Provincial informa que no está detenida ni ha circulado orden de detención, pero agrega que la causante tiene prontuario N° 223.688, Secc. IV, registrando pendiente en O/D 20.098/76 la Av. Paradero y citación a requerimiento de la Secc. 16 por exp. 2309 (Sumario iniciado a raíz de la denuncia formulada por la madre de la víctima). Por su parte, la Policía Federal no responde el oficio sino que lo remite al Comando de la Octava Brigada. Con estas constancias y sin más trámite, el 18 de mayo de 1977, el juez resuelve que en virtud de lo informado por el Director de Penitenciaría Provincial, Policía Provincial, Policía Federal y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que la nombrada no se encontraba detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, corresponde rechazar el habeas corpus intentado, con costas, siendo notificado el fiscal Otilio Roque Romano el 19 de ese mes y año.

Nunca se solicitó a la Policía de Mendoza la remisión del sumario 2309 de la Seccional 16, cuyas conclusiones y destino se desconocen, ni existen constancias de haberse dispuesto, por parte de los magistrados intervinientes –juez Guzzo y fiscal Romano–, medida alguna a los fines de investigar la desaparición de María Leonor Mércuri, actividad que no tuvo lugar sino hasta las actuaciones que dieron luego inicio a los autos 228-F, actualmente en el TOF N° 1 de Mendoza, **autos 020-M**.

18. María Inés Correa Llano y Carlos Jacowczik²⁶

19. Salvador Alberto Moyano

Salvador Alberto Moyano tenía 22 años, era casado, ex agente de la Policía de Mendoza, prestó servicios en la Seccional 4ta. hasta unos 4 o 5 meses antes de su secuestro y desaparición. La noche del 27 de septiembre de 1976 fue aprehendido por tres sujetos vestidos de civil y armados, hecho que se produjo entre las 21 y 21:30 horas a una cuadra de su domicilio en Guaymallén. Minutos antes del secuestro, la vivienda estaba siendo vigilada por policías del D2 que él reconoció y le comentó a su esposa antes de salir. Desde entonces se encuentra desaparecido, hecho que se investigó en la causa 022-F, actualmente radicados ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza, autos N° 011-M.

Inmediatamente después del secuestro, su esposa, Aurora Elena Alvarado, formuló una denuncia policial en la Seccional 9 de Villa Nueva, Guaymallén, donde se inició el Sumario de Prevención N° 1100/76. La Sra. Alvarado aportó detalles sobre lo sucedido, explicando que tres personas se llevaron a su esposo a los empujones, en dirección a un automóvil que se encontraba cerca, al parecer un Fiat 125 color amarillo, y que para forzarlo a ingresar al mismo uno de ellos extrae un arma y efectúa disparos al aire. Agregó asimismo que uno de los sujetos sería policía y que éste estaba vestido de civil y que momentos antes del hecho lo había visto en la esquina de su residencia, aportando incluso los rasgos fisonómicos de éste. Ante ello,

²⁶ Por estos hechos sólo fue citado a prestar declaración indagatoria Gabriel F. Guzzo, por tal motivo no integra la base fáctica de la presente requisitoria y se omite la descripción del mismo, manteniéndose la referencia al solo efecto de no perjudicar la numeración con que fueron identificados los hechos particulares de estos autos.



Ministerio Público de la Nación

personal de la seccional 9 realizó una inspección del lugar donde se produjo el secuestro, rescatándose como elemento de prueba una vaina servida de pistola calibre 1125 que se encontraba sobre la calzada y recabándose algunos testimonios sobre el momento en que Salvador Moyano era secuestrado. Clausurado el sumario, fue remitido en fecha 21 de Octubre de 1976 al Juzgado Federal de primera Instancia N° 2 de Mendoza, donde se inician los **autos N° 69.664-D** caratulados *Fiscal c/ Autores Desconocidos s/Av. Delito de Privación Ilegítima de la Libertad*. Al día siguiente, el juez Gabriel F. Guzzo corre vista de las actuaciones al fiscal Otilio Roque Romano quien, tres días después, insta el sobreseimiento provisional de la causa sin explicar las razones de su petición. El 16 de noviembre del mismo año el pedido fiscal es acogido por el juez Gabriel F. Guzzo quien, a tan solo un mes y medio de ocurrido el hecho y sin que se haya dispuesto medida alguna de investigación, resolvió: *“Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quién o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso inculminado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos”*.

Apenas un mes después, el **27 de diciembre de 1976**, Teodoro Salvador Moyano, padre de Francisco, presentó un recurso de habeas corpus, denunciando las circunstancias del secuestro de su hijo, ante el mismo Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, iniciándose los **autos N° 37.112-B** caratulados *Habeas Corpus a favor de Salvador Alberto Moyano*. El juez Gabriel F. Guzzo ordenó requerir los informes de estilo y notificó al fiscal Otilio R. Romano. El 05 de enero de 1977 en virtud de lo informado por Policía Federal, el Departamento Judicial D-5 de la Policía de Mendoza, Penitenciaría Provincial y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que el nombrado no se encontraba detenido a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez Guillermo Petra Recabarren resolvió rechazar el recurso de Habeas Corpus, con costas. Dicha resolución no fue notificada al fiscal Otilio Romano (fs. 1/14).

El **04 de mayo de 1978**, el Sr. Teodoro Salvador Moyano presenta un nuevo recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 iniciándose los **autos N° 71.431-D** caratulados *Habeas Corpus a favor de Moyano, Salvador Alberto*. En este segundo recurso, el padre de Salvador Moyano agrega que un sobrino suyo habría visto a su hijo siendo trasladado por tres desconocidos por calle Gomensoro de Villa Nueva, Gllén. Este nuevo habeas corpus fue tramitado por ante el juez Gabriel Guzzo, quien ordena girar solo los oficios de estilo a Policía Provincial y Federal, Penitenciaría y Comando de la Octava Brigada. El 06 de junio de 1978 el recurso es rechazado por resultar negativos todos los informes, resolución que suscribe como juez el Dr. Guillermo Petra Recabarren y se archiva el expediente, sin notificación al Ministerio Público.

Pese a las constancias existentes en el Sumario de Prevención que dio inicio a los autos N° 69.664-D, y los sucesivos recursos de habeas corpus interpuestos por sus familiares, no se tomó ninguna medida adicional de investigación sobre la desaparición de Salvador Alberto Moyano por quienes tenían el deber de promoverla, a saber, el juez Guzzo y el fiscal Romano. Asimismo, y concretamente en relación a la resolución de autos N° 69.664-D, se advierte claramente que contiene afirmaciones falsas en lo que se refiere a la inexistencia de indicios suficientes para determinar a los responsables, puesto que de las actuaciones sumariales surgían numerosas referencias a las circunstancias del hecho: la posible comisión del mismo por personal policial, la posible identificación de alguno de ellos por quienes presenciaron el evento, la existencia de un proyectil rescatado en el lugar del hecho, entre otras.

20. María Luisa Alvarado Cruz y Juan Antonio Gutiérrez²⁷

21. Miguel Alfredo Poinsteau

²⁷ Por estos hechos sólo fue citado a prestar declaración indagatoria Gabriel F. Guzzo, por tal motivo no integra la base fáctica de la presente requisitoria y se omite la descripción del mismo, manteniéndose la referencia al solo efecto de no perjudicar la numeración con que fueron identificados los hechos particulares de estos autos.



Ministerio Público de la Nación

El 4 de noviembre de 1976, Miguel Alfredo Poinsteau, estudiante de la carrera de Ciencias Políticas en la Universidad Nacional de Cuyo, domiciliado en calle Vucetich N° 3444 de la ciudad de Mendoza, fue secuestrado por un grupo de personas que pertenecerían a las fuerzas de seguridad, quienes, tras irrumpir violentamente en su vivienda, dañarla y apropiarse indebidamente de distintos objetos, procedieron a su secuestro y traslado al Departamento de Policía D2. Miguel Alfredo Poinsteau permanece desde entonces desaparecido. (Esta desaparición forzada se investiga actualmente en la causa 031-F).

Ante ello, el **22 de noviembre de 1976** su madre interpone recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza iniciándose los **autos n° 69.739-D** caratulados “*Habeas Corpus a favor de Poinsteau Newman, Miguel Alfredo*”, en los que señala que su hijo fue detenido por el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, habiéndosele comunicado en el Palacio Policial – Investigaciones, que el nombrado había salido en libertad el día 5 de noviembre pero que, pese a ello, desconocía su paradero. El juez dispuso librar los oficios de estilo a las fuerzas de seguridad y el 29/11/76, en virtud de los informes remitidos por Penitenciaría provincial, Departamento Judicial de la Policía de Mendoza, el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña y Policía Federal Delegación Mendoza, en orden a que el nombrado no se encontraba detenido en ninguna de dichas dependencias, el juez federal Guillermo Petra Recabarren, rechazó el recurso de Habeas Corpus interpuesto, con costas, en los términos del inciso 1° del art. 622 del Código de Procedimiento en lo Criminal. Dicha resolución no fue notificada al procurador fiscal.

Idéntica solución recibieron los sucesivos habeas corpus interpuestos por la madre de Miguel Alfredo Poinsteau ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza.

Así, el **13 de diciembre de 1977**, Colette Newman de Facio, madre de Miguel Poinsteau interpone otro recurso que diera origen a los **autos n° 38.225-B** caratulados “*Habeas Corpus a favor de Poinsteau Newman Miguel Alfredo*”, en el cual reiteró los hechos denunciados en el primero recurso, N° 69.739-D. El 30/12/77 en virtud de los informes negativos remitidos por Penitenciaría provincial, Departamento Judicial de la Policía de Mendoza, Policía Federal Delegación Mendoza y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo resuelve rechazar el recurso intentado, con costas, siendo notificado el procurador fiscal Guillermo Petra Recabarren el 10 de enero de ese año.

De igual manera, **el 26 de julio de 1979**, la denunciante interpone otro recurso radicado ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza en **autos n° 39.794-B** caratulados “*Habeas Corpus a favor de Miguel Alfredo Poinsteau*”, en el cual denunció que su hijo fue aprehendido el 4 de noviembre de 1976 por grupos de personas que prima facie actuaban en el ejercicio de alguna forma de autoridad y que ejercían en el momento del secuestro una fuerza material irresistible. La denunciante se enteró de la desaparición de su hijo por amigos del mismo. Consiguió una entrevista con el Sr. García, Inspector del Departamento de Investigaciones de la Policía de la ciudad de Mendoza, el cual le mostró un expediente firmado por Miguel Alfredo Poinsteau, en el que consta: “Miguel Poinsteau fue detenido el 4 de noviembre de 1976, por orden de la Octava Brigada de Infantería Montaña y al otro día fue puesto en libertad, libre de cargos y a disposición de la Policía”. El Sr. García fue a la casa de M. Poinsteau y la encontró “abandonada”, de modo que fue declarado “prófugo y en delito”. El 29/8/79 en virtud de los informes negativos remitidos por Policía Federal Delegación Mendoza, Dirección Judicial de la Policía de Mendoza, Penitenciaría provincial, la IV Brigada Aérea el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña y Gendarmería Nacional, el juez federal Gabriel Guzzo resuelve rechazar el recurso intentado, con costas, siendo notificado el procurador fiscal Edgardo Díaz Araujo el 30 de agosto de 1979.

Pese a surgir de las actuaciones reseñadas claros indicios sobre la posible comisión de un hecho ilícito en perjuicio de Miguel Alfredo Poinsteau (privación ilegítima de la libertad), ninguno de los magistrados intervinientes, entre ellos el ex juez Petra Recabarren –hoy procesado por este hecho-, dispuso



Ministerio Público de la Nación

medida alguna a los fines de promover su investigación.

22. Marcelo Guillermo Carrera

La madrugada del 24 de noviembre de 1976, siendo aproximadamente la 1:00 horas, Marcelo Guillermo Carrera, de 22 años de edad, empleado de YPF, quien junto con su esposa, Adriana Irene Bonoldi de Carrera, residía en calle Democracia n° 34 del departamento de Godoy Cruz, fue secuestrado por un grupo de sujetos fuertemente armados que tras golpear la puerta de acceso a la vivienda e invocar pertenecer a la mencionada empresa, irrumpieron en la misma con los rostros cubiertos, procediendo a esposar y llevarse a Marcelo Guillermo Carrera mientras que, simultáneamente, su esposa fue maniatada de pies y manos y encerrada en el baño. Desde entonces Marcelo G. Carrera permanece desaparecido, hecho que ha sido objeto de investigación en autos n° 055-F, actualmente radicados ante el TOF N° 1 bajo el n° 059-M.

Inmediatamente después del secuestro de Marcelo Carrera, denunció el hecho precedentemente reseñado ante la Comisaría Seccional N° 34 “Almirante Brown” de Godoy Cruz, manifestando además, que *“el día anterior (23/11/76), alrededor de las 21:00 horas, en oportunidad de realizar compras, vio en la playa de estacionamiento chica del supermercado Vea un automóvil Ford Falcon color blanco, que le llamó la atención porque no tenía colocadas las chapas patentes, advirtiéndolo luego, alrededor de las 23:00 horas, al sacar a la vereda el tacho de los residuos, que el mismo ya no se encontraba”*. Refirió también que ese día del secuestro (24/11/76) *“más temprano había visto caminar en forma sospechosa por la vereda sur de calle Democracia a dos personas que llegaban a calle San Martín y se volvían hacia donde estaba el auto antes referido, presumiendo que alguno de ellos era uno de los cuatro que alcanzó a ver luego esa noche en su casa”*. Finalmente, destacó *“que la persona que la encierra en el baño abusó de ella, amenazándola si contaba a la policía”*. Dicha denuncia dio origen al Sumario de Prevención n° 509/76 en el que sólo se ordenó practicar algunas averiguaciones que arrojaron resultado negativo. El 7/12/76 se remite el sumario al Juzgado Federal N° 1 de Mendoza iniciándose los autos n° 69.847-D, caratulados *“Fiscal c/ autores desconocidos p/ privación ilegítima de la libertad”* en el cual, prematuramente y sin haber solicitado ninguna medida de investigación, el procurador fiscal Otilio Roque Romano dictamina, el 10 de diciembre, que corresponde sobreseer provisoriamente las actuaciones a los términos del art. 435 inc. 2° del Código de Procedimientos en lo Criminal, petición que es acogida por el juez Gabriel Guzzo el 15 de diciembre de 1976, fundando el sobreseimiento en: *“Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quien o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso inculcado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos (...)”*.

Asimismo, el 25 de noviembre de 1976, Adriana Irene Bonoldi de Carrera había presentado un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza iniciándose los autos n° 69.785-D caratulados *“Habeas Corpus a favor de Marcelo Guillermo Carrera”*. En el mismo, además de relatar el hecho precedentemente reseñado, destacó que los individuos que procedieron a secuestrar a su esposo, al mismo tiempo se llevaron objetos de cierto valor como radios, relojes, ropa, plancha, etc. De igual manera, señaló que por el testimonio de sus vecinos descubre que su esposo fue subido y transportado en un vehículo marca Ford Falcon color claro sin patente colocada. El 30 de noviembre de 1976 y en virtud de lo informado por Penitenciaría provincial, el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el Departamento Judicial D-5 de la Policía de Mendoza y la Policía Federal Delegación Mendoza, en orden a que el nombrado no se encontraba detenido a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez Guillermo Petra Recabarren resolvió, en los términos del inciso 1° del art. 622 del Código de Procedimiento en lo Criminal, rechazar el recurso de habeas corpus interpuesto, con costas. Dicha resolución no fue notificada al Ministerio Público Fiscal, a quien no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.



Ministerio Público de la Nación

El **28 de marzo de 1977** –es decir, cuatro meses después de interpuesto el primer habeas corpus-, el padre de Marcelo Guillermo Carrera interpone ante el mismo Tribunal otro recurso de habeas corpus iniciándose los **autos n° 70.171-D** caratulados “*Habeas Corpus a favor de Carrera, Marcelo Guillermo*”, reiterando en el relato de los hechos que lo motivaban los ya denunciados en el anterior. Seis meses después, en virtud de los informes negativos remitidos por Penitenciaría provincial, Policía Federal, Policía de Mendoza y Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el 6 de octubre de 1977 el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso de habeas corpus interpuesto, con costas, en los términos del inciso 1° del art. 622 del Código de Procedimiento en lo Criminal, corresponde rechazar, resolución que no fue notificada al Ministerio Público Fiscal.

Idéntica solución recibieron por parte del juez federal Gabriel Guzzo los sucesivos habeas corpus interpuestos por los familiares de Marcelo Guillermo Carrera.

Así, en el recurso interpuesto el **28 de abril de 1977** por la madre del nombrado, que tramitó en los **autos n° 37.430-B** caratulados “*Habeas Corpus a favor de Marcelo Guillermo Carrera*”, en virtud de los informes negativos remitidos por Penitenciaría provincial, Policía Federal de Mendoza y Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el 13 de mayo de 1977 juez federal Gabriel Guzzo resuelve que rechazar el recurso intentado, con costas, siendo notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano.

De igual manera, y con idénticos informes negativos, se resolvió el habeas corpus interpuesto por la hermana de Marcelo Guillermo Carrera el **26 de enero de 1979** el cual tramitó en los **autos n° 72.155-D** caratulado “*Habeas Corpus a favor de Carreras Jauregui Marcelo Guillermo*”. El juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso interpuesto, con costas, sin que el mismo haya sido notificado al procurador fiscal.

En conclusión: pese a la gravedad de los hechos que dieron origen a los **autos n° 69.847-D**, caratulados “*Fiscal c/ autores desconocidos p/ privación ilegítima de la libertad*”, se omitió llevar a cabo medida alguna a los fines de promover el esclarecimiento de los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de Marcelo Guillermo Carrera (privación ilegítima de libertad) por parte de los magistrados que intervinieron en estas actuaciones, a saber, el juez Guzzo y el fiscal Romano, quienes rápidamente sobreyeron la causa. Tampoco los sucesivos recursos de hábeas corpus, interpuestos simultáneamente a los deducidos en favor de Adriana Bonoldi (como se verá en el caso siguiente), motivó medida alguna de investigación, pese a surgir claramente una estrecha relación entre ambas desapariciones.

23. Adriana Irene Bonoldi

El 1 de diciembre de 1976, Adriana Irene Bonoldi de Carrera, de 23 años de edad, maestra de música en la escuela Mayorga -cuyo esposo Marcelo Guillermo Carrera había sido secuestrado en su domicilio el 24/11/76, tal como fuere expuesto en los hechos relatados precedentemente-, fue secuestrada en la vía pública cuando, al regresar del acto de fin de año del mencionado colegio alrededor de las 19:00 horas y ser dejada por sus compañeras de trabajo en el Carril Cervantes, a la altura de la estación de servicios ubicada en ese lugar, se dirigía por calle Morales hasta la casa de sus suegros y fue aprehendida por sujetos que se habrían trasladado en un vehículo marca Renault 4L color verde, desconociéndose hasta la fecha su paradero. (Estos hechos han sido objeto de investigación en autos N° 055-F, actualmente radicados ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza, autos N° 059-F).

Ante ello, el **14 de diciembre de 1976**, su padre interpone recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza iniciándose los **autos n° 36.985-B** caratulados “*Habeas Corpus a favor de Adriana Irene Bonoldi Moramarco*”, señalando que el 1° de diciembre de 1976 su hija salió aproximadamente a las 14:00 horas para dirigirse a su trabajo en el colegio, no habiendo regresado a su hogar y siendo presuntamente



Ministerio Público de la Nación

detenida entre las 18:00 y 21:00 horas. El 16/12/76, es decir, a los dos días de interpuesto el recurso y en virtud de lo informado por Penitenciaría provincial, el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza, Policía Federal y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que la nombrada no se encontraba detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso intentado, con costa. Al Ministerio Público Fiscal no se le dio intervención en estas actuaciones.

Luego, el **28 de marzo de 1977**, el suegro de Adriana Irene Bonoldi de Carrera interpone un nuevo habeas corpus²⁸ que tramitó ante el Juzgado Federal N° 1 como **autos n° 70.143-D** caratulados “*Habeas Corpus a favor de Bonoldi de Carrera, Adriana Irene*” el cual, también seis meses después, y en virtud de los informes negativos remitidos por Penitenciaría provincial, Policía Federal Delegación Mendoza, el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el 6 de octubre de 1977, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso interpuesto, con costas, en los términos del inc. 1° del art. 622 del Código de Procedimientos en lo Criminal (el mismo día era resuelto, también seis meses después de interpuesto, el recurso tramitado a favor de Marcelo G. Carrera, esposo de Adriana Bonoldi, en autos 70.171-D, tal como se expuso en caso anterior). El Ministerio Público no tuvo intervención en estas actuaciones.

Idéntica solución recibieron por parte del juez federal Gabriel Guzzo los sucesivos habeas corpus interpuestos a favor de Adriana Irene Bonoldi de Carrera.

El recurso interpuesto **el 28 de abril de 1977** por la suegra de la nombrada²⁹ que tramitó en los **autos n° 37.431-B** caratulados “*Habeas Corpus a favor de Adriana Irene Bonoldi de Carrera*”, el mismo día fue rechazado por el mencionado magistrado teniendo en cuenta lo ya resuelto en los autos n° 36.985-B al cual ordenó agregarse el nuevo incidente, encontrándose debidamente notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano (estas actuaciones se encuentran agregadas a los autos N° 36.985-B reseñado más arriba).

De igual manera se resolvió el habeas corpus interpuesto el **26 de enero de 1979**³⁰ por la cuñada de Adriana Irene Bonoldi de Carrera ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza que tramitó en los **autos n° 72.157-D** caratulado “*Habeas Corpus a favor de Bonoldi de Carrera Adriana Irene*” en el cual se destacó que la nombrada había sido obligada a ingresar a un automóvil en el que viajaban hombres armados como también que se encontraba embarazada. En efecto, el 21/2/79, en virtud de los informes negativos remitidos por la Dirección Judicial de la Policía de Mendoza, Policía Federal Delegación Mendoza, Penitenciaría provincial y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso interpuesto, con costas, resolución que no fue notificada al procurador fiscal. (Ese mismo día se rechazaba también el recurso a favor de Marcelo G. Carrea, autos 72.155).

Del análisis de las actuaciones reseñadas, surge evidente la existencia de un hecho ilícito cometido en perjuicio de Adriana Irene Bonoldi atento a la estrecha relación que existía entre esta desaparición y el secuestro previo, pocos días antes, de su esposo Marcelo Guillermo Carrera y, pocas semanas antes, de su cuñado Juan Humberto Rubén Bravo (véase caso n° 26). La relación existente entre estas víctimas no fue inadvertida por los magistrados interviniente, a punto tal que estos recursos tramitaron y fueron resueltos en forma simultánea. Pese a ello, luego de que todos los hábeas corpus fueran sucesivamente rechazados, no se dispuso, a partir de esas actuaciones, medida alguna por el juez Guzzo, ni el fiscal Romano, a los fines de promover la investigación de este ilícito (privación ilegítima de la libertad en perjuicio de Adriana Bonoldi).

²⁸ Ese mismo día interpuso también el segundo recurso a favor de su hijo Marcelo G. Carrera, autos N° 70.171-D, tal como fue expuesto en el hecho anterior, y simultáneo también al recurso N° 70.172-D interpuesto a favor de Bravo Zacca, tal como se verá en el caso n° 26.

²⁹ Simultáneamente con interposición del tercer recurso a favor de su hijo Marcelo G. Carrera, autos n° 37.430-B y simultáneo también al recurso N° 37.429-B interpuesto a favor de Bravo Zacca, tal como se verá en el caso n° 26.

³⁰ Es decir, el mismo día que el cuarto recurso deducido a favor de Marcelo G. Carrera autos N° 72.155, y simultáneo también al recurso N° 72.156-D interpuesto a favor de Bravo Zacca tal como se verá en el caso n° 26.



Ministerio Público de la Nación

24. Francisco Alfredo Escamez

Francisco Escamez tenía 23 años, era mendocino, estudiante de ingeniería en la Universidad Tecnológica, vivía junto a su familia hasta el mes de marzo de 1976, en una casa ubicada en Saenz Peña 1922 de Las Heras, Mendoza; y trabajaba como chofer de taxi, participando activamente del gremio de esa actividad. Luego del golpe militar de 1976, la Policía Federal realizó un allanamiento en la casa de la familia Escamez buscando a Francisco, quien no se encontraba ese día en el lugar. Es a raíz de esta persecución, que en abril de ese año Francisco Escamez decide trasladarse a San Juan junto a novia, Gisela Lidia Tenenbaum. Algunos meses después de este viaje, el domicilio de la familia Escamez, en Las Heras, es nuevamente allanado, esta vez por personal del Ejército. En ambos allanamientos, quienes realizaban los procedimientos les habrían manifestado a los padres de Francisco que pretendían su detención por presuntas actividades subversivas.

El 27 de Octubre de 1976, en horas del medio día, Francisco Escamez salió del domicilio donde se había instalado con Gisela Tenenbaum en calle General Paz 2273, Desamparados, San Juan, y nunca más regresó³¹.

Por su parte, Gisela Tenenbaum, luego de lo ocurrido y siguiendo el camino de muchos de sus compañeros de militancia, regresó a Mendoza, lugar donde fue también capturada por Fuerzas de Seguridad el 07 de abril de 1977 y desapareció (hecho que se investiga actualmente en autos N° 056-F del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza).

El **31 de diciembre de 1976**, Pablo F. Escamez, padre de Francisco, interpuso un recurso de habeas corpus que dio origen a los **autos N° 37.141**, caratulados “*Habeas Corpus a favor de Francisco Alfredo Escamez*” del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, a cargo del juez Gabriel F. Guzzo, denunciando la desaparición de su hijo y advirtiendo que, por noticias suministradas por algunas personas, se pudo saber que había estado en el Palacio Policial de Mendoza en noviembre de ese año. Luego de resultar negativos los informes requeridos al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña; Delegación Mendoza de la Policía Federal y Dpto. judicial de la Policía Provincial, el juez federal Guillermo Petra Recabarren rechaza con costas el recurso con fecha 10 de enero de 1977. Ese mismo día es notificado de la resolución el fiscal Otilio Roque Romano.

El **04 de abril de 1977**, Pablo F. Escamez presenta un nuevo recurso, **autos N° 37.342**, caratulado “*Habeas Corpus a favor de Francisco Alfredo Escamez*”. En él, denunciaba una vez más que su hijo habría sido secuestrado y solicita se requiera informe sobre la detención de su hijo a: 1) Ministerio del Interior; 2) Policía Federal y Policía Provincial; 3) Ministerio de Defensa y, por su intermedio, a los tres comandantes de las tres fuerzas armadas; 4) al jefe del III Cuerpo de Ejército; 5) Al Jefe de la Armada; 6) al Comando en Jefe de Aeronáutica; 7) Prefectura Nacional Marítima, 8) Gendarmería Nacional y demás dependencias de seguridad. El juez Gabriel Guzzo decreta librar nuevamente solo los oficios de estilo a Policía Provincial; Federal; Penitenciaria y Comando de la Octava Brigada. Todos los informes resultan negativos, pero a diferencia del primer habeas corpus, el informe del Dpto. Judicial de la Policía de Mendoza agrega ahora que el causante se encuentra identificado bajo prontuario N° 410.659 Secc. II. El oficio girado a Policía Federal no es informado por ésta, sino remitido al Comando de la Octava Brigada. El 13 de mayo de 1977 el juez Gabriel Guzzo rechaza el recurso reproduciendo los argumentos del primero. Dicha resolución es notificada al fiscal Otilio Roque Romano el 17 del mismo mes y año.

El **14 de julio de 1978**, la Sra. Ernestina Isabel de Escamez, madre de Francisco, presenta un nuevo recurso de habeas corpus, **autos N° 71.656-D**, caratulado “*Habeas Corpus a favor de Francisco Alfredo Escamez*”. En él, la solicitante reitera el pedido de librar oficios a todas las dependencias indicadas en el



Ministerio Público de la Nación

USO OFICIAL

anterior recurso. El juez federal Guillermo Petra Recabarren ordena que se informe por secretaría del Juzgado si por la misma persona se ha intentado igual recurso con anterioridad y con qué resultados. Informado por Secretaría la existencia de los dos recursos anteriores, el juez Gabriel Guzzo ordena librar nuevamente los oficios de estilo a la Policía Provincial, Federal, Penitenciaria y Comando de la Octava Brigada. Con idénticos informes que los recibidos por el recurso anterior, todos negativos, el juez Guillermo Petra Recabarren rechaza el recurso, con costas, el 9 de agosto de 1978. La resolución no fue notificada al Ministerio Público.

Por último, el **11 de Junio de 1979**, a casi tres años de la desaparición, la madre de Francisco intenta un último habeas corpus que tramita ante el Juzgado Federal N° 2 de Mendoza **autos N° 20-1**, caratulados “*Habeas Corpus en favor de Escamez, Francisco Alfredo*” en el que expone haber realizado, infructuosamente, gestiones ante autoridades policiales, administrativas y judiciales, remarcando que todas ellas informan sin más trámite que el beneficiario no consta registrado como detenido. Asimismo, cita el fallo de la CSJN “PEREZ DE SMITH...” y la resolución de ese Tribunal por la presentación de Osvaldo Giorgi, donde afirmó que el habeas corpus exige agotar los trámites judiciales para hacer eficaz y expeditiva la finalidad de ese instrumento. En consecuencia, solicita expresamente que se asegure el empleo de todos los esfuerzos y medios posibles a fin de dilucidar la situación legal en que se encuentra el beneficiario, evitando que la causa pueda cerrarse por el solo hecho de la recepción de informes negativos meramente formalistas que manifiesten sin más que el desaparecido no se registra como detenido. Y solicita una serie de medidas tendientes a establecer el paradero de su hijo. El juez federal Francisco Lucena Carrillo se declara incompetente por haberse producido la presunta detención en San Juan y ordena remitir el expte. a la Justicia Federal de esa provincia. Ante el recurso de reposición interpuesto por el Procurador Fiscal Ernesto Peñaloza, el juez revoca por contrario imperio su decisión anterior y ordena librar los oficios de estilo, incluyendo además a la jefatura de la IV Brigada Aérea. Evacuados esos requerimiento, todos con resultado negativo, y sin más trámite, el 15 de agosto de 1979 rechaza el recurso, con costas, notificando al Ministerio Público el 20 de ese mes y año.

No existen constancias de haberse dispuesto medida alguna por los magistrados intervinientes, entre ellos Petra Recabarren, Romano, Guzzo –los dos primeros hoy procesados, en los sucesivos Habeas Corpus presentados por los familiares de Escamez a los fines de investigar su desaparición.

25. Mauricio Amílcar López

El 1 de enero de 1977, a las 5 de la madrugada, fue secuestrado en su domicilio de calle Olegario V. Andrade 345 de Ciudad, por un grupo de unos nueve hombres armados, vestidos de civil con borceguíes y pantalones azules similares a los que utiliza la Policía y con sus rostros cubiertos por medias. Se movían en cinco vehículos y se marcharon con rumbo al oeste.

La noche anterior al secuestro de López, un policía que se presentó como miembro del Departamento de Informaciones de San Luis concurrió al domicilio de José Francisco Delgado, quien había prestado servicios como chófer de López durante su estadía en la provincia como rector, con el objeto de indagar sobre el domicilio real de éste en Mendoza.

Previamente, había recibido amenazas por parte de la Triple A en el año 1975 en razón de su posición ideológica, y en 1976 fue puesto bajo arresto domiciliario por orden del Comando de Ejército de San Luis. En esta oportunidad fue investigado por su gestión en la Universidad y al ser liberado solicitó permiso al Comando para radicarse en Mendoza, lo cual le fue concedido.

Entre los meses de julio y agosto de ese año, estuvo prisionero en el Centro Clandestino

³¹ Con respecto a estos hechos, se suscitó un conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Federal N° 2 de San Juan -ante el cual inicialmente tramitó la investigación, en autos N° 12.880- y el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza. Mediante resolución de 3 de agosto de 2011, la Cámara Federal de Apelaciones, en autos N° 87.039, resolvió el citado conflicto en favor de esta última jurisdicción.



Ministerio Público de la Nación

de Detención «Las Lajas» donde compartió cautiverio con Horacio Ferraris hasta que éste fue trasladado a Córdoba a fines de agosto. Fue la última persona que vio a López y desde entonces permanece desaparecido (v. testimonio de Horacio Ferraris en autos N° 171-F). La desaparición de Mauricio Amílcar López es actualmente objeto de investigación en autos N° 004-F.

La madrugada del secuestro y a raíz de una llamada anónima que alertaba sobre el suceso acontecido en la calle Olegario V. Andrade, se apersona en el domicilio de la víctima personal de la Seccional 5° que realiza una constatación ocular en el lugar del hecho y deja constancia del arribo de un Cabo de la Dirección Criminalística que realiza las pericias correspondientes. Asimismo, se advierte que los vehículos en los cuales se trasladaban los secuestradores eran un Peugeot 404 sin chapa patente color anaranjado y un Ford Falcon también sin chapa patente color crema claro. A las 12 horas, Raúl López concurre a la Seccional 5° a formular la denuncia correspondiente, que se agrega a las actuaciones sumariales N° 1/77 ya iniciadas. Cabe resaltar que en esta oportunidad el Sr. López hace un relato minucioso de los hechos, advirtiendo incluso de la existencia de otros testigos oculares que podrían aportar nuevos elementos a la investigación. Pese a ello, el preventivo es elevado en ese estado al Juzgado Federal el **5 de enero de 1977**, dando inicio a los **autos N° 68.911-D**, caratulados *“Fiscal c/ autores desconocidos por av. Delito”*.

El 10 de enero a las 11.30 horas se corre vista al fiscal Otilio Roque Romano, quien emite opinión en el sentido de sobreseer provisoriamente, diciendo: *“Atento las conclusiones que arroja el sumario, opino que corresponde sobreseer provisoriamente estas actuaciones a los términos del art. 435 inc. 2° del Código de Procedimientos en lo Criminal”*.

A continuación de este dictamen del Fiscal, se agrega escrito presentado por el hermano de la víctima con cargo de recibido el mismo día a las 12.00 horas, acompañando fotocopia de una carta de puño y letra de Mauricio López recibida el día 7. La carta revela serios indicios de que la víctima estaba efectivamente privada de libertad e incluso demuestra que tenía conocimientos de las gestiones que el Consejo Mundial de Iglesias estaba haciendo por su libertad y les agradece su apoyo: así dice Mauricio López *“doy gracias a Dios de que puedo dirigirme a ustedes para decirles que estoy, dentro de las circunstancias que vivo, muy bien y que he sido tratado de manera excelente y que no he sido objeto de apremio alguno. Duermo bien, estoy siendo bien alimentado y recibo todas las consideraciones del caso (...)”* y continúa diciendo *“Confío en que todo saldrá bien y que pronto tendré oportunidad de volverlos a ver (...) A la gente del Consejo Mundial de Iglesias que les agradezco el apoyo que siempre he recibido de ellos”*. Termina señalando que *“(...) ausente y queriendo verlos, he sido objeto de la mejor consideración”*. Conforme los sellos postales la carta habría sido enviada desde Viña del Mar en la República de Chile.

La carta, para cualquier lector medio, evidencia que Mauricio López se encontraba en cautiverio, debido a que dependía de otros para su alimentación, y que sus medios de comunicación se encontraban fuertemente restringidos debido a que no podía ver a su familia, como queda claro que él deseaba. Por último, puede advertirse que la víctima parecía dudar de que pudiera volver a ver sus seres queridos. No puede soslayarse, también, que, para cualquier hombre medio, resultaría llamativo que una persona ilegítimamente privada de libertad en el país haya podido ser trasladada fuera de las fronteras y continuar detenida ilegalmente sin la existencia de una organización delictiva con capacidad para ello.

Aún más, en el trámite del recurso de hábeas corpus interpuesto por Raúl López, el **6 de enero de 1977**, denunciando que la víctima se encontraba detenida por la policía de la provincia (**autos N° 69.904-D** *“Habeas Corpus a favor de Mauricio Amílcar López”*), se agregaron, como elemento probatorio de singular relevancia para interpretar la existencia de un hecho ilícito cometido por las fuerzas de seguridad del aparato represivo, numerosas misivas de organismos internacionales reclamando a las autoridades del Estado argentino la localización e inmediata liberación de López: entre ellas cabe destacar las que fueron enviadas por el Dr. Philip Potter, Secretario General del Consejo Mundial de Iglesias con sede en Ginebra, dirigidas al



Ministerio Público de la Nación

Presidente de la Nación y al Jefe de la Policía de Mendoza (fs. 57/58 y 60 de los autos 004-F agregados por cuerda a la causa 171-F) y a las que pareciera hacer referencia el propio Mauricio López en la misiva antes referida. Sin embargo no fueron agregados a los autos donde se investigaba la privación de libertad del nombrado, sino al del Hábeas Corpus rechazado.

Ninguno de estos elementos de prueba fueron siquiera considerados por el Juez federal Gabriel Guzzo. Por el contrario, el día 3 de febrero de 1977, decidió, de conformidad con el dictamen fiscal, sobreseer provisionalmente en la presente causa. El Procurador Otilio Romano se notificó ese mismo día de la resolución. La resolución de referencia funda el sobreseimiento en: *“Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quien o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso inculcado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos (...)”*.

Pues bien, tanto la misiva aportada en autos como las características del hecho denunciado, así como la presencia de diversos testigos del hecho evidenciaban la obligatoriedad y la posibilidad de proveer medidas probatorias que hubieran permitido identificar a los responsables. Sin embargo, ninguna medida fue dispuesta por el fiscal Romano ni el juez Guzzo, de forma tal que omitieron perseguir a los responsables de estos hechos, afirmando falsamente que no había indicios suficientes para determinarlos.

26. Juan Humberto Rubén Bravo Zacca

La noche del 21 de octubre de 1976, Juan Humberto Rubén Bravo, de 26 años de edad, actor teatral, domiciliado en calle Corrientes n° 446 de la ciudad de Mendoza, conjuntamente con su esposa María Rosario Carrera, el hijo menor de ambos de ocho meses de edad y su madre, Eugenia Elmaz Zacca de Bravo (actualmente fallecida), fue secuestrado alrededor de las 22:30 horas, cuando un grupo de aproximadamente siete personas armadas, vestidas de civil -algunos con gorros de lana- y a cara descubierta, irrumpieron violentamente en su domicilio y, tras golpear, amenazar, vendar y maniatar a su esposa y madre, como también robar diversos objetos del matrimonio, anunciaron que se llevarían al nombrado para que identificara a una persona y luego traerlo de regreso, lo cual nunca sucedió. Juan Humberto Rubén Bravo continúa hasta hoy desaparecido, previo haber sido visto por última vez la noche del secuestro -o la siguiente- en la Comisaría Seccional Séptima del departamento de Godoy Cruz. (Esta desaparición ha sido objeto de investigación en la causa 055-F actualmente radicada ante el TOF N° 1 bajo el n° 059-M).

El 28 de marzo de 1977, Guillermo A. Carrera, su suegro, interpuso ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza recurso de habeas corpus iniciándose los autos n° 70.172-D³² caratulados *“Habeas Corpus a favor de Bravo, Juan Humberto Rubén”*. En él, denunció el secuestro de Juan Humberto Rubén Bravo el 21 de octubre de 1976 en su domicilio, realizado por siete individuos armados quienes se llevaron también numerosos objetos de valor y dinero. Expuso haber efectuado gestiones antes distintas dependencias de las Fuerzas de Seguridad, ante autoridades nacionales, provinciales y religiosas, sin obtener ningún tipo de información sobre la situación física o jurídica de su yerno. El 4 de octubre de 1977, seis meses después de interpuesto, y en virtud de los informes negativos remitidos por Penitenciaría provincial, la Policía Federal Delegación Mendoza, el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso de Habeas Corpus, con costas, en los términos del inciso 1° del art. 622 del Código de Procedimiento en lo Criminal. Al Ministerio Público no se le dio intervención en estas actuaciones.

El 28 de abril de 1977 la suegra del nombrado interpuso un nuevo recurso que tramitó por autos n° 37.429-B caratulados *“Habeas Corpus a favor de Juan Humberto Rubén Bravo”*, denunciando el

³² Véase notas al pie de página n° 7, 8 y 9.



Ministerio Público de la Nación

secuestro de su yerno, reiterando que ser trató de siete individuos armados y encapuchados que dijeron ser de las fuerzas armadas de seguridad. Asimismo, agregó haberse denunciado el hecho en la Seccional Tercera y que esa denuncia habría desaparecido, y que su yerno habría sido visto por allegados en la 7ª seccional de Lavalle 88 Godoy Cruz Mendoza, en la primera quincena de Noviembre. El 13 de mayo de 1977, en virtud de los informes negativos remitidos por Penitenciaría provincial, Policía Federal, Policía de Mendoza y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso intentado, con costas, siendo notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano (fs. sub. 12 vta.), el 26 de mayo de ese año.

De igual manera, el **26 de enero de 1979**, Maria Rosario Carrera de Bravo, esposa de Juan Humberto Rubén Bravo, interpone un recurso de habeas corpus, **autos n° 72.156-D** caratulado “*Habeas Corpus a favor de Bravo Zacca, Juan H. R.*”. En él denunció el secuestro de su esposo el 21 de octubre de 1976 en su domicilio, por un grupo armado que maniató a los demás miembros de la familia y llevó a Juan, con rumbo desconocido. El 21/2/79, en virtud de los informes negativos remitidos por la Dirección Judicial de la Policía de Mendoza, Policía Federal Delegación Mendoza, Penitenciaría provincial y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso en los términos del inciso 1º del art. 622 del Código de Procedimiento en lo Criminal, con costas, sin que el mismo haya sido notificado al procurador fiscal.

Pese a que de los hechos expuesto en los sucesivos recursos surgía con claridad manifiesta que la desaparición de Bravo Zacca obedecía a la comisión de un hecho ilícito cometido en su perjuicio (máxime cuando la relación entre este hecho y los relativos a las desapariciones de Marcelo Carrera y Adriana Bonoldi resultaba evidente³³), ninguno de los magistrado intervinientes, el juez Guzzo y fiscal Romano, dispuso medida alguna a los fines de promover su investigación.

27. Ángeles Josefina Gutiérrez de Moyano

La noche del 20/4/77, Ángeles Josefina Gutiérrez de Moyano, de 60 años de edad, docente jubilada, domiciliada en calle Espejo N° 125, piso 5º, departamento C, de la ciudad de Mendoza, fue secuestrada cuando, alrededor de las 23:30 horas, al retirarse de su negocio denominado ‘Le Petit Jardín’, sito en Avenida España N° 808 de esta ciudad y dirigirse caminando por dicha arteria hacia su vivienda, fue interceptada a mitad de cuadra, entre las calles Rivadavia y Sarmiento, por dos hombres que descendieron de un vehículo marca Renault 12 color blanco con patente provisoria, quienes, tras introducirla violentamente en el interior del mismo, se dieron a la fuga seguidos por otro automóvil que los acompañaba. El hecho fue presenciado por una persona que al escuchar que la nombrada gritaba “soy la Sra. De Moyano dueña de la florería Le Petit Jardín por favor avísele a mi hijo” e intentar ayudarla fue amenazado con arma por otro sujeto que le ordenó que “circulara”, subiendo luego al segundo vehículo que siguió al que transportaba a Angeles Josefina Gutiérrez de Moyano. Ángeles Josefina Gutiérrez de Moyano permanece desde entonces desaparecida. (Esta desaparición se investiga en los autos n° 031-F).

El **23 de abril de 1977** su hijo interpone recurso de Habeas Corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza iniciándose los **autos n° 37.413-B** caratulados ‘*Habeas Corpus a favor de Gutiérrez de Moyano, Ángeles*’, en el cual se detalla pormenorizadamente el hecho descripto, señalando además el presentante que el automóvil color blanco marca Renault en el que subieron a su madre había estado detenido por espacio de una hora sobre calle San Lorenzo frente a la florería y que al salir del negocio junto a su madre, y él caminar en sentido contrario a la misma, observó que dicho vehículo se ponía lentamente en marcha en la misma dirección que aquélla. Finalmente destaca que el testigo presencial del secuestro de su madre denunció inmediatamente el hecho en la División Investigaciones, existiendo igualmente otra denuncia formulada ante la



Ministerio Público de la Nación

USO OFICIAL

Comisaría Seccional Segunda de ciudad (fs. 1/2 y vta.). El 10 de junio de 1977 –es decir, un mes y medio después-, en virtud de lo informado por el Departamento Judicial de la Policía de Mendoza, Policía Federal Delegación Mendoza, IV Brigada Aérea y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que la nombrada no se encontraba detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal Gabriel Guzzo resuelve rechazar el habeas corpus, siendo notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano.

Pese a surgir con claridad del escrito que diera inicio a las actuaciones antes reseñadas, que la desaparición de Ángeles Gutiérrez de Moyano tuvo lugar en circunstancias que constituían la comisión de un hecho ilícito, ninguno de los magistrados intervinientes, ni el juez Guzzo ni el fiscal Romano, dispuso medida alguna a los fines de promover la investigación del mismo.

28. Pedro Ulderico Ponce

El 4 de abril de 1977, aproximadamente a las 12 horas, Pedro Ulderico Ponce, de 31 años de edad, empleado del Ministerio de Cultura y Educación, fue detenido en la vereda de la Biblioteca Gral. San Martín –lugar en el que trabajaba- por personal de la Policía Federal vestido de civil. Desde entonces Ponce se encuentra desaparecido (Estos hechos se investigan actualmente en autos **006-F**).

El **15 de abril de 1977** la Sra. Iris María Ponce, hermana de Pedro Ponce, presenta un recurso de Habeas Corpus ante el Juzgado Federal que tramita como **autos 37.366 –B** caratulados “*Habeas Corpus en favor de Pedro Ulderico Ponce*”. Denunció en esta oportunidad que “Pedro Ulderico Ponce fue detenido, según versiones, por la Policía Federal, en la vereda de la Biblioteca Pública General San Martín, su lugar de trabajo, el día 4 de abril de 1977, alrededor de las 12 horas”. Previo a la resolución el fiscal Otilio Roque Romano deja constancia en el expediente de que la detención de Pedro Ponce esta decretada en el marco de la causa **67.192 –D** caratulada “*Fiscal c/ Petruzzan*” requiriendo que en caso de resultado positivo respecto de alguno de los oficios de estilo “*se ponga al nombrado a disposición judicial para ser juzgado*”, este hecho se observa nuevamente incorporado y tenido por presente por el Juez Federal Guillermo Petra Recabarren el mismo día en el que resolvió. El 24 de junio de 1977, y en virtud de lo informado por la Policía Federal, el Departamento Judicial D-5 de la Policía de Mendoza, Penitenciaria Provincial y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, -oficios remitidos por el Juez Guillermo Petra Recabarren- en orden a que el nombrado no se encontraba detenido a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal Guillermo Petra Recabarren resolvió rechazar el recurso intentado, con costas, quedando notificado de dicha resolución el 8 de julio de 1977 el fiscal Otilio Roque Romano.

El **23 de junio de 1978** Iris María Ponce presenta un nuevo Habeas Corpus, **autos 38.789 –B** caratulados “*Habeas Corpus en favor de Pedro Ulderico Ponce*” (agregado a fs. 37/51 vta. de autos **006-F**). Reiteró en esta oportunidad los hechos expuestos anteriormente, pero agrega, que “*fue detenido en momentos en que se disponía a dirigirse a su casa, por personas que vestían de civil, quienes previamente se identificaron mostrando credenciales*”. El 28 de julio de 1978, y en virtud de lo informado por la Policía Federal, el Departamento Judicial D-5 de la Policía de Mendoza, Penitenciaria Provincial y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, -oficios remitidos por el Juez Guillermo Petra Recabarren- en orden a que el nombrado no se encontraba detenido a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal Gabriel Guzzo resolvió rechazar el recurso intentado, con costas (fs. 50), quedando debidamente notificado el 28 de julio de ese año el fiscal Otilio Roque Romano (fs. 51 vta.).

³³ Véase casos n° 22 y 23.



Ministerio Público de la Nación

El **22 de febrero de 1979** Iris María Ponce presenta un tercer recurso de Habeas Corpus, **autos 39.509 –B** caratulado “*Habeas Corpus en favor de Pedro Ulderico Ponce*” (fs. 1/4). En esta oportunidad afirma que la detención se produjo “*por personal de la Policía Federal en momento en que se encontraba conversando con una persona*”. Al día siguiente, 23 de febrero de 1979, el juez federal Gabriel Guzzo resolvió “*Estese a lo resuelto en los autos N° 39.475 –B caratulados “Habeas Corpus a favor de Raúl Oscar Gómez”*”. Notificándose de tal resolución el fiscal Edgardo Díaz Araujo el día 27 de febrero de 1979 (fs. 4).

El **30 de julio de 1979** se presenta un cuarto recurso de habeas corpus, **autos 39.765 –B** caratulados “*Habeas Corpus en favor de Pedro Ulderico Ponce*”. Reitera los hechos contenidos en las anteriores presentaciones y el 13 de agosto de 1979, en virtud de lo informado por la Policía Federal, el Departamento Judicial D-5 de la Policía de la Provincia de Mendoza, Penitenciaría Provincial y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, -oficios remitidos por el Juez Gabriel Guzzo- en orden a que el nombrada no se encontraba detenida a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez federal, Francisco Lucena Carrillo resuelve rechazar el recurso intentado, con costas (fs. 13). Dicha resolución fue notificada el 15 de agosto de 1979 al fiscal Edgardo Díaz Araujo (fs. 13 vta.). Al ser notificada la peticionaria, apela la resolución, recurso que es concedido y elevado a la Cámara de Apelaciones (fs.13 vta.). En los argumentos esgrimidos por las partes en el marco de la apelación, el Fiscal de Cámara **Otilio Roque Romano** señaló que bastaría remitirse a las conclusiones expuestas por el Sr. Juez inferior para solicitar la confirmación del auto apelado, ello **sin perjuicio de que no existiendo constancia de actuaciones en las que se investigue la desaparición del causante se proceda por la vía procesal que corresponde ajena al ámbito del Habeas Corpus y de la competencia federal (fs. 24)**. A su turno, Guillermo Petra Recabarren, actuando en esta oportunidad como defensor oficial, patrocinando al recurrente, señaló que era aconsejable agotar los pedidos de informes a los organismos intervinientes a los efectos de evitar privación de justicia, expresando que “*en el caso, el rechazo de la vía intentada reconoce esencialmente como base el informe de la Octava Brigada de de Infantería de Montaña (fs. 12), cuyo jefe indica que fuerzas dependientes de su jurisdicción no han detenido a Pedro Ulderico Ponce. Puede ser así, pero también puede ser que algún otro comando jurisdiccional del país sí haya ordenado la medida, lo que señala la necesidad de completar los informes, pidiendo datos al Comando en Jefe del Ejército; sus similares de la Armada y Aeronáutica; Ministerio del Interior, Justicia y Defensa de la Nación*” (fs. 25 vta.).

El 22 de abril de 1980, la Cámara resolvió sostener el resolutive rechazando la apelación (fs. 28).

Pese a que de las actuaciones reseñadas surgía claramente la posible comisión de un hecho ilícito en perjuicio de Pedro Ulderico Ponce, ninguno de los magistrados intervinientes en los sucesivos recursos, entre ellos Petra Recabarren y Romano, Guzzo –hoy procesados los dos primeros-, promovió, como debían, la investigación de los mismos.

29. Jorge Albino Pérez, Emiliano Pérez y Gloria Nelly Fonseca

El 6 de abril de 1977, cerca de las 17.00 horas, Jorge Albino Pérez fue secuestrado junto a su tío Emiliano Pérez en el domicilio de éste último en el Barrio Los Tamarindos de Las Heras, en el marco de un operativo comandado por la IV Brigada Aérea que incluyó también el allanamiento del domicilio paterno de Jorge Pérez, distante a unas cuadras del lugar del hecho. Participaron cerca de diez o doce hombres armados, vestidos de civil, con pelucas y el rostro cubierto con un trapo oscuro que solamente les dejaba ver los ojos. Todo duró media hora y se fueron llevándose consigo a Jorge y a Emiliano, al primero lo esposaron y subieron en un auto azul mientras que el segundo fue encapuchado, atado y trasladado en el baúl de un auto blanco; desde entonces permanecen desaparecidos. Una hora después llegaron al domicilio dos personas uniformadas de la Policía que dijeron ser de Investigaciones y recabaron datos de las personas detenidas.



Ministerio Público de la Nación

Posteriormente, se presentó un patrullero con dos o tres personas que pertenecían a la Seccional de Policía de Las Heras, buscando los mismos datos. Cuando esta gente se retiró, otro patrullero, esta vez del Destacamento El Algarrobal, se hizo presente en el lugar sin poder explicar el motivo de su presencia, limitándose a indicar que otro móvil había visto pasar unos vehículos con gente armada por la Ruta 40 y así habrían llegado a la casa de los Pérez (v. testimonios de Isabel Güinchul, Albino Pérez, Rosa Pérez y Virgilio Ponce en los autos N° 056-F).

El 9 de abril de 1977 alrededor de las 10 horas, fue detenida en la Terminal de Ómnibus de Mendoza Gloria Fonseca, cuando regresaba de un viaje a la provincia de Córdoba de donde era oriunda. Debido al secuestro de Jorge y Emiliano unos días antes, la familia Pérez le había pedido a una amiga de nombre Gabriela que fuera a esperarla a la estación y fue ella quien dio noticia del hecho. En efecto, en el preciso momento en que Gloria bajaba del colectivo y antes de que la persona que le aguardaba pudiera dirigirle la palabra, se le acercaron dos individuos vestidos de civil, quienes tomándola del brazo le obligaron a acompañarlos. La persona amiga se acercó a preguntar qué sucedía, indicando que la conocía, y fue informada de que se trataba de un caso de tráfico de drogas. Un tercer sujeto vestido de civil quedó en compañía de Gabriela tratando de averiguar de dónde conocía a Gloria y tomándole sus datos. Gloria Fonseca se encuentra desaparecida desde ese día.

El 19 de julio de 1977, Mafalda Pereira de Pérez interpuso un recurso de hábeas corpus a favor de su hijo Jorge, la pareja de éste Gloria Nelly Fonseca y Emiliano Pérez, ante el Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 5, cuyo titular, el Juez Federal Guillermo Rivarola, resolvió declararse incompetente y remitir las actuaciones al juez federal de Mendoza, quien las recibe el **2 de agosto de 1977** dando inicio a los autos **N° 70.582-D**, caratulado “Habeas Corpus en favor de Pérez Emiliano, Pérez Jorge Albino y Fonseca, Gloria”. En él, se denunciaba la desaparición de los tres causantes, explicando las circunstancias que rodearon cada caso. Que sus hijos fueron detenidos por personal vestido, algunos de civil y otros uniformados, algunos de ellos encapuchados, que esposaron y encapucharon a sus hijos y se los llevaron. Que al regresar a su domicilio encontró a dos civiles armados y la manzana rodeada con autos y camiones del Ejército y que sustrajeron de su casa objetos de valor. Que la novia de su hijo, Gloria Fonseca, fue detenida en la terminal el 09 de abril por civiles armados. Y solicitó una extensa lista de medidas investigativas a los fines de lograr determinar el paradero de los nombrados. De estas actuaciones se dio intervención al fiscal federal Otilio Roque Romano el 05 de agosto a los fines de dictaminar sobre la competencia del Tribunal. Aceptada la misma, el juez federal Gabriel Guzzo ordenó los oficios de estilo girados a la Octavaa Brigada, Policía Provincial y Policía Federal. Los dos primeros fueron evacuados en sentido negativo, mientras que la Policía Federal no contesta, sino que remite el mismo a la Octavaa Brigada para ser evacuado desde allí. Con estas constancias, no habiéndose evacuado el requerimiento a la Policía Federal, el juez federal Gabriel Guzzo rechaza el recurso, con costas, el 19 de agosto de 1977 (fs. 18), resolución que no fue notificada al Ministerio Público Fiscal. Recién el 26 de agosto, ya rechazado el recurso, se agrega el informe de la Octavaa Brigada contestando el oficio que oportunamente fuera remitido a la Policía Federal, con respuesta también negativa en relación a los causante. El juez federal Guillermo Petra Recabarren provee tener presente el informe y estar a lo ya resuelto a fs. 18.

El 07 de febrero de 1978, Mafalda Pereira de Pérez interpuso un nuevo recurso de hábeas corpus a favor de los tres desaparecidos ante el Juzgado Nacional de 1° Instancia en lo Criminal y Correccional Federal N° 2. Declarada la incompetencia del mismo, remite las actuaciones a la justicia federal mendocina, donde se reciben el **13 de marzo de 1978** dando inicio a los autos **N° 38.444-B**, caratulado “Habeas Corpus en favor de Pérez Jorge Albino, Pérez Emiliano y Fonseca, Gloria”. En él se reiteran los términos del anterior recurso. El juez federal Guillermo Petra Recabarren, ordena librar los oficios de estilo. Evacuados los mismo, todos con resultado negativo, el juez dispone, previo a resolver, hacer comparecer a la



Ministerio Público de la Nación

presentante del recurso para que ratifique o rectifique los dichos expuestos en la presentación inicial, oportunidad en la que aclaró que quienes llevaron a cabo el operativo eran de la Aeronáutica y no del Ejército como lo había expuesto a fs. 1. Aportó luego los datos de los testigos que presenciaron los procedimientos, quienes fueron citados a declarar por el juez Gabriel Guzzo. Isabel Guinchul (esposa de Emiliano Pérez) (fs. 30), Alejandra Mónica Pérez (hija de Jorge Albino Pérez y Mónica Pérez) (fs. 32), y Alfonso Fredes López (vecino de la familia Pérez (fs.33), todos ellos ratificaron los hechos denunciados en el habeas corpus. De sus testimonios surge con claridad que se trató de un operativo realizado, entre otros, por personal de la Visa Brigada Aérea. Por tal motivo, el juez Guzzo ordenó reiterar los oficios a las fuerzas de seguridad, siendo evacuados nuevamente con respuesta negativa en relación a los causante. Fundado en ello, el 09 de agosto de 1978, el juez federal Guillermo Petra Recabarren, rechaza el habeas corpus, resolución que es notificada al fiscal federal Otilio Roque Romano el 11 de agosto de 1978.

Pese a la gravedad de los hechos denunciados, que señalaban con precisión que los captores pertenecían a las Fuerzas de Seguridad de la época, ninguno de los magistrados intervinientes, juez Guzzo y fiscal Romano, dispuso medida alguna a los fines de promover la investigación de la privación de libertad y posterior desaparición de Jorge Albino Pérez, Emiliano Pérez y Gloria Nelly Fonseca.

30. Miguel Julio Pacheco

El 7 de abril de 1977, a las 06.30 horas, Julio Pacheco salió de su casa en calle Sargento Cabral de Las Heras rumbo a la empresa constructora donde trabajaba en Godoy Cruz, lugar al que nunca llegó. Alrededor de las 09.00 horas su pareja, Nora Otín, tenía cita con el médico y al regresar al domicilio donde vivía también Elvira Orfila Benítez, lo encontró ocupado por sujetos armados, vestidos de civil, notando que uno de ellos usaba peluca y tenía el rostro pintado. En ese momento fue detenida e interrogada, le dijeron que su marido también había sido detenido y que nunca más volvería a verlo. La dejaron en libertad esa misma mañana, advirtiéndole que abandonara su casa y no regresara jamás (esta desaparición forzada se investiga actualmente en autos N° 056-F).

El **11 de noviembre de 1977**, Nora Otín interpuso recurso de Hábeas Corpus, a favor su marido, **autos N° 70.900-D** caratulados "*Habeas Corpus a favor de Miguel Julio Pacheco*", indicando que aquél habría sido detenido el 7 de abril camino a su lugar de trabajo, haciendo notar que aquello obedecería a causas políticas, pues a las diez de la mañana hubo un allanamiento en el domicilio conyugal por un grupo de sujetos que se identificaron frente a los vecinos como miembros de la Policía Federal. El juez federal, Guillermo Petra Recabarren, ordenó los oficios de estilo que fueron evacuados todos en sentido negativo. El 22 de noviembre de 1977, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el planteo, con costas a la peticionaria. El Ministerio Público Fiscal no tuvo intervención en todo el trámite del Habeas Corpus ni se le notificó la resolución dictada.

El **11 de enero de 1978**, Nora Otín interpuso un segundo recurso de hábeas corpus a favor su marido, **autos N° 38.314-B** caratulados "*Habeas Corpus a favor de Miguel Julio Pacheco*", reiterando los términos del anterior y solicitando una serie de medidas investigativas. El juez federal Gabriel Guzzo, con intervención del procurador fiscal Guillermo Petra Recabarren, ordenó los oficios de estilo, que fueron evacuados todos en sentido negativo. El 3 de febrero de 1978, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el planteo, con costas a la peticionaria, notificando ese mismo día al fiscal Otilio Roque Romano.

Ninguno de los magistrados intervinientes, ni el juez Guzzo ni el fiscal Romano, dispuso medida alguna para que sea investigada la desaparición de Miguel Julio Pacheco, pese a la denuncia contenida en el habeas corpus que indicaba claramente que se había cometido un secuestro y que los intervinientes se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal.



Ministerio Público de la Nación

31. Elvira Orfila Benítez

El 7 de abril de 1977, Elvira Orfila Benítez estaba en casa de la familia Pacheco (Hecho *) cuando se produjo el allanamiento del «Grupo de Tareas», de allí fue sacada violentamente y trasladada con destino desconocido. En este operativo intervinieron numerosas personas de civil, que portaban armas de diverso calibre. Elvira tenía una hija pequeña que vivía con ella y fue dejada con los vecinos por el personal que participó de su secuestro. Los abuelos fueron informados de esta situación por un llamado telefónico anónimo el día 9 de abril y la fueron a buscar. La víctima tenía pedido de captura, figurando en la Orden del Día del 16 de febrero de 1977.

Más de un año después y continuando desaparecida para entonces, el **14 de abril de 1978**, su padre, Segundo Cipriano Benítez, interpuso recurso de hábeas corpus en su favor, **autos N° 38.580-B**, caratulados “*Hábeas Corpus a favor de Elvira Orfila Benítez*”. En esta oportunidad, denunció el secuestro de su hija por personas fuertemente armadas que dijeron a los vecinos pertenecer a grupos de seguridad, según los testimonios de éstos cuyos datos dice no poder aportar por haberle sido imposible obtenerlos en virtud de obvias razones que no pueden ser otras que el miedo frente a los secuestros y desapariciones que acontecían a diario en la provincia de Mendoza.

El juez federal Gabriel Guzzo ordenó librar los oficios de estilo, recibiendo todos con respuesta negativa. Sin embargo, la Policía de Mendoza informa que la causante registra pedido de captura en la Orden de Día 20.194/77 a requerimiento del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña. El día 3 de mayo de 1978, el Juez rechaza el recurso, con costas al peticionante y anoticia al fiscal federal Guillermo Petra Recabarren el 05 de mayo de 1978.

Pese a la denuncia contenida en el habeas corpus y de los informes recibidos, de cuyo cotejo con los hechos surgían serios indicios de haberse tratado de un procedimiento ilegal de las fuerzas de seguridad, ninguno de los magistrados intervinientes, ni el juez Guzzo ni el fiscal Petra Recabarren, dispuso medida alguna a los fines de promover la investigación de la desaparición de Elvira Orfila Benítez.

32. Luis César López Muntaner³⁴

33. María Eva Fernández de Gutiérrez y Manuel Alberto Gutiérrez

El 9 de abril de 1977, María Eva salió de su casa de calle Moreno al 2266 de Las Heras con el objeto de hacer unas compras, dejando a su pequeña hija al cuidado de una familia vecina. No regresó. Alrededor de las 10.30 u 11 horas, dos sujetos que se movilizaban en un automóvil Peugeot 404 o similar se presentaron en el lugar e indagaron entre los vecinos por la hija de los Gutiérrez y la llave del departamento que, finalmente, lograron obtener, entrando por ese medio al domicilio familiar. De igual modo, tres sujetos se presentaron en el negocio de otra vecina y preguntaron por Gutiérrez y su esposa, aduciendo que ya habían estado en la casa sin encontrarla y debían darle la noticia de que a su esposo le habían caído dos cajones de coca-cola en la cabeza y había sido llevado a curaciones (v. testimonios de Pedro Dardo Castillo, Elva Vega, Justa Irma Izurra de González y Susana Serra de González en los autos N° 012-F donde se investigan estos hechos). Actualmente María Eva Fernández de Gutiérrez se encuentra desaparecida.

Ese mismo día, 9 de abril de 1977, a las 13.30 horas, Manuel Gutiérrez regresó a su



Ministerio Público de la Nación

USO OFICIAL

domicilio después de la jornada laboral y fue detenido en la vereda por el grupo de sujetos que aguardaba su llegada desde media mañana. En efecto, tres vehículos que habían permanecido estacionados en las inmediaciones del lugar se aproximaron a él cuando estaba por ingresar a la vivienda. Descendieron de los vehículos dos individuos que se acercaron a Gutiérrez y le preguntaron si era él; al contestar éste afirmativamente uno de los secuestradores sacó un arma y le apuntó mientras que el otro le arrebató un bolso que llevaba. Luego, con rapidez le torcieron el brazo en la espalda y lo subieron a un auto. El resto de las personas que estaban llegando subieron nuevamente a sus vehículos y partieron todos en dirección al norte (v. testimonio de Francisco González en los autos N° 012-F). Manuel Alberto Gutiérrez continúa desaparecido.

Con posterioridad, una persona de civil que dijo ser de Investigaciones y exhibió credencial, se presentó en varias oportunidades durante los días siguientes al hecho, preguntando por Alberto Gutiérrez (v. testimonio de Justa Irma Izurra de González a fs. 74 vta./75). Casi un mes después, un policía uniformado se presentó en la casa de otro vecino, haciendo igualmente preguntas sobre Gutiérrez (v. testimonio de Oscar López a fs. 113 vta.).

El 24 de febrero de 1978, la Sra. Celia Lillo de Gutiérrez, madre de Manuel Alberto, interpuso un recurso de Hábeas Corpus a favor de ambos ante la Justicia Federal porteña. El juez Rafael Sarmiento se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Justicia Federal de Mendoza. El 11 de abril de 1978 fue recibido el expediente que tramitó bajo el N° 71.375-D caratulado “*Habeas corpus a favor de Gutiérrez, Manuel Alberto y Fernández de Gutiérrez, María Eva*”. En él se denunciaban las circunstancias que rodearon la desaparición de los causantes: “*el día 9 de abril de 1977, en horas de la mañana mi nuera salió de compras dejando a la nena con unos vecinos y no regresó. A las pocas horas civiles armados, se hicieron presentes en las cercanías del domicilio de mi hijo, manifestando que querían saber dónde vivía mi nuera y que mi hijo se había accidentado, mi nietita les entregó la llave y estas personas se introdujeron esperando a mi hijo que a las 13.30 hs. regresó de su trabajo. Se lo llevaron en un auto sin chapa, desde entonces desconozco el paradero y estado físico de ambos. Los captores dijeron a los vecinos que se trataba de un allanamiento. Agrego que fueron sustraídos objetos de valor y la ropa de la nena, quien, fue dejada con los vecinos hasta que pude hacerme cargo de ella dos días después*”. A la vez, el presentante solicitaba una extensa lista de medidas investigativas.

El juez federal Gabriel Guzzo, previo dictamen del Fiscal federal Guillermo Petra Recabarren, ordenó los oficios de estilo, con resultado negativo. La Policía de Mendoza informó, no obstante, que Gutiérrez registraba medidas pendientes: paradero por la Orden del Día N° 20.244/77 en relación con la averiguación de «Lesiones Culposas» (sumario 229; Seccional 3°) a requerimiento de la 3° Fiscalía Correccional, y el comparendo con el auxilio de la Fuerza Pública por la Orden del Día N° 20.269/77 a requerimiento de la misma Fiscalía en razón del Expediente N° 66.181. El 28 de abril de 1978, Guillermo Petra Recabarren, ahora como juez federal, resuelve no hacer lugar al recurso, con costas a la peticionaria, resolución que no fue notificada al Ministerio Público Fiscal.

Pese a la gravedad de los hechos ilícitos (dos privaciones ilegítimas de la libertad) denunciados en el habeas corpus, el Sr. Guillermo Petra Recabarren, quien intervino como fiscal y luego como juez en la misma causa, no dispuso medida alguna a los fines de promover su investigación.

34. María del Carmen Marín Almazán y Carlos Armando Marín

El 28 de julio de 1977, alrededor de las 0.30 horas, María del Carmen Marín y Juan Ramón Fernández, quien había llegado el día anterior procedente de Buenos Aires, salieron del domicilio

³⁴ Por este hecho sólo fue citado a prestar declaración indagatoria Gabriel F. Guzzo, por tal motivo no integra la base fáctica de la presente requisitoria y se omite la descripción del mismo, manteniéndose la referencia al solo efecto de no perjudicar la numeración con que fueron identificados los hechos particulares de estos autos.



Ministerio Público de la Nación

familiar en calle Belgrano de Ciudad con el objeto de conversar a solas. En ese momento, fueron aprehendidos y trasladados al Centro Clandestino de Detención denominado «Las Lajas», a cargo de la Cuarta Brigada Aérea, donde María del Carmen Marín habría ingerido una pastilla de cianuro y fallecido esa misma madrugada (v. testimonio de Horacio Ferraris a fs. 50/52 de los autos N° 171-F). María del Carmen se encuentra desaparecida.

En la madrugada del mismo día 28 de julio de 1977, ocurrida la muerte de María del Carmen Marín, los secuestradores se dirigieron al domicilio de su padre, Carlos Armando Marín, en calle Pellegrini 713 de San José, Guaymallén. Allí, actuando con suma violencia, golpearon a Marín mientras le preguntaban acerca de una posible encuentro con otra persona y se lamentaban de que se les hubiera escapado un grupo de gente. Marín fue trasladado a «Las Lajas», donde lo interrogaron por las actividades de su hija. Ese mismo día se lo llevaron del lugar, desconociéndose hasta hoy su destino, ya que permanece desaparecido (v. testimonio de Horacio Ferraris a fs. 50/52 de los autos N° 171-F).

El **2 de diciembre de 1977**, la esposa de éste y madre de María del Carmen Marín, interpuso recurso de hábeas corpus a favor de los nombrados ante la Justicia Federal, que tramitó en los **autos N° 38.211-B**, caratulados “*Habeas Corpus a favor de Carlos Armando Marín y Otra*”. En él se denunciaba que: “(...) *María del Carmen Marín, salió de su casa el día 27 de julio ppdo. a la noche, no regresando a su hogar y su esposo, Carlos Armando Marín, fue detenido mientras se encontraba en el domicilio de una hermana, calle Pellegrini N° 713, San José, Gllén., Mza., por cinco personas vestidas de civil que se presentaron en dicho lugar, siendo aproximadamente las cinco de la mañana del día 28 de julio de 1977. Que a partir del día 28 de julio hasta la fecha, desconoce el paradero de su hija como así también el de su esposo*”.

El día 21 del mismo mes y año, el juez federal Gabriel Guzzo giró los oficios de estilo a las fuerzas de seguridad, recibiendo informes negativos sobre la detención de los causantes, motivo por el cual rechazó el recurso, dando noticia al fiscal Otilio Roque Romano.

No existe constancia de haberse dispuesto por parte del juez Guzzo y del fiscal Romano medida alguna a los fines de promover la persecución penal de los responsables por las privaciones ilegítimas de libertad y posterior desaparición de María del Carmen Marín Almazán y su padre Carlos Armando Marín.

35. José Antonio Rossi

El 27 de mayo de 1976, la Sra. Antonia Costamagna de Rossi, madre de José Antonio, llegó a Mendoza desde Rafaela, provincia de Santa Fe, para visitar a su hijo y nieta. José Antonio Rossi, su hija y su madre, se encontraron en la confitería del hotel Nevada, sito en calle Las Heras y Perú de la ciudad de Mendoza. En un momento determinado la Sra. Costamagna se habría alejado momentáneamente del lugar y cuando regresó a la confitería su hijo ya no estaba. El dueño del local comercial le indicó que dos policías querían hablar con ella, quienes la interrogaron sobre el domicilio de su hijo, actividades que este realizaba y le entregan en el mismo lugar a su nieta. Posteriormente la trasladan a una Seccional de Policía que se encontraba a unas 5 o 6 cuadras del lugar y desde allí fue dejada en libertad junto a su nieta, sin darle mayores explicaciones respecto de lo sucedido. Desde entonces, Juan Antonio Rossi se encuentra desaparecido. (Esta desaparición se investiga actualmente en autos 211-F).

Estos hechos fueron denunciados por la Sra. Antonia Costamagna de Rossi en el recurso de habeas corpus que interpuesto ante la Justicia Federal el **03 de Agosto de 1977**, iniciándose los **autos N° 37.824-B**, caratulados “*HABEAS CORPUS a favor de José Antonio ROSSI*”. En dicho recurso el juez federal Gabriel F. Guzzo, ordenó se librarán los oficios de estilo a Policía de Mendoza, Policía Federal, Penitenciaría Provincial y a la Octava Brigada de Infantería de Montaña, a los fines de que informaran si José Antonio Rossi



Ministerio Público de la Nación

había sido detenido, y solicita asimismo informe Secretaría del Tribunal si conforme a las constancias de autos 35.613-B “Fiscal c/ Daniel Hugo RABANAL y otros en averiguación infracción a la Ley de Seguridad Nacional nro. 20.840”, se había decretado la captura de Rossi y si la misma se había hecho efectiva. El 04 de agosto de 1977, por Secretaría del Tribunal, se informa que, en esos autos en fecha 10 de marzo de 1976, fue decretada la captura de José Antonio Rossi, no constando que se hubiere efectivizado. Recibidos los informes requeridos a las fuerzas de seguridad, todos con resultado negativo, el 18 de Agosto de 1977, el juez Gabriel Guzzo resolvió rechazar el recurso de hábeas corpus, con costas, resolución que fue notificada a la interesada el 29 de ese mes y al fiscal federal, Guillermo Petra Recabarren, el 30 de agosto de 1977.

El 25 de julio de 1977, Antonia Costamagna había interpuesto también un recurso de habeas corpus denunciando estos hechos ante el Juzgado Nacional de 1era. Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5 de Capital Federal, quien se declaró incompetente, remitiendo las actuaciones a Mendoza. A raíz de ello, recibidas las mismas, el **15 de Setiembre de 1977** se inician ante el juzgado Federal de Mendoza los **autos N° 70.715-D** caratulados “*HABEAS CORPUS a favor de ROSSI, Juan Antonio (sic)*” (existe un error material en la carátula del Expte. habiéndose consignado Juan Antonio en lugar de José Antonio, que es el nombre correcto). Ese día, el juez federal Guillermo Petra Recabarren corre vista al fiscal federal Otilio Roque Romano quien dictamina a favor de la competencia de la justicia federal mendocina. El juez libra oficios solicitando a la Octava Brigada de Infantería de Montaña, Policía Federal y Policía de Mendoza, informen en el plazo de veinticuatro horas si se había producido la detención de Juan Antonio Rossi y, en su caso, autoridad que ordenó la medida y causas que la motivaron, recibiendo de todos ellos respuestas negativas. No obstante, la Policía de Mendoza informa que se registraba en la Orden del día Nro. 20.125/77, la captura del nombrado, según lo dispuesto en Expte. 36.887-B del Juzgado Federal (Fiscal c/ LUNA, Roque Argentino...). El 28 de Setiembre de 1977, el juez Gabriel F. Guzzo resolvió rechazar el recurso de habeas corpus, con costas. El expediente fue archivado sin notificarse lo resuelto, ni al fiscal interviniente, ni a la interesada.

Del análisis de las actuaciones reseñadas surgían claros indicios sobre la comisión de un hecho ilícito en perjuicio de José Antonio Rossi (privación ilegítima de la libertad) cuya investigación no fue promovida, como correspondía, por los magistrados intervinientes, Guzzo, Petra Recabarren y Romano.³⁵

36. Mercedes Vega de Espeche

Mercedes Eva Salvadora Vega, tenía 29 años de edad, era médica, trabajaba en los

³⁵ Adviértase, que aquello que debió hacerse desde el primer momento en que los magistrados judiciales tomaron conocimiento de un hecho ilícito, tuvo lugar recién **seis años después**. En efecto, el 7 de diciembre de 1983; y a raíz de una nota cursada por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 4 de Capital Federal, librada al Juez con competencia penal que por turno correspondiera de la ciudad de Mendoza, en la cual formula denuncia por los hechos que surgen de las notas giradas por la Embajada de la República de Italia, una de ellas referida al caso de José Antonio Rossi; se iniciaron los autos nro. 41.423-B, cartatulados: “Fiscal / Av. Delito”. El juez Gabriel Guzzo resolvió declarar su incompetencia el 26 de marzo de 1984 y remitir las actuaciones a conocimiento y decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Dicho decisorio encuentra su fundamento en que el hecho habría sido cometido por personal militar y policial y en consecuencia, correspondía la aplicación del art. 1º de la ley 19.081 que facultaba al P.E.N. a emplear durante la vigencia del estado de sitio, las fuerzas armadas que considerara conveniente en operaciones militares a fin de prevenir y combatir la subversión interna, el terrorismo y demás hechos conexos. (Mención aparte merece el hecho de que la Ley 19.081 invocada por el juez Guzzo, había sido **derogada una década atrás**).

El 23 de abril de 1985 la Cámara Federal de Apelaciones resuelve encomendar al Sr. Vocal, Dr. Manuel W. Martín Maffezzini la adopción y tramitación de las medidas de instrucción que resulten aconsejables en estos actuados. Dicho decisorio es notificado al Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Otilio Roque Romano.

En fecha 06 de diciembre de 1985 el Fiscal de Cámara, solicita se archiven las actuaciones (art. 200 del C.P.Crim.), toda vez que las medidas llevadas a cabo por la Excm. Cámara Federal, tendientes a acreditar la desaparición de Rossi han sido infructuosas (hace un relato de las medidas practicadas que arrojaron resultado negativo).

Luego de esto se dispone que los autos pasen al acuerdo y por resolución de fecha 19 de diciembre de 1985 se deja sin efecto el llamado de autos al acuerdo y se disponen medidas de instrucción útiles para la investigación.

Posteriormente se dispone la citación a indagatoria del Comandante de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, del Jefe de la Policía de Mendoza y del Jefe del Departamento de Informaciones D-2 de la Policía de Mendoza.

A fs. 184 el Fiscal de Cámara Otilio Roque Romano se presenta en fecha el 25 de abril de 1987 y solicita la citación a indagatoria de los Oficiales del D-2 Eduardo Smaha y de Armando Osvaldo Fernández (estos actos no se materializan – Ley 23.521).

Se recibe declaración indagatoria a Sánchez Camargo, Santuccionne y Maradona.

Posteriormente se dejan sin efecto los procesamientos de los dos primeros nombrados (Ley 23.521) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación declara la extinción de la acción penal en relación a Maradona.



Ministerio Público de la Nación

USO OFICIAL

hospitales Lagomaggiore y Emilio Civit. Fue secuestrada el 7 de junio de 1976, alrededor de la 1:00 hora, del domicilio paterno sito en Ituzaingó n° 2274, ciudad de Mendoza, donde vivía con su madre e hijos y su hermano, luego de haberse separado de su marido Carlos Espeche en el mes de febrero de 1976. En dicha oportunidad golpearon fuertemente la puerta de calle, abriéndola con los golpes, salió de su dormitorio María Faliti de Vega, madre de la víctima, y observó a tres personas que ingresaron en el domicilio y cuatro más que permanecieron en la puerta, todos armados, vestidos de civil, que utilizaban pelucas y ocultaban sus rostros con medias. Fue obligada a dirigirse al dormitorio y tenderse sobre la cama a oscuras al lado de sus nietos de 15 y 3 años de edad (hijos de Mercedes Eva Vega de Espeche). Su otro hijo Héctor Eduardo Vega, fue reducido a golpes y maniatado. Eva Vega fue amordazada, vendada y conducida hacia el exterior, solicitó que la dejaran buscar su D.N.I. a lo que sus captores respondieron “para qué si ya te conocemos”. Desde ese momento no se tienen noticias acerca de su paradero. Su madre concurrió a la Seccional 4ta. de Policía, donde radicó la denuncia. Al día siguiente se dirigieron a la 4ta. Brigada Aérea y al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña para informar lo sucedido y pedir ayuda.

Estos hechos fueron expuestos por María Faliti de Vega en el recurso de habeas corpus que interpuso ante la justicia federal el **26 de agosto de 1977, autos N° 37.897-B**, caratulados “*Habeas Corpus a favor de Mercedes Salvadora Eva Vega de Espeche*”. Denunció que su hija fue secuestrada el 07 de junio de 1976, aproximadamente a las 0:15 horas, por personas desconocidas que vestían de civil, usaban barba y pelucas postizas, quienes llegaron a su domicilio en vehículos particulares y se la llevaron. Dejó constancia que siete meses antes del secuestro, personal militar efectuó un allanamiento en dicho domicilio (Ituzaingo 2274), buscando a su hija, quien no se encontraba en ese momento. En virtud de ello se presentó al día siguiente al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, donde le tomaron declaración. También puso en conocimiento que los vecinos comentaron que el día del secuestro, detrás de los dos vehículos particulares iba un coche policial siguiéndolos.

El mismo día el juez federal Gabriel F. Guzzo ordenó oficiar a los diferentes organismos. Luego de recibidos los respectivos informes con resultado negativo, el 06 de setiembre de 1977 rechazó el recurso, con costas, notificándose la resolución ese mismo día al fiscal Otilio Roque Romano (fs. 12).

Pese a que de los hechos referidos en el habeas corpus surgía palmariamente que se había cometido un hecho ilícito, ninguno de los magistrados intervinientes, ni el juez Guzzo ni el fiscal Romano, promovieron medida alguna para la investigación de esos hechos.

- 37. Nélida Tissone de Carzolio y Néstor Rubén Carzolio³⁶
- 38. Rodolfo Osvaldo Vera³⁷
- 39. Alberto Gustavo Jamilis³⁸
- 40. Antonia Adriana Campos y José Antonio Alcaráz

Finalmente la causa se archiva en virtud de las leyes de obediencia debida y punto final y se reabre la investigación en relación a este caso recién en el año 2007.

³⁶ Por este hecho sólo fue citado a prestar declaración indagatoria Gabriel F. Guzzo, por tal motivo no integra la base fáctica de la presente requisitoria y se omite la descripción del mismo, manteniéndose la referencia al solo efecto de no perjudicar la numeración con que fueron identificados los hechos particulares de estos autos.

³⁷ Ídem nota anterior.

³⁸ Ídem nota anterior.



Ministerio Público de la Nación

La madrugada del 6 de diciembre de 1977, alrededor de las 02:00 hs. de la mañana, Antonia Adriana Campos de 20 años de edad y su esposo José Antonio Alcaráz, de 22 años, fueron secuestrados de su domicilio sito en calle Juan Gualberto Godoy n° 530 de Godoy Cruz, junto con su hijo menor Martín Antonio, de diez meses de edad –quien a las 24 horas fue dejado por personas anónimas en la casa de sus abuelos maternos-. Sustrajeron de la vivienda cuanto objeto de valor y muebles había, heladera, televisor, juego de living, sillas del comedor, alhajas y dinero efectivo, entre otros, incluyendo los documentos de identidad de las víctimas. (Ambas desapariciones fueron investigadas la causa 046-F, actualmente radicada ante el TOF N° 1 bajo el n° 053-M).

Inmediatamente después de que los padres de ambos tomaran conocimiento de lo sucedido en el domicilio de sus hijos, formularon la denuncia ante la Comisaría Seccional Séptima del departamento de Godoy Cruz. Funcionarios de esa dependencia, realizaron una inspección en la vivienda y constataron que la misma se encontraba en completo desorden, que había sido saqueada, y recabaron testimonios de vecinos que manifestaron que siendo aproximadamente las 02:00 horas de la madrugada se habían escuchado ruidos en dicho inmueble. Estas actuaciones dieron origen al Sumario de Prevención n° 860/77, las que fueron elevadas al Juzgado Federal N° 1 de Mendoza el **28 de diciembre de 1977**, iniciándose los **autos n° 38.293-B** caratulados “Fiscal c/ Autores desconocidos en av. privación ilegítima de libertad”. Recién a mediados del mes de febrero de 1978 se ordena citar al padre de Antonia Adriana Campos de Alcaraz a los fines de ratificar la denuncia oportunamente formulada, medida que se concretó el 7 de junio de 1978 (fs. 18) – es decir, seis meses después del arribo del sumario prevencional al Tribunal-. A fines de julio de 1978 se recibió en declaración testimonial al vecino que había manifestado escuchar los ruidos la noche en que las víctimas fueron secuestradas (fs. 27/28). El 28 de noviembre de 1978, el procurador fiscal Otilio Roque Romano solicita que se realicen los oficios de estilo, recaben demás datos personales de las víctimas y se haga circular la averiguación del paradero de los nombrados. A partir de esa fecha -28/11/78- hasta el 30/4/81 –es decir, durante dos años y cinco meses- sólo se recibieron los informes de Policía Federal Delegación Mendoza, Secretaría Electoral, Ministerio de Defensa y de la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE), en orden a que las víctimas no registraban antecedentes como también aquellos que daban cuenta de la puesta en la Orden del Día de la averiguación de paradero. El entonces procurador fiscal Edgardo Díaz Araujo, sobre la base de que “no obstante las diversas diligencias realizadas por el Tribunal para localizar o establecer el paradero de las nombradas personas, las mismas han resultado totalmente infructuosas”, insta el sobreseimiento provisional de la causa sin perjuicio de que se lleven a cabo las medidas pendientes. Así, el 30/4/81 –más de tres años de formulada la denuncia por la desaparición de Antonia Adriana Campos de Alcaraz y su esposo José Antonio Alcaraz- el juez federal Gabriel Guzzo acoge favorablemente el dictamen fiscal resolviendo “sobreseer provisionalmente en la presente causa”, sin perjuicio de oficiar a las fuerzas de seguridad para que dispongan las medidas necesarias para averiguar el paradero de los nombrados y a la Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE) para que informe si los mismos registraban antecedentes ideológicos.

Por otra parte, el **12 de diciembre de 1977** los padres de las víctimas habían presentado ante el Juzgado Federal N° 1 recurso de habeas corpus dando cuenta del hecho precedentemente reseñado, iniciándose los **autos n° 38.222-B**, caratulados “Habeas Corpus a favor de José Antonio Alcaraz y Antonia Adriana Campos”. En el transcurso de la tramitación de los oficios de estilo, librados a los fines de conocer el paradero de las víctimas, el 29/12/77 (esto es, al día siguiente de iniciarse los autos N° autos n° 38.293-B arriba reseñados), el padre de José Antonio Alcaraz concurre espontáneamente ante dicho Tribunal dejando constancia de que había tenido **conocimiento que su hijo y su nuera se encontrarían detenidos en el Palacio Policial en dependencias del D2... que de ello ha tomado conocimiento a través de personas a quienes se les ha permitido la visita de familiares detenidos en dichas dependencias**” (fs. 14), lo que motivó que el juez federal Gabriel Guzzo solicitara a dicha dependencia que informara si Antonia Adriana



Ministerio Público de la Nación

Campos de Alcaráz y José Antonio Alcaráz se encontraban allí detenidos, obteniéndose respuesta negativa (fs. 17 y vta.). Recién el 13/2/78, en virtud de lo informado por Penitenciaría provincial, Gendarmería Nacional, Policía Federal Delegación Mendoza, el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña y el Departamento Informaciones D2 de la policía provincial, en orden a que los nombrados no se encontraban detenidos ni demorados en ninguna de dichas dependencias, el mencionado magistrado rechazó el recurso de habeas corpus, con costas, siendo notificado de esta resolución el fiscal Otilio Roque Romano.

Cabe destacar que en la actual investigación que se realiza en relación a la privación ilegítima de la libertad y posterior desaparición forzada que el 6/12/77 sufrieron Antonia Adriana Campos de Alcaraz y su esposo José Antonio Alcaraz, se encuentra suficientemente acreditado que el nombre de las víctimas fue consignado en un libro del D2, habilitado a partir del 20/12/77 que se destinó a documentar la devolución de prontuarios civiles al Archivo General D5 (constancia en el Cuaderno de Prueba N° 172 radicado ante el Tribunal Oral Federal N° 1 de Mendoza). Dicha documentación permite concluir con un alto grado de certeza que efectivamente, tal como el padre de José Antonio Alcaraz lo hiciera saber el 29/12/77 al juez federal Gabriel Guzzo, las víctimas se encontraban clandestinamente detenidas en el D2, sin que se llevara a cabo una adecuada investigación que permitiera conocer el verdadero paradero de las mismas.

En conclusión: del análisis de las actuaciones reseñadas, surge que la investigación practicada por los magistrados que intervinieron, a saber, el juez Guzzo y los fiscales –entre ellos hoy procesado Romano-, fue meramente formal, no cumpliendo con ello la obligación que les incumbía de promover la investigación de los hechos ilícitos cometidos, en este caso, en perjuicio del matrimonio Alcaráz (privación ilegítima de la libertad y robo). Prueba de ello, es que la investigación llevada a cabo a partir de las actuaciones que dieron origen luego a los autos 046-F, fue finalmente elevada a juicio y se encuentra hoy radicada ante el TOF de Mendoza N° 1 bajo el n° **053-M**, luego de haberse logrado la obtención de pruebas que permitieron la imputación y procesamiento de alguno de los responsables, pruebas que se encontraban, ya en aquel momento, al alcance de una investigación responsable.

USO OFICIAL

41. Walter Hernán Domínguez, Gladys Cristina Castro de Domínguez y Osiris Rodolfo Domínguez

La madrugada del 9 de diciembre de 1977, siendo aproximadamente las 02:30 horas, Walter Hernán Domínguez, chofer de colectivos y estudiante de arquitectura, y su esposa, Gladys Cristina Castro de Domínguez, embarazada de seis meses, fueron secuestrados de su domicilio sito en calle Luzuriaga n° 84 Villa Marini del departamento de Godoy Cruz cuando, por un grupo de sujetos vestidos de civil, encapuchados y fuertemente armados que se transportaba en dos vehículos, quienes irrumpieron violentamente en dicho inmueble procediendo a llevarse al matrimonio e impidiendo que los vecinos se acercaran a la vivienda en ayuda del matrimonio que pedía auxilio.

Simultáneamente, esa misma madrugada, alrededor de las 03:00 horas, un grupo de cuatro o cinco personas encapuchadas irrumpió en el domicilio de Osiris Rodolfo Domínguez sito en calle Pedernera n° 1185 de San José, Guaymallén, quien se encontraba trabajando en los talleres metalúrgicos Pescarmona terminando su jornada a las 06:00 horas de la mañana. Osiris Rodolfo Domínguez habría sido secuestrado al retirarse de su lugar de trabajo. (Estas desapariciones son actualmente objeto de investigación en la causa 005-F).

El **12 de diciembre de 1977**, el padre de los Domínguez, interpuso ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza un recurso de habeas corpus a favor de los tres, sus dos hijos y su nuera, iniciándose así los **autos n° 38.220-B** caratulados “*Recurso de Habeas Corpus a favor de: Domínguez, Walter Hernán, Castro de Domínguez, Gladys y Domínguez, Osiris Rodolfo*”, dando cuenta de los hechos precedentemente descriptos, de los



Ministerio Público de la Nación

que se notifica el procurador fiscal Otilio Roque Romano. El 30 de diciembre de 1977, y en virtud de los informes negativos remitidos por la Dirección Judicial de la Policía de Mendoza, Penitenciaría provincial, Policía Federal y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el juez federal Gabriel Guzzo rechazó el recurso intentado, con costas. El procurador fiscal no fue notificado de dicha resolución.

Idéntica solución recibió el recurso interpuesto el **23 de febrero de 1978** por el padre de Gladys Cristina Castro de Domínguez a favor de la nombrada y de su esposo Walter Hernán Domínguez, que diera origen a los **autos n° 38.411-B** caratulados *'Habeas Corpus a favor de Gladys Castro de Domínguez y Walter Hernán Domínguez'* -en el cual el presentante destacó que su hija se encontraba en avanzado estado de embarazo-, luego de recibirse los informes negativos remitidos por Penitenciaría provincial, Dirección Judicial (haciendo la salvedad, en esta oportunidad, de que los nombrados se encontraban respectivamente identificados bajo los prontuarios n° 432.397 Sec. II y 444.794 Sec. II, fs. 8), Gendarmería Nacional y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, el 20 de marzo de 1978 el juez federal Guillermo Petra Recabarren resuelve rechazar el recurso intentado, con costas, siendo notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano.

El **20 de febrero de 1978**, la madre de Walter Hernán Domínguez había interpuesto recurso de hábeas corpus a favor de su hijo y su nuera manifestando en esta oportunidad que Gladys Cristina Castro de Domínguez al momento de su detención estaba de 6 meses de gestación, por lo tanto a la fecha el recién nacido tendría 8 meses de vida, y solicita se oficie a la Secretaría del Menor y Familia, a la maternidad del Hospital Emilio Civit, a la Casa Cuna, a los Juzgados Correccionales de menores a los fines de determinar el paradero de su nieto o nieta. Si bien se inician los **autos n° 71.265-D, el 21 de marzo de 1978**, el juez federal Guillermo Petra Recabarren dispone que dicha presentación se acumule a los autos n° 38.411-B referido al habeas corpus tramitado a favor del matrimonio Castro-Domínguez, ordenando que se esté a lo allí resuelto, es decir, rechaza la acción, sin proveer la medida solicitada por la presentante.

El **28 de mayo de 1979** dos nuevos habeas corpus que originaron los **autos n° 72.435-D** caratulados *"Habeas Corpus a favor de Domínguez Walter H."* y **autos n° 72.436-D** caratulados *"Habeas Corpus a favor de Castro, Gladys Cristina"*; fueron también rechazados por el juez federal Gabriel Guzzo, sin realizarse medida alguna, entendiendo que se debía estar a lo ya resuelto en los recursos anteriormente interpuestos (fs. 3 de los respectivos autos). Apeladas ambas resoluciones dictadas por el mencionado magistrado (fs. 4 de los respectivos autos), la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, resolvió, el 31/7/79, revocar en todas sus partes el pronunciamiento recurrido en los autos n° 72.435-D (fs. 11/12) y, el 15/8/79 la resolución recurrida en autos n° 72.436-D (fs. 11/12), ordenando al inferior, en ambos casos, tramitar las acciones de habeas corpus deducidas, quedando debidamente notificado el fiscal de Cámara Otilio Roque Romano (fs. 12). Diligenciados los oficios de estilo, recibiendo informes negativos de todas las reparticiones, el 21 de noviembre de 1979 el juez federal Gabriel Guzzo rechaza ambos habeas corpus.

El **30 de diciembre de 1982** se inician los **autos n° 74.014-D** caratulados *"Fiscal s/ Averiguación privación ilegítima de la libertad"* a raíz de la denuncia formulada por la madre de Walter Hernán Domínguez y suegra de Gladys Cristina Castro de Domínguez en relación a la desaparición de los nombrados ocurrida el 9/12/77 (fs. 1). Luego de recibirse en declaración testimonial a la denunciante (fs. 26/28 y vta.) y a su esposo (fs. 43/45) y diligenciarse los oficios de estilos a las distintas fuerzas de seguridad, el **28 de octubre de 1983**, a pedido del procurador fiscal Carlos Ernesto Fuego (fs. 71), el juez federal Gabriel Guzzo –sin adoptar ninguna otra medida investigativa, ni recibir el testimonio de los vecinos del matrimonio que habían presenciado el operativo, resuelve dictar el sobreseimiento provisorio de la causa (fs. 72/73).

En resumen, de las actuaciones reseñadas, surgía de manera evidente la comisión de hechos ilícitos de gravedad (tres privaciones ilegítimas de libertad) cuya investigación los magistrados



Ministerio Público de la Nación

intervinientes, Guzzo y Petra Recabarren como jueces federales y Romano, en su actuación como procurador fiscal, omitieron promover. Cabe aclarar que si bien la investigación finalmente comenzó luego de la denuncia de la madre de los hermanos Domínguez (cinco años después de la desaparición de las tres víctimas) la misma no sólo fue tardía, sino que recibió un impulso meramente formal mediante la adopción de escasas medidas probatorias, omitiéndose la producción de aquellas cuya utilidad resultaba evidente.

42. Jorge Vargas Álvarez³⁹

43. Olga Inés Roncelli de Saieg

La nombrada, de 28 años de edad, profesora, casada, fue detenida presumiblemente por fuerzas de seguridad el día 13 de setiembre de 1977 y desapareció. (Estos hechos se investigan actualmente en autos N° 214-F del Juzgado Federal N° 1 de Mendoza).

Al día siguiente, Alfredo Saieg, esposo de Olga Inés Roncelli, formuló la denuncia ante la Cría. 7ª, que quedó registrada como exposición policial 1829 (una transcripción fiel de aquélla, obra agregada en autos N° 214-F). En la misma, denuncia que el día 13/9/77, desde las 17 horas, su esposa salió de su domicilio con una señorita, de la cual se ignoran más datos, a la cual le daba clases particulares de matemática, y que según manifestaciones de su empleada la señorita se domicilia en las inmediaciones de calle Colón y Tiburcio Venegas. Que presumiblemente después de haber dejado a dicha señorita se dirigió a dar clases de matemáticas en el colegio secundario Escuela Superior del Magisterio en horario de 17.45 a 19.10 horas, sin volver a tener desde ese momento noticias de ella. Que ella conducía un Fiat 128, modelo 1977, chapa n° M-186625, color verde musgo, de propiedad del denunciante y que las averiguaciones practicadas hasta el momento han arrojado un resultado completamente negativo (fs. 138 autos N° 214-F).

Asimismo, el Sr. Alfredo Saieg manifestó -en la declaración testimonial prestada el 13/6/85- que con anterioridad a la desaparición de su esposa, dos o tres meses antes, comenzaron a seguirla varios automóviles, de los cuales en su momento se tomó la identificación. Cuenta además que en una oportunidad en que su mujer iba a la guardería a buscar a su hijo advirtió la presencia de un Ford Taunus con cuatro ocupantes, en la vereda opuesta a la de la guardería y a veinte metros de la entrada. Fue a buscarlo a él al trabajo, concurrieron al palacio policial y hablaron nuevamente con el mismo funcionario con el que él había hablado antes. Dicho funcionario se ofreció a escoltarlos a la guardería. Cuando llegaron al lugar el auto ya no estaba. Retiraron a su hijo y se dirigieron a sus domicilios escoltados por el funcionario policial. A partir de ese día no hubo más seguimientos. Manifiesta además, que su señora, en esa misma época, había sido detenida en la ruta por la Policía de Mendoza. Ella era profesora de una escuela técnica, secundaria, en Costa de Araujo y viajaba casi diariamente a dar clases. En esa oportunidad en que fue detenida, la llevaron a la seccional de Lavalle y la interrogaron acerca del paradero de una preceptora del colegio cuyo nombre creo que era Iris santos, a lo cual ella contestó que no lo sabía. Manifestó que su mujer además de profesora era representante gremial en dicha Escuela de Costa de Araujo (ver fs. 56/60, autos 214-F).

De la compulsa de la causa surge que, según lo relatado por Alfredo Ghilardi, Orlando Burgoa, Carlos Alberto Rossi, Oscar Pellegrini, y Alberto Carrasco, todos detenidos y alojados en el palacio policial “D2” a la fecha de los hechos, Olga Inés Roncelli habría estado alojada en dependencias del palacio Policial “D2” y habría sido torturada (ver fs. 69, 106,387, 223/224, 224/225, 229 y 399, autos 214-F).

³⁹ Por este hecho sólo fue citado a prestar declaración indagatoria Gabriel F. Guzzo, por tal motivo no integra la base fáctica de la presente requisitoria y se omite la descripción del mismo, manteniéndose la referencia al solo efecto de no perjudicar la numeración con que fueron identificados los hechos particulares de estos autos.



Ministerio Público de la Nación

El **28 de diciembre de 1977**, su esposo, Alfredo Saieg, interpuso ante el Juzgado Federal de Mendoza un recurso de habeas corpus, **autos N° 38.290-B**, caratulados *“Habeas Corpus a favor de Olga Inés Roncelli”*, denunciando la desaparición de su mujer *“presuntamente detenida por fuerzas de seguridad el 13 de septiembre”* de ese año. Ese mismo día el juez federal Gabriel F. Guzzo ordenó librar los oficios de estilo a las dependencias militares y policiales. Entre los días 29/12/77 y 20/04/78, se reciben todas las respuestas negativas del Comando de la Octava Brigada, Gendarmería Nacional, Penitenciaría Provincial y Policía de Mendoza, sobre la detención de la causante, aunque esta última informa que Olga Inés Roncelli se encuentra identificada en esa Policía mediante prontuario 330.840 Sec. II, registrando av. paradero pendiente, que circula por la orden del día 20.352, exposición 1829, secc. 7ª, oficio N° 1015.

El día 03 de mayo de 1978 el Juez federal Gabriel F. Guzzo rechaza el recurso intentado con costas, resolución que se notifica al fiscal Guillermo Max Petra Recabarren en fecha 4/5/78 (fs. 14vta.).

Con fecha **01 de junio de 1979** el Sr. Saieg interpone, nuevamente ante el juzgado federal de Mendoza, otro recurso de habeas corpus, que tramita por **autos N° 72.472-D**, caratulados *“Habeas corpus a favor de Roncelli de Saieg, Olga”*. En esta oportunidad el juez federal Gabriel F. Guzzo resuelve, por simple decreto, que habida cuenta que por los hechos a que se refiere el presente, el Tribunal ya se expidió, según constancias obrantes a fs. 14, autos n° 38.290-D el que fuera rechazado, y que por otra parte la nueva presentación no indicaba nuevas pautas, indicios o probanzas, estar a lo allí resuelto y archivar las actuaciones. El Ministerio Público Fiscal no tuvo intervención alguna en estas actuaciones.

Pese a surgir evidente la comisión de hechos ilícitos en perjuicio de Olga Inés Roncelli, no existe constancia de haberse dispuesto medida alguna por los magistrados intervinientes, juez Guzzo y fiscal Petra Recabarren, a los fines de investigar su desaparición.

44. Aldo Enrique Patroni

El 17 de mayo de 1978, alrededor de las 4:00 horas de la mañana, Aldo Enrique Patroni, de 26 años de edad, empleado de la empresa CIMALCO, quien vivía con su madre en calle Videla del Castillo N° 129 de Las Heras, fue secuestrado por un grupo de aproximadamente cinco sujetos que vestían con uniforme del ejército quienes, luego de derribar la puerta de acceso a la casa, se llevaron al nombrado, mientras su madre fue maniatada y vendada dejándola boca abajo en su cama. Desde entonces, Aldo Patroni permanece desaparecido, hecho que, actualmente, es objeto de investigación en la causa 001-F.

Una vez que su madre logró liberarse, concurrió a la Comisaría Seccional Cuarta de ciudad donde, luego de formular la denuncia, la persona que la atendió se comunicó con otras unidades y todas respondieron que no sabían nada de su hijo.

El **22 de mayo de 1978** presentó un recurso de habeas corpus a favor de su hijo ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, **autos n° 71.493-D** caratulados *‘Habeas Corpus a favor de Patroni, Aldo Enrique’*, en el cual denuncia los hechos tal como fueron antes descriptos, y expone haber realizado la denuncia en la Comisaría Seccional IV. El 8/6/78, en virtud de lo informado por Policía Federal Delegación Mendoza, Policía de Mendoza, Penitenciaría provincial y el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, en orden a que el nombrado no se encontraba detenido a disposición de ninguna de dichas dependencias, el juez Guillermo Petra Recabarren resuelve rechazar el recurso interpuesto, con costas. La resolución no fue notificada al Ministerio Público Fiscal, a quien no se le dio intervención alguna durante el trámite de estas actuaciones.

Pese a surgir claramente, del recurso interpuesto, la comisión de un hecho ilícito (privación ilegítima de la libertad) en perjuicio de Aldo Enrique Patroni, el magistrado interviniente, juez Petra



Ministerio Público de la Nación

Recabarren, omitió disponer, como debía, las medidas necesarias para promover la investigación del mismo.

45. Raúl Oscar Gómez Mazzola

El día 17 de mayo de 1978, a la 1:30 horas aproximadamente, mientras Raúl Oscar GOMEZ dormía en su domicilio particular junto a su esposa e hijo de dos años de edad, entró en forma violenta, por una puerta lateral de la vivienda, un grupo de tres o más personas con armas cortas, vestidas de civil y con sus rostros cubiertos con medias y bufandas, quienes les vendaron los ojos y ordenaron ponerse boca abajo en la cama, en tanto Gómez es sacado del dormitorio por dos sujetos. Mientras ello ocurría, la esposa de la víctima fue interrogada respecto del trabajo de su esposo, oportunidad en la que le comunican que se lo llevarían para hacerle algunas preguntas y que a eso de las seis de la mañana lo reintegraban al domicilio, circunstancia que nunca se produjo. En otro cuarto de la vivienda -que fue totalmente revisado por los sujetos-, se encontraba su hermana junto al novio de ésta, quienes también son vendados, maniatados e interrogados.

La Sra. Norma Liliana Millet, esposa de Raúl Oscar Gómez, formuló la denuncia policial por estos hechos ante la Comisaría 7ma., incluyendo también el faltante de varios objetos pertenecientes a la familia. (v. fs. 109 – libro de novedades de Comisaría.- autos **029-F** donde se investiga actualmente la privación ilegítima de libertad y posterior desaparición forzada de Raúl Oscar Gómez, Mazzola).

El **22 de mayo de 1978**, la Sra. Norma Liliana Millet, esposa de Gómez, interpuso un recurso de habeas corpus ante la Justicia Federal mendocina, iniciándose los **autos Nº 71.494-D** caratulados “*Habeas Corpus a favor de Raúl Oscar Gómez*”. En dicho recurso denunció los hechos tal como ocurrieron en su presencia, poniendo asimismo en conocimiento del juez sobre la denuncia policial formulada ante la Comisaría 7ma. de Godoy Cruz. El entonces juez federal Gabriel F. Guzzo, ordenó oficiar a Policía de Mendoza, Policía Federal, Penitenciaria Provincial y a la Octava Brigada de Infantería de Montaña, a los fines de que en el término de 24 horas dichos organismos informaran si Raúl Oscar Gómez Mazzola había sido detenido, en su caso autoridad que ordenó la medida y causas que la motivaron. Recibidos los informes respectivos, todos negativos, el 06 de junio de 1978 el juez federal Guillermo Petra Recabarren resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto, con costas. La resolución fue notifica a la peticionaria, no al Ministerio Público Fiscal a quien no se le dio intervención alguna durante el trámite de estas actuaciones, y más tarde el expediente fue archivado.

El **15 de febrero de 1979**, interpone un nuevo habeas corpus, **autos Nº 39.475-B**, caratulados “*Habeas Corpus a favor de Raúl Oscar Gómez*”. En él, reitera la denuncia de las circunstancias de hecho que rodearon la desaparición de su esposo y menciona las notas periodísticas que informaban, a partir del 17 de diciembre de 1978, la aparición sin vida en distintos puntos del país de personas sin identificar, solicitando medidas al respecto ante el temor de que alguno de ellos tratarse de Oscar Gómez. Cinco días después de recibido el recurso, el 20 de febrero del mismo año, el juez federal Gabriel F. Guzzo, considerando que en fecha 22 de mayo de 1978 se había interpuesto el Recurso de Habeas Corpus nro. 71.494-D, que fue rechazado por no encuadrar el caso en las prescripciones del inciso 1º del art. 622 del Código de Procedimientos en lo Criminal y considerando como “reciente” dicha presentación, resuelve sin más, no hacer lugar al nuevo recurso presentado, imponiendo las costas del juicio a la recurrente. Y en relación a la solicitud de medidas tendientes a la identificación de cadáveres hallados, entiende que no es el habeas corpus la acción idónea para ello, por lo que la peticionante debería ocurrir ante quien esté interviniendo en esa investigación. Dicho decisorio fue notificado al Procurador Fiscal Federal Edgardo A. Díaz Araujo.

Pese a que, de las actuaciones reseñadas, surgía evidente la comisión de hechos ilícitos (privación ilegítima de la libertad) cometido en perjuicio de Gómez Mazzola, ninguno de los magistrados intervinientes, entre ellos los jueces Guzzo y Petra Recabarren –hoy procesado por este hecho-, dispuso medida alguna a los fines de promover la investigación de los mismos.



Ministerio Público de la Nación

46. Daniel Romero y Víctor Hugo Herrera

El 24 de mayo de 1978, siendo aproximadamente las 22:45 horas, un grupo de cuatro personas encapuchadas, vestidas de civil y portando armas, irrumpió en el almacén que Daniel Romero tenía junto a su esposa, María Dulce Quintana, en calle Ecuador 1852 de Guaymallén. En ese momento había clientes en local, quienes fueron obligados a tirarse al suelo mientras que a Quintana la ponen contra la pared junto a sus hijos. Luego, sacaron a Daniel Romero del local, llevándoselo en uno de los dos autos particulares en que habían llegado al lugar.

El mismo día, un grupo de personas encapuchadas llegó al domicilio de Juan Carlos Romero –hermano de Daniel-, en Avenida de Acceso 2680 de Las Heras. Estos sujetos, luego de ingresar a la vivienda, comienzan a hacerle preguntas al nombrado y a su esposa, Sofía Irene Zeballos. Luego de obtener respuestas negativas se retiran en dos vehículos.

Posteriormente y luego de haber tomado conocimiento de la desaparición de su hermano, Juan Carlos Romero efectuó averiguaciones al respecto el 26 del mismo mes, sin lograr mayor información.

El 28 de mayo de 1978, aproximadamente a las 23:30 horas, mientras Juan Carlos Romero se encontraba durmiendo en su domicilio junto a sus hijos menores de edad, ingresó a la vivienda un grupo de hombres encapuchados, quienes se lo llevan del lugar. De esta situación fue testigo Víctor Mirábile quien alquilaba una habitación en los fondos de la misma casa, quien luego declararía que esa noche es despertado por sujetos encapuchados, quienes lo sacaron de su cama y lo llevaron a la casa de Romero, lugar donde fue arrojado sobre la cama del matrimonio y desde donde pudo escuchar que Romero gritaba “*Víctor, me lleva la policía*”.

Cuando la mujer de Romero regresó de su trabajo en la madrugada del 29 de mayo de 1978, encuentra toda la casa revuelta y allí tomó conocimiento de que se habían llevado a su marido, ya que el mayor de sus hijos se lo comentó. En el lugar observó el faltante de los varios objetos personales, un reloj despertador, una tijera, una radio portátil, cadenas de plata, dos anillos de oro, dos libros de geografía universal de sus hijos y distintas herramientas de su marido.

La madrugada siguiente a la desaparición de Daniel Romero, se había producido también la de Víctor Hugo Herrera. En efecto, siendo la hora 5:30 del día 25 de mayo de 1978, ingresó a la vivienda del nombrado, sito en calle San Mateo 2024 de Godoy Cruz, un grupo de seis personas encapuchadas, quienes se lo llevaron del lugar. Esa madrugada, Herrera se encontraba en su habitación junto a su esposa, mientras que en las otras habitaciones estaban su hermano Jorge Antonio, su hermana Beatriz Marcela, su madre María Isabel Salatino y otro hermano que en ese momento tenía un año de edad.

Quienes se encontraban esa noche con Herrera, declararían luego que los individuos estaban encapuchados, que vestían ropa sport y golpearon a Víctor Hugo y a su esposa, mientras el primero era retirado del inmueble, en tanto que las demás personas que se encontraban en el lugar, eran apuntadas con armas.

Posteriormente, por testimonios de vecinos, pudo saberse que a Víctor Hugo se lo habían llevado en un vehículo marca Ford, de color verde, que podría haber sido un Fálcon o un Valiant, y que junto a éste había una camioneta amarilla con una lona verde como las que usaba el Ejército Argentino.

Actualmente, la privación ilegítima de la libertad y desaparición forzada de Daniel Romero, Juan Carlos Romero y Víctor Hugo Herrera, son objeto de investigación en los autos **030-F**.



Ministerio Público de la Nación

En relación a Daniel Romero, el 17 de Julio de 1978, la esposa del nombrado, Sra. Dulce María Quintana, presentó un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal de Mendoza, autos N° 71.663-D, caratulados “*Habeas Corpus en favor de Daniel Romero*”, denunciando los hechos ocurridos el día 24 de mayo de 1978 en la despesa, tal y como sucedieron y fueron expuestos más arriba, oportunidad en la que se llevaron a su esposo, no logrando obtener información al respecto luego de las averiguaciones practicadas en dependencias del Ejército y Policía Federal. El entonces juez federal, Guillermo Petra Recabarren, ordenó se oficiara a Policía de Mendoza, Policía Federal, Penitenciaría Provincial y a la Octava Brigada de Infantería de Montaña, a los fines de que en el término de 24 horas dichos organismos informaran si Daniel Romero había sido detenido, en su caso autoridad que ordenó la medida y causas que la motivaron. Recibidos los informes respectivos, todos negativos, el 09 de Agosto de 1978 el mismo juez federal resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto, con costas. Dicha resolución se notificó a la recurrente, no así al Ministerio Público Fiscal a quien no se le dio intervención alguna durante el trámite de estas actuaciones.

El 26 de mayo de 1978, la Sra. María Isabel Salatino, madre de Víctor Hugo Herrera, interpuso un recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal de Mendoza, autos N° 71.520-D, caratulados “*Habeas Corpus a favor de Víctor Hugo Herrera*”, denunciando los hechos ocurridos el día anterior y que culminaron con la desaparición de su hijo, relatando los mismos tal como fueron expuestos precedentemente. El entonces juez federal Gabriel F. Guzzo, ordenó se oficiara a Policía de Mendoza, Policía Federal, Penitenciaría Provincial y a la Octava Brigada de Infantería de Montaña, a los fines de que en el término de 24 horas dichos organismos informaran si Víctor Hugo Herrera había sido detenido, en su caso autoridad que ordenó la medida y causas que la motivaron. Recibidos los informes en cuestión, todos señalaron que el nombrado no había sido detenido por ninguna de las fuerzas de mención. Sin embargo, el 02 de junio de 1978 (fs. 10) compareció espontáneamente ante el Tribunal la Sra. María Isabel Salatino, oportunidad en la que puso en conocimiento de la Justicia Federal que ese día se había hecho presente en sede de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, con el objeto de requerir información sobre si su hijo se encontraba allí detenido y que una persona uniformada le manifestó que efectivamente se encontraba detenido en ése Comando Militar. Ante ésta información, el juez federal Guillermo Petra Recabarren, dispuso que se oficiara nuevamente al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, para que informara si se había producido o no la detención del causante, advirtiendo en el mismo oficio que las circunstancias manifestadas por la recurrente y que en el expediente obraba a fs. 8/9 informes negativos al respecto. Girado el oficio pertinente, el General de Brigada Juan Pablo Saa ratifica que el causante no fue detenido por efectivos dependientes de ése Comando Militar Jurisdiccional. Ante esta información, en fecha 30 de junio de 1978 el mismo juez federal, resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto, con costas, resolución que fue notificada solo a la recurrente, no así al Ministerio Público Fiscal a quien no se le dio intervención alguna en estas actuaciones.

Pese a que, de las actuaciones analizadas, surge evidente la comisión de diversos hechos ilícitos cometidos en perjuicio de Daniel Romero y Víctor Hugo Herrera (privaciones ilegítimas de la libertad, violación de domicilio y robo), ninguno de los magistrados intervinientes, entre ellos Petra Recabarren –hoy procesado por este hecho- dispuso medida alguna a los fines de promover la investigación de los mismos.

b. Deducidos a favor de personas que luego fueron blanqueadas”:

47. Manuel Osvaldo Oviedo

El 14 de agosto de 1975, el abogado de la matrícula Santos Gelardi interpuso hábeas corpus a favor de Manuel Osvaldo Oviedo, que tramitó en los autos N° 34.423-B, caratulados “*Habeas Corpus en favor de Manuel Osvaldo Oviedo*”. Allí se denunció que, conforme referencias de los familiares del causante, éste



Ministerio Público de la Nación

salió de su domicilio en calle Lavalle 173 del departamento de San Martín, el día 12 alrededor de las 09.30 hs. con destino a Villa del Carmen y que no se tenían noticias desde entonces. **Señaló que presumiblemente personal de la Policía Federal había procedido a su detención**, por cuanto los días anteriores habían observado en las inmediaciones un Peugeot 404 ocupado por personal no uniformado de características diferentes al personal de la Policía de Mendoza. Asimismo, siendo las 14 hs. del día 14 de agosto, un familiar de Oviedo recibió un llamado telefónico anónimo por el cual **le informaban que éste se encontraba en dependencias de la Policía Federal** donde, sin embargo, negaron la detención.

El Juez Federal Luis Francisco Miret ordenó oficiar a la Policía Federal y Provincial para que informasen acerca de la detención del causante, con resultado negativo. En virtud de ello, el 15 **rechazó el recurso con costas**, notificando al Fiscal Otilio Roque Romano el día 18 de agosto.

Ni el Juez Miret ni el Fiscal Romano promovieron la investigación de los hechos ilícitos denunciado. (Actualmente estos hechos son objeto de investigación en autos **Nº 716-F**).

48. Luis Alberto Granizo

Luis Alberto Granizo habría sido detenido por autoridad policial junto con un ciudadano de apellido Funes. Esta circunstancia consta en la denuncia presentada, con el patrocinio letrado del Dr. Francisco Reig, por Washington Granizo, hermano de la víctima, siendo entonces la última vez en que fue visto. El hábeas corpus fue presentado el **14 de noviembre de 1975** y dio origen a los **autos Nº 68.432-D**. Allí se indicó que había sido agotada la instancia provincial con un hábeas corpus que el 13º Juzgado Civil rechazó, al comprobarse que el causante no estaba detenido en dependencias de la Policía de Mendoza.

El Juez Federal Luis Francisco Miret ofició a Policía Federal con resultado negativo, siendo informado el día 15 de ese mes por el Jefe de la Delegación Comisario Ricardo Joaquín Bernardez que el causante no se encontraba detenido en dicha Delegación. El juez no produjo medida alguna tendiente a corroborar tal situación: en particular cabe destacarse que resulta llamativo que el juez Miret no haya indagado acerca de quién era el ciudadano de apellido Funes que había sido detenido junto al desaparecido para llamarlo a prestar declaración testimonial al respecto.

Ese mismo día 15 de noviembre rechazó el recurso con costas y ordenó el archivo de las actuaciones. El 28 de noviembre, se notificó al fiscal Otilio Roque Romano.

Ni el juez Miret ni el fiscal Romano promovieron investigación alguna respecto a los hechos denunciados.

Más tarde ese mismo día, a las 20.30 horas, su cadáver apareció calcinado a 300 metros del camino que conduce al tristemente célebre Centro Clandestino de Detención «Las Lajas», antiguo campo de tiro de la Fuerza Aérea (v. autos Nº 616, fs. 47). Había sido secretario de actas del gremio Gastronómico en el año 1974.

49. Atilio Luis Arra

La madrugada del 22 de noviembre de 1975, Atilio Luis Arra, de 32 años de edad, empleado en Casa de Gobierno, **fue secuestrado en su domicilio** de calle Lugones 127 de Ciudad cuando, **un grupo de aproximadamente 20 personas armadas, sin orden de allanamiento**, que se conducían en tres autos particulares, irrumpieron en la vivienda y, luego de romper la puerta de un ropero, desordenar todo el inmueble, **sustraer quinientos dólares, un reloj de oro y documentación personal y de un vehículo**, procedieron a encapuchar al nombrado y llevárselo.



Ministerio Público de la Nación

Inmediatamente, su hermano concurrió a la Comisaría 6º, donde el personal policial procedió a recepcionar la denuncia de los hechos precedentemente descriptos y a trasladarse al inmueble, **constatando los daños ocasionados a la vivienda** y que la misma se encontraba en completo desorden. A raíz de dicha denuncia se instruyó el Sumario de Prevención N° 618/75 el cual, sin ninguna medida, fue clausurado y elevado al Juzgado Federal N° 1 de Mendoza. El **10 de diciembre de 1975**, es decir, 18 días después de producido el hecho denunciado, fueron recibidas las actuaciones en el Tribunal dando inicio a los **autos N° 68.558-D**, caratulados “Fiscal c/ Autores Desconocidos s/ Ar. Privación ilegítima de libertad y robo”. Un día después, el 11 de diciembre de 1975, el procurador fiscal Otilio Roque Romano, **sin promover investigación alguna, solicitó el sobreseimiento provisorio de las actuaciones**, criterio que, tres meses después, el 12 de marzo de 1976, fue favorablemente acogido por el juez federal Rolando Evaristo Carrizo.

Asimismo, la resolución del juez Carrizo promovida por el fiscal Romano afirma falsamente que no había indicios suficientes para determinar quiénes eran los responsables del hecho: por el contrario, sí los había, ya que de la denuncia surgía la existencia de una testigo presencial del hecho: la madre de la víctima, que podría haber aportado nuevos elementos a la investigación aunque esto no fue considerado por las autoridades judiciales. En efecto, la resolución de referencia dictada por el juez Carrizo a instancia del fiscal Romano, funda el sobreseimiento en: “Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quien o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso inculcado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos (...)”.

Asimismo, a los dos días del secuestro de Atilio Luis Arra, es decir, el **24 de noviembre de 1975**, su hermano interpuso recurso de hábeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 iniciándose los **autos N° 68.504-D** caratulados “Habeas Corpus a favor de Atilio Luis Arra Mauro”. En dicha presentación dio cuenta que el día 22 de noviembre, a las 02:00 horas de la mañana, su hermano fue secuestrado de su domicilio en un procedimiento en el que intervinieron unas doce o quince personas, **presumiblemente pertenecientes a la Policía Federal**. Ese mismo día, **el Jefe de la Delegación de Policía Federal informó que Atilio Luis Arra no se encontraba alojado en dicha dependencia**, en virtud de lo cual, el 25 de noviembre de 1975, el juez federal Luis Francisco Miret resolvió rechazar el recurso interpuesto, con costas, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Posteriormente, el 3 de agosto de 1976, es decir, ocho meses después de la detención, la madre de Atilio Luis Arra se presentó nuevamente en los referidos autos replanteando el recurso de hábeas corpus interpuesto oportunamente a favor de su hijo y señalando que, pese al tiempo transcurrido, ignoraba la causa de la posible detención del nombrado. El día 9 de agosto, el Comandante de la Octava Brigada de Infantería de Montaña informó que **Atilio Luis Arra estaba detenido a disposición del PEN en virtud del Decreto N° 3537/75**. Asimismo, el día 10, Penitenciaría Provincial informó que Atilio Luis Arra se hallaba alojado en dicho establecimiento desde el 17 de diciembre de 1975 a disposición del PEN. Ello así, el 16 de agosto de 1976, el juez federal Gabriel Guzzo **resolvió no hacer lugar al recurso, con costas**.

Conforme surge del Anexo I del Informe recibido del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el día 28 de junio de 2010, agregado a fs. 139/144 de los presentes autos, el correspondiente **Decreto de arresto fue dictado el día 24 de noviembre de 1975, es decir dos días después de la efectiva detención de las víctimas**.

Si bien al momento de resolver el recurso, el causante efectivamente contaba con decreto del PEN que ordenaba su arresto, de haberse requerido el mismo se habría constatado que la fecha de la orden, 24 de noviembre de 1975, era dos días posterior a la efectiva detención, habiéndose debido investigar por parte del magistrado interviniente, juez Guzzo, la privación ilegítima de libertad acaecida durante este tiempo así como las responsabilidades que cabían a los funcionarios intervinientes.



Ministerio Público de la Nación

En conclusión: por un lado, respecto del sumario labrado a raíz de la denuncia formulada en sede policial, tanto el juez Carrizo como el fiscal Romano, omitieron promover la persecución penal de los responsables de estos hechos e intervinieron en el dictado de la resolución con contenido prevaricador. Por otro lado, en relación con expediente de hábeas corpus, el juez Guzzo no solicitó copia del Decreto respectivo e infringió el deber de promover la persecución penal de los responsables de la privación ilegítima de la libertad por el período anterior al dictado del mencionado Decreto.

50. Emanuel Ander Eg e Irma Zamboni de Ander Eg

El **22 de noviembre de 1975**, a las 7.15 horas, Irma Norma Zamboni de Ander Eg, interpuso, en el domicilio particular del Juez Federal Luis Francisco Miret, recurso de habeas corpus a favor de su marido, Emanuel Ezequiel Ander Eg, dando origen a los **autos N° 68.491-D**, caratulados "*Habeas Corpus a favor de ANDER EG, Emanuel Ezequiel*". Denuncia que alrededor de las 2.30 horas aparecieron frente al domicilio de la familia Ander Eg, ubicado en calle Martínez de Rosas 2739 de Ciudad, un Dodge Polara color gris metalizado y un Fiat 1600, ambos sin chapa, de los cuales descendieron nueve hombres fuertemente armados. Estos sujetos ingresaron por la fuerza después de violentar a tiros la cerradura, y dando golpes, se llevaron a Emanuel Ezequiel Ander Eg, Doctor en Ciencias Políticas y Económicas, en dirección al centro de la Ciudad, según comentaran los propios vecinos. Al parecer, y de acuerdo a los dichos de estos vecinos, quienes participaron del secuestro les informaron que se trataba de un operativo comando del Ejército.

Ese mismo día, el Magistrado dispuso librar oficio al Comandante de la Octava Brigada de Infantería de Montaña para que en el plazo de tres horas y bajo apercibimiento de ley, informase si el causante estaba detenido y en caso afirmativo le fuera exhibido. Más tarde, a las 8.45, la Sra. Zamboni de Ander Eg desistió del recurso en razón de haber tomado conocimiento de que su marido se encontraba en libertad. Por ello, el Juez Federal Luis Francisco Miret tuvo por desistida la acción y dejó sin efecto el oficio dispuesto. El 24 se ordenó el archivo con noticia al Procurador Fiscal Otilio Roque Romano.

Sin embargo, y atento a las características del hecho que culminó dos días antes con la detención del Sr. Ander Eg, ese mismo **24 de noviembre de 1975**, Irma Norma Zamboni de Ander Eg, presentó un habeas corpus preventivo dando origen a los **autos N° 68.501-D** caratulados "*Habeas Corpus a favor de Emmanuel Ezequiel Ander Egg* (sic)". En esta oportunidad, agregó detalles vinculados con las circunstancias que rodearon la detención de su esposo. Denunció, que en el momento en que despedía a una visita y encontrándose ella en el jardín frontal de su casa, más precisamente junto a la puerta de la reja que rodea el jardín, se hizo presente un grupo comandado por un hombre delgado de unos 30 o 35 años, rubio, de aspecto canoso, pálido, quien le preguntó si en ese lugar vivía el Sr. Ander Eg, a lo que ella respondió afirmativamente.

En este punto, el Jefe le manifestó que deseaba hablar con él, pero ella le informó que no se encontraba en el domicilio. Entonces, estos sujetos le exigieron, en forma violenta y a los gritos, que abriera la puerta de calle. Entre dos la tomaron de los brazos, mientras un tercero le tapaba la boca para impedir sus demandas de auxilio. Un hombre, al que describe corpulento, de tez morena, pelo lacio, de aproximadamente 35 o 40 años, la golpeó en el rostro al tiempo que le manifestaba que si tenía hijos cediera en beneficios de ellos. Esa misma persona perforó de un balazo la cerradura de la puerta de ingreso a la casa sin lograr abrirla, por lo que disparó por segunda vez. Uno de estos disparos atravesó la puerta y fue a dar al respaldo de una silla donde se encontraban sus hijos junto con su hermana María Rosa quienes podrían haber resultado heridos. Ante la insistencia de la mujer de que se presentara personal uniformado a los efectos de permitir la entrada al domicilio, la trasladaron en un vehículo a la Comisaría 5° donde dos del grupo bajaron, regresando con dos agentes de policía. Así, con la presencia de personal policial uniformado, sus hijos abrieron la puerta de calle y



Ministerio Público de la Nación

el grupo procedió a allanar el domicilio sin exhibir orden alguna. Revisaron todo y se llevaron dos revólveres calibre 22, documentos, libros, U\$S 3.0000 y 3.800.000 pesos moneda nacional. A continuación se retiraron sin dar ninguna explicación (ver fs. 23/25).

El Juez Federal Luis Francisco Miret corrió vista del recurso presentado al Fiscal Otilio Roque Romano, quien el día 25 se expidió considerando que el recurso era formalmente improcedente porque no se había determinado en la respectiva presentación que la amenaza de restricción de la libertad fuese ilegal, atento a que las autoridades podrían haber actuado como preventores criminales y, en tal caso, luego de practicada la detención deberían ponerlo a disposición del juez competente (art. 4º y art. 189, inc. 4º del C.P.C), o podrían haberlo hecho por órdenes recibidas del PEN de acuerdo a las facultades que le acuerda el art. 23 de la CN de arrestar o trasladar personas de un lugar a otro del país. En ambos casos, en palabras del Fiscal, ***“el recurso de habeas corpus preventivo sería un medio de enervar la propia acción de la justicia o los derechos acordados por la Carta Magna al presidente de la Nación”***.

Por ello, agregó que el único modo de procedencia sería si el recurso va acompañado con la presentación del amenazado al Juez para que éste pueda investigar la legalidad de la orden sin enervarla y someter en el caso al peticionante a la acción de la justicia o al poder constitucional y, en caso contrario, tomar las medidas necesarias para evitar futuros ataques a la libertad. Nada dijo acerca del modo de proceder de las fuerzas en un allanamiento que, *prima facie*, presentaba todos los visos de ilegalidad.

El día 26, el Juez Miret resolvió ***rechazar sin sustanciación el recurso de habeas corpus preventivo*** considerando que según era de dominio público y lo receptara la presentante, por disposición del Consejo Nacional de Seguridad se estaba concretando por esos días un operativo de lucha contra actividades subversivas encomendado al Ejército Argentino y cuya dirección había sido asumida en la Provincia de Mendoza por el Comandante de la Octava Brigada de Infantería de Montaña. Señaló que al estar ***a la denuncia contenida en el habeas corpus preventivo, eran fuerzas dependientes de dicho Comandante las que actuaron el día 22 requisando el domicilio de Emanuel Ezequiel Ander Eg de quienes se temía una ilegítima detención*** y que, en tal sentido, ***dar curso al recurso desvirtuaría la proyectada captura***.

Agregó que en el caso de autos, dadas las circunstancias actuales de lucha contra la subversión, la vigencia del estado de sitio y las facultades dadas al Ejército para prevenir en esta clase de ilícitos, no podía considerarse sospechable de ilegal o arbitraria la presunta orden de detención, que de ser legítima sería desvirtuada por el informe que el Juzgado librara (v. fs. 27).

El 28 de noviembre de 1975, la presentante apeló la resolución que ***fue finalmente revocada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza***, integrada por Julio. E Soler, Ángel Rodolfo Baigorri y Luis M. Aliaga Moyano. Esto en virtud de considerar que desestimar sin sustanciación un recurso de hábeas corpus no se compadece con la naturaleza de la acción intentada, en tanto resulta esencial a la decisión jurisdiccional la realización de las medidas previstas por la ley, específicamente a fin de establecer la existencia, naturaleza y alcances de la orden o procedimiento a que alude el art. 617 del CPPN. Asimismo, señaló que el juez federal daba por sentado que el accionar que motivó la presentación era un caso dentro del conjunto de los que habían acontecido con motivo del operativo antisubversivo llevado a cabo la noche de marras y la siguiente, lo que justamente hacía procedente el pedido de informes a la autoridad militar a la que se atribuía el operativo en cuestión, descartando cualquier efecto alertatorio de la información de modo obvio ya ostensiblemente logrado en el espectacular despliegue de medios y actos intimidatorios que fueran relatados por la demandante. Finalmente indicó que ***el Órgano jurisdiccional debe agotar las providencias a su alcance para dejar establecidas las bases que permitan una decisión justa, sea otorgando el amparo, sea denegándolo***.



Ministerio Público de la Nación

El día 22 de diciembre de 1975 y una vez vueltos los autos al inferior para resolver, el Juez Federal Rolando Evaristo Carrizo requirió al Comando de la Octava Brigada, con carácter de muy urgente, que informara acerca de la existencia de orden de detención en contra del nombrado, autoridad de la que emanaba y motivos que le dieran origen. En tal sentido, el día 23 de diciembre de 1975 se comunicó que no existía orden de detención sobre la persona del causante y seguidamente el Juez **rechazó el recurso sin costas**, con noticia al Fiscal Romano el día 20 de febrero de 1976.

Cuarenta días después de la denegatoria, **la familia Ander Eg fue objeto de un atentado con explosivos en su domicilio**. En efecto, según surge de los hechos relatados en el Acta de procedimiento de la Policía de Mendoza (Sumario N° 48 labrado por la Seccional 6°), el día 30 de enero de 1976, alrededor de las 02.15 horas de la madrugada, en circunstancias en que se encontraban descansando en su vivienda Irma Norma Zamboni de Ander Eg y su hermana María Rosa Zamboni, ambas fueron despertadas por una fuerte explosión que provenía de la calle. Al levantarse pudieron constatar que la casa había sufrido la destrucción total de los vidrios de distintas ventanas y puertas y, al salir a la calle, observaron que les habían colocado un artefacto explosivo junto al portón del garaje que había resultado totalmente destruido. Instantes después advirtieron que comenzaba a incendiarse el automóvil marca Renault Gordini, modelo 1968, chapa M-034.781, propiedad de Rosa Zamboni y que, luego, las llamas alcanzaron al Peugeot 404, modelo 1975, chapa M-171.967, de Irma Zamboni, resultando la destrucción de los vehículos y de tres bicicletas de su propiedad. Emmanuel Ander Egg, se hallaba en Venezuela por razones de trabajo.

De inmediato se hizo presente el personal de la Dirección Criminalística, al mando del Inspector Mesa, y personal de Bomberos quienes realizaron sus labores específicas, luego de lo cual se llevó a cabo una medida de inspección ocular. El día 30, el Comisario de la Seccional se avocó a la investigación de los hechos, considerando que del contenido de la denuncia surgía una infracción a la Ley 20.840, dando intervención al Juez Federal Rolando Evaristo Carrizo el día **23 de febrero de 1976**. El día siguiente, sin solicitar ni siquiera una medida de investigación de este gravísimo hecho punible, el Fiscal Otilio Roque Romano se notificó ese mismo día y **solicitó el sobreseimiento provisorio de las actuaciones**, en los términos del “art. 435 inc. 2 del Código de Procedimiento en lo Criminal” (ver fs. 15). El día 15 de marzo de 1976, **el Juez resolvió de conformidad** por no resultar de la prevención sumarial legalmente instruida quien o quienes son los culpables del hecho delictuoso incriminado, sus cómplices o encubridores, si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos.

Ninguno de los magistrados intervinientes, ni los jueces Miret y Carrizo, ni el fiscal Romano, dispuesto medida alguna a los fines de investigar los diversos ilícitos que han sido descriptos y de los que tomaron conocimiento.

51. Walter Bernardo Hoffman

Conforme surge de la denuncia efectuada por Jacobo Hoffman, padre de Walter Bernardo, ante la Seccional 3° de Policía, el día 22 de noviembre de 1975 a la 1.40 hs. de la madrugada aquél sintió el timbre de su departamento ubicado en calle Catamarca 215 de la ciudad de Mendoza y al asomarse al balcón observó a un hombre que dijo ser “de la policía” y le ordenó abrir la puerta. Ante la negativa de éste, entre seis y ocho personas irrumpieron por la fuerza en el interior del edificio. Mientras tanto Hoffman padre había bajado al hall de ingreso del edificio; allí dos de esas personas lo tomaron y lo tiraron contra un costado de la escalera y lo golpearon, cayendo el denunciante al piso, casi desvanecido. Los individuos en cuestión subieron al departamento, donde permanecieron por el lapso de media hora para, luego, bajar y retirarse sin mencionar palabra alguna. Al volver a su departamento el denunciante observó que había sido revuelto totalmente (ver Denuncia de Jacobo Hoffman a fs. 17 de los autos N° 68.494-D).



Ministerio Público de la Nación

Su hijo, a quien aparentemente buscaban los agresores, no se encontraba en ese momento en el domicilio ilegalmente allanado, sino que se habría encontrado estudiando en el domicilio de su novia, Graciela Brosky, a donde su padre lo habría llamado por teléfono para alertarle acerca de lo ocurrido (ver Denuncia de Samuel José Breitman a fs. 19 de los autos N° 68.494-D).

Seguidamente Hoffman padre concurrió a la Seccional 3° de Policía Provincial, distante media cuadra del lugar de los hechos, donde radicó denuncia formal por los mismos. Una vez concluida la exposición ante las autoridades policiales, tuvo lugar su secuestro en la misma dependencia policial. En efecto, entre siete y ocho personas irrumpieron violentamente en la Seccional 3° con armas, redujeron al personal policial con el que tuvo lugar un intenso tiroteo, pese a lo cual no se pudo evitar el secuestro de Jacobo Hoffman (ver Informe del Oficial Subayudante Alfredo Enrique Segovia a fs. 18 de los autos N° 68.494-D).

En cuanto a Walter Hoffman, al recibir el llamado de su padre que lo alertaba sobre las circunstancias ocurridas, concurrió a su domicilio, donde habría sido detenido, aparentemente, por el mismo grupo de sujetos.

El día 23 de noviembre de 1975, siendo las 5 horas aproximadamente, Jacobo Hoffman fue liberado en la zona de Papagayos con claros signos de haber sido maltratado. Walter, su hijo, permaneció, sin embargo, privado de libertad.

Hasta aquí se ha llevado un relato de los hechos tal como tuvieron lugar, conforme todas las constancias del expediente. A continuación se procede a describir el modo en que los magistrados aquí imputados tuvieron conocimiento de los mismos, con el fin de establecer sus responsabilidades.

Pues bien, el mismo **23 de noviembre de 1975**, Jacobo Hoffman, con el patrocinio letrado de Juan Carlos Molina, abogado de la matrícula, interpuso recurso de hábeas corpus por su hijo que se encontraba privado de libertad, dándose inicio a los **autos N° 68.494-D** caratulados “*Hábeas corpus a favor de Hoffman, Walter Bernardo*”. Denunció que tanto él como su hijo habían sido detenidos el día 22 de noviembre de 1975, a las 3 de la madrugada, por desconocidos, sin saber en ese momento los motivos de la detención, calidad de las personas que las llevaron a cabo y el lugar a donde fueron conducidos. Agregó que en las primeras horas de la mañana del día 23 de noviembre había recuperado su libertad, quedando su hijo en poder de estas personas que, afirmó, pertenecían a la Jefatura de las Fuerzas de Seguridad y habían procedido en el marco de “operativos antisubversivos”.

El Juez Federal Luis Francisco Miret, con intervención del Fiscal Otilio Roque Romano, se comunicó con el Comandante de la Octava Brigada en su carácter de Jefe del «Operativo Antisubversivo de Mendoza» requiriéndole informe. El día 26 de noviembre, y ante la falta de respuesta, emplazó al Comandante para que respondiese al requerimiento en dos horas, lo que así se hizo. El Jefe del «G3», Augusto Landa Morón, informó que ***el causante había sido puesto a disposición de la Justicia Federal por presunta infracción a la Ley 20.840***⁴⁰. Esta comunicación resultó motivo bastante a criterio del Juez para ***rechazar el recurso*** el mismo día 26 de noviembre, ***sin costas***.

Resulta llamativo que ***a continuación de la resolución que denegó el hábeas corpus fueron agregadas las actuaciones labradas por la Seccional 3°*** a raíz del secuestro de las víctimas y que evidenciaban el carácter manifiestamente ilícito de todo el procedimiento.

En primer lugar, la denuncia efectuada por Jacobo Hoffman donde realizó una descripción detallada acerca del allanamiento ilegítimo del que fuera objeto; en segundo lugar, el Informe

⁴⁰ Sin embargo, a pesar de lo informado, no fue sino hasta el **2 de diciembre de 1975** que el causante fue puesto a disposición de la Justicia Federal. Ese mismo día ***resultó definitivamente sobreseído por no constituir delito el hecho investigado*** (conforme consta en el Legajo Penitenciario N° 56.055).



Ministerio Público de la Nación

policial donde se dio cuenta tanto del secuestro de Jacobo Hoffman en sede policial como del intercambio de disparos entre los captores y los efectivos policiales de la guardia de la Seccional; en tercer lugar, la denuncia de Samuel José Breitman, sobre el secuestro de Walter Hoffman, en la que se deja constancia de la existencia de testigos presenciales del hecho; en cuarto lugar, la presentación de Jacobo Hoffman con posterioridad a su liberación en la que relata tanto las circunstancias relativas a las condiciones en las que tuvo lugar su cautiverio como el hecho de que su hijo aún permanecía privado de libertad; por último, en quinto lugar, una nueva presentación de Jacobo Hoffman, el día 13 de enero, comunicando la liberación de su hijo y solicitando “se sobresean estas actuaciones en calidad de terminadas”.

Sin embargo, a pesar de los manifiestos indicios de que habían acaecido hechos ilícitos graves cometidos por fuerzas de seguridad y que, por ende, requerían una investigación que permitiera determinar a los responsables, el juez Miret decretó simplemente: “agreguese por cuerda separada (...), dada la conexidad”, finalizando con ello el expediente.

Ninguno de los magistrados intervinientes, ni el juez Miret ni el fiscal Romano, dispuesto medida alguna a los fines de investigar los diversos ilícitos que fueron descriptos y de los que tomaron conocimiento.

52. Jorge Bonardel

La madrugada del 23 de noviembre de 1975, siendo aproximadamente las 4:00 horas, Jorge Bonardel fue detenido en su domicilio de calle Neuquén 2273 de Ciudad, por personal de las fuerzas de seguridad que, sin orden de autoridad competente y tras romper la puerta de acceso de la vivienda, sometieron a toda la familia, revisaron el inmueble y luego se llevaron al nombrado. El 29 de setiembre de 1976, es decir casi un año después, fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata sin que hasta entonces se le hubiese instruido causa ante la justicia civil o militar.

El mismo día del secuestro, **23 de noviembre de 1975**, siendo las 19:30 horas, el entonces Secretario General del Sindicato de Presa de Mendoza, con patrocinio letrado, presentó recurso de habeas corpus a favor de Bonardel en el domicilio particular del juez federal Luis Francisco Miret, iniciándose así los **autos n° 68.493-D** caratulados “*Habeas Corpus a favor de Bonardel, Jorge*”. El Magistrado dejó constancia por escrito de su puño y letra de que, inmediatamente después de recibido el aludido recurso, se comunicó telefónicamente con el Comandante de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, General Fernando Humberto Santiago requiriéndole el informe correspondiente con carácter de ***muy urgente*** y haciéndole saber que, al día siguiente, el pedido se le formalizaría por escrito.

Efectivamente, el día 24 de noviembre, a las 9:50 horas de la mañana, el Comando recibió el oficio firmado por el juez Miret solicitando se informara si el causante estaba detenido y, en caso afirmativo, qué autoridad había emitido la orden respectiva, a disposición de qué Tribunal o autoridad se encontraba y por qué causa, ***debiendo esa Jefatura exhibirle al detenido en la sede del Juzgado Federal con carácter de muy urgente despacho***. Asimismo, por orden del juez Miret, el 24 de noviembre, quedó debidamente notificado del contenido de las actuaciones el procurador fiscal Otilio Roque Romano.

Dos días después, esto es el día 26 de noviembre, el juez entendió que había transcurrido en forma dilatoria un tiempo prudencial para que la presunta autoridad detentora contestara el oficio recibido, por lo que resolvió emplazar a la misma para que en el plazo de dos horas lo conteste bajo apercibimiento de considerar arbitraria la detención y al requerido, desobediente al mandato judicial. En horas del medio día de ese día, el Comando informó que Jorge Bonardel ***se encontraba efectivamente detenido a disposición del***



Ministerio Público de la Nación

Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades que le confería el Estado de Sitio en el país, pese a lo cual se incumplió con la orden judicial de exhibir al detenido en la sede del Juzgado Federal.

Ante dicha respuesta, el juez Miret ordenó oficiar al Ministerio del Interior, mediante radiograma para que, con **carácter de urgente**, remitiera copia autenticada del decreto que ordenaba la puesta a disposición del PEN de la víctima. El oficio fue contestado el 1 de diciembre de ese año indicándose únicamente que el **Decreto era el N° 3608**, sin remitir la copia del mismo.

Recién el día 23 de diciembre, es decir, transcurridos veintitrés días desde el requerimiento, el entonces juez federal Rolando Evaristo Carrizo ordenó reiterar el oficio, solicitando la copia autenticada del Decreto del PEN. Un mes después, el 27 de enero de 1976, aquella fue recibida **advirtiéndose que tenía fecha posterior a la efectiva detención del causante** y el 4 de febrero de ese año se resolvió **no hacer lugar al recurso, con costas**. De esta resolución no fue notificado el Ministerio Público Fiscal.

Si bien al momento de resolver el recurso, el causante efectivamente contaba con decreto del PEN que ordenaba su arresto, el juez Carrizo pudo constatar de la copia que le fuera remitida que la fecha de la orden, 27 de noviembre de 1975, era cuatro días posterior a la efectiva detención, habiéndose debido investigar por parte del magistrado interviniente, la privación ilegítima de libertad acaecida durante este tiempo así como las responsabilidades que cabían a los funcionarios intervinientes.

53. Carolina Martha Abrales

Carolina Martha Abrales fue detenida el 28 de noviembre de 1975. Posteriormente se formalizó proceso en su contra, que tramitó por los autos N° 68.442-D caratulados “*Fiscal c. Tortajada Álvarez, Ana Mabel y otros por Inf. Ley 20.840*”. En éstos fue sobreseída provisionalmente el 21 de julio de 1976 por el Juez Federal Gabriel Guzzo, disponiéndose su inmediata libertad. Sin embargo, la misma no pudo hacerse efectiva por no contar con la “autorización” del Comando de la Octava Brigada quien dispuso el 29 de setiembre de ese año el traslado de la detenida a la Unidad 2 de Villa Devoto (conforme Legajo Penitenciario N° 56.063).

Mirtha Magdalena Abrales interpuso recurso de hábeas corpus a favor de su hermana el día **4 de diciembre de 1975**. Entonces denunció que ésta había sido detenida sin causa el día 28 del mes anterior en su domicilio de Paraná 690 de Ciudad, por una comisión que integraban cinco personas y se trasladaba en un automóvil particular. Asimismo, señaló que luego de muchas averiguaciones **habían logrado saber que la misma estaba a disposición del Jefe del Ejército Gral. Santiago** y que al entrevistarse con un oficial, éste les había confirmado esta información. El 3 de diciembre supieron que Abrales había ingresado a la Penitenciaría, pero **pese a habersele levantado la incomunicación, fueron infructuosas las diligencias para comunicarse con ella**.

Esta presentación dio origen a los **autos N° 35.276-B** caratulados “*Hábeas corpus a favor de Carolina Martha Abrales*”, donde el Juez Federal Luis Francisco Miret ordenó oficiar al Comando de la Octava Brigada dando noticia al Fiscal Otilio Roque Romano. La Jefatura informó que Abrales se encontraba detenida a disposición del PEN y, seguidamente, fue requerido **el Decreto** respectivo que obra agregado en copia a los autos y lleva el **N° 3721**, habiéndose expedido el 4 de diciembre, es decir **6 días después de la detención** y coincidiendo con la fecha en que fue interpuesto el amparo de libertad. **El día 22 de diciembre se rechazó el recurso, con costas**. El día 23 de diciembre se notificó al fiscal Romano.

Más allá de que al momento de resolver el recurso la cuestión hubiera devenido abstracta, lo cierto es que ni el juez Miret ni el fiscal Romano promovieron la investigación del hecho para establecer las responsabilidades por la ilegitimidad de la privación de libertad durante los seis días en que



Ministerio Público de la Nación

permaneció cautiva sin orden de arresto.

54. Oscar Eduardo Koltes

La madrugada del 22 de noviembre de 1975, Oscar Eduardo Koltes, de 28 años de edad, estudiante de arquitectura, empleado como técnico en el Parque Industrial Petroquímico (MOSP) y domiciliado junto con dos compañeros de trabajo en calle Florencio Sánchez 387 de Godoy Cruz, fue ilegítimamente detenido por un grupo de aproximadamente quince personas vestidas de civil que irrumpieron violentamente en su vivienda y, tras romper algunos muebles y robarse también algunos objetos de valor, procedieron a golpearlo, encapucharlo, maniatarlo e introducirlo en el baúl de un automóvil.

Previo a esto, alrededor de las 03:00 horas, idéntico procedimiento fue llevado a cabo en el domicilio donde vivía su madre, en calle Paso de los Andes 3344 de Ciudad, donde un grupo de sujetos vestidos de civil y fuertemente armados, irrumpieron violentamente en la vivienda y tras constatar que aquél no se encontraba allí, amedrentaron a su madre hasta obtener el domicilio de su novia Estela Abraham. Luego de ello se retiraron, no sin antes robar también algunos objetos de valor.

Cabe señalar que Oscar Eduardo Koltes fue trasladado desde la Comisaría 7º, donde permaneció el primer día de detención incomunicado, vendado, maniatado y sin alimentación, al «CCD» conocido como «El Chalecito», donde sufrió torturas y la aplicación de picana eléctrica y, de allí, el día 27 de noviembre fue remitido a la Compañía de Comunicaciones de Montaña Octava, donde también fue víctima de torturas. El 4 de diciembre, fue trasladado a «Campo de Los Andes» recibiendo el mismo trato vejatorio hasta que, el 17 de diciembre, fue finalmente alojado en la Penitenciaría provincial.

El día de los procedimientos de referencia, 22 de noviembre de 1975, la madre del nombrado concurrió a la Comisaría 6º donde **denunció el hecho** acaecido en su casa como también que, en el transcurso del día, había tomado conocimiento que tanto su hijo como la novia habían sido secuestrados, cada uno en sus respectivos domicilios. A raíz de dicha denuncia se instruyó el Sumario de Prevención N° 628/75 el cual, contando únicamente con la denuncia y un acta de constatación de los daños ocasionados al domicilio, se clausuró y elevó al Juzgado Federal N° 1 de Mendoza.

Arribadas las actuaciones el **15 de diciembre de 1975**, se iniciaron los **autos N° 68.560-D** caratulados “Fiscal c/ Autores Desconocidos s/ Ar. Robo calificado y privación ilegítima de libertad”, en los que, después de más de dos meses, contando únicamente con el informe del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña en relación a que no se había realizado ningún operativo en el domicilio denunciado, y sin explicación alguna, el 23 de febrero de 1976 el procurador fiscal, Otilio Roque Romano, **instó el sobreseimiento provisional** de la causa. Esto, pese a que había tramitado ante el mismo Juzgado el hábeas corpus interpuesto a favor del nombrado en el que se daba cuenta de su detención por el Ejército, tal como se reseñará luego.

El 12 de marzo de 1976, el pedido fiscal **fue acogido favorablemente por el juez federal** Rolando Evaristo Carrizo quien, sin producir medida alguna conducente a la identificación de los responsables del hecho ilícito, ni siquiera la recepción del testimonio de las víctimas y los testigos del procedimiento que hubieran podido arrojar luz sobre las circunstancias del mismo, resolvió sobreseer provisionalmente la causa.

Asimismo, la resolución del juez Carrizo promovida por el fiscal Romano afirma falsamente que no había indicios suficientes para determinar quiénes eran los responsables del hecho: por el contrario, sí los había, ya que de la denuncia surgía que los sujetos se habían identificado en un primer momento como “policías” y, este testimonio, resultaba coincidente con el informe obtenido en el trámite del



Ministerio Público de la Nación

recurso de hábeas corpus donde, tal como señalaremos luego, el Director del Penal provincial había informado al mismo juez Carrizo que Oscar Koltes se encontraba detenido en dicho establecimiento penitenciario, a disposición del PEN. Es decir, el juez sabía con anterioridad al dictado de aquella resolución que la víctima se encontraba detenida a disposición del PEN. Sin embargo, nada de esto fue considerado ya que la resolución de referencia funda el sobreseimiento en: *“Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quien o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso inculcado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos (...)”*.

Intertanto y tal como adelantáramos, el **26 de diciembre de 1975** el padre de Oscar Eduardo Koltes había presentado a favor de su hijo recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza iniciándose los **autos N° 35.455-B** caratulados *“Habeas Corpus en favor de Oscar Eduardo Koltes”*, señalando que desde el día 17 el nombrado estaba detenido incomunicado en la Penitenciaría provincial sin que, pese a las gestiones realizadas por sus abogados, hubiese sido posible conocer la documentación que habría dispuesto ponerlo a disposición del PEN.

El 5 de enero de 1976, el juez federal Rolando Evaristo Carrizo, contando únicamente con el informe de Penitenciaría provincial en orden a que Oscar Eduardo Koltes ***se encontraba allí alojado a disposición del PEN por Decreto N° 3537***, y sin esperar la copia autenticada del mismo, resolvió ***no hacer lugar al recurso con costas***. Ese mismo día 5 de enero, se notificó de esta resolución el Procurador Fiscal Subrogante Luis Francisco Miret. Recién el día 9 de enero, se recepcionó la copia autenticada del mencionado Decreto ***fechado el 24 de noviembre de 1975, es decir, dos días después de la efectiva detención de Oscar Eduardo Koltes***. De esto último, no fue notificado el fiscal Miret.

Más allá de que al momento de resolver el recurso la cuestión hubiera devenido abstracta, lo cierto es que el juez Carrizo no promovió la investigación del hecho para establecer las responsabilidades por la ilegitimidad de la privación de libertad durante los dos días en que la víctima permaneció cautiva sin orden de arresto.

En conclusión, tanto el juez Carrizo como el fiscal Romano, omitieron promover la persecución penal de los responsables por estos hechos ilícitos de los que tomaron conocimiento. (Este hecho se investiga en la causa n° 108-F).

55. José Heriberto Lozano y Laura Botella de Lozano

El 8 de diciembre de 1975, José Heriberto Lozano y su esposa Elisa Laura Botella de Lozano fueron detenidos en la ciudad de San Rafael cuando, estando en una estación de servicios cargando combustible, primero fue aprehendida la nombrada por un grupo de sujetos que la trasladó a la Comisaría de San Rafael e, inmediatamente, su esposo, a quien trasladaron a la ciudad de Mendoza y alojaron en el «D2», lugar al que ella fue trasladada al cabo de tres días. Finalmente, Elisa Botella recuperó su libertad el 25 de octubre de 1976, mientras que José Lozano lo hizo el 28 de octubre de 1983.

Unos días después de la detención, el **17 de diciembre de 1975**, los padres de los nombrados interpusieron recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza iniciándose los **autos N° 35.416-B**, caratulados *“Habeas Corpus a favor de José Heriberto Lozano, Osvaldo José Jara y Elisa Laura Botella de Lozano”*, señalándose que ***los nombrados se encontraban detenidos desde el día 8 sin que existieran, para ello, motivos legales***.

El 29 de ese mes y año, el juez federal Rolando Evaristo Carrizo, contando únicamente con un mensaje tipográfico del Comando de la Octava Brigada en el que ***se informaba que los causantes se encontraban detenidos a disposición del PEN por Decreto N° 3973, del 19 de diciembre de 1975***, es



Ministerio Público de la Nación

decir, dictado con posterioridad a la efectiva detención de los nombrados que se había producido once días antes, y sin constatar el lugar y demás circunstancias de detención, resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto a favor de los nombrados, con costas. De esta resolución fue notificado el procurador fiscal Otilio Roque Romano el 30 de diciembre de ese año.

El juez Carrizo no sólo omitió el deber de solicitar el decreto respectivo, sino que además de la información con la que contaba surgía que las víctimas habían permanecido, presumiblemente, once (11) días privados de libertad de manera ilegítima, pues no había para ello causa legal alguna. Sin embargo, ni el juez Carrizo ni el fiscal Romano, promovieron la investigación de los responsables de los hechos delictivos señalados. (Estos hechos se investigan en la causa n° 108-F).

56. Néstor López

El **18 de diciembre de 1975**, Oscar Elías López interpuso recurso de hábeas corpus a favor de su hermano que tramitó en los **autos N° 35.423-B**. En su presentación, denunció que Néstor López había sido detenido por personal uniformado de verde oliva el viernes 12 en su domicilio de Tiburcio Benegas 1341 de Ciudad y que desde entonces desconocía el paradero del nombrado.

Ese día, el juez federal Luis Francisco Miret, **rechazó in limine el recurso** por no cumplir los recaudos exigidos por el art. 622 del CPPN, con costas. Seguidamente notificó lo resuelto al fiscal Otilio Roque Romano.

No existen constancias de que el juez Miret ni el Fiscal Romano, hayan promovido la investigación del hecho ilícito denunciado.

Asimismo, el juez omitió tramitar el recurso con el argumento de que no se había cumplido con el requisito del art. 622 cuando lo que correspondía era emplazar al denunciante para que concurriera a cumplir con dicha exigencia: así el juez creó una consecuencia jurídica para el incumplimiento de ese requisito, el archivo, cuando la omisión era fácilmente subsanable y dicho efecto no se hallaba de modo alguno establecido en el Código de Procedimientos.

El día 27 de ese mes y año, el causante apareció asesinado en Papagayos con once impactos de bala en su cuerpo y signos de haber sido torturado. Era delegado en Mendoza y Secretario de la Organización Sindical de los Gastronómicos y su secuestro y posterior ejecución fueron denunciados ante la CONADEP, Legajo N° 924 (información proporcionada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación). (Este hecho se investiga en la causa n° 706-F)

57. Alberto Jorge Ochoa

El 19 de diciembre de 1975, Alberto Jorge Ochoa, de 28 años de edad, domiciliado en la ciudad de Córdoba, se encontraba de tránsito en esta provincia y alojado en la casa de sus padres en calle Sáenz Peña 1782 de Godoy Cruz, **cuando una delegación de Policía Federal, luego de requisar dicho domicilio, procedió a llevárselo.**

Ante ello, el **22 de diciembre de 1975**, su madre interpuso recurso de hábeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza iniciándose los **autos N° 35.432-B**, caratulados *“Habeas Corpus a favor de Ochoa, Quiroga Alberto Jorge (sic)”*. Allí, Hilda Graciela Quiroga de Ochoa, madre de la víctima, denunció el hecho precedentemente reseñado. El 23 de diciembre, el juez federal Rolando Evaristo Carrizo recibió informe del Jefe de la Policía Federal señalando que **el nombrado se hallaba detenido en esa Delegación, a disposición del Comando Operacional, en función del Decreto Ley 2072/75**. El 24 de diciembre se



Ministerio Público de la Nación

USO OFICIAL

notificó el procurador fiscal, Otilio Roque Romano.

Seguidamente, el mismo día 24 de diciembre, el mencionado juez Carrizo solicitó al Comando de la Octava Brigada que informase, en 24 horas, acerca de la causa que motivara dicha detención y a disposición de qué autoridad se encontraba.

Recién el 12 de enero de 1976, es decir, veinte días después de interpuesto el recurso, el Comando remitió el informe requerido señalando que Alberto Jorge Ochoa ***estaba detenido a disposición del PEN***, quien actuaba en ejercicio de las facultades conferidas por el estado de sitio vigente en el país. Nuevamente, el 15 de enero, el juez Carrizo solicitó a dicha unidad militar que hiciera conocer al Tribunal el número de Decreto del PEN y, en su caso, copia autenticada del mismo, solicitud ésta que, diez días después, ***debió ser reiterada ante la falta de respuesta***.

Finalmente, el 30 de enero de 1976, el Comando informó que Alberto Jorge Ochoa estaba detenido conforme el **Decreto N° 3** cuya copia no obraba en dicha dependencia, de lo cual tanto el juez Carrizo como el fiscal Romano quedaron debidamente notificados.

Tres meses después, el 5 de mayo de 1976, el juez federal Luis Francisco Miret ordenó que se oficiara al Ministerio del Interior a los fines de que éste remitiese la copia autenticada del **Decreto N° 3** que disponía el arresto de Alberto Jorge Ochoa, recibándose la misma el 8 de junio de 1976 y observándose que el Decreto había sido **dictado el 2 de enero de 1976**, es decir, ***quince días después de su efectiva detención***. Seguidamente, el Juez Federal resolvió rechazar el hábeas corpus con costas.

Más allá de que al momento de resolver el recurso la cuestión hubiera devenido abstracta, lo cierto es que el juez Carrizo no promovió la investigación del hecho para establecer las responsabilidades por la ilegitimidad de la privación de libertad durante los quince días en que la víctima permaneció cautiva sin orden de arresto.

Por otra parte, el **19 de mayo de 1977**, Hilda Graciela Quiroga de Kristiansen, madre de la víctima, interpuso un segundo hábeas corpus que tramitó en los **autos N° 37.541-B**, caratulados *“Hábeas Corpus a favor de Ochoa, Alberto Jorge”*. La peticionante solicitó al juez la puesta en libertad de su hijo, debido a que habían transcurrido dieciséis meses desde que fuera detenido sin que se formularan cargos en su contra ni se informaran las causas del arresto. El Juez requirió al Ministerio del interior la remisión de copia del Decreto de arresto, la que le fuera remitida el 1 de junio de 1977: el **Decreto es el N° 3** del 2 de enero de 1977, es decir, casi un año y medio antes de la tramitación del hábeas corpus. El 2 de junio, sin efectuar control de razonabilidad alguno, el juez Guzzo rechazó el recurso con costas. Tanto el juez Guzzo como el fiscal Otilio Roque Romano, quien se notificó de las actuaciones el 26 de mayo y el 2 de junio de 1977, omitieron promover la persecución penal de los responsables de la privación ilegítima de libertad cometida en perjuicio de la víctima, lo que surgió claramente del propio decreto de arresto agregado en copia a estos autos.

En conclusión: por un lado, respecto del primer hábeas corpus, el juez Carrizo infringió el deber de promover la persecución penal de los responsables de la privación ilegítima de la libertad por el período anterior al dictado del Decreto que en copia se agregó a esos autos; por otro lado, respecto del segundo hábeas corpus, el juez Guzzo, a pesar de la manifiesta irrazonabilidad del tiempo en que permaneció detenido sin causa, omitió hacer cesar la privación ilegítima de la libertad y, tanto él como el fiscal Romano, infringieron el deber de promover la persecución penal de los responsables de dicho delito.

58. Juan Carlos Montaña

Juan Carlos Montaña, de 26 años de edad, se encontraba ausente de su domicilio desde el día 6 de diciembre de 1975. Luego de una serie de gestiones tendientes a ubicar su paradero, fue localizado en



Ministerio Público de la Nación

la penitenciaría provincial. En el recurso interpuesto su progenitor señaló que “Allí los informes fueron contradictorios, pues las autoridades del penal unas dicen que el mismo se encuentra detenido a la orden de la Octava Brigada de Infantería con asiento en Mendoza, y otros, expresan que se encuentra a disposición de S.S” (conforme los hechos denunciados en el habeas corpus presentado por su padre Damián Montaña).

En fecha **8 de marzo de 1976** se presentó, ante el Juzgado Federal, recurso de habeas corpus, iniciándose los **autos n° 68.766-D**, caratulados “Habeas Corpus en favor de Juan Carlos Montaña Albornoꝝ”. El Juez Rolando Evaristo Carrizo, libró oficio sólo a la Octava Brigada de Infantería de Montaña, quien informó, el 9 de marzo de 1976, que el causante estaba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, mediante **Decreto N° 3973/75**. El día 10 de marzo el Juez Carrizo resolvió rechazar el habeas corpus incoado con costas.

Conforme las constancias del Legajo Penitenciario N° 56.113, el causante efectivamente contaba con decreto del PEN que ordenaba su arresto al momento de la resolución del hábeas corpus. Sin embargo, **de haberse requerido el mismo se habría constatado que la fecha de la orden, 19 de diciembre de 1975, era trece días posterior a la efectiva detención, habiéndose debido investigar la privación ilegítima de libertad acaecida durante este tiempo así como las responsabilidades que cabían a los funcionarios intervinientes.**

Asimismo, consta que para el 27 de setiembre de 1976, es decir, casi un año después, Montaña fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata sin que hasta entonces se hubiera formalizado proceso alguno en su contra ante la justicia civil o militar.

El día 19 de junio de 1977, Irma Albornoꝝ madre de la víctima interpuso un segundo hábeas corpus, que tramitó en los **autos n° 37.569-B**, caratulados “Habeas Corpus en favor de Montaña, Juan Carlos”. La peticionante solicitó al Juez la puesta en libertad de su hijo, debido a que habían transcurrido dieciséis meses desde que fuera detenido sin que se formularan cargos en su contra ni se informaran las causas del arresto. El Juez requirió al Ministerio del interior la remisión de copia del Decreto de arresto, la que le fuera remitida el 27 de junio de 1977: el **Decreto es el N° 3973** del 19 de diciembre de 1975, es decir casi un año y medio antes de la tramitación del hábeas corpus. Acto seguido, y sin efectuar control de razonabilidad alguno, el Juez Guzzo rechazó el recurso con costas.

En conclusión: por un lado, respecto del primer hábeas corpus, el Juez Carrizo no solicitó copia del Decreto respectivo e infringió el deber de promover la persecución penal de los responsables de la privación ilegítima de la libertad por el período anterior al dictado del mencionado Decreto; por otro lado, respecto del segundo hábeas corpus, el Juez Guzzo, a pesar de la manifiesta irrazonabilidad del tiempo en que permaneció detenido sin casusa, omitió hacer cesar la privación ilegítima de la libertad a la vez que infringió el deber de promover la persecución penal de los responsables de dicho delito.

59. Susana Sagrillo Larrazabal⁴¹

60. Estela Izaguirre⁴²

⁴¹ Se omite en este punto la descripción de este hecho toda vez que en relación al mismo se instará el sobreseimiento de quienes fueron indagados por el mismo (v. punto VIII de la presente requisitoria), manteniéndose la referencia al mismo al solo efecto de no perjudicar el orden y numeración original.

⁴² Por este hecho sólo fue citado a prestar declaración indagatoria Gabriel F. Guzzo, por tal motivo no integra la base fáctica de la presente requisitoria y se omite la descripción del mismo, manteniéndose la referencia al solo efecto de no perjudicar la numeración con que fueron identificados los hechos particulares de estos autos.



Ministerio Público de la Nación

61. Olga Salvucci

Olga Salvucci fue detenida el 29 de julio de 1976 y conducida a Seccional 4° de Policía de Mendoza donde pasó la noche. Posteriormente, fue trasladada al Casino de Suboficiales de la Compañía Comando y Servicios de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, donde fue interrogada y sometida a torturas físicas y psíquicas, permaneciendo en dicho sitio por un período de dos meses. Posteriormente fue trasladada a Penitenciaría Provincial. Finalmente, la detención cesó por Decreto N° 538, de fecha 28 de febrero de 1977.

El 2 de Noviembre de 1976 se interpuso recurso de hábeas corpus a favor de Olga Salvucci que tramitó en los autos N° 69.678-D caratulados “*Hábeas Corpus en favor de Olga Salvucci*”. Allí, Horacio Antonio Leceta, esposo de la víctima, denunció que ésta **había sido detenida** el día 29 de julio de 1976 **en el domicilio particular de un amigo, que fue allanado sin orden legítima por personal de Ejército Argentino**.

El juez federal Gabriel Guzzo ordenó los oficios de estilo, informando el Comando de la Octava Brigada que **la nombrada se encontraba detenida a disposición del PEN por Decreto N° 1985/76**. En razón de ello, el 10 de noviembre de 1976, sin requerir la copia respectiva, el juez federal Guillermo Petra Recabarren resolvió **no hacer lugar al recurso interpuesto, con costas**. Dicho decisorio no fue notificado al Ministerio Público Fiscal.

Conforme surge del Anexo I del Informe recibido del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el día 28 de junio de 2010, agregado a fs. 139/144 de los presentes autos, el Decreto N° 1985 fue dictado el 10 de setiembre de 1976, es decir, **más de un mes después de la efectiva detención de la víctima**. (Este hecho se investiga en la causa 095-F)

Si bien al momento de fallar, el decreto en cuestión había sido emitido, lo cierto es que de haberse solicitado la copia respectiva el juez Petra Recabarren pudo haber advertido la irregularidad señalada e iniciado de oficio una investigación tendiente a sancionar los 42 días en los que Salvucci estuvo ilegítimamente privada de libertad.

62. Luis Passardi⁴³

63. Emilio Alberto Luque Bracchi

El 28 de octubre de 1976 fue detenido en su domicilio de calle Maza 485 de Las Heras, Emilio Luque Bracchi. En efecto, en horas de la mañana, se presentaron dos sujetos de sexo masculino, muy bien vestidos, quienes manifestaron que estaban haciendo un censo estudiantil, permaneciendo en el lugar unos quince minutos, luego de lo cual se fueron. Dos horas después estos individuos regresaron y le manifestaron que debía acompañarlos a la Policía y, **exhibiendo un arma, lo obligaron a subir a un automóvil Ford Falcon**. Fue conducido a un lugar en el pedemonte, donde había otros detenidos, y que, luego, reconoció como el Centro Clandestino de Detención «Las Lajas». Allí permaneció alrededor de 48 horas y fue posteriormente trasladado a San Luis; **en ambos lugares fue interrogado y torturado** (v. testimonio de Emilio Luque Bracchi en los autos N° 171-F).

El 4 de noviembre de 1976, se interpuso hábeas corpus en su favor que tramitó en los

⁴³ Por este hecho sólo fue citado a prestar declaración indagatoria Gabriel F. Guzzo, por tal motivo no integra la base fáctica de la presente requisitoria y se omite la descripción del mismo, manteniéndose la referencia al solo efecto de no perjudicar la numeración con que fueron identificados los hechos particulares de estos autos.



Ministerio Público de la Nación

autos N° 69.687-D caratulados “Hábeas corpus a favor de Luque Bracchi, Emilio Alberto”. Allí se denunciaron las **circunstancias del secuestro, especialmente que los captores se movilizaban en dos automóviles que la presentante describió con detalle aportando incluso el número de patente de uno de ellos**. El Juez Federal Gabriel Guzzo ordenó que se libaran los oficios de estilo a la Octava Brigada de Infantería de Montaña, Policía Federal, Policía de Mendoza y Penitenciaría Provincial. El 10 de noviembre, con los **informes negativos de dichas reparticiones**, el Juez Federal Guillermo Petra Recabarren, **rechazó el recurso con costas**.

El Juez Petra Recabarren, al rechazar el hábeas corpus, no promovió de forma alguna la persecución penal de los responsables, pese a los manifiestos indicios existentes en la causa de que se había cometido una privación ilegítima de libertad.

64. Eduardo Gabino Coll Bringas⁴⁴

65. Violeta Anahí Becerra

El **24 de enero de 1977**, Elsa Manne Issa de Becerra, madre de la causante y del por entonces también detenido **Ciro Jorge Becerra**, interpuso hábeas corpus a favor de su hija, que tramitó en los autos N° 69.971-D caratulados “Hábeas corpus en favor de: Violeta Anahí (sic) Becerra Issa”. En éste denunció que Violeta Anahí, estudiante de 22 años, había sido detenida en la finca de la familia Bustos en Tupungato, **por fuerzas de seguridad que actuaron encapuchados y con armas de guerra y se llevaron a la nombrada en dos vehículos que identifica como un Falcón color rojo y otro igual de color gris, con rumbo a la Villa de Tupungato**. Agregó que la denuncia correspondiente había sido radicada en la Seccional del Departamento.

El Juez Federal Gabriel Guzzo, con intervención del Fiscal Otilio Roque Romano, **ordenó los oficios de estilo, que arrojaron resultado negativo**. Consecuentemente, el 8 de marzo de 1977, es decir, **más de un mes después de interpuesto el recurso**, el Juez lo **rechazó con costas**.

Pese a que de las actuaciones reseñadas surgía evidente la comisión de un hecho ilícito cometido en perjuicio de Violeta Anahí Becerra (privación ilegítima de la libertad), ninguno de los magistrados intervinientes, juez Guzzo y fiscal Romano, dispuso medida alguna a los fines de promover la investigación del mismo.⁴⁵

66. Héctor Alberto Cevinelli⁴⁶

67. Jaime Antonio Valls y Raúl Lucero

⁴⁴ Por este hecho sólo fue citado a prestar declaración indagatoria Gabriel F. Guzzo, por tal motivo no integra la base fáctica de la presente requisitoria y se omite la descripción del mismo, manteniéndose la referencia al solo efecto de no perjudicar la numeración con que fueron identificados los hechos particulares de estos autos.

⁴⁵ En este punto, cabe señalar que su hermano es **Ciro Jorge Becerra**, respecto de quien también había sido presentado un mes antes un recurso de hábeas corpus que tramitó ante estos mismos funcionarios judiciales; en esa ocasión el juez también denegó con noticia al fiscal el amparo de libertad, por considerar que su detención era ajustada a derecho, en tanto que el Comando Militar había informado que el arresto había sido ordenado por Decreto del PEN (v. Hecho 76).

⁴⁶ Por este hecho sólo fue citado a prestar declaración indagatoria Gabriel F. Guzzo, por tal motivo no integra la base fáctica de la presente requisitoria y se omite la descripción del mismo, manteniéndose la referencia al solo efecto de no perjudicar la numeración con que fueron identificados los hechos particulares de estos autos.



Ministerio Público de la Nación

USO OFICIAL

El día **5 de febrero de 1976**, Antonio Valls, padre de Jaime Antonio, interpuso recurso de habeas corpus a favor de su hijo y del amigo de éste de nombre Raúl Lucero, dando origen a los **autos Nº 35.499-B** caratulado “*Habeas corpus a favor de Valls, Jaime Antonio y de Lucero, Raúl*”, tramitados ante el Juzgado Federal Nº 1. Denunció que el día anterior a la presentación, siendo aproximadamente las 16.00 horas, **los causantes habían sido interceptados por una comisión policial mientras caminaban por la vía pública** en el distrito de Gutiérrez (Maipú), pese a lo cual los informes solicitados a la Jefatura de la Policía Provincial habían dado resultado negativo y se desconocía si los mismos se encontraban efectivamente detenidos.

En esa misma fecha, el Juez Federal Rolando Evaristo Carrizo ordenó librar los oficios de estilo a fin de que se informara si se había producido la detención de los nombrados y, en su caso, autoridad que hubiese ordenado la medida y causas que la hubieren motivado y dio intervención al fiscal Otilio Romano. El día 6, la Policía Provincial informó que aquellos estaban detenidos a disposición del Comando de la Octava Brigada, mientras que este Comando informó, por su parte, que **estaban a disposición del PEN** en uso de las facultades acordadas por el estado de sitio vigente en el país.

El día 10, ante el requerimiento judicial, **el Comando informó que el número de Decreto requerido era el 435/76**, pero que se carecía la copia respectiva. Seguidamente, Antonio Valls presentó un escrito el día 11 denunciando que, atento a lo informado por el Comando, había concurrido a esas dependencias donde se le informó que su hijo no había sido enviado allí en ningún momento, haciéndole ver, incluso, la lista de detenidos a disposición del PEN que poseían. En virtud de ello, solicitó **se requiriese informes concretos sobre la ubicación de su hijo y del amigo de éste Raúl Lucero** que tampoco había sido hallado, como acerca de si éstos se encontraban comunicados y por qué causa.

El día 11 de febrero, pese a la gravedad de los hechos denunciados y sin solicitar la copia del decreto al Ministerio del Interior ni requerir de visu a los detenidos, el Juez Federal Rolando Evaristo Carrizo **resolvió no hacer lugar al recurso con costas**. De dicha resolución fue notificado el fiscal Otilio Roque Romano.

Conforme surge del Anexo I del Informe recibido del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el día 28 de junio de 2010, agregado a fs. 139/144 de los presentes autos, el correspondiente **Decreto de arresto es en verdad el número 874 y fue dictado el día 5 de marzo de 1976, es decir un mes después de la efectiva detención de las víctimas**.

Si el juez Carrizo hubiera solicitado copia del Decreto, tal como debió haber hecho, habría advertido que las víctimas se encontraban privadas de libertad de forma ilegítima ya que no existía Decreto alguno que justificara tal medida, conforme el informe que las propias autoridades habían expedido. Por ende, debió haber solicitado copia del Decreto y ordenado la libertad de los detenidos a la vez que promover la investigación del delito de privación ilegítima de la libertad que se había cometido. Asimismo, la resolución que dicta, rechazando el habeas corpus, que al momento de la misma aún carecía de causa legal (la resolución es de fecha 11 de febrero y el Decreto del PEN de fecha 5 de marzo), resulta fundada en el falso hecho de la supuesta licitud de la detención, circunstancia que hubiera constatado de haber cumplido con el deber de solicitar copia del Decreto, omisión en la que también incurre el fiscal Romano, que fue notificado de estas actuaciones, al no promover las medidas correspondientes.

68. Atilio Rosario Spinello⁴⁷

⁴⁷ Por este hecho sólo fue citado a prestar declaración indagatoria Gabriel F. Guzzo, por tal motivo no integra la base fáctica de la presente requisitoria y se omite la descripción del mismo, manteniéndose la referencia al solo efecto de no perjudicar la numeración con que fueron identificados los hechos particulares de estos autos.



Ministerio Público de la Nación

69. Samuel Rubinstein

El 10 de diciembre de 1975 Samuel Rubinstein habría sido detenido en el trayecto entre su domicilio de calle Carril Gómez s/n de Coquimbito, Maipú, y su lugar de trabajo, esto es, un depósito de materiales en calle Salta 1930 de Ciudad (conforme relato de los hechos que constan en el hábeas corpus presentado por Rosa Funes). Se sabe que el día 19 de diciembre ingresó en la cárcel provincial para, luego, ser trasladado en fecha 27 de setiembre de 1976 a la Unidad 9 de La Plata, desconociéndose otros detalles posteriores a esta fecha (conforme las constancias del Legajo Penitenciario N° 56.116).

El **12 de diciembre de 1975** Rosa Nélida Funes, concubina de Samuel Rubinstein, interpuso recurso de hábeas corpus a favor del nombrado, que dio origen a los **autos N° 35.406-B**, caratulados *“Hábeas corpus a favor de Samuel Rubinstein”*. En éstos denunció que Samuel Rubinstein había salido a las 05.20 horas del miércoles anterior a la denuncia de su domicilio en Coquimbito, Maipú, dirigiéndose al lugar donde trabajaba, **pero que nunca había llegado al lugar y se desconocía su paradero**. Agregó que los compañeros de trabajo **le habían dicho que su pareja estaba detenida**, pero las averiguaciones intentadas en tal sentido habían resultado negativas.

El Juez Federal Luis Francisco Miret libró, el mismo día de la presentación, los oficios de rigor a la Policía Provincial y Federal así como, en tres oportunidades, al Comando de la Octava Brigada (el último bajo apercibimiento de considerar arbitraria la detención), con noticia al Fiscal Otilio Roque Romano. **El Comandante Gral. Fernando Humberto Santiago, informó, el día 16 de diciembre, que el causante se encontraba detenido a disposición del PEN en uso de las facultades que conferidas por el estado de sitio**. De esta respuesta se notificó el Fiscal Romano.

El Juez requirió la remisión del Decreto al Ministerio del Interior, **siendo informado el día 17 de diciembre que, hasta esa fecha, el PEN no había dictado medida restrictiva de la libertad respecto de la persona nombrada**. También se notificó de este informe al Fiscal Romano. En esta instancia el Juez debió haber ordenado la libertad del detenido y el Fiscal tomó intervención en esta instancia.

El día 19 de diciembre, y como medida para mejor proveer, el Juez **ofició nuevamente** al Ministerio del Interior para que aclarase si existía o no Decreto en relación con el detenido y **solicitó al Comando de la Octava Brigada la presencia del detenido en su despacho, lo que no se cumplió ni se hizo cumplir por parte del Juez Miret**. Es decir, el Juez Miret en lugar de ordenar la libertad de la persona, que a esa altura ya sabía que se encontraba ilegalmente detenida, volvió fútilmente a requerir la misma información con la que ya contaba, dilatando la liberación del detenido de forma funcional a los intereses de un aparato represivo que, para peor, a la postre nunca cumplió con el mandato de hacer comparecer al detenido.

El día 23 de diciembre **el Ministerio del Interior ratificó la inexistencia de Decreto de arresto en relación al causante**. Entretanto había asumido la titularidad del Juzgado Federal el magistrado Rolando Evaristo Carrizo, quien dispuso **oficiar nuevamente** al Comando para que informase si Rubinstein se encontraba efectivamente detenido y a disposición del PEN y en tal caso aportaran el número del Decreto respectivo, solicitando la comparecencia del detenido a su despacho. El Comandante adujo que, por razones de seguridad, el mismo no podía ser trasladado, pero que podía diligenciarse la medida en la Penitenciaría, donde aquél se hallaba detenido.

El día 24 de diciembre se hizo presente en el Tribunal el Tte. Arnaldo José Kletzl quien **solicitó les fuera prorrogado el plazo para evacuar el requerimiento**, atento a que no se encontraba en la jurisdicción el Comandante Maradona, a lo que el Juez, de manera absolutamente infundada, hizo lugar, dilatando 24 horas más la resolución del amparo de libertad cuya eficacia dependía precisamente de la rapidez



Ministerio Público de la Nación

con que se le diera trámite.

El 26 de diciembre se recibió el informe donde se comunicaba que el causante estaba detenido a disposición del PEN por **Decreto N° 3973/75**, sin aportar copia del mismo, como exigía la normativa vigente. El día 30, es decir, más de 15 días después de interpuesto, el Juez Carrizo **rechazó el recurso con costas** a la peticionaria. Cabe señalar que el decreto mencionado es de fecha 19 de diciembre de 1975, **es decir creado casi diez días después de la detención y aún con posterioridad a que fuera evacuado el primer informe del Ministerio de Seguridad**.

Para establecer la relevancia jurídico-penal de la actuación de los magistrados corresponde escindir el hecho en dos partes, considerando que intervienen en el trámite dos jueces diferentes de forma sucesiva: el juez Miret y el juez Carrizo. Por otro lado, el fiscal Romano tomó intervención solamente durante la actuación del juez Miret ya que el juez Carrizo no lo notificó de las medidas que él tomara ni de la resolución definitiva del recurso.

Así, por un lado, el juez Miret no ordenó la libertad de un ciudadano que se hallaba privado ilegítimamente de la libertad, ya que al momento de su intervención no existía Decreto alguno que dispusiera la detención y de lo que tomó conocimiento por los propios informes de las autoridades correspondientes, a la vez que infringió su deber de promover la persecución de los responsables de tal hecho. En ambos hechos tomó intervención el fiscal Romano.

Por otro lado, el Juez Carrizo, quien tomó intervención cuando objetivamente ya existía el Decreto que autorizaba la detención (a pesar de no conocer el Juez tal circunstancia), infringió el deber de promover la persecución penal de los responsables ya que omitió solicitar copia del Decreto de arresto que evidenciaba que la víctima había permanecido durante casi diez días privada ilegítimamente de libertad.

70. Pedro Camilo Giuliani

El **11 de mayo de 1976** se presentó ante el Juzgado Federal, un recurso de habeas corpus que dio inicio a los **autos N° 69.063-D**, caratulados "*Habeas Corpus en favor de Pedro Camilo Giuliani*". Allí, Irma Isabel Morales de Giuliani, esposa de la víctima, denunció que, ese mismo día en horas de la mañana, el causante **había sido detenido en su lugar de trabajo, la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza, por personal de las fuerzas de seguridad**.

Remitidos que fueran los oficios de estilo, se recibió respuesta de la Octava Brigada de Infantería de Montaña **informando que Giuliani estaba detenido a disposición del PEN**, en uso de las facultades que acordadas por el estado de sitio vigente en el país. El 11 de junio de 1976, el juez federal Luis Francisco Miret resolvió **no hacer lugar al recurso con costas**, sin requerir que se remitiera copia del Decreto respectivo. El 15 de junio de 1976, se notificó el procurador fiscal Otilio Roque Romano.

Conforme surge del Anexo I del Informe recibido del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, el día 28 de junio de 2010, agregado a fs. 139/144 de los presentes autos, **no existen constancias de haberse dispuesto el arresto de Pedro Camilo Giuliani en decreto emanado del PEN**.

En definitiva, el juez Miret debió requerir la copia del Decreto en cuestión, tal como era su deber y, así, al advertir que no existía la causa legítima de detención que fuera invocada por las autoridades, hacer cesar la privación ilegítima de libertad. Asimismo, hubiera debido promover la investigación de la responsabilidad penal de quienes mantuvieron tal situación de detención sin contar con el respaldo legal alegado por las autoridades.



Ministerio Público de la Nación

71. Carlos Alberto Verdejo

El día 17 de marzo, alrededor de las 3 de la madrugada, Carlos Alberto Verdejo fue detenido por personal del Ejército, en su domicilio del Barrio Supe en Godoy Cruz. El 27 de setiembre de 1976 el causante fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata desconociéndose otros detalles posteriores a esta fecha (conforme las constancias del Legajo Penitenciario N° 56.380).

El **5 de abril de 1976**, Estanilada Zulema Escudero de Verdejo interpuso hábeas corpus a favor de su marido, dando origen a los **autos N° 35.979-B** caratulados “*Hábeas corpus a favor de Carlos Alejo (sic) Verdejo*”. Denunció que el causante **había sido detenido el día 17 de marzo, alrededor de las 3 de la madrugada, por personal del Ejército, en su domicilio del Barrio Supe en Godoy Cruz**. Por carta que la víctima le hiciera llegar, supo que se encontraba en la Penitenciaría por “*averiguación de antecedentes*”. Habiendo hecho gestiones en el Comando, le dijeron que estaban investigando a su esposo, quien era empleado de YPF, y que su situación aparecía clara y limpia por lo que sería puesto en libertad al igual que su hermano, detenido el mismo día. Solicitó se requiriese informe y ordenase la inmediata libertad de su esposo, en caso de comprobarse que la privación de libertad no había sido ajustada a derecho.

El Juez Federal Rolando Evaristo Carrizo, con intervención del Fiscal Otilio Roque Romano, ordenó oficiar al Comando de la Octava Brigada, lo que efectivamente se hizo el día 6 de abril de ese año. El día 19 de abril, **la peticionaria reiteró la solicitud debido al tiempo transcurrido sin respuesta** y agregó que, según informaciones recolectadas entre los compañeros del causante, la persona que buscaban no era su esposo sino un homónimo, gremialista, de apellido Berdejo. El 20 de abril se reiteró el oficio, nuevamente sin respuesta.

El 10 de mayo de 1976, el Juez Federal Luis Francisco Miret ordenó, una vez más, insistir con el oficio en lugar de adoptar medidas más firmes aunque ya había transcurrido más de un mes desde la interposición de un recurso que en teoría es expedito y cuyos plazos se cuentan en horas. Recién diez días después, se recibió el **informe del Comando señalando que el nombrado estaba detenido a disposición del PEN, en uso de las facultades acordadas por el estado de sitio vigente**.

En este punto, el Juez Miret solicitó la remisión del decreto respectivo al **Ministerio del Interior desde donde se informó que no habían dictado hasta el momento medida alguna contra el causante, notificándose de ello el Juez Miret en dos oportunidades, los días 1 y 14 de junio**.

Extrañamente, ese mismo día 14 de junio, y habiendo transcurrido **dos meses** desde la presentación efectuada por la Sra. de Verdejo, el **Juez Miret se excusó de seguir interviniendo** al advertir que la presentante era una señora que él supuestamente habría atendido y asesorado como Defensor.

Seguidamente, el Juez Federal Gabriel Guzzo ordenó **reiterar oficio al Comando** para que informara si el causante estaba detenido y en su caso, número de decreto. El 28 del mismo mes y año, el Segundo Comandante Tamer Yapur informó, una vez más, que aquel estaba detenido a disposición del PEN en uso de las facultades conferidas por el estado de sitio, **y también, a disposición del CGEE por delitos de su competencia**. El 13 de julio, es decir **tres meses después de interpuesto el recurso, el juez rechazó el recurso con costas** amparándose en esta sola comunicación y haciendo caso omiso del Informe del Ministerio del Interior que negaba la existencia de orden de arresto en su contra.

En el presente hecho pueden observarse *prima facie* una sucesión de infracciones cometidas por los diferentes magistrados que intervinieron en la tramitación del hábeas corpus. En primer lugar, el juez Carrizo, quien intervino en un primer momento, dejó pasar más de quince (15) días entre el primer oficio y la respuesta de las fuerzas de seguridad lo que resulta contradictorio con el régimen legal y la finalidad del hábeas corpus. En segundo lugar, el juez Miret, a pesar de haber tomado conocimiento de que no



Ministerio Público de la Nación

existía causa legal de la detención, omitió ordenar la inmediata libertad del detenido y promover la persecución penal de los responsables de la privación ilegítima de la libertad y la violación de domicilio. Por su parte, el juez Guzzo, de modo idéntico al juez Miret, infringió su deber de otorgar la inmediata libertad del detenido, cuando ya tenía una definitiva constancia de la ilegalidad de la misma, a la vez que omitió investigar a los responsables de ésta y de la violación de domicilio. Por último, el juez Guzzo resolvió el hábeas corpus con una resolución que se basaba en hechos falsos: rechazó el recurso con base en el supuesto fáctico de que la detención era conforme a Derecho, cuando resultaba manifiesto que no existía en el expediente constancia alguna de la causa legal de la misma.

72. Cristóbal Domingo Sola⁴⁸

73. Justo Federico Sánchez

El **21 de abril de 1976**, Amalia Enriqueta Sánchez interpuso recurso de hábeas corpus a favor de su sobrino que tramitó por los **autos N° 36.045-B**, caratulados “Hábeas Corpus a favor de Sánchez, Justo Federico”, en el que denunció que el causante se desempeñaba como ordenanza del Ministerio de Economía de la Provincia cuando, según vecinos de éste, ***habría sido detenido por personal del Ejército y Policía el 24 de marzo de 1976, en su vivienda de calle Uruguay 946 del Barrio Palumbo, en Godoy Cruz***. Agregó que lo habían buscado por seccionales y otros lugares como el Palacio Policial, el Palacio de Justicia y el Liceo Militar, sin resultados, y que en el Comando le aconsejaron que concurriese al Juzgado e interpusiera un hábeas corpus en su favor.

Es dable destacar que un día después de la presentación del hábeas corpus, el causante fue remitido a la Cárcel de detenidos de Mendoza desde el Palacio Policial, por orden del «Centro de Reunión e Inteligencia» del Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña (v. Legajo Penitenciario N° 32.320).

El juez federal Rolando Evaristo Carrizo ordenó los oficios de estilo, con noticia al fiscal Otilio Roque Romano. El 13 de mayo de 1976, es decir casi un mes después de remitido el oficio respectivo, el Comandante Jorge Alberto Maradona ***informó que Sánchez estaba detenido a disposición del PEN conforme las facultades acordadas por el estado de sitio***. Esta situación podría haber sido conocida por el juez si se hubiese constituido *in situ* en las dependencias requeridas al no recibir respuesta en el plazo legalmente establecido para ello.

Posteriormente, el juez federal Luis Francisco Miret requirió la remisión de la copia del decreto respectivo. El 27 de mayo de 1976 en oficio que se agrega recién el 9 de junio por haberse trasapelado en el despacho del secretario Juan Carlos Guñazú, el «D2» informó que ***según el Ministerio del Interior el detenido no se encontraba a disposición del PEN***.

El juez Miret, en lugar de ordenar la inmediata libertad como hubiese correspondido conforme la legislación vigente, ***requirió nuevamente a la Octava Brigada así como al Ministerio del Interior que informasen al respecto***, considerando que debido al tiempo transcurrido desde el informe remitido y hasta que fuera agregado a estos autos -apenas 12 días-, el mismo carecía de actualidad y autenticidad. Como puede advertirse, la propia negligencia del tribunal impidió en este punto garantizar la libertad e integridad física del causante.

El 17 de junio de 1976, ***el Segundo Comandante Tamer Yapur informó nuevamente***

⁴⁸ Si bien este caso integra la requisitoria fiscal de imputaciones de fs. 149/321 vta., nadie fue citado a indagatoria por el mismo. Por tal motivo, se omite la descripción del hecho y se mantiene la referencia al caso al sólo efecto de no perjudicar la numeración de los hechos particulares.



Ministerio Público de la Nación

que *Sánchez estaba detenido a disposición del PEN y del CGEE, sin señalar el número del decreto respectivo*. Sin embargo, a continuación se dejó constancia de haber sido agregado en los **autos 36.199-B** un **Radiograma del Ministerio del Interior donde se confirmaba la detención de Sánchez por decreto 704/76 del PEN con fecha 21 de junio de 1976**⁴⁹, es decir **creado ex post tres meses después de la detención** y con posterioridad al segundo oficio que remitiera el juez Miret. El 13 de julio de 1976, el juez federal Gabriel Guzzo **rechazó el recurso con costas**.

Finalmente, cabe señalar que el 8 de setiembre de 1976, se remitieron a la Justicia Federal las actuaciones labradas contra los ciudadanos Alberto José Guillermo Scafatti, **Justo Federico Sánchez**, Mario Roberto Gaitán y Edith Noemí Arito, por presunta infracción a la Ley 20.840 que tramitaron por los **autos N° 34.664-B**. El 9 de marzo de 1978, el juez Guzzo resolvió sobreseer a Sánchez lo que fue apelado por el fiscal Romano y confirmado posteriormente por la Cámara de Apelaciones. Es dable destacar, que el Fiscal de Cámara, Manuel Maffezzini, mantuvo el recurso interpuesto por Romano pero dejó a salvo su criterio personal en el sentido de que no estarían suficientemente acreditados los ilícitos por los que se procesara a Sánchez.

Además, en dicho proceso, tres de los cuatro imputados (Arito, Gaitán y Scafatti) denunciaron haber sido torturados mientras permanecían privados de libertad a disposición del Comando (v. Caso 96). Sánchez, el único de ellos que no tenía defensor particular, fue citado a indagatoria una sola vez y declaró sin presencia de abogado. En tal oportunidad no denunció haber sido torturado y su testimonio no ha vuelto a ser requerido por la Justicia desde entonces. El 12 de junio de 1979, cesó su detención.

De las constancias analizadas, surge que ninguno de los magistrados intervinientes, ni los jueces Miret y Guzzo, ni el fiscal Romano, promovieron la investigación de las privaciones ilegítimas de la libertad de Justo Federico Sánchez de la que tomaron conocimiento.

74. Isidoro Mendoza Grajales⁵⁰

75. Jorge Eduardo Méndez Martín⁵¹

76. Ciro Jorge Becerra Issa⁵²

77. Osvaldo Raúl Villedary⁵³

78. Mario Roberto Díaz⁵⁴

79. Martín Ignacio Lecea⁵⁵

⁴⁹ Cabe señalar que, conforme el Anexo I del Informe recibido el 28 de junio de 2010 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, agregado a los presentes autos, el Decreto N° 704 por el cual se dispuso el arresto de Justo Federico Sánchez tiene fecha del día 3 de junio de 1976.

⁵⁰ Por este hecho sólo fue citado a prestar declaración indagatoria Gabriel F. Guzzo, por tal motivo no integra la base fáctica de la presente requisitoria y se omite la descripción del mismo, manteniéndose la referencia al solo efecto de no perjudicar la numeración con que fueron identificados los hechos particulares de estos autos.

⁵¹ Ídem nota anterior.

⁵² Ídem nota anterior.

⁵³ Ídem nota anterior.

⁵⁴ Ídem nota anterior.



Ministerio Público de la Nación

80. Roberto Edmundo Vélez⁵⁶

81. Juan Pedro Racconto

El **11 de noviembre de 1976**, Alberto Luis Racconto interpuso recurso de hábeas corpus a favor de su padre, que tramitó en los **autos N° 69.709-D** caratulados “*Hábeas corpus en favor de Juan Pedro Racconto*”. Denunció que el causante había sido detenido el 21 de agosto de ese año **por personas que aparentaban ser policías** y, posteriormente, **alojado en la “Seccional Comunicaciones del Ejército”**. Agregó que, el día 27 de setiembre, su padre había sido trasladado a la Unidad 9 de La Plata, sin conocer aún las causas de la detención. Fue adjuntada a la presentación, la copia de un **Informe del Ministerio del Interior indicando que el nombrado no registraba medidas de privación de libertad ordenadas por el PEN**.

El Juez Federal Guillermo Petra Recabarren ordenó los oficios de estilo, siendo informado por el Ministerio del Interior de que el requerido **podía tratarse de una persona que se hallaba detenida a disposición del PEN por decreto 2842/76**. Por otra parte, el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña informó que **el mismo estaba detenido por decreto 1697/76**.

Frente a esta incongruencia, el Juez ordenó oficiar nuevamente a ambos para que ratificasen o, en su caso, rectificasen los números de los decretos informados. La Octava Brigada adujo un error involuntario y comunicó que la detención de Racconto había sido dispuesta por **Decreto 2842/76**. Sin embargo, es importante señalar que en ningún momento fue requerida la copia del decreto respectivo. Pese a ello, el 22 de diciembre de 1976, el Juez **rechazó el recurso con costas**. El 28 de febrero de 1977, recuperó su libertad.

Conforme el **Anexo I del Informe** recibido del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos el día 28 de junio de 2010, agregado a los presentes autos, el Decreto que ordenó la detención de la víctima es en verdad el N° 2848 del 15 de noviembre de 1976. Obsérvese que si bien el Decreto es anterior a la fecha de la resolución del Juez, de haberse solicitado copia del mismo se hubiera podido percibir que el mismo había sido dictado aproximadamente tres meses después de la detención y que, por ende, no podía ser la causa legal que la había justificado.

Tal como se ha dicho, si el juez Petra Recabarren hubiera solicitado el Decreto, tal como era su deber, hubiera podido apreciar que, si bien al momento de resolver el hábeas corpus la detención tenía un respaldo normativo, la víctima había sufrido una detención sin causa legal y, por ende, debía promover la investigación de los responsables del período en el cual la víctima se halló privada ilegítimamente de libertad.

82. Norma Graciela Arenas⁵⁷

83. Miguel Ángel Rodríguez

Miguel Ángel Rodríguez fue detenido el 17 de diciembre de 1975, mientras caminaba por el Barrio San Martín, por dos personas con uniforme de la Policía Provincial. Seguidamente fue trasladado a la

⁵⁵ Ídem nota anterior.

⁵⁶ Ídem nota anterior.

⁵⁷ Por este hecho sólo fue citado a prestar declaración indagatoria Gabriel F. Guzzo, por tal motivo no integra la base fáctica de la presente requisitoria y se omite la descripción del mismo, manteniéndose la referencia al solo efecto de no perjudicar la numeración con que fueron identificados los hechos particulares de estos autos.



Ministerio Público de la Nación

Seccional 33°, donde recibió golpes de parte de diferentes personas, hasta que a las dos horas fue trasladado al Palacio Policial, específicamente al «D2». En dicho lugar, fue objeto de torturas consistentes en golpes, uso de picana eléctrica, etc. Conforme surge de las constancias del Legajo Penitenciario N° 57.436, el 10 de enero de 1977 fue trasladado a la penitenciaría provincial remitido por el Segundo Jefe del «D2», Juan Agustín Oyarzábal. El 25 de marzo de 1977 fue trasladado a la Unidad 9 de La Plata, fecha desde la cual no se conocen otros detalles acerca de su detención.

El **28 de diciembre de 1976**, se presentó ante el Juzgado Federal recurso de hábeas corpus a favor del causante iniciándose los **autos N° 37.113-B**, caratulados “*Hábeas Corpus a favor Miguel Ángel Rodríguez*”. Allí, Juan Ceferino Rodríguez, padre de la víctima, denunció que su hijo faltaba del domicilio ignorándose su paradero y que existía la posibilidad de que el mismo se encontrara detenido.

Habiéndose librado los oficios de estilo, el 30 de diciembre la Octava Brigada de Infantería de Montaña informó que **el causante estaba detenido a disposición del PEN**, en uso de las facultades acordadas por el estado de sitio vigente en el país. Consecuentemente, el 12 de enero de 1977 y sin requerir la copia del decreto respectivo, el juez federal Guillermo Petra Recabarren **resolvió rechazar el recurso con costas**.

Conforme el Anexo I del Informe recibido del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos el día 28 de junio de 2010, agregado a los presentes autos, hoy sabemos que el **Decreto** por el cual se dispuso el arresto de la víctima es el **N° 541** y fue emitido el 28 de febrero de 1977; es decir, aproximadamente dos meses después de la detención.

Puede observarse que el Decreto fue dictado luego de la resolución del juez Petra Recabarren que denegó el amparo de libertad. De este modo, de haber requerido copia del mencionado Decreto hubiera podido advertir la privación ilegítima de libertad y hacerla cesar. Asimismo, el juez debió promover la investigación de los responsables de dicha privación ilegítima de la libertad.

84. Roberto Roitman

El **19 de enero de 1977**, la hermana del causante interpuso recurso de hábeas corpus a favor de éste que tramitó como **autos N° 69.960-D**. Denunció que Roitman había sido detenido el día 16, a las 23.00 o 24.00 horas, en la confitería «La Fragata» de calle Patricias Mendocinas y Espejo. En esa oportunidad, **cuatro sujetos uniformados y una persona de civil que viajaban en un móvil policial, previo identificarlo, se lo llevaron del lugar**. Desde entonces la familia desconocía cualquier dato acerca de su paradero.

El Juez Federal Gabriel Guzzo, con intervención del Fiscal Otilio Romano, ordenó los oficios de estilo. Seguidamente, la Policía de Mendoza informó que **el mismo estaba a disposición de autoridades militares**. Asimismo, con fecha 24 de enero, el Comando de la Octava Brigada comunicó que, en efecto, la persona requerida **se hallaba detenida a disposición del PEN** en uso de las facultades acordadas por el estado de sitio.

El día 25, el Juez requirió al Comando de la Octava Brigada y al Ministerio del Interior (por intermedio de la Policía Federal) que informasen el número del decreto respectivo. Por su parte, el Comando contestó que carecía de copia y número del referido instrumento legal. Más llamativa es la respuesta dada al informe solicitado al Ministerio del Interior, recibida **diez (10) meses después** de haber sido requerida: no sólo este Ministerio ni por sí ni por medio de otro organismo público proveyó ni número ni copia del decreto, tal como le había sido solicitado, sino que, además, habiendo sido consultada la Superintendencia de Seguridad Federal, ésta indicó que “*por esos nombres y apellidos no se encuentra detenida persona alguna*”.



Ministerio Público de la Nación

El mismo día de recibido el informe, el Juez Guzzo dictó la esperada resolución: de manera absolutamente infundada y arbitraria, pese a la información recibida, se **rechazó el recurso con costas**. La resolución dictada por el Juez Guzzo tiene, incluso, contenido prevaricador. En efecto, dice la misma que no procede el recurso de hábeas corpus puesto “*Que reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales (...) ha establecido que no procede la acción de Hábeas Corpus en favor de quien se encuentra detenido por el P.E. Nacional en virtud de un decreto dictado durante el Estado de sitio (...)*”. Sin embargo, tal como se ha expresado, en los autos no existió constancia alguna de la existencia del decreto referido. Si esto es así, la resolución estuvo fundada en “*hechos o resoluciones falsas*”.

Hoy sabemos, además, que nunca existió Decreto alguno con la orden detención dirigida contra la víctima con base en el Anexo I del Informe recibido del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos el día 28 de junio de 2010, agregado a los presentes autos.

Resulta evidente que, con las constancias existentes en este expediente, el juez, ante la existencia de una privación de libertad ilegítima debía, entonces, resolver en sentido contrario, haciéndola cesar.

Asimismo, tanto el juez Guzzo como el fiscal Romano debieron, además, promover la investigación de las responsables de dicha privación de la libertad.

USO OFICIAL

85. Daniel Ignacio Paradiso⁵⁸

3. HECHOS QUE SURGEN DE EXPEDIENTES INICIADOS POR DENUNCIAS POLICIALES QUE LUEGO FUERON ELEVADAS A LA JUSTICIA FEDERAL:

86. Joaquín Rojas y Julio Rojas

El 22 de noviembre de 1975, se inició el Sumario policial N° 409, a raíz de la denuncia presentada ante la Seccional 2° de Capital por Fernanda Cordon de Rojas. Expuso la denunciante que ese día, a las cuatro de la mañana, escuchó dos disparos de arma de fuego en la puerta de su casa de José Vicente Zapata 439 de Ciudad, por lo que se levantó advirtiéndole que ya había seis hombres dentro de su casa, con los rostros cubiertos por caretas o medias que preguntaban por sus hijos, Joaquín y Julio Rojas. Mientras unos la agredían, golpeándola para evitar que defendiera a sus hijos y amenazándola con una ametralladora, otros pintaban las paredes con aerosol con leyendas como “*Traidor ERP*”. Seguidamente, sacaron a sus hijos a la calle y los subieron a un auto que no pudo ver pues la amenazaron diciéndole que si salía la mataban. Señaló que uno de ellos era alto, rubio, de cuerpo fornido, que su acento era de Mendoza y hablaba enérgicamente.

Denunciado el hecho, personal policial realizó una inspección en el lugar, constatando que la puerta de ingreso parecía haber sido forzada haciéndose palanca con algún elemento contundente y que en la puerta de ingreso, paredes del interior de la vivienda y patio, como así también en la cocina, en la heladera y el televisor, figuraban las leyendas “*Traidor ERP*” y “*Muerte al Traidor ERP*”. Asimismo, se verificó que todos los placares y cajones estaban dados vuelta y su contenido diseminado por el lugar. También constataron que la denunciante tenía moretones en el brazo derecho producto de los golpes que le dieron (fs. 1 y vta.). Seguidamente, el Comisario Carlos H. Cardozo Bontemps, dispuso avocarse a la instrucción para la

⁵⁸ Por este hecho sólo fue citado a prestar declaración indagatoria Gabriel F. Guzzo, por tal motivo no integra la base fáctica de la presente requisitoria y se omite la descripción del mismo, manteniéndose la referencia al solo efecto de no perjudicar la numeración con que fueron identificados los hechos particulares de estos autos.



Ministerio Público de la Nación

investigación prima facie del delito de privación ilegítima de la libertad (fs. 2 vta.).

El 29 de Noviembre de 1975, el Oficial Sub Inspector Juan C. Aguilera, informó al Comisario de la Seccional 2º que luego de las averiguaciones practicadas a fin de esclarecer el hecho denunciado, se logró establecer ***“que los ciudadanos Joaquín Rojas y Julio Cesar Rojas, han sido aprehendidos por personal militar, y se encuentran a disposición del Señor Juez a cargo del Juzgado Federal de Mendoza”*** (fs. 3). Atento el informe precedente, el Comisario resolvió clausurar la instrucción sumarial entendiendo que ***“no surgiría la comisión de Delito alguno, toda vez que se ha tratado de un procedimiento llevado a cabo por personal del Ejército”*** y elevando en consecuencia las actuaciones al Juzgado Federal de Mendoza (fs. 3 vta.).

El **10 de Diciembre de 1975** fue recibido el sumario en el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza iniciándose los **autos N° 68.559-D**. El juez Luis Francisco Miret ordenó correr vista al fiscal Otilio Roque Romano, quien al evacuar la misma solicitó que, previo a dictaminar, se oficiara al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña para que informase si se había realizado un procedimiento el día 22 de Noviembre de 1975 en el domicilio denunciado (fs. 5). Girado el oficio, el Comando informó el 9 de enero de 1976 que ***“no existen antecedentes del procedimiento de referencia*** (Fs. 7)”.

Sin embargo, para esa fecha y según constancias del Legajo Penitenciario N° 56.056, Julio César Rojas había recuperado su libertad por así haberlo dispuesto el mismo juez federal Luis Francisco Miret el día 2 de diciembre de 1975 en el marco de los autos N° 68.542-D, caratulados “Fiscal c/Abraham, Estela Susana y otros por Av. Infr. A la Ley 20.840”, donde había sido sobreseído definitivamente por no constituir delito el hecho investigado. A estas alturas, era de total conocimiento del magistrado que el causante había sido detenido el 22 de noviembre al realizarse un operativo “antisubversivo” por el Ejército Argentino puesto que en estos términos lo había informado el General de Brigada Fernando Humberto Santiago.

Pese a ello, sin más medidas investigativas que la negativa del Comando de haberse realizado el procedimiento en cuestión, el fiscal Romano solicitó el sobreseimiento provisorio de la causa, petición que el juez Rolando Evaristo Carrizo resolvió, acogiendo la solicitud, el 16 de Marzo de 1976 y notificando al fiscal al día siguiente (fs. 7 vta./8).

Pese a la gravedad de los hechos puestos en conocimiento de los magistrados intervinientes, ninguno de ellos, ni los jueces Miret y Carrizo, ni el fiscal Romano, promovieron medida alguna a los fines de investigar los mismos.

87. María Elena Castro y Margarita González Loyarte

El **31 de mayo de 1976**, el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, recibió el Sumario de Prevención N° 306/76 instruido por Comisaría 27º de Villa Hipódromo de la Policía de Mendoza, a raíz de una denuncia formulada por María Elena Castro y Margarita González Loyarte el día 30 de abril de ese año que tramitó en los **autos N° 36.189-B**, caratulados “Fiscal contra Autores Ignorados en Av. Delito de Privación Ilegítima de la Libertad”. En dicho sumario, se recibió declaración testimonial de las nombradas, llegándose a la conclusión de que ***las mismas habían sido víctimas del delito de privación ilegítima de la libertad y robo de varios objetos personales.***

En efecto, en horas de la noche y en circunstancias de encontrarse descansando en el domicilio, las causantes fueron interrumpidas por insistentes llamados a la puerta y al atender penetraron en forma violenta unos ***cinco o seis individuos que tenían el rostro cubierto con medias de nylon y se identificaron como integrantes de la Policía Federal.*** Seguidamente, las obligaron a subir a los vehículos y



Ministerio Público de la Nación

las trasladaron por un camino de tierra donde comenzaron a interrogarlas. Fueron tabicadas y maniatadas y, en esas condiciones, obligadas a caminar mientras simulaban un fusilamiento. Declaró Margarita González Loyarte que, como en momentos en que estaban aún en la casa, de rodillas, uno de ellos decía “*ab comunistas*”, lo primero que ella dijo fue “*yo no tengo nada que ver con política, ni soy política*”. Posteriormente, las mismas escucharon que los vehículos se alejaban y, transcurridos unos instantes, se quitaron los amarres y comenzaron a caminar en dirección a las luces de la Ciudad que se observaban desde el lugar donde se encontraban, hasta que llegaron caminando a la playa de estacionamiento del Cerro de La Gloria donde fueron auxiliadas por la Policía.⁵⁹

Recibidas las actuaciones el 31 de mayo de 1976, el Juez Federal Luis Francisco Miret corrió vista al fiscal federal Otilio Roque Romano, quien el, 4 de junio, y sin requerir medida alguna de investigación, *dictaminó que correspondía sobreseer provisoriamente las actuaciones, en los términos del artículo 435 inc. 2 del Código de procedimientos en lo Criminal*, lo que así fue resuelto por el mismo juez el 8 de junio de 1976, puesto “*Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quien o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso inculcado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos (...)*”, resolución que fue notificada al fiscal Romano al día siguiente, archivándose inmediatamente la causa.

En conclusión: pese a la gravedad de los hechos que dieron origen a los autos **autos N° 36.189-B**, caratulados “*Fiscal contra Autores Ignorados en Av. Delito de Privación Ilegítima de la Libertad*”, los magistrados intervinientes, el juez Miret y el fiscal Romano, omitieron promover la investigación, no llevando a cabo medida alguna a los fines de esclarecer los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de María Elena Castro y Margarita González Loyarte.

88. Juan Carlos Nieva

El 27 de agosto de 1976, a las 4 de la madrugada, Cristina Berta Nieva concurrió a la Seccional 7° de Policía y denunció que alrededor de la 01.30 horas se habían presentado en su domicilio de Bandera de los Andes 5841, de Villa Nueva, ***unas ocho personas que conducían un automóvil Peugeot 504 y un Opel color verde, que estaban encapuchados y preguntaron por su hermano***, aunque al parecer querían saber de un amigo de él. Como no se encontraba allí, y ***previo revisar toda la vivienda, maniataron al padre y al novio de la declarante***, y ordenaron a los demás permanecer con la cabeza gacha. Seguidamente ***se fueron, llevándose por la fuerza a otro de sus hermanos de nombre Manuel para que les indicara el nuevo domicilio de Juan Carlos***. De esta forma, llegaron al domicilio de este último en el Barrio Fuch y, ***rompiendo la puerta de acceso, lo secuestraron***.

El 31 de agosto de 1976, la denunciante se presentó nuevamente en la Seccional 7° e informó que su hermano ***había sido dejado en libertad en las inmediaciones del B° Trapiche, con la condición de que abandonase la provincia***.

Se elevaron las actuaciones a la Justicia Federal, donde el juez federal Gabriel Guzzo, con dictamen del fiscal Otilio Roque Romano en tal sentido, sobreseyó provisionalmente los **autos N° 36.695-B** caratulados “*Fiscal s/ av. Privación ilegítima de la libertad*”, el 21 de octubre de ese año, sin producir medida alguna conducente a la identificación de los responsables del hecho ilícito, ni siquiera la recepción del testimonio de las víctimas y los testigos del procedimiento que hubieran podido arrojar luz sobre las circunstancias del mismo.

⁵⁹ Cabe resaltar que, conforme surge de la investigación practicada en autos N° 95-F, María Elena Castro había sido liberada ese mismo mes, después de haber permanecido alrededor de veinte días detenida desde el 30 de marzo de ese año, primero en la Comisaría 25° y posteriormente en el Casino de Suboficiales de la Compañía Comando y Servicios de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, donde fue sometida a interrogatorios y torturas psicológicas. Asimismo, su padre Sigifredo Castro también fue detenido para esa época y alojado en la Comisaría 25°, durante aproximadamente 10 o 15 días en el mes de abril de 1976.



Ministerio Público de la Nación

Asimismo, la resolución del Juez promovida por el Fiscal afirma falsamente “*Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quien o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso inculcado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos (...)*”. Por el contrario, sí los había, ya que existían diversos testigos del hecho, entre ellos las propias víctimas, que hubieran podido aportar datos conducentes a ese fin.

En conclusión, tanto el Juez Guzzo como el Fiscal Romano omitieron promover la persecución penal de los responsables de estos hechos ilícitos.

89. Inés Dorila Atencio

El 10 de agosto de 1976, Vicenta Chavier de Raffaelli se presentó en la Comisaría 5° de esta Ciudad y denunció que, el día 6 de agosto, Inés Dorila Atencio, quien trabajaba y vivía en el domicilio de la denunciante, se había ausentado del hogar y aún no había regresado. Dos días después, la mujer se presentó nuevamente en dicha dependencia policial y manifestó que la desaparecida había vuelto al domicilio el día 11, en horas de la noche, ***después de haber permanecido detenida en el Palacio Policial, atada y con los ojos vendados, durante 5 días.***

Seguidamente, fue llamada a prestar declaración en sede policial la causante quien señaló haber sido ***detenida junto a su amigo Víctor Hugo Díaz***, en ocasión en que ambos estaban frente a su domicilio en calle Estado de Israel 1029, de Ciudad, cerca de las 19.30 horas del día 6 de agosto. Continuó declarando que en ese momento llegó un vehículo, cuyas señas no podía recordar, del cual descendieron cuatro individuos armados que los obligaron a subir al mismo, les vendaron los ojos con una especie de goma elástica y los llevaron a un lugar desconocido, donde fueron separados.

En ese lugar ***fue interrogada dos veces y en ambas oportunidades se descompuso***, por lo que debieron llamar a un médico. Permaneció en principio ***maniatada y tabicada***, pero luego quedó en libertad de movimiento y pudo comprobar que ***estaba en un calabozo y había gente de civil y con uniforme de la policía***. Pudo ***ver a otros detenidos*** que hacían la limpieza o andaban por ahí, pero tenía prohibido hablar con alguien y como tenía miedo, no lo hizo. Le sacaron fotos y le hicieron firmar unos papeles que no supo de qué eran. Finalmente, le dijeron que quedaba en libertad y ***que cualquier cambio de domicilio debía hacerlo saber al Comando de la Octava Brigada***.

Seguidamente, volvieron a tabicarla y la subieron a un automóvil. Pudo saber que ***se dirigían por calle Belgrano***, por lo que solicitó que la dejaran en calle Emilio Civit. Dieron varias vueltas y por último la hicieron descender del vehículo. Al quitarse la venda se dio cuenta que estaba en una calle muy oscura detrás de la cancha de Independiente Rivadavia. En este punto, el oficial de policía que recibía su declaración le preguntó si tenía ideología política, a lo que ella respondió que no.

El Sumario Prevencional labrado por la Seccional 5° concluyó que Atencio había estado detenida en el «D2» y que se le había instruido sumario con intervención de la Octava Brigada, aunque esto último no surge de ninguna de las medidas probatorias realizadas por la policía en esta etapa, y considerando que no quedaban medidas pendientes, fue elevado en ese estado a la División Informaciones de la Policía de Mendoza («D2»). ***Recibido por el Jefe del «D2», Pedro Dante Antonio Sánchez Camargo, éste informó que no registraba a la persona mencionada en autos***, por lo que el Comisario de la Seccional 5° resolvió avocarse nuevamente y dar intervención a la Justicia Federal en razón del delito de privación ilegítima de libertad llevada a cabo ***por autores ignorados***, retractándose en las conclusiones a las que había llegado conforme las diligencias primeramente efectuadas.

El Juez federal Gabriel Guzzo recibió los obrados el día **15 de setiembre de 1976**,



Ministerio Público de la Nación

USO OFICIAL

formándose los **autos N° 36.694-B**, caratulados “Fiscal s/ Ar. delito de privación ilegítima de la libertad”. Ese día 15 de setiembre, corrió vista al Fiscal Otilio Roque Romano quien, sin considerar las pruebas aportadas al sumario, **dictaminó a favor del sobreseimiento provisorio** de los autos. **El Juez Guzzo hizo lugar al sobreseimiento el 21 de octubre de 1976**, sin requerir el diligenciamiento de medida de prueba alguna pese a que resultaba evidente, al menos, la necesidad de procurar el testimonio de los involucrados.

Apenas seis días después fueron recibidas en ese mismo Juzgado y con la intervención de los mismo funcionarios judiciales, las Actuaciones Sumariales N° 4/76 provenientes del «D2» y que dieron origen a los **autos N° 36.887-B**, caratulados “Fiscal c/LUNA, Roque Argentino y otros p/Delitos previstos en los arts. 213 bis, 292 en función con el 296, 189 bis del CP y Ley 20.840”. Allí, obran agregadas las actuaciones complementarias labradas con motivos de un procedimiento realizado en Guaymallén que culminó con la detención de **Inés Dorila Atencio** y **Víctor Hugo Díaz** en calle Emilio Civit y Estado de Israel de la Ciudad de Mendoza, el día 7 de agosto de ese año. Asimismo, se encuentran agregadas las respectivas actas de libertad fechadas el 10 y 12 de agosto de ese año.

La falsedad del informe dado por Sánchez Camargo, Jefe del «D2», en el sumario instruido en averiguación de la privación de libertad de la nombrada y que rectificara las conclusiones a las que la investigación prevencional había arribado, pudo haber sido constatada por la Justicia Federal si se hubiesen llevado a cabo las medidas probatorias pertinentes. Claramente, pocos días después esta situación debió haber sido advertida por el Juez y el Fiscal intervinientes teniendo en cuenta los indicios allegados con el Sumario N° 4/76, procediendo en consecuencia a la reapertura de la investigación.

Asimismo, esta palmaria irregularidad debió ser considerada al momento de investigar los hechos denunciados por Roque Argentino Luna, Rosa del Carmen Gómez, Ramón Alberto Córdoba, Leopoldo López, Héctor Enrique García, David Agustín Blanco, Carlos Daniel Nicolás Ubertone, Antonio Savone y Alicia Beatriz Morales en oportunidad de recibírseles indagatoria en el marco de los autos N° 36.887-B (v. Caso 2). En efecto, los nombrados manifestaron haber sido torturados en dependencias del «D2» y obligados a firmar declaraciones autoinculatorias que no habían realizado. Estas denuncias tampoco fueron investigadas.

La resolución dictada por el Juez Guzzo, de conformidad con el dictamen del fiscal Romano, afirma falsamente que corresponde el sobreseimiento provisorio puesto “*Que de la prevención sumaria legalmente instruida no resulta quien o quienes sean el o los autores del hecho delictuoso inculminado, sus cómplices o encubridores si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos (...)*”, cuando el testimonio de la víctima era contundente en señalar el lugar en donde había permanecido detenida, las condiciones en las que había transcurrido esa detención y la existencia de otras personas en las mismas circunstancias, todo lo cual fue ratificado por la investigación prevencional al afirmar, en un principio, que de las medidas diligenciadas había podido establecerse que Inés Dorila Atencio había permanecido privada de libertad en el «D2».

Pese a la gravedad de los hechos puestos en conocimiento de los magistrados, tanto el juez Guzzo como el fiscal Romano omitieron promover la investigación de los mismos y persecución de los responsables de los delitos cometidas en perjuicio de Inés Dorila Atencio.

4. HECHOS QUE SURGEN DE LAS DENUNCIAS FORMULADAS AL PRESTAR DECLARACIÓN INDAGATORIA EN CAUSAS POR INFRACCIÓN A LA LEY 20.840:

90. Teresita Fátima Llorens



Ministerio Público de la Nación

Teresita Fátima Llorens tenía 22 años de edad, oriunda de Córdoba, era estudiante y compartía con Eduardo Miranda una habitación en el domicilio de la Sra. María Blanca Violeta Cervera, en Av. San Martín Sur 970 de Godoy Cruz. El **25 de enero de 1.975**, personal de la Policía Federal realizó un procedimiento en ese lugar, oportunidad en la que secuestraron una serie de objetos que calificaron “de corte subversivo”, varios documentos de identidad de terceros –libretas cívicas-, una máquina de escribir, entre otros. Por tal motivo, cuando Teresita Fátima Llorens se hizo presente fue inmediatamente detenida, iniciándose el Sumario N° 3 por presunta infracción a la Ley 20.840 y falsificación de documentos públicos, con posterior intervención de la justicia federal a cargo del juez Oscar Ignacio Agüero, autos N° **67.507-D**, caratulados: **“Fiscal s/ LLORENS, Teresita Fátima”** (fs. 1/16).

Llorens fue trasladada a la sede local de la Policía Federal donde se la mantuvo incomunicada. Allí habría sido interrogada bajo tortura (picana eléctrica, golpes, presión psicológica) a los efectos de determinar su vinculación con actividades “subversivas” y ubicar el paradero de Eduardo Miranda (hechos que denunciaría luego ante el juez Otilio Roque Romano, tal como se detalla más abajo).

El 28 de enero de 1.975, el Dr. Alfredo R. Guevara había presentado ante el juez federal una solicitud de avoque personal en la instrucción de la causa, denunciando haber tomado conocimiento que la detenida estaba siendo objeto de apremios ilegales (petición que dio origen a los autos N° 67.481-D). El juez Oscar Agüero decidió constituirse en la delegación de la Policía Federal a fin de tomar contacto de visu con la detenida, y deja constancia de haberla interrogado **en presencia del delegado Comisario Ricardo Bernardez, para que diga qué trato había recibido durante el tiempo de su detención y exhiba, si lo tuviere, signos o rastros que afecten su integridad física**. Como era de esperarse en tales circunstancias (interrogada en presencia de una de sus torturadores), Teresita F. Llorens respondió **“que la había tratado correctamente y no presenta signos ni rastros de haber sido maltratada”** (actuaciones agregadas luego al principal a fs. 41/43).

El 29 de enero, los Dres. Alfredo Guevara y Faud Toum, solicitan al juez federal la “Indagatoria y Excarcelación” de Llorens (actuaciones que dieron origen a los autos N° 67.487-D, agregados luego al principal desde fs. 44 en adelante). Pedían que se ordene la inmediata remisión del sumario para avocarse judicialmente a la instrucción formal del mismo y la puesta a disposición de la detenida a la justicia atento al tiempo transcurrido, más de cinco días, sin que se le reciba declaración indagatoria por juez competente. En estas mismas actuaciones, se agrega un informe del Comisario Bernardez –mencionado más arriba- por el que ponía en conocimiento del juez la detención de Llorens, describe los elementos secuestrados, y destaca, de manera ciertamente llamativa, que la detenida al ser interrogada **“se negó terminantemente a proporcionar detalles relativos al hecho”**; como así también que se trataba de individualizar y detener a Eduardo Miranda quien vivía junto a Llorens. El 31 de enero, el Dr. Arnaldo Ferrari realiza un control médico sobre Teresita Llorens en la delegación de la Policía Federal, quien informa que la nombrada presentaba **“pequeñas escoriaciones en estado de costra ubicadas en la periferia de mamelón de glándula mamaria izquierda, además presenta pequeñas escoriaciones en región pubiana”** aunque agrega, convenientemente, que estas lesiones **“datan de una antigüedad de más de 10 días.”** (fs. 26 y vta.).

El 03 de febrero de 1.975, se clausura la instrucción del sumario elevándose las actuaciones al juez federal. El fiscal Francisco Miret dictamina sobre la competencia de la justicia federal, entendiendo que corresponde instruir el sumario criminal correspondiente y citar a indagatoria a la detenida (fs. 31/32), acto que se realiza ese mismo día, oportunidad en que la acusada se abstiene de declarar (fs. 35), disponiendo el juez su alojamiento en la Penitenciaría Provincial (fs. 36/38). El 14 de febrero de 1.975 el fiscal Miret solicita la prisión preventiva de Llorens. El juez dicta auto de prisión preventiva el 19 de febrero (fs. 59 vta. y 60).

Luego de la detención de los abogados defensores, Alfredo R. Guevara y Faud Toum, a disposición del PEN, el Dr. Ángel Bustelo (quien a la postre sería también detenido el 03/09/76) asume la



Ministerio Público de la Nación

USO OFICIAL

defensa de Teresita Llorens y solicita, el 11 de abril, que se la cite para ampliar su declaración indagatoria, acto que se realiza recién el **29 de abril de 1976** luego de una serie de equívocos relacionados a las notificaciones a las partes. En aquella oportunidad, y con la presencia del juez federal Otilio Roque Romano, declaró Teresita Llorens en relación a los hechos que se le endilgaba y denunció las torturas de las que había sido víctima durante su detención en la sede de la Policía Federal; manifestó que fue **“torturada durante más de dos horas aproximadamente con golpes, picana eléctrica y presiones psicológicas. Estando vendada tres días y sin tomar agua durante tres días.”** Que ante el juez federal Dr. Agüero declaró **“que el trato había sido correcto porque había recibido amenazas de muerte en el caso de declarar lo contrario”**. Finalmente, y luego de un amplio interrogatorio en relación a sus vínculos con Eduardo Miranda, se le pregunta si puede identificar a alguno de los policías que la hicieron objeto de apremios ilegales, a lo que responde **que sí, pero que teme por su vida, por lo que se abstiene de declarar sobre el particular**. Pese a ello, explicó que fue revisada por dos médicos, uno de los cuales, no pudo precisar, habría sido enviado por el juez federal (informe ya referido de fs. 26 y vta.), y **que las lesiones, quemaduras, que tenía en los pechos, pubis y glúteos, eran producto de la picana eléctrica con que la habían torturado, y que las heridas subsistían a esa fecha.** (fs. 79/81).

El 30 de abril, el juez Otilio R. Romano resuelve clausurar la investigación sumarial y elevar las actuaciones a plenario. Llorens, fue finalmente condenada a la pena de cinco (5) años de prisión por infracción a la Ley 20.840, y arts. 292 del C.P. y 28 de la Ley 11.386 (195/197 vta.).

Sin embargo, y pese a existir serios indicios sobre la veracidad de la denuncia (informe médico) y la posibilidad de ser identificados los agresores (siempre que, claro está, se hubieren garantizado las condiciones de seguridad apropiadas para la denunciante), el magistrado interviniente, juez Romano, omitió promover la investigación de las torturas de las que habría sido víctimas Teresita F. Llorens.

91. Roberto Eduardo Jalit y Roberto Blanco

El 17 de enero de 1976, en el marco de los autos n° 68.618-D caratulados *“Fiscal c/ Autores Desconocidos p/ Infracción Ley 20.840”*, Roberto Eduardo Jalit, Héctor Tomás Salcedo y Roberto Blanco, fueron detenidos por personal policial en el Hotel Derby y conducidos al D2 donde permanecieron hasta ser liberados el 23 de ese mismo mes y año.

Con posterioridad, habiéndose constatado que los nombrados habían sido detenidos en virtud de una denuncia falsa contra aquéllos, formulada por Felipe Dante Salpietro, el 8/2/76 se inician los **autos n° 68.733-D** caratulados *“Fiscal c/ Felipe Dante Salpietro p/ inf. Art. 275 del Código Penal”* en los cuales Roberto Eduardo Jalit, Héctor Tomás Salcedo y Roberto Blanco fueron formalmente citados a prestar declaración testimonial.

El **10 de agosto de 1976** Roberto Eduardo Jalit declaró ante el juez federal Gabriel Guzzo. Denunció en esa oportunidad, que los sujetos que lo detuvieron lo amenazaron con armas de fuego, lo encapucharon y llevaron al D2 donde mediante tortura fue interrogado por las actividades de Roberto Blanco. Precisamente, respecto de éste **destacó que desde el 1° de abril de 1976 que se encontraba desaparecido luego de haber concurrido al Palacio Policial⁶⁰** por haber recibido un llamado telefónico del oficial Fernández que le solicitó que se presentara, que Blanco lo hizo acompañado de su amigo Héctor Tomás Salcedo quien, luego de esperarlo por más de dos horas, ingresa al edificio preguntando por aquél recibiendo como respuesta que nunca había ingresado (fs. 81/83).

⁶⁰ A la fecha, Roberto Blanco continúa desaparecido, hecho que se investiga en autos N° 031-F.



Ministerio Público de la Nación

Asimismo, el **20 de octubre de 1976**, la Sra. Norma F. González de Blanco (esposa de Roberto Blanco) se constituye en parte querellante. En el relatando de los hechos que preceden a la desaparición de Blanco, reitera las circunstancias expuestas por Jalitt, y acompaña copia de la exposición realizada por Héctor Tomás Salcedo ante el Ejército Argentino el 2/4/76 (es decir, al día siguiente en que Roberto Blanco desaparece en el D2) en la que Salcedo detalló las torturas que Roberto Blanco sufrió mientras estuvo detenido en el mes de enero de 1976 en ese lugar, y también las circunstancias que caracterizaron la desaparición de Blanco el 01 de abril cuando es citado por el Oficial Inspector Fernández al D2, lugar del que nunca más salió (fs. 97 y vta.).

El 28 de abril de 1977, Héctor Tomás Salcedo, habiendo transcurrido ya más de un año desde que había estado detenido en el D2 con Roberto Eduardo Jalitt y Roberto Blanco -y que además éste último hubiera desaparecido- fue citado como testigo en la aludida causa seguida contra Salpietro por falso testimonio, oportunidad en la que igualmente refiere a esa noche del mes de enero de 1976 en que personal policial los aprehende y mantiene privados de su libertad en el D2 por la presunta participación en el asesinato de un agente policial de apellido Cuello, refiriéndose nuevamente a la desaparición de Blanco (fs. 146/147 y vta.)

No obstante los hechos de tortura y la desaparición de Roberto Blanco, denunciada en dos oportunidades ante el juez federal Gabriel Guzzo y relatadas por la esposa de Blanco en su escrito de constitución en querellante, de todo lo cual tomó conocimiento también el fiscal de la causa Otilio Romano (fs. 161 vta.), ninguno de los magistrados mencionados promovió, como debían, la investigación de estos hechos ilícitos. Las torturas denunciadas por Roberto Eduardo Jalitt y Héctor Tomás Salcedo nunca fueron objeto de investigación.

92. Aldo Roberto Rivaletto, Carlos Astudillo y Pedro Julio Torres

El 20 de octubre de 1975 a las 00:00 hs. en la zona donde se ubicaba la empresa “Carbometal”, carril Cervantes y calle Besares, personal de la Seccional 30 de Chacras de Coria intercepta a tres individuos que estaban repartiendo panfletos. Del acta que da inicio al sumario de prevención N° 255/75, luego autos N° 35.114-E, surge que al advertir la presencia de la fuerza pública, estos sujetos habrían extraído armas de fuego disparando contra el móvil policial. Por estos hechos fueron detenidos Ricardo Rodríguez, Juan Carlos Astudillo y Armando Bustamante, quien resulta herido de bala en el enfrentamiento. De la requisa practicada sobre los mismos y del registro de un vehículo que se encontraba en las proximidades, se habrían secuestrado armas de fuego y material de propaganda vinculada al ERP. Los detenidos Astudillo y Rodríguez, habrían sido trasladados a dependencias de la Unidad Regional IV – Maipú, mientras que Bustamante fue internado en el Hospital Central. Ese mismo día 20 de octubre, se requisan los domicilios de Astudillo, Rodríguez y Bustamante, contando la instrucción policial con “autorizaciones escritas” suscriptas por cada uno de ellos (detenidos los dos primeros, e internado el tercero). Ese mismo día, en virtud de informaciones del D2 que vinculan a los nombrados con Aldo Roberto Rivaletto, se solicita al juez Miret una orden de allanamiento del domicilio de éste. De las medidas practicadas en los cuatro domicilios, se secuestra material considerado de “corte subversivo”, salvo del domicilio de Astudillo cuya requisa dio resultado negativo. Ese mismo día, Personal del D2 detiene en el Club Estadio Pacífico a Aldo R. Rivaletto, remitiendo el mismo a la Unidad IV que investigaba los hechos ocurridos el día anterior y cuyos autores estarían vinculados a éste último (fs. 21/34).

La instrucción policial indaga a los cuatro detenidos por los delitos de tentativa de homicidio, portación de armas de guerra, asociación ilícita e infracciones a la ley 20.840, oportunidad en la que “confiesan” su pertenencia al ERP y los vínculos entre ellos, aportan detalles de otros hechos atribuidos a la



Ministerio Público de la Nación

organización y nuevos elementos para la investigación, entre los que se destaca que Astudillo indica a Pedro Antonio Torres (quien ya se encontraba detenido por otra causa) como quien lo recluta para integrar el ERP. Sólo Bustamente (internado) se abstiene de declarar.

Clausurado el sumario policial, se eleva el mismo a la justicia federal. El juez Francisco Miret se excusa, apartándose de la causa atento al contenido de un papel secuestrado que indicaba un posible atentado personal contra él (65/70) que decía: “Juzg. Fed. Miret viernes 24 – ojo domicilio- Dr. Rodriguez mismo día- Armando”. Por tal motivo asume la instrucción el juez Otilio Roque Romano, quien ordena recibir declaración indagatoria a los cuatro detenidos (fs. 73). El abogado Hermilio Azpilcueta es designado fiscal ad-hoc.

El 29/10/75 Aldo Ricardo Rivaletto, Víctor Rodríguez, Juan Carlos Astudillo y Oscar Armando Bustamante, prestan declaración indagatoria ante la justicia federal, sin la presencia de sus defensores, ratificando lo declarado ante la instrucción policial, los tres primeros, y declarando por primera vez Bustamante, quien se abstuvo en sede policial. Luego, todos fueron trasladados a la Penitenciaría.

Se agregan luego a estas actuaciones, atento a la posible conexidad de los hechos investigados, los autos N° 35.048-B originados por el Sumario 879 de la Comisaría Seccional Segunda de Capital relativo a la investigación de un atentado contra la empresa de transportes TRANA S.A., causa que había sido sobreseída provisoriamente contra autores ignorados el 29 de octubre de 1975 por el juez Francisco Miret. Motivo por el cual el juez Otilio R. Romano resuelve reabrir el sumario y acumularlo a estos autos 35.114-E (fs. 88/100). También se acumulan a las actuaciones originadas por la aprehensión de Pedro Julio Torres (Sum. 774 de la Secc. Tercera de Capital, luego autos N° 68.297-D) por la tenencia de un documento falso de identidad y un hurto en grado de tentativa de un automotor, situación que deriva luego en una supuesta “confesión” del nombrado en sede policial, sobre la verdadera intención que motivó el intento de hurto, siendo esta, una misión que debía cumplir como integrante del P.R.T. (fs. 101/123). Por tal motivo, el juez Otilio Romano cita a indagatoria también en estos autos a Pedro Julio Torres (fs. 152), acto que se concreta el 03 de diciembre de 1.975, oportunidad en la que se abstiene de declarar.

El **12 de febrero de 1976**, Aldo Roberto Rivaletto, con la presencia de su nuevo defensor, el Dr. José Ángel Ponce, amplía su declaración indagatoria ante el juez Rolando Evaristo Carrizo, aclarando que había reconocido anteriormente su participación en los hechos que se le imputaba y adjudicado una serie de atentados, porque **estando en la policía, cree en el D2, había sido torturado con picana eléctrica durante una o dos horas, y amenazado él y su familia si no se reconocía como autor de un atentado. Que las mismas amenazas le hizo el comisario de Maipú cuando el declarante concurrió a este tribunal advirtiéndole que si cambiaba una sola palabra de lo que había declarado iban a matar a él y a su madre, por lo que ante el temor de no saber si de este juzgado volvería a la policía, ratificó su declaración policial**”. A partir de ello, rectificó su declaración anterior, expresando que nunca integró ninguna célula subversiva ni fue integrante del ERP, que a “Astudillo lo conoce por que vive al lado de la casa de un compañero de estudios del declarante”, entre otros detalles (fs. 221/222).

El **15 de marzo de 1976**, ahora en el rol de fiscal federal, Otilio Roque Romano recibe la causa y solicita la prisión preventiva de los cinco detenidos (fs. 233).

El **23 de julio de 1976** presta declaración indagatoria Juan Carlos Astudillo ante el juez federal Gabriel F. Guzzo, oportunidad en la que expresa que “rectifica las declaraciones que ha efectuado anteriormente, tanto la de la Policía de la Provincia como la de este Tribunal, en virtud de que **cundo prestó dichas declaraciones recordaba las amenazas que le hicieron en la seccional de Policía de Maipú, donde permaneció diez días encapuchado con una carpa ceñida al cuello, recibiendo golpes, aplicación de picana y otros malos tratos y también le hicieron saber si no reconocía los hechos que se le**



Ministerio Público de la Nación

imputaban le iba a pasar lo mismo que a la familia Pujada”. Expresó también “que estando alojado en la Penitenciaría cobró conocimiento que algunos de los hogares de otros familiares habían sido allanados”. Agregó, que después de la detención “fueron llevados a un lugar que no sabe donde es, con la cabeza cubierta con la misma campera que llevaba puesta. Que esa noche lo golpearon mucho, sacándole la campera de la cabeza y al otro día me ponen una carpa en la cabeza”, que se enteró luego que estaba en la Seccional de Maipú y que luego, cuando terminaron de confeccionar el acta de la declaración indagatoria, en una oficina que decía “Sumarios” lo hicieron entrar y le presentaron la declaración, diciéndole que la firmara, que le convenía si quería a la familia y a la madre optando por firmar”, Señala que ni Rivaletto ni Torres estaban vinculados con el atentado de Trana ni al reparto de volantes” (fs. 286/287 vta.).

El 30/07/76 el juez federal Gabriel Guzzo dicta la prisión preventiva de los cinco detenidos y clausura el sumario de instrucción. Funda dicha resolución en las constancias probatorias de la causa, entre las que destaca **“fundamentalmente, las declaraciones de los mismo imputados ante las autoridades policiales y en sede judicial, ...no obstante las rectificaciones”** que pretende Rivaletto a fs. 221/222 vta., y omitiendo toda referencia a la rectificación de Astudillo de fs. 286/287 vta. (fs. 289).

El 09/09/76, el fiscal Otilio Roque Romano formula acusación contra los cinco imputados. Al indicar la prueba de la responsabilidad penal contra cada uno de los acusados, menciona todas las declaraciones prestadas por los mismos, tanto en sede policial como ante el Tribunal, pero omite referirse al contenido de las mismas, a las rectificaciones de Astudillo y Rivaletto y principalmente al motivo por el cual las rectificaban, esto es, las denuncias de torturas que allí formulaban (fs. 300/302), y solicitó, finalmente, penas que iban de cinco a diez años de prisión.

Luego de que los detenidos, salvo Bustamante, fueran trasladados a la Unidad 9 de La Plata, Pedro Julio Torres solicitó declarar ante el juez, acto que se realizó el 21 de noviembre de 1976 en esa ciudad, constituyéndose allí el juez Gabriel Guzzo a tal efecto. En esa oportunidad, Torres denunció que al estar a disposición de la policía se lo interroga y se hace cargo de todos los hechos, pero que **“(...) A todo esto estaba vendado, se me golpeó y luego se me trae la declaración para firmar, la que firmo con los ojos vendados”**. Explicó que luego es trasladado a la penitenciaría provincial donde toma conocimiento que había caído en la nueva causa porque otra persona lo acusaba, que Astudillo lo había indicado y que, al encontrarse con este último en el penal, Astudillo le pide que lo perdone por haberlo mencionado **“pero que en razón de haber sido torturado muchísimo, le pedían que nombrara sus amistades, gente que él conocía y que como yo ya estaba preso me nombra a mí”**. Obviando los hechos denunciados, el juez continúa el interrogatorio en relación a los hechos que se le atribuía, y al preguntarle si ratifica o rectifica la declaración de fs. 103/104 prestada ante la instrucción policial, Torres responde que **“la rectifica en razón de lo ya declarado, ... lo único que coincide es lo relativo a su trabajo, en cuanto a la firma la reconozco de mi puño y letra, y que le levantan la venda para firmar, dejando de esta forma rectificada la declaración”** (323/323).

El 14/03/77 el defensor oficial de los imputados, Guillermo Petra Recabarren, contesta la acusación y plantea un conflicto de intereses en relación a Pedro Julio Torres, motivo por el cual asume el cargo de defensor de éste el Dr. Arnoldo Cordes, quien contesta la acusación contra Torres el 08/07/77. El Dr. Cordes, a diferencia de la defensa oficial, sostuvo que no se podían tomar en consideración las confesiones en sede policial por haber sido rectificadas luego, denunciando apremios ilegales. El defensor oficial, en cambio, entendió que esas rectificaciones **no llenaban los requisitos establecidos por los arts. 319 y 320 del C.Pr.Crim. y que había llegado a su íntima convicción sobre la autoría y responsabilidad de los imputados 333/337, limitándose, en general, a cuestionar solo los montos de las penas solicitadas, pero aceptando la autoría y responsabilidad de sus defendidos.**



Ministerio Público de la Nación

Finalmente, el **19 de diciembre de 1977** el juez federal Gabriel Guzzo dicta sentencia y condena a los imputados a las penas solicitadas por el fiscal. En relación al caso de Torres, señala que **“Tampoco comparto la tesis de la defensa en cuanto sostiene que debe descartarse la declaración prestada por Torres en sede policial pues ella resulta de la acción de apremios ilegales, atento la rectificación judicial de fs. 323/324**. El imputado al ser indagado por la autoridad prevencional confiesa los delitos que se le imputan (ver. Fs. 103/104) y la rectificación de fs. 323/324 no resulta creíble ... Además cabe señalar **que los apremios ilegales invocados no han sido probados”**.

Ninguno de los magistrados intervinientes, ni los jueces Carrizo y Guzzo ni el fiscal Romano, dispuso medida alguna a los fines de promover la investigación de las torturas y apremios ilegales denunciados por Astudillo, Rivaletto y Torres.

93. Ángel Bartolo Bustelo

La noche del 3 de septiembre de 1976, el abogado, político y escritor de nuestro medio, Dr. Ángel Bartolo Bustelo, actualmente fallecido, quien a la época de los hechos investigados tenía 67 años de edad y que, además de ejercer su profesión, se desempeñaba como dirigente del entonces Partido Comunista Argentino, fue detenido en su domicilio de calle Tiburcio Benegas n° 1273 de la ciudad de Mendoza cuando, alrededor de las 22:00 horas, personal militar uniformado y armado, gritando “Ejército Argentino” irrumpió violentamente en su vivienda y tras preguntar quién era Ángel Bustelo y éste responder que era él, fue inmediatamente encapuchado, maniatado y encañonado con un revólver por la espalda, para ser retirado de su casa y subido a la parte trasera de un camión perteneciente a la fuerza militar que aguardaba en la calle con numeroso personal, igualmente uniformado y fuertemente armado, el cual, durante el trayecto al Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña, lo golpeaba con las culatas de las carabinas e insultaba, profiriendo frases amenazantes e intimidatorias tales como “*ya vamos a ver qué hacemos con este viejo*”. Una vez arribado a dicha dependencia, fue sometido a un interrogatorio de aproximadamente dos horas, durante el cual permaneció encapuchado, maniatado y sometido a un aparato que le irradiaba un insostenible calor en la cabeza, mientras era preguntado por temas diversos y absurdos, hasta intentar que delatara el nombre de dirigentes políticos que habían en los distintos departamentos de la provincia. Siendo de madrugada, es trasladado a la Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8 donde, previo a ingresar, es sometido a un simulacro de fusilamiento ya que es dejado a la intemperie por un prolongado lapso de tiempo, sin poder moverse ni ver, mientras sólo se escuchaban voces de mando y manejo de armas, hasta que, transcurrido dicho episodio, es alojado en la cuadra destinada a la reunión de detenidos políticos. Al cabo de dos días, luego de otro interrogatorio, es trasladado a una celda de aislamiento hasta que, el 06 de septiembre de 1976, es alojado en la Penitenciaría provincial donde permaneció hasta el día 27 de ese mes, fecha en que fue trasladado a la Unidad N° 9 de La Plata. Recuperó su libertad el 11/8/77 (este hecho ha sido objeto de investigación en la causa n° 016-F actualmente radicada ante el TOF N° 1, autos n° 055-M).

Con posterioridad a la detención ilegítima de Ángel Bartolo Bustelo, el **20/9/76** se iniciaron ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza los **autos n° 69.502-B** caratulados *Fiscal c/ Bustelo, Ángel Bartolo y Bula, Carlos s/ Av. Inf. Art. 7° de la ley 21.325*. El **23 de septiembre de 1976**, en oportunidad de prestar declaración indagatoria ante el juez Gabriel F. Guzzo, Bustelo denunció, en detalle, la violencia empleada por parte de las fuerzas militares al momento de su detención y el trato vejatorio e intimidatorio recibido en el Cuartel de la Compañía de Comunicaciones de Montaña N° 8, especialmente por el Teniente Migno, y en la Penitenciaría provincial en la que se encontraba alojado (fs. 20/26).

Ante el pedido del abogado defensor de Ángel Bartolo Bustelo, con la anuencia del procurador fiscal Otilio Roque Romano (fs. 31) el juez federal Gabriel Guzzo mediante resolución del 24/9/76



Ministerio Público de la Nación

concede la excarcelación del nombrado bajo caución real (fs. 32) la cual nunca se efectivizó. Ello así, Ángel Bartolo Bustelo fue trasladado el 27/9/76 a la Unidad 9 de La Plata.

Por los delitos de los que fue víctima Bustelo, denunciados por él en su declaración indagatoria y de los que, por ello, tomaron conocimiento tanto el juez Guzzo como el fiscal Romano, nunca se dispuso medida alguna a los fines de su investigación.

94. Néstor Ortiz y Florencia Santamaría

Néstor Ortiz y María Florencia Santamaría fueron detenidos en un “operativo rastrillo” llevado a cabo el 30 de abril de 1975 luego del “Copamiento del Destacamento de El Algarrobal”, ejecutado por militantes del ERP y repelido por personal de la Policía de Mendoza. El 2 de mayo de 1975, se eleva el sumario de prevención a la Justicia Federal dando origen a los autos N° 34.134-B, caratulados “F.c/ ORTIZ, NESTOR ANTONIO y SANTAMARÍA, MARÍA FLORENCIA y otros p/ Av. Inf. Arts. 189 bis, 142 del C.P. y Ley 20.840”.

Clausurada la instrucción, el fiscal Otilio Romano presentó la acusación formal el 5 de abril de 1976 pidiendo para Ortiz la pena de 12 años de prisión y 5 para Florencia Santamaría. La defensa oficial de Ortiz, a cargo de Guillermo Petra Recabarren, planteó la nulidad de la acusación y apelación en subsidio. Rechazada la nulidad y concedido el recurso de apelación, el defensor oficial formuló una “presentación directa” ante la Cámara de Apelaciones solicitando se modifiquen los efectos con que había sido concedido el recurso. Pretendía que se suspendan los plazos para contestar la acusación mientras se tramitaba y resolvía la apelación concedida. Esa presentación dio origen a la pieza separada N° 41.357-F-7494, en la que finalmente el recurrente desiste del recurso que en principio la motivaba. Se ha destacado brevemente el origen de esta pieza incidental puesto que, conforme surge de las actuaciones que le sucedieron, ese expediente se transformaría luego, *de hecho*, en la continuación del cuerpo II de los autos principales una vez que dicha pieza separada bajó al juez de primera instancia, oportunidad en la que se continuó en ella el trámite de la causa principal N° 34.134-B.

Formulada esta aclaración, y continuando el análisis de este caso, se advierte que, una vez enderezado el proceso seguido contra Ortiz y Santamaría, ya contestada la acusación fiscal, las partes ofrecen pruebas. En esa oportunidad el defensor oficial de Ortiz solicita la declaración indagatoria de éste, quien en ese momento se encontraba alojado en la Unidad 9 de La Plata. Aceptada esta medida, el juez Gabriel Guzzo se constituyó en esa ciudad recibiendo en declaración indagatoria a Ortiz el 15 de marzo de 1977, quien, además de formular su descargo por los hechos que se le imputaban, denunció las torturas de las que había sido víctima durante su detención en la Comisaría, agregando también que había escuchado los gritos de Santamaría mientras ésta fue torturada durante los primeros días que siguieron a la detención de ambos (366/367 y vta.). El Fiscal Otilio Romano tomó conocimiento de las denuncias obrantes en la declaración indagatoria (fs. 368 vta.).

En la sentencia dictada el 18/08/77, el juez Gabriel Guzzo se refiere a esta declaración como un intento defensivo que califica de “fantasioso”, pero nada dice en relación a las torturas denunciadas, aun cuando aquellas no guardaban ninguna vinculación con la historia “inventada” como defensa (fs. 378/384 y vta.).

No existe constancia de haberse ordenado ni formado compulsa por parte del juez Guzzo, ni solicitado la investigación de las mismas por parte del fiscal Romano, en averiguación de los hechos ilícitos denunciados por Ortiz y de los que, conforme a su relato, habrían sido víctima él y Florencia Santamaría.



Ministerio Público de la Nación

95. Héctor Eduardo Mur y Elena Beatriz Bustos de Mur

El 22 de abril de 1976 el matrimonio Mur fue detenido en el marco de un allanamiento llevado a cabo por personal del Departamento de Informaciones de la Policía de Mendoza, en su domicilio de calle Perú 2010 de Ciudad. Sin embargo, no fue sino hasta el 8 de agosto de 1977, más de un año después, que el Comandante de la Octava Brigada de Infantería de Montaña ordenó instruirles sumario preventivo. Durante ese tiempo, estuvieron privados de libertad en la Penitenciaría provincial y luego fueron trasladados a los penales de La Plata (U9) y Devoto (U2), respectivamente.

Intertanto, el 18 de noviembre de 1976, Inés Adela Villegas de Bustos interpuso recurso de Hábeas Corpus a favor de su hija, autos N° 69.731-D, caratulados “*Habeas Corpus a favor de Elena Beatriz Bustos de Mur*”, que tramitó ante el juez federal Gabriel Guzzo, quien ordenó librar los oficios de estilo a las reparticiones que componían las fuerzas de seguridad. El día 19 de noviembre se recibió informe de la Penitenciaría Provincial señalando que la causante había estado alojada allí desde el 21 de mayo de 1976 por encontrarse a disposición del PEN y que el 16 de noviembre fue trasladada a Villa Devoto. Del mismo modo, el día 26 de ese mes, el Segundo Comandante Tamer Yapur informó que la causante está detenida a disposición del PEN conforme las facultades otorgadas por el estado de sitio. El Juez requirió al Director de Penal que informara el número del decreto respectivo, pero no obtuvo respuesta por desconocerse tal información. El 10 de diciembre de 1976, el juez federal Guillermo Petra Recabarren rechazó el recurso con costas. El Ministerio Público no fue notificado de estas actuaciones.

En relación a la causa instruida contra los causantes, primeramente intervino el Consejo de Guerra Especial Estable para la Sub zona 33 que se declaró incompetente y remitió las actuaciones a la Justicia Federal el 13 de diciembre de 1978, quedando radicados los autos N° 39.334-B, caratulado “*Fiscal c/ Mur Rodríguez, Héctor Eduardo y otra p/ Infracción a la Ley 20.840*” en el Juzgado N° 1 a cargo del juez federal Gabriel Guzzo, quien los recibió en indagatoria los días 5 y 6 de marzo de 1979. El Fiscal de la causa era Edgardo Díaz Araujo quien, además, estuvo presente en la declaración de Elena Bustos.

En oportunidad de declarar, Héctor Mur denunció haber sido detenido por personas sin identificación, introducido a un automóvil con los ojos vendados, llevado a un lugar que desconocía donde fue maltratado y torturado. Relató que unos días después fue introducido a una habitación donde estaba su esposa sin ropas atada a un banco y la tocó y habló con ella, no pudiendo verla porque estaba vendado. Le dijeron que para que terminaran los tormentos tenía que firmar algo y accedió sin que se le permitiese leerlo. Respecto del acta que se le exhibía no la reconoció y afirmó que la firma podía ser aquella que hizo sin leer, bajo amenaza.

Por su parte, Elena Bustos manifestó que el contenido de la declaración prevencional que le fue leída no es cierto y que la obligaron a firmar papeles. Denunció haber sido torturada mientras estuvo detenida en el Palacio Policial. El defensor Guillermo Petra Recabarren solicitó la remisión de las constancias de las revisiones médicas efectuadas a los detenidos al ingresar a los establecimientos carcelarios de Mendoza, Devoto y La Plata, siendo remitidas sólo las correspondientes a los dos primeros que obran agregadas a fs. 63/68 y 76/78 de autos.

Más tarde, el 2 de mayo de 1979, la causa pasó a radicarse en el Juzgado Federal N° 2, por disposición de la Cámara Federal de Apelaciones (Acordada 3616). El 19 de octubre de 1979, el Juez Federal Francisco Lucena Carrillo decidió sobreseerlos a instancia del defensor oficial con base en la nulidad del sumario de prevención y en que no hay pruebas suficientes para sustanciar acusación alguna. Ernesto Peñaloza era el Fiscal.

Resumiendo:



Ministerio Público de la Nación

En estos hechos pueden identificarse dos instancias con relevancia jurídico-penal.

La primera de ellas transcurre en el período que se inició con la detención de Héctor Mur y Elena Bustos y abarcó hasta que la Justicia Federal tomó conocimiento de los hechos. Pues bien, la detención tuvo lugar el 22 de abril de 1976 y el hábeas corpus fue interpuesto en el mes de noviembre del mismo año: es decir, casi siete meses después de los hechos. Todo este tiempo los causantes permanecieron detenidos sin causa legal que lo justifique: en efecto, tal como consta en el expediente N° 39.334-B, ya referido, recién se informó a la autoridad competente de la detención de los causantes el 22 de julio de 1977, y el 8 de agosto de ese año se ordenó iniciar la instrucción de la correspondiente prevención sumarial. Es decir, el juez Petra Recabarren tomó intervención, en el marco del hábeas corpus tramitado, cuando la detención era manifiestamente ilegítima: obsérvese que las propias autoridades requeridas informaron falsamente que existía una orden del PEN, pese a lo cual, el juez, en lugar de verificar la existencia de la misma, decidió rechazar el recurso. Si el juez Petra Recabarren, cumpliendo con su deber, hubiera solicitado el Decreto del PEN con la orden detención hubiera podido advertir su inexistencia y, asimismo, la de sumario alguno que justificara la detención, y hubiera podido (y debido) ordenar la libertad de los detenidos.

La segunda instancia tuvo lugar en el marco del proceso penal seguido contra Mur y Bustos, donde éstos denunciaron que habían sido víctimas de apremios y que las declaraciones con base en las cuales se les seguía una causa penal eran falsas y habían sido obtenidas bajo tortura. No existe constancia de haberse ordenado ni formado compulsa, en averiguación de los hechos ilícitos denunciados por Héctor Mur y su esposa Elena Bustos, por parte de los magistrados que intervinieron.

96. Roberto Gaitán, Edith Arito y Alberto José Scafatti

El 27 de abril de 1976, en horas de la madrugada, Mario Roberto Gaitán fue detenido por fuerzas combinadas del ejército y policiales de la Provincia de Mendoza, en el domicilio sito en calle Zapiola n° 357, localidad de Dorrego, Guaymallén, mientras se encontraba junto a su esposa Edith Noemí Arito, a quien también se llevaron ese día detenida. Fueron trasladados al Departamento de Informaciones D-2, donde habrían sido interrogados bajo torturas. Permanecieron allí hasta fines de junio de ese mismo año. Luego Edith Arito fue trasladada al Casino de Suboficiales. Por su parte, Roberto Gaitán fue conducido a la Compañía de Comunicaciones de Montaña n° 8, luego a la Unidad n° 9 de La Plata, donde recuperó la libertad a mediados de 1977.

El 1 de junio de 1976, Elena Margarita Gaitán interpuso recurso de habeas corpus a favor de su hermano, Mario Roberto Gaitán y de su amiga Edith Noemí Arito, autos N° 36.199-B, caratulados *“Habeas Corpus en favor de Gaitán, Mario Roberto y Arito, Edith Noemí”*. Expuso que ambos fueron detenidos por fuerzas militares el 27 de abril de ese año, cuando se encontraban en el domicilio sito en calle Zapiola n° 357, localidad de Dorrego, Guaymallén. Manifestó que, como resultado de averiguaciones realizadas, sabía que ambos se encontraban alojados en dependencias del Palacio Policial, sin conocer las causas de la detención ni bajo la orden de qué autoridad se encontraban. Solicitó que se librasen oficios al Comando de la Octava Brigada, Policía Federal, Policía Provincial. El juez federal Luis Francisco Miret, el mismo día ordenó realizar los oficios solicitados. El 8 de junio, se recibió informe del Segundo Comandante y Jefe del Estado Mayor, Tamer Yapur, poniendo en conocimiento al juez que Roberto Gaitán se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, quien actuaba en uso de las facultades que le acordaba el estado de sitio vigente en ese momento (fs. 8). En virtud de ello, el juez Miret ordenó oficiar al Ministerio del Interior solicitando copia autenticada del decreto del Poder Ejecutivo Nacional respectivo. Se recibió el 21 de junio, radiograma de la Dirección General Asuntos Policiales e Informaciones-Ministerio del Interior, informando que el Poder Ejecutivo Nacional no había dictado medidas restrictivas de la libertad acerca de Roberto Gaitán y Noemí



Ministerio Público de la Nación

USO OFICIAL

Arito (fs. 10). El juez federal Gabriel F. Guzzo decretó, ese mismo día, que se oficiara al Comando a fines de que ratificaran la información sobre la puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, de los ciudadanos Roberto Gaitán y Edith Arito. Informaron que Gaitán fue detenido y puesto a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable para las Áreas 331/336, creado por la ley 21.264, en averiguación de delito. Lo mismo se informó con posterioridad acerca de Noemí Arito. El 20 de julio de 1976, el juez federal Gabriel F. Guzzo, resolvió no hacer lugar al recurso de habeas corpus incoado a favor de Roberto Gaitán y de Edith Noemí Arito, con costas, en virtud de encontrarse detenidos a disposición del Consejo de Guerra Especial Estable para las Áreas 331/336, en averiguación de delitos de competencia de ese Tribunal.

El 8 de setiembre de 1976, las actuaciones preventionales fueron remitidas a la Justicia Federal donde se dio origen a los **autos Nº 36.664-B**, caratulados “F. en averiguación infracciones a la Ley 20.840” cometidas por Gaitán, Arito, Scafatti y Justo Federico Sánchez. El juez federal Gabriel Guzzo recibió en indagatoria a los acusados en Buenos Aires, donde habían sido trasladados. **Arito** señaló que la declaración que se le exhibía como recibida durante la prevención sumarial no la había hecho ella sino que la llevaron lista para que la firmara, y que lo hizo porque tenía miedo de sufrir **apremios ilegales como había sucedido mientras estuvo en el Palacio Policial**. Por su parte, **Scafatti** denunció haber sido detenido por dos civiles y trasladado al **Palacio Policial, donde fue interrogado bajo amenazas en varias oportunidades, siempre maniatado y tabicado**. Más tarde **Gaitán** denunció igualmente que **la declaración rendida ante la Policía le fue tomada con los ojos vendados, con las manos atadas y que le pegaron y lo pusieron en una mesa en donde le daban corriente**, así como que en otras oportunidades fue también **torturado**. Agregó que en los últimos días de agosto, estando detenido en calle Boulogne Sur Mer, cerca de la cárcel, le presentaron un papel para que firmase y al solicitar leerlo previamente fue golpeado y amenazado con un revólver hasta que finalmente lo firmó.

Aún más, al expedirse sobre la situación legal de los imputado el fiscal Otilio Roque Romano consideró que se encontraban acreditados los extremos para dictar la prisión preventiva de los cuatro imputados y, respecto a las denuncias que éstos hicieran sobre los “malos tratos recibidos” y la rectificación de las declaraciones ante la autoridad de prevención, consideró que eran válidas estas primeras declaraciones por ser una grave presunción que no había podido ser desacreditada por los inculpados y merecían por ello fe, teniendo en cuenta, además, que habían sido tomadas inmediatamente después del arresto y cuando todavía “no habían reaccionado y formado su sistema de defensa, más cuando en la rectificación ya contaban con el asesoramiento de su letrado”.

El desarrollo del procedimiento por infracción a la Ley 20.840 continuó sin que los magistrados intervinientes, Guzzo y Romano, hayan dispuesto medida alguna a los fines de investigar los hechos ilícitos que, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, fueran denunciados por Gaitán, Arito y Scafatti.

97. Fredi Roberto Ramírez Longo⁶¹

98. Carlos Eduardo Cangemi Coliguante

Del acta que da inicio al sumario de prevención Nº 11 surge que, el día **11 de noviembre de 1975**, a las **06:00 hs.**, sobre calle Independencia, del departamento de Las Heras, personal del Cuerpo

⁶¹ Por este hecho nadie fue citado a prestar declaración indagatoria, por tal motivo no integra la base fáctica de la presente requisitoria y se omite la descripción del mismo, manteniéndose la referencia al solo efecto de no perjudicar la numeración con que fueron identificados los hechos particulares de estos autos.



Ministerio Público de la Nación

Motorizado de la Policía de Mendoza procede a detener al ciudadano **Carlos Eduardo Cangemi Coliguanter**, quien presuntamente se encontraba en el lugar repartiendo panfletos pertenecientes al Partido Revolucionario de los Trabajadores y al Ejército Revolucionario del Pueblo. Cabe destacar que el nombrado se niega a rubricar el acta, de lo que se deja constancia y es firmada por Celustiano Lucero y Armando O. Fernández, ambos miembros del D-2. (fs. 1)

Posteriormente, el Comisario General, Pedro Dante Sanchez Camargo, se avoca a la investigación sumarial, recibiendo en calidad de detenido incomunicado a Cangemi, solicitándole al mismo que expida autorización de requisa de su domicilio, sito en calle San Lorenzo N° 2975 del Departamento de Las Heras, la cual es presuntamente extendida y rubricada por Cangemi conforme lo solicitado (fs.3). Asimismo, el Comisario da intervención al Juez Federal, Dr. Luis Francisco Miret, a quien se le comunica –vía telefónica– la detención del causante, y poniéndolo a su disposición.

Una vez obtenida la supuesta autorización para el registro domiciliario, personal del D-2 de la Policía de Mendoza procede a apersonarse en su domicilio el día **11/11/1975**, y a secuestrar material bibliográfico variado y panfletos de similares características a los que se secuestraron en oportunidad de la detención de Cangemi (fs. 4).

Luego, Cangemi es indagado en sede policial, *“previo a informársele que se le atribuye el delito de infracción a la ley 20.840 [...]”*.

A fs. 9, en fecha 14/11/1975, Sanchez Camargo clausura el sumario policial y eleva las actuaciones al Juez Federal, recibiendo las mismas el juez federal **Luis Francisco Miret**, quien corre vista al Fiscal Federal, **Otilio Roque Romano** (fs. 10), quien, inmediatamente, se notifica del mismo (fs. 11), originándose el expediente **68.431-D** caratulado “Fiscal c/ CANGEMI COLIGUANTE, Carlos Eduardo S/ Av. Infr. Ley 20.840”

El día **17/11/1975** Cangemi es indagado por el Juez Miret en relación a la presunta infracción a los ilícitos tipificados en la ley 20.840; el entonces imputado se niega a declarar. (fs. 13)

Posteriormente, y a raíz de la ampliación de la imputación inicial –añadiéndole ahora la presunta comisión del delito previsto en el art. 213 bis del Cód. Penal– (fs. 46), Cangemi es nuevamente indagado el día **15/06/1976**, ahora por el juez federal Ad Hoc Juan Carlos Yazlli (según consta en el acta de fs. 52/53 vta.). En la declaración, Cangemi declara que *“desea que se le haga una revisión médica dado que en oportunidad de ser detenido, fue objeto de malos tratos, especialmente picana, quedándole cicatrices en el cuerpo”* y que *“en la policía reconoció todo lo que le preguntaban ya que no podía soportar los apremios de que era objeto”*. Cabe destacar que ante el pedido del indagado, el Juez *“dispone acceder a lo petitionado, oficiándose al efecto al Cuerpo Médico Forense y Criminalístico del Poder Judicial, a fin de que se constituya en el lugar de detención del deponente, y se le practique un examen psicofísico integral, debiendo informarse el resultado del mismo a la brevedad, haciendo constar si existen indicios o señales de haber sufrido castigos corporales”* (fs. 52/53 y vta.).

En este estado de la causa, el **30 de junio de 1976**, el juez Guzzo reasume la dirección de la instrucción y corre vista al fiscal Otilio Romano para que se expida sobre la situación legal de Cangemi, Contesta la vista solicitando la prisión preventiva del imputado, petición que es acogida por el juez mediante auto del **22/07/76** (fs. 53 vta./56).

Clausurada la instrucción del sumario y elevada la causa a plenario, el fiscal formuló su acusación el **13/04/77** y solicitó para Cangemi la pena de 5 años de prisión (fs. 86 y vta.). El defensor oficial Guillermo Petra Recabarren contesta la acusación y finalmente el juez Gabriel Guzzo por sentencia del **11/08/77** condena a Cangemi a la pena de cinco (5) años de prisión, por infracción a la ley 20.840 y art. 213 bis del Código Penal (fs.98/99 vta.).

En ninguna de estas oportunidades, ni el juez Gabriel Guzzo ni el fiscal Otilio Romano adoptaron medida alguna tendiente a la investigación de las torturas denunciadas por Carlos Cangemi en su indagatoria, ni promovieron las medidas necesarias para hacer efectivo el examen médico que oportunamente



Ministerio Público de la Nación

había dispuesto el juez ad-hoc Juan Carlos Yazlli.

99. Miguel Ángel Rodríguez y Alfredo Daniel Hervida⁶²

100. Nélida Virginia Correa de Peña⁶³

5. CASO DE LUZ AMANDA FAINGOLD

101. La nombrada tenía 17 años de edad (ver fs. 1 del incidente de restitución N° 34.498), cuando en virtud de una orden de allanamiento librada por el juez Miret (fs. 117 de autos N° 34.281-B caratulados “Fiscal c/ MOCHI Prudencio p/ Av. Infracción art. 189 bis C.P. y ley 20.840” y su acumulado 34.524-B) resultó privada abusivamente de su libertad personal el día 29 de agosto de 1975 por personal policial, en el domicilio sito en calle Malvinas Argentinas n° 97, Guaymallén. Fue encapuchada y mediante amenazas con armas de fuego, sin exhibir orden alguna de detención, fue trasladada a un centro clandestino de detención y alojada en un calabozo. Allí fue golpeada, violada y torturada psicológicamente. Permaneció en el D-2 desde ese día (la madrugada del 29 de agosto) hasta el día 4 de setiembre en horas de la noche que fue trasladada a un hogar de menores (seis días), donde estuvo alojada hasta el día 19 de setiembre de ese mismo año, fecha en que fue entregada provisionalmente a sus padres por disposición de la Cámara Federal de Apelaciones (ver fs. 1290/1292 de autos N° 34.281-B; fs. 61/64 y 70/73 de estos autos N° 636-F; fs. 8 vta. y 47 del Incidente N° 34.498-B). Por orden del juez estuvo incomunicada, incluso sin contacto alguno con sus padres, desde el día de su detención hasta el día 5 de setiembre. La intervención de los magistrados de la causa fue la siguiente:

En primer lugar, cabe aclarar, que si bien el juez Miret no ordenó directamente la detención de la menor, habría sido anoticiado –probablemente de manera telefónica- el mismo día (fs.132 de los autos N° 34.524-B) del resultado del allanamiento que él había ordenado. Es decir, desde un primer momento tomó conocimiento que tenía privada de su libertad a una menor de edad, en un centro clandestino de detenidos junto a personas adultas perseguidas por causas políticas, a quien mantenía además incomunicada. No obstante lo cual, una vez anoticiado, dispuso la continuidad de esa detención preventiva ilegal y que se la mantuviera incomunicada negándole la entrega a la madre (fs. 137 vta., 138 y vta. autos N° 34.524-B). Dicho con otras palabras, el juez federal Luis Francisco Miret privó de la libertad a la entonces menor Luz Amanda Faingold sin las formalidades prescriptas por la ley, al margen de lo que la ley de Patronato de Menores n° 10.903 (arts. 14 y 21) y la ley 14.394 (art. 3 en función con los arts. 1 y 2) prescribían para esos casos: 1) comprobar el hecho, 2) tomar conocimiento personal y directo del menor, 3) de sus padres, 4) ordenar informes para el estudio de su personalidad, 4) para el estudio de sus condiciones familiares y ambientales, 5) y sólo si esos estudios determinaban problemas graves de conducta, ambientales o casos de abandono o peligro, de disponerse su internación debía hacérselo en un instituto o establecimiento adecuado. Como puede advertirse de las constancias de la causa, ninguna de estas conductas ordenadas por la ley llevó a cabo el juez Miret. Asimismo, el fiscal de la causa, Otilio Roque Romano, tomó debido conocimiento de todo lo actuado, al menos, el día 2 de setiembre cuando se le corrió vista por el pedido de restitución de su hija presentado por el Sr. Faingold (ver fs. 2,3 y 4 Expte. N° 34.498) pero no promovió investigación alguna respecto al hecho. Sin embargo, dictaminó, el mismo día que presenció la audiencia de la menor que continuaba incomunicada, que debía dictarse la prisión preventiva respecto a ella y negarles la entrega a sus padres (ver fs. 2, 3, 4 y 13 vta. del

⁶² Por este hecho sólo fue citado a prestar declaración indagatoria Gabriel F. Guzzo, por tal motivo no integra la base fáctica de la presente requisitoria y se omite la descripción del mismo, manteniéndose la referencia al solo efecto de no perjudicar la numeración con que fueron identificados los hechos particulares de estos autos.



Ministerio Público de la Nación

incidente N° 34.498; y fs. 220 de autos N° 34.281-B y acum. N°34.524-B). En tal sentido resolvió el juez Miret en fecha 6 de setiembre, sin contar con un examen de personalidad de la menor, ni de sus condiciones familiares y ambientales (ver fs. 16 de los mismos autos).

En segundo lugar, otra irregularidad llevada a cabo por el juez Miret fue –como se dijo– haber mantenido a la menor incomunicada, en contraposición a lo dispuesto por las leyes aplicables a los menores. La finalidad de la legislación especial a la que los menores estaban sometidos era su protección y la restitución de estos a sus hogares junto con sus padres en caso de que ejercieran la patria potestad. Esto no era compatible con disponer una medida de coerción regulada en el Código de Procedimiento para mayores, como lo es la incomunicación, así como tampoco lo era la prisión preventiva. Es que sólo se podían dictar medidas tutelares respecto a los menores. El juez, indebidamente, una vez que tomó conocimiento de la detención de la menor, ordenó mantenerla incomunicada negándole la entrega a su madre (ver fs. 132, 137, 138 y vta.; fs. 1 y 142 autos 34.281 y acum. 34.524-B) y luego ordenó prorrogar la incomunicación de los detenidos de la causa el día 2 de setiembre (ver fs. 188 de los mismos autos). Recién en fecha 5 de setiembre el juez ordenó levantar la incomunicación (ver fs. 220 de los mismos autos), de modo que la menor estuvo incomunicada sin ver a sus padres durante siete días (desde las primeras horas del día 29 de agosto hasta el día 5 de setiembre en horas del medio día). De esto también tomó conocimiento el fiscal Romano omitiendo promover una investigación que pusiera fin a esta irregularidad (ver fs. 2, 3, 4 del incidente n° 34.498; y fs. 214 vta. y 220 de autos n° 34.281-B y acum. 34.524-B).

Por último, ambos magistrados, una vez que tomaron conocimiento de las torturas y del abuso sexual del que fue víctima la menor por parte del personal policial, omitieron promover la persecución y represión de los delincuentes. En efecto, a fs. 228/231 en su declaración ante la policía la menor manifestó que cuando fue detenida alcanzó a ver a seis personas armadas antes de ser encapuchada, y que una vez tabicada la comenzaron a interrogar. Sobre esto ambos magistrados tomaron conocimiento cuando fueron elevadas las actuaciones a la justicia federal (el día cinco de setiembre ver fs. 214). Asimismo, en esa fecha el juez, en presencia del fiscal, recibió en declaración indagatoria a la menor pero esta, por temor, no denunció lo que le había sucedido. Sin embargo, el otro detenido, León Glogowski sí lo hizo, manifestando ante aquellos que escuchaba cuando Luz Faingold gritaba para que no la ultrajaran (fs. 228). No obstante ni el juez Miret ni el fiscal Romano promovieron investigación alguna al respecto.

Por otra parte, los jueces Rolando Evaristo Carrizo y Gabriel F. Guzzo, al analizar las declaraciones indagatorias de los detenidos, tomaron conocimiento de las torturas y abusos sexuales que presumiblemente había sufrido Luz Faingold, no obstante lo cual no ordenaron formar compulsa para investigar esos hechos, lo que recién hizo el juez Burad en el año 1985. Carrizo tomó conocimiento en oportunidad de dictar el procesamiento de los implicados, ver fs. 472/475 Expte. N° 34.281-B acum. al Expte. N° 34.524-B. Por su parte Guzzo también tomó conocimiento de los hechos, pues con excepción de la menor Faingold, el 30 de mayo de 1978 condenó al resto de los imputados de la causa (fs. 717/733). De acuerdo a lo expuesto, ni Guzzo ni Carrizo promovieron la investigación de los graves hechos de los que fue víctima la menor Faingold y de los cuales tomaron conocimiento.

6. CASO DE REBECCA CELINA MANRIQUE TERRERA

102. El caso que nos ocupa fue inicialmente instruido en autos 666-F, luego acumulados la presente causa, identificándose desde entonces como caso 102.

(a.) La desaparición de Alfredo Mario Manrique, Laura Noemí Terrera de Manrique y su hija Rebeca Celina en julio de 1977.

⁶³ Por este hecho nadie fue citado a prestar declaración indagatoria, por tal motivo no integra la base fáctica de la presente requisitoria y se omite la descripción del mismo, manteniéndose la referencia al solo efecto de no perjudicar la numeración con que fueron identificados los hechos particulares de estos autos.



Ministerio Público de la Nación

El 20 de julio de 1977, Alfredo Mario Manrique, de 24 años de edad, estudiante en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Cuyo, junto con su esposa Laura Noemí Terrera de Manrique, maestra, de 21 años de edad, y la hija menor de ambos, Rebeca Celina, de nueve meses de edad, viajaron desde la ciudad de Mendoza, donde residían, hacia la vecina provincia de San Juan, por la línea de transporte T.A.C., a los fines de visitar los padres de Alfredo Mario Manrique. Luego de estar allí algunos días, el domingo 24 de julio de 1977, alrededor de las 20:00 horas, el matrimonio, junto con su hija menor, fue despedido por sus familiares en la Terminal de Ómnibus de aquella ciudad, abordando un colectivo de la misma empresa de transporte T.A.C. con destino a Mendoza, el que arribó a las 22:30 horas.

Sin embargo, el matrimonio y su hija nunca llegaron a su domicilio, sito en calle Salvador María del Carril n° 1982, Gobernador Benegas, departamento de Godoy Cruz, Mendoza. Por esa razón, luego de que durante los días posteriores ambas familias se contactaran y concluyeran que, luego del arribo a Mendoza, aquéllos habían “desaparecido”, comenzaron a realizar toda clase de diligencias para localizarlos.

Inmediatamente concurren a la Terminal de Ómnibus de esta ciudad donde, luego de las averiguaciones practicadas en la empresa de transporte T.A.C., confirman que el colectivo había arribado al horario previsto, con todos los pasajeros que lo habían abordado en San Juan, como también que el “cochecito” de la bebé, que la pareja había dejado en depósito en las oficinas de la mencionada empresa de transporte, había sido retirado esa misma noche del 24 de julio de 1977.

Ante la ausencia del matrimonio y su hija, el **29 de julio de 1977** la madre de Laura Noemí Terrera de Manrique interpone recurso de habeas corpus ante el Juzgado Federal N° 1 de Mendoza, iniciándose así los **autos n° 70.571-D** caratulados *Habeas Corpus a favor de Terrera, Laura Noemí y Manrique, Alfredo Mario*. Además de exponer los hechos, tal como precedentemente se han reseñado, destacó que en la empresa de transportes T.A.C les informaron que todos los pasajeros que habían reservado pasaje para el día domingo 24 de julio de 1977 a las 20:00 horas desde San Juan a Mendoza habían viajado, no registrándose durante el trayecto ningún procedimiento o detención por parte de autoridades policiales o militares. Sin embargo, la familia nunca llegó a su domicilio, continuando, incluso, una vecina encargada de la casa en posesión de la llave de la misma, la que no había sido retirada. Asimismo, señala que la denuncia del hecho fue efectuada ante la Comisaría Seccional Séptima (fs. 1 y vta. de esas actuaciones).

Diez días después de la interposición del recurso, el juez federal Gabriel Guzzo – contando únicamente con el informe del Comando de la VIII Brigada de Infantería de Montaña en orden a que los causantes no habían sido detenidos por efectivos de esa dependencia (fs. 8/9)-, el 15 de agosto de 1977 resuelve “no hacer lugar al recurso de Habeas Corpus interpuesto por Vicenta Scala de Terrera en favor de Laura Noemí Terrera y Alfredo Mario Manrique, con costas” (fs. 10), sin que conste la notificación al procurador fiscal.

(b.) La intervención de los magistrados de la Cámara Federal de Mendoza.

El 7 de abril de 1986 –casi nueve años después-, la desaparición de Alfredo Mario Manrique, Laura Noemí Terrera de Manrique y la hija menor de ambos, Rebeca Celina, comienza ser investigada por el Juzgado de Instrucción Militar Nro. 83.

En dicha oportunidad, la madre de Alfredo Mario Manrique, además de narrar el hecho ya descrito, destacó la circunstancia de que el “cochecito” de la nena, que su nuera había dejado en depósito en las oficinas de T.A.C., había sido retirado esa misma noche del 24 de julio de 1977 luego del arribo del autobús. Por su parte, el tío de Alfredo Mario Manrique agregó que, como consecuencia de averiguaciones que pudo realizar de entre los choferes de la línea de transportes, le confirmaron que el colectivo había viajado sin ningún problema con todos los pasajeros a bordo. Por último, el padre de Laura Noemí Terrera señaló que unos veinte días después del hecho recibió en su domicilio una carta proveniente de Capital Federal escrita del puño y letra de su hija, diciéndole que estaban bien y que pronto regresarían y explicarían los motivos y causas de ese



Ministerio Público de la Nación

viaje a Buenos Aires, no volviendo a tener más contacto con ella desde esa ocasión. Manifestó también que por temor y miedo a represalias por las circunstancias que se vivían en el país decidió destruir la carta.

Sin haberse producido ninguna otra medida más por la justicia militar, el 22 de enero de 1987 la causa ingresa a la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, iniciándose los **autos n° 49.167-M-2.566**.

El 19 de marzo de 1987, el padre de Laura Noemí Terrera de Manrique fue formalmente citado a prestar declaración testimonial a los fines de que diera mayores detalles acerca de la carta que había recibido de su hija. Dicha circunstancia motivó que el procurador fiscal **Otilio Roque Romano** solicitara, el 2 de abril de 1987, el **sobreseimiento provisorio de la causa** por no encontrarse el hecho del sumario suficientemente probado. Dicha solicitud nunca fue resuelta.

Recién el **16 de septiembre de 1987** -es decir, más de cinco meses después de la solicitud del Fiscal-, sin que se hubiese llevado a cabo ninguna medida tendente a dilucidar el hecho oportunamente denunciado en el habeas corpus y con posterioridad ante la Asamblea Permanente, la CONADEP y la Justicia de Instrucción Militar –cuyas constancias se encontraban agregadas al expediente-, los **jueces de Cámara Luis Francisco Miret y Eduardo Mestre Brizuela** resolvieron que **“encontrándose vencidos los plazos previstos en las Leyes N° 23.492 y N° 23.521 y no habiéndose ordenado la citación a prestar declaración indagatoria de persona alguna en relación a los hechos denunciados, corresponde disponer el archivo de las actuaciones y, en su caso, la devolución a origen de la documentación solicitada”**, decisión que fue notificada y consentida por el procurador fiscal **Otilio Roque Romano** el 17 de septiembre de 1987.

Tras la reapertura de estas actuaciones, el 31 de agosto de 2005, el entonces encargado del Archivo General de Tribunales Federales informó a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que los **autos n° 49.167-M-2.566** caratulados *Manrique Alfredo Mario y ots. inv. s/ desaparición (Laura Noemí Terrera de Manrique, Celina Rebeca Manrique)* fueron remitidos al Archivo el 18 de septiembre de 1987 (dos días después de la resolución) y el 7 de octubre de 1987 al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, junto con otros 37 expedientes más que igualmente habían sido archivados.

En consecuencia, de las constancias que se encuentran agregadas a los **autos n° 49.167-M-2.566** caratulados *Manrique Alfredo Mario y ots. inv. s/ desaparición (Laura Noemí Terrera de Manrique, Celina Rebeca Manrique)* (actualmente agregados a los autos **n° 067-F**), surge que efectivamente la causa en la que se debía investigar la desaparición del matrimonio y la sustracción de la menor de nueve meses de edad acaecidas el 24 de julio de 1977, **fue arbitrariamente archivada el 16 de septiembre de 1987 en violación a las disposiciones de la ley n° 23.521 que expresamente exceptuaba en su artículo 2° la aplicación de la obediencia debida como causal de impunidad para “los delitos de violación, sustracción y ocultación de menores o sustitución de su estado civil y apropiación extorsiva de inmuebles”**.

Asimismo, cabe destacar que los magistrados y funcionarios responsables del archivo de la causa, tenían pleno conocimiento de que los hechos denunciados consistían, además de la desaparición de Alfredo Mario Manrique y su esposa Laura Noemí Terrera, en la sustracción de la hija menor de ambos Rebeca Celina. En efecto, la sustracción había sido denunciada en el habeas corpus interpuesto ante la justicia federal en el año 1977 como también ante la Asamblea Permanente, la CONADEP, la Justicia Militar y en la propia declaración testimonial que el padre de Laura Noemí Terrera prestó ante esa Cámara Federal cinco meses antes de disponerse el archivo de la causa.

Como hemos visto, en esta causa constaban todas y cada una de las presentaciones formuladas por los familiares de las víctimas, donde se daba a conocer tanto el hecho del secuestro del matrimonio como la sustracción de la menor: no obstante ello, se dispuso el archivo del expediente en violación a la normativa aplicable. Sobre esa base se solicitó la imputación de los integrantes de la Cámara



Ministerio Público de la Nación

Federal de Apelaciones de Mendoza y del Fiscal de Cámara que tomaron intervención en el archivo de la causa, toda vez que el hecho de la sustracción de la menor, cuya investigación no debía ser interrumpida por imperio de la ley 23.521, **fue conocido** por ellos desde que la causa quedó radicada en dicho Tribunal en el año 1987.

Luego de ser indagados por este caso, V.S. resolvió encuadrar la situación procesal de los Dres. Miret y Mestre Brizuela en los términos del artículo 309 del CPPN, por resultar atendibles, según se infiere de aquella resolución, el descargo ofrecido por los nombrados quienes sostuvieron, en síntesis, que el archivo de las actuaciones fue producto de un error causado por la forma en que llegó a ellos el expediente al momento de firmarlo, esto es, junto a muchos otros casos que sí correspondía archivar por aplicación de la ley 23.521.

A su turno, igual temperamento se adoptó en relación a la situación legal del Dr. Romano. Sin embargo, la Cámara Federal de Apelaciones, que había confirmado las faltas de mérito dispuestas sobre Miret y Mestre Brizuela, entendió en cambio que correspondía revocarla respecto a Romano y ordenó su procesamiento como responsable “prima facie” del delito previsto por el art. 274 del Código Penal.⁶⁴ Por tal motivo, este caso integra la presente requisitoria de elevación a juicio de manera parcial, sólo en relación al Dr. Romano, debiéndose continuar la investigación hasta tanto se resuelva definitivamente la situación procesal de los demás imputados por este hecho.

USO OFICIAL

VI. SOBRE EL DESCARGO DE LOS IMPUTADOS.

Una vez expuestos los hechos y la prueba de los casos particulares, corresponde ahora referirse a los descargos ofrecidos por los imputados en cada instancia en que se han expresado -incluida la de apelación contra los autos de procesamiento- desentrañando aquellos que, por su relevancia penal, merecen ser respondidos y asignándoles a cada uno el alcance que -según creo- les corresponde en tanto esfuerzos por enervar el reproche jurídico penal que se les formula.

De la lectura y cotejo de las actas correspondientes se advierte, por un lado, que los imputados han acudido a explicaciones genéricas sobre la actuación que les cupo en cada uno de los hechos por los que fueron intimados, no ofreciendo, salvo alguna aislada excepción, explicaciones particulares que deban ser tratadas individualmente. Por otra parte, surge también que todos han utilizado en general los mismos argumentos defensivos y que estos han sido, a su vez, reiterados respecto a cada caso particular.

Por estos motivos, intentaremos sistematizar los descargos y la respuesta que cabe formularles, comenzando (apartado 1.) por aquellos a los que no resulta posible dar una ubicación sistemática determinada por tratarse, antes bien, de intentos por descalificar o deslegitimar desde sus bases la investigación que ha derivado en sus respectivas imputaciones; luego nos detendremos (apartado 2.) en el análisis de aquellos descargos que aún cuando no hayan sido así presentados, pueden interpretarse como planteos de atipicidad, justificación o exculpación de las conductas omisivas que se les atribuyen. Asimismo, algunos argumentos serán tratados en más de una oportunidad desde diversas perspectivas.

1. **Análisis de los argumentos que han tenido por objeto deslegitimar la investigación:**

✓ **¿Selección «deliberadamente perjudicial» de los casos para los imputados?**

Con expresiones más o menos equivalentes, se ha sostenido que el Ministerio Público incorporó a su requisitoria fiscal sólo aquellos casos en los que surge algún defecto en la actuación de los magistrados imputados, descartándose aquellos que evidenciarían una actuación acertada. Así, el Dr. Miret sostuvo, por ejemplo, que la investigación fiscal es *“una versión ad-hoc del remanido ejemplo del vaso medio lleno o el vaso medio vacío. (...) La investigación amplia que el Sr. Fiscal (...) realizó a través del archivo como consta en autos de toda mi actuación como juez subrogante, y la de los coimputados, estudio del que obviamente incorporó a su requerimiento (...) buscando*



Ministerio Público de la Nación

los defectos (...), quisiera que se juzgara con los cientos o miles de expedientes que me tocó juzgar en la misma época y que lo hice acertadamente por lo que no están en la causa.”⁶⁵

A su turno, el Dr. Romano declaró: “Yo he advertido que en algunos expedientes en que yo he hecho peticiones absolutorias, además de haber sido omitido en su valoración por el Fiscal Palermo, algunos de ellos han sufrido alteraciones que si bien pueden interpretarse por la manipulación normal y el tiempo transcurrido, no dudo de la existencia de otros factores que han interferido...”⁶⁶

Tal como hemos expuesto al inicio de este requerimiento, al explicarse el método de trabajo y criterio de selección de casos utilizado, este Ministerio Público analizó más de novecientos (900) expedientes tramitados entre los años 1975 y 1983 ante la Justicia Federal mendocina, entre ellos: unos 350 hábeas corpus (170 aproximadamente corresponden al período 1975/1977 –los llamados años duros de la dictadura-) presentados en favor de personas que habían sido detenidas en procedimientos de similares características y por sujetos que revestían alguna apariencia de autoridad, o bien, que por alguna razón, podía presumirse estaban en poder de las fuerzas de seguridad; también expedientes iniciados a raíz de denuncias presentadas ante las respectivas seccionales policiales que ingresaron luego a la justicia federal en “averiguación delito”; y sumarios instruidos por presuntas infracciones a las leyes de seguridad nacional, particularmente a la ley 20.840 de “actividades subversivas”.

En todos ellos, la actuación de los magistrados federales (jueces y fiscales) fue sustancialmente idéntica y puede resumirse en la siguiente afirmación: **en ningún caso se promovió, como debían, la investigación de los ilícitos de los que tomaron conocimiento** cuando surgían claros indicios de haber sido cometidos por agentes estatales. No existe un solo proceso que tuviese por objeto investigar la posible responsabilidad penal de miembros de las fuerzas armadas y/o de seguridad avocados a la “lucha contra la subversión” por los ilícitos que denunciaban las propias víctimas o sus familiares.

Sin embargo, y como se dijo, interpretándose cada caso a favor de los magistrados y ex magistrados federales, sólo se incluyeron en la plataforma fáctica de este proceso aquellos casos donde la **notitia criminis surgía evidente**, descartándose los que no presentaban tal característica.

De haberse utilizado un criterio distinto, menos riguroso al que ha guiado esta investigación, la cantidad de casos se hubiere incrementado notablemente, pudiendo abarcar aquellos en los que un mínimo de interés por proteger los derechos de los ciudadanos hubiese aconsejado –al menos– impulsar una investigación. Sin embargo, nos hemos limitado a aquellos casos en que la exigencia era mayor, porque excedía o superaba interpretaciones particulares sobre la *conveniencia* de investigar, es decir, nos hemos limitado a los casos en que los magistrados estaban *obligados legalmente* a investigar por surgir claramente la existencia de un delito y, pese a ello, no lo hicieron. Lo expuesto, por un lado, refuta la idea de una selección “caprichosa” de los casos y, por el otro, explica por qué se incluyeron sólo unos cien (100) casos y no más, y por qué se insta el sobreseimiento, por ejemplo, en el caso 59. En conclusión, la selección de los casos, lejos de ser «deliberadamente perjudicial» para los imputados, ha sido llevada cuidando escrupulosamente las garantías de los mismos. Tan cierta resulta esta afirmación que, en realidad, el criterio de selección de los casos por el que hemos optado nos deja expuestos a la crítica inversa. En efecto, alguien podría cuestionarnos que los encausados deberían ser juzgados por muchos más hechos de los que finalmente resultaron imputados. Sobre esta delgada línea que separa algunos casos de otros, resulta ilustrativo el de Susana Sagrillo Larrazabal al que nos referiremos más adelante.

✓ El argumento de la “persecución política o ideológica”.

⁶⁴ Resolución de la Cámara Federal de Apelaciones, de fecha 05 de julio de 2011, en autos F-22.725.

⁶⁵ Declaración indagatoria de fecha 09 de septiembre de 2010 (fs. 528 y vta.).

⁶⁶ Declaración indagatoria de fecha 14 de febrero de 2011 (fs. 1094).



Ministerio Público de la Nación

USO OFICIAL

En varios pasajes de las indagatorias se ha hecho referencia a una supuesta persecución política o ideológica, intentando encontrar allí el motivo por el que hoy se encuentran sometidos al poder del Estado del que formaron o forman parte los imputados.

El Dr. Romano, al declarar en relación al caso identificado con el N° 4, expresó: *“Deseo hacer una breve historia de lo que se vivía en el país, de lo que era la Justicia Federal, de lo que era la Fiscalía, de la naturaleza institucional de una Fiscalía, y lo voy a tratar de hacer todo con documentos oficiales y de gobiernos constitucionales a los efectos de que no aparezca tergiversada la historia por las distintas ideológicas como ocurre en el presente”*⁶⁷. También sostuvo que: *“No ha sido probada ni va a poder ser, que yo tenga una ideología contraria al accionar ilegal que desplegaban los imputados por la ley 20.840 y afines, ni que sostuve una conducta regular en tal sentido. En este expediente de Tortajada, como otros muchos que hemos visto, mi función como Fiscal fue objetiva y no persecutoria como la que yo estoy sufriendo ahora...”*⁶⁸

También el Dr. Mestre Brizuela (respecto a quien se dispuso dictar falta de mérito por el caso Manrique Terrera), en su carácter de defensor del imputado Guillermo M. Petra Recabbaren, al expresar agravios por el recurso interpuesto contra el procesamiento de su defendido, sostuvo ante la Cámara Federal que *“resulta difícil fundar jurídicamente esta apelación contra un fallo que sustenta en un innegable trasfondo político, por ejemplo el Sr. Juez de grado habla de existencia incuestionable de terrorismo de estado, idea o concepto de sustancia netamente política, metajurídica e impropia de un fallo judicial que se supone debe ser imparcial...”*⁶⁹

Las expresiones reseñadas son parte del constante esfuerzo que han evidenciado los imputados por deslegitimar la investigación que ha llevado adelante este Ministerio Público y la actuación del Juez de instrucción ante quien se ha sustanciado la causa.

A ello cabe responder, sin embargo, que no se trata aquí de una lucha ideológica. No se ha puesto en tela de juicio en esta causa cómo piensan, o pensaban en su momento, los magistrados de la dictadura militar. No se formula un reproche a las “ideas”, sino a “cómo actuaron” durante el ejercicio de sus cargos.

Los casos particulares objeto de este proceso lo constituyen homicidios, privaciones ilegítimas de la libertad, torturas, robos, violaciones de domicilios, que no fueron investigados. No hay interpretaciones ideológicas de sucesos fácticos determinados. Son **hechos delictivos**, cualquiera fuese la idea que guíe las posiciones ideológicas o políticas que se adopten. Si un grupo numeroso de personas armadas, encapuchadas, irrumpen violentamente en un domicilio y secuestran a una persona, con el agravante en algunos casos, que desde entonces la víctima continúa desaparecida (v. caso 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, por citar sólo algunos ejemplos), estamos en presencia de graves delitos que debieron ser investigados; y no es ésta una afirmación ideológica sino estrictamente jurídica. Por el contrario, son los propios imputados los que intentan desacreditar esta investigación mediante una ideologización que no existe ¿Puede calificarse como “ideológica” la acusación a jueces y fiscales que no investigaron desapariciones, muertes, torturas en cientos de casos?

2. Análisis de los descargos que pueden interpretarse como planteos de atipicidad, justificación o exculpación.

Antes que todo, y sin perjuicio del mayor desarrollo que sobre este aspecto ofreceremos al tratar las calificaciones jurídicas y grado de participación de los imputados, debemos decir que a raíz del requerimiento fiscal de fs. 149/321 vta., el Sr. Juez instructor formuló una serie de imputaciones con base en el **artículo 274** del Código Penal.

Esta norma, cuya redacción actual es idéntica a la vigente al momento de los hechos, establece que: *“El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de*

⁶⁷ Declaración indagatoria de fecha 26 de agosto de 2010 (fs. 400 vta.)

⁶⁸ Declaración indagatoria de fecha 10 de febrero de 2011, (fs. 1085 vta)

⁶⁹ De la expresión de agravios del Dr. Mestre Brizuela (defensor de Guillermo M. Petra Recabarren) ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (Autos F-22.609 de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza). Audio parte uno (1), minuto 4:50.



Ministerio Público de la Nación

los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable”.

La figura en análisis constituye un delito de infracción de deber, que sólo puede ser cometido por quien se encuentra en la posición personalísima que le otorga el ordenamiento jurídico, quienes revisten la condición de funcionarios públicos (jueces y fiscales).

Tratándose de un delito de omisión propia, deben darse los presupuestos señalados al menos por la doctrina tradicional, a saber: **a)** situación típica generadora del deber de actuar, y **b)** la no realización de la conducta debida teniendo capacidad individual para hacerlo.

Como veremos, ambos presupuestos se verifican plenamente en todos los casos que son objeto de la presente requisitoria fiscal.

La **situación típica generadora del deber** surge desde que los magistrados fueron anoticiados de un hecho ilícito, es decir, la *noticia criminis* a la que nos hemos referido anteriormente y que está plenamente acreditada en todos los casos investigados, generó el deber de actuar. Esa *noticia criminis* llegó a los magistrados al intervenir en cada expediente, ya sea como jueces o como fiscales. Por tal motivo, respecto a estos últimos no se incluyeron aquellos supuestos en los que no fueron notificados de las actuaciones que contenían la denuncia de un hecho ilícito, por resultar indemostrable que pese a la ausencia de notificación, hayan tomado igualmente conocimiento del caso en cuestión.

En cuanto a **la no realización de la conducta debida teniendo capacidad individual para hacerlo**, basta reiterar aquí que nunca se ordenó la investigación de los ilícitos anoticiados, conclusión que surge de la descripción de cada hecho materia de investigación en la presente causa.

Veamos entonces qué argumentos han esgrimido los imputados que puedan interpretarse como planteos de atipicidad.

a. PLANTEOS DE ATIPICIDAD.

- ✓ **Tipicidad Objetiva del artículo 274 del CP.**
- **Que el Habeas Corpus no tiene por objeto abrir una investigación.**

Este es uno de los argumentos esgrimidos con mayor insistencia, especialmente por del Dr. Petra Recabarren quien resumió la idea expresando que “...el *hábeas corpus* como es sabido, no tiene por objeto búsqueda de las personas presuntamente detenida o detenidas, sino de acuerdo a este código, pedirle al autor de la orden que debía ser identificado y que debía identificar al detenido, que lo trajera y lo pusiera a disposición del juzgado, con todos sus antecedentes, para decidir si la orden de detención era o no legítima. Es decir, no solamente debía ser identificado el detenido y bajo juramento el autor de la detención, quien era el autor de la detención. Es decir, que el *hábeas corpus*, como una especie del amparo de la libertad, tiene por objeto reitero, determinar si la orden de detención es legítima y en su caso, como lo dice el art. 629 que acabamos de transcribir, si tiene la(s) facultades para detener, el juez procederá a resolver según las circunstancias del caso.”.⁷⁰

De esta idea se infiere, entonces, que el recurso de *hábeas corpus* no puede generar el deber de investigar porque no es éste su objeto procesal.

Ya hemos explicado claramente que la situación típica generadora del deber es haber tomado conocimiento de un hecho ilícito. Nada tiene que ver cuál es el objeto procesal de una actuación judicial determinada, en este caso, la acción que promueve un *hábeas corpus*, pues lo único que interesa aquí es si con motivo del trámite del mismo se tomó conocimiento de un delito y qué se hizo a raíz de esa noticia. A esto se debe el modo en que fueron expuestos los hechos particulares del requerimiento de instrucción, que

⁷⁰ Declaración indagatoria de fecha 14 de septiembre de 2010 (fs. 677 vta.).



Ministerio Público de la Nación

USO OFICIAL

sólo por necesidades de claridad expositiva fueron clasificados según *la forma en que llegaron a conocimiento de los magistrados federales en cada caso*. (v. punto 4.2 del requerimiento de fs. 149/321 vta.)

- Que no se omitió sino “postergó” la investigación.

El Dr. Miret ha insistido en marcar la diferencia entre “omitir investigar”, por un lado, y “postergar la investigación”, por el otro. Sin embargo, la opción de postergar una investigación -por la que parece haberse decidido en todos los expedientes- no surge de la ley. Es decir, se trataría de la aplicación de un criterio de oportunidad que no estaba, ni está, contemplado por el ordenamiento jurídico, por lo que su aplicación responde a mero voluntarismo que en todo caso sólo puede ser tenido en cuenta en la determinación de la pena. Sin perjuicio de ello, este planteo puede ser visto también como un intento de justificación de la conducta omisiva y por ello volveré a referirme a él más abajo. Por el momento, esta idea de “postergación” importa, al menos, el reconocimiento de que no se investigó y esto es suficiente en términos de tipicidad objetiva del artículo 274 del CP. Asimismo, más allá de la falta de trascendencia sistemática de la alegada postergación de la investigaciones, lo cierto es que los hechos demuestran que tal postergación no existió pues no existe una sola investigación que se haya iniciado luego de haber sido “postergadas” por los funcionarios judiciales actuantes.

- Que las investigaciones hubieren resultado ineficaces

También se ha dicho que la investigación de estos casos no hubiere conducido, de todos modos, a ningún resultado en cuanto al esclarecimiento del delito, ya sea por la carencia de pruebas en algunos supuestos, o por la imposibilidad de obtenerlas, en otros.

Los planteos vinculados con una supuesta imposibilidad de actuar serán tratados más abajo. Por el momento, nos detenemos aquí en tanto parece surgir, de este argumento defensivo, un nuevo criterio de oportunidad no previsto en la ley y que podría traducirse de la siguiente manera: no existe el deber de actuar cuando se estime que la investigación será inocua. A modo de ejemplo, el Dr. Romano, al ser indagado por el caso 3, sostuvo que *“a esta altura de los procedimientos y después de haber pasado mas de dos años de las lesiones y creo que de alguna violación que se denunció tardamente, era imposible detectar con el sistema de pruebas imperante en aquella época, las huellas materiales del delito.”*⁷¹

La situación típica generadora del deber no está condicionada a la estimación o pronóstico que el funcionario realice sobre los resultados que puede alcanzar en caso de promover una investigación. Pero además, no puede dejar de advertirse que este “criterio de oportunidad” podría tolerarse en casos menores pero jamás como argumento para explicar que no se investigara una desaparición, una privación de libertad, secuestros, homicidios, torturas, etc.; ni puede aplicarse a todos los casos pues en muchos de ellos sí existían serios indicios sobre quiénes eran sus responsables (v. caso 3, 90, entre otros) y pese a ello tampoco se promovió la investigación.

- Que la justicia federal no era competente para investigar estos casos.

Si bien el Dr. Miret hizo también alguna referencia al respecto, ha sido el Dr. Romano quien invocó este argumento en prácticamente todos los casos por los que fue indagado. En un primer momento citó la ley 19.081 y cuando se le hizo notar que esa norma había sido derogada el 27 de mayo de 1973 por la ley 20.510⁷², se refirió en adelante a la ley 21.267 que establecía que, a partir de las 13:00hs. del 24 de marzo de 1976, “el personal de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas policiales y penitenciarias, nacionales y provinciales, quedarán sujeto a la jurisdicción militar respecto de las infracciones delictivas y/o

⁷¹ Declaración indagatoria de fecha 25 de febrero de 2011 (fs. 1143).

⁷² Declaración indagatoria de fecha 10 de diciembre de 2010 (fs 1017 y vta.).



Ministerio Público de la Nación

disciplinarias en que pudieren incurrir durante o en ocasión del cumplimiento de las misiones que le imponga el comando militar respectivo”.

Sólo a modo de ejemplo, y en tanto surgen de ellas los aspectos más significativos, citaremos textualmente la parte pertinente de algunas de las declaraciones del Dr. Romano en que se ha referido a este punto:

En su declaración del 26 de agosto del 2010⁷³ citó la ley 19.081, cuyo texto es sustancialmente el mismo que el de su equivalente 21.267; y al ser preguntado para que diga si cuando tomaban noticia de hechos de este tipo se declaraban incompetentes o si remitían compulsa a la justicia militar, respondió: *“A veces sí, y a veces no me acuerdo. Tendría que ver los casos de este tipo, y si me parecía que era o no delito (...)”*. Luego, al ser indagado por el caso 5) en relación a Santiago José Illa, declaró: *“El expte. dice que estaba a disposición del poder Ejecutivo y dice que después lo dejaron en libertad en San Rafael, esto era en 1976. También era una cuestión de competencia militar, si es que fueron las fuerzas militares los que lo detuvieron”*⁷⁴; y en su declaración por el caso 89 de Inés Dorilia Atencio, dijo: *“(...) En el presente caso, como en todos los casos anteriores que se me ha referido, el suscripto como ya lo expliqué, carecía de competencia, tanto jurídica como efectiva para poder impedir la comisión de los delitos de tortura y hasta de desapariciones de personas. Jurídicamente, ya referí la existencia del Código de Justicia Militar, donde colocaba a las autoridades militares bajo la jurisdicción militar e igualmente los delitos que se cometieran por las fuerzas subordinar sujetos a la jurisdicción militar, lo que había sido hecho por los decretos de noviembre de 1975. Luego, la ley 21267(...)”*⁷⁵ cuyo texto ya fue transcripto más arriba.

Al respecto cabe formular una serie de consideraciones.

En primer lugar, se trata de un argumento que sólo podría invocarse en relación a los casos ocurridos con posterioridad al 24 de marzo de 1976 y, sin embargo, no se ha hecho tal distingo. Pero además, cabe preguntarse por qué esa ley **nunca** fue invocada para declinar la competencia federal. En efecto, por qué razón, cuando se le preguntó al Dr. Romano, si al tomar conocimiento de este tipo de hechos se declaraba la incompetencia o se remitía una compulsa a la justicia militar, evadió una respuesta directa y dijo: *“A veces sí, y a veces no me acuerdo.”*

Pese a esta ambigua afirmación del Dr. Romano, hemos constatado que en realidad **nunca se declararon incompetentes y nunca se remitió una compulsa a la justicia militar**, por lo que el interrogante continúa sin ser respondido.⁷⁶ Del análisis que sigue surgirá la respuesta a esta cuestión.

En efecto, si se pretende que -en los casos que se imputan a los magistrados- correspondía intervenir a la justicia militar, hubiere sido necesario determinar, previamente, si efectivamente el hecho había sido cometido por miembros de las fuerzas armadas y/o de seguridad, es decir, se debía investigar -mínimamente- si se estaba frente a un supuesto contemplado por esa norma que justificase rechazar un sumario cuya competencia, de ordinario, correspondía a la justicia civil. Esta idea la expresa el propio Romano al decir *“(...) si es que fueron las fuerzas militares los que lo detuvieron”*. Sin embargo, tampoco a esos fines se dispuso medida alguna de investigación. En este sentido, resulta por demás ilustrativo el caso N° 86 referido a la detención de los hermanos Joaquín y Julio Rojas, donde la propia policía informó que en el procedimiento había intervenido personal militar y que los aprehendidos se encontraban a disposición del Juzgado Federal de Mendoza.⁷⁷ Tampoco en este caso el fiscal dictaminó la incompetencia de la justicia federal, pese a que el sumario ingresaba ya con el dato sobre la participación de las fuerzas armadas.

La respuesta que se impone a los interrogantes que planteamos es que **la competencia de la justicia federal nunca estuvo en dudas para los magistrados que hoy pretenden desconocerla y que la misma fue asumida sin cuestionamientos**. Esto explica por qué las denuncias interpuestas ante las

⁷³ Declaración indagatoria de fecha 26 de agosto de 2010 (fs. 399 y ss.)

⁷⁴ Declaración indagatoria de fecha 10 de diciembre de 2010 (fs. 1014 y ss.)

⁷⁵ Declaración indagatoria de fecha 15 de marzo de 2011 (fs. 1173 vta.)

⁷⁶ Ya hemos visto al inicio de esta requisitoria que la única excepción es del año 1983, cuando el ex juez Guzzo remitió una compulsa invocando la ley 19.081 que a esa altura llevaba una década derogada.

⁷⁷ Ver caso 86. Joaquín Rojas y Julio Rojas



Ministerio Público de la Nación

seccionales policiales ingresaron luego a la justicia federal y jamás se dictaminó en contra de la competencia federal, ni mucho menos se dispuso remitir el caso al comando militar respectivo. Por el contrario, en estos casos se asumía la competencia y se sobreescribía sin más, como hemos visto y ha quedado acreditado en todos los casos contemplados en el apartado V de esta requisitoria.

Por lo dicho hasta aquí, ninguno de los planteos analizados conmueven la tipicidad objetiva de las omisiones que se atribuyen y en consecuencia hay **tipo objetivo** del artículo 274 del CP: situación generadora del deber (*noticia criminis*) y no realización de la conducta debida (*no se impulsó una sola investigación*).

✓ Tipicidad Subjetiva del artículo 274 del CP.

En lo que sigue, haremos referencia a algunos argumentos que pueden ser analizados en relación al tipo subjetivo del artículo 274 del CP. Si bien no se trata de descargos que hayan sido específicamente expuestos de este modo por los imputados, a cuyo análisis estamos dedicando este tramo de la requisitoria, sino que fueron introducidos por el Dr. Mestre Brizuela al expresar agravios por su defendido ante la Cámara Federal de Apelaciones, hemos creído igualmente oportuno referirnos a ellos, no sólo por su relación con el tema que venimos desarrollando, sino también porque de uno u otro modo surgen implícitos de algunos pasajes de las indagatorias, particularmente de aquellos en que los imputados se refieren al desconocimiento del plan militar, o bien de las críticas del Dr. Romano en relación al carácter de lesa humanidad atribuido a los delitos que se le imputaron.

En tal sentido podría decirse, que tratándose de una figura dolosa la del artículo 274, los imputados han planteado:

- Que no está probado el dolo exigido por la norma.

No parece que pueda cuestionarse seriamente que los imputados conocieron todos los elementos del tipo del artículo 274. En efecto, como se dijo, los magistrados conocieron la existencia de un delito que debía ser investigado al tomar intervención en actuaciones de las que surgía claramente una *noticia criminis*. En los delitos propios de omisión dolosos, el tipo subjetivo requiere que el autor conozca que se encuentra frente a una situación generadora del deber de actuar y que tenga además el conocimiento de las circunstancias que fundamentan la posibilidad de realización de la acción debida. Pues bien, mediante la notificación del habeas corpus o a través de la recepción del sumario de prevención judicial los magistrados tomaron conocimiento de la existencia de hechos delictivos de extrema gravedad que no podían dejar de ser investigados. En efecto, la intervención de los magistrados en los expedientes acredita que tomaron conocimiento de la situación típica que genera el deber de actuación.

- Que no está probado el “doble dolo” requerido por los delitos de lesa humanidad.

Como se dijo, en instancia de apelación de los procesamientos se introdujo la idea de que el Ministerio Público debía probar no sólo el dolo típico del artículo 274 del CP, sino también el “dolo de los delitos de lesa humanidad”. Esta idea se extrae del texto del artículo 7° del Estatuto de Roma que define los crímenes de lesa humanidad y enumera, de un modo no taxativo, los actos que deben ser considerados como tales al establecer que “...cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y *con conocimiento de dicho ataque*”.

De esta norma fue deducida la exigencia de un supuesto “doble dolo” requerido para esta clase de delitos y que se traduce, en los casos que nos ocupan, en que a la omisión de investigar un hecho ilícito debe sumarse el conocimiento de que ese hecho ilícito era un delito de lesa humanidad.



Ministerio Público de la Nación

No parece que esté fuera de discusión que el carácter de lesa humanidad del delito sea un elemento del tipo objetivo del delito de que se trate y que, en consecuencia, deba ser abarcado por el dolo. En todo caso, también es posible afirmar que el carácter de lesa humanidad del delito está vinculado al significado social del hecho de modo que su conocimiento deba ser analizado en el ámbito del conocimiento o cognoscibilidad del injusto como parte la imputación de culpabilidad. La distinción, como se sabe, no tiene pocas consecuencias, especialmente en el ámbito del error. En efecto, si el carácter de lesa humanidad del delito es un elemento del tipo objetivo, su conocimiento debe ser abarcado por el dolo y su desconocimiento evitable genera a lo sumo derivar en una responsabilidad por imprudencia. En cambio, si se trata de un elemento de valoración global de la conducta que afecta a su significado social, su desconocimiento debe ser tratado como un error de prohibición que, en caso de resultar evitable, no tiene el efecto de excluir el dolo.

Ahora, más allá de si el carácter de lesa humanidad constituye un elemento del tipo o un elemento de la antijuridicidad, lo cierto es que no caben dudas que los imputados tomaron conocimiento de todas las circunstancias fácticas que permiten calificar tanto a los delitos no investigados como a los delitos por ellos mismos cometidos, como de lesa humanidad. En efecto, no puede negarse que los propios imputados **conocieron el carácter sistemático de los ataques** a la población civil, no sólo por la cantidad de casos que anoticiaban estos hechos y que ingresaron a la justicia durante un periodo de tiempo acotado, sino además, porque ellos mismos han ofrecido elementos de los que se puede inferir ese conocimiento.

Así, el Dr. Romano ha sostenido que el poder judicial era una molestia para el régimen militar, que seguramente los casos que llegaron desde el golpe son muchos menos que los anteriores al golpe; y coincidiendo con una conclusión que atribuye al Dr. Petra Recabarren, sostuvo que “(...) *la puesta en la justicia era la que salvaba las vidas*”⁷⁸. Pues bien, para el Dr. Romano el Poder Judicial salvaba vidas, ello significa que se conocía perfectamente que el régimen militar era una amenaza constante para la vida de muchos ciudadanos. En consecuencia, se conocía el ataque del que era víctima la población civil.

En el mismo sentido expresó el Dr. Romano que aquella era una época cruel y salvaje “(...) *y hacíamos lo que podíamos, y salvamos a muchos, a muchos de los que ahora nos están tirando piedras, y le poníamos el cuerpito a las cosas y andábamos armados nosotros porque no se podía confiar en nadie...*”⁷⁹ y que “...*a veces comunicarle a las fuerzas armadas que alguien había denunciado apremios era agravarle la situación de quien se encontraba a disposición de las fuerzas armadas*”⁸⁰. Cabe preguntarse de qué peligro se salvaba a la gente o por qué motivo se creía que comunicar una denuncia de “apremios” agravaba la situación del detenido, si se desconocía -como se pretende- el ataque del que eran víctimas las personas.

También el Dr. Miret ha ofrecido durante sus declaraciones elementos que permiten tener por acreditado que conocía la sistematicidad del ataque del Estado a la población civil. En sus declaraciones destacó la importancia de que el detenido fuera “blanqueado”, específicamente cuando se refirió a los casos de personas que quedaban detenidas a disposición del PEN, sostuvo: “*Cuando en un hábeas corpus con el objeto preciso de investigar una detención y su ilegitimidad, se lograba saber que la persona estaba viva y detenida a disposición del PEN, no se nos ocurría sino pensar **menos mal***”.⁸¹ Luego, al intentar explicar esta idea, declaró: “*En punto a mi locución, menos mal, relativa a los detenidos a disposición del PEN, trata de resumir el sentimiento de desasosiego que las familias de los detenidos con mas o menos clandestinidad por razones políticas, los abogados particulares que actuaban, el que declara cuando defendía, y por último cuando actuaba como Juez, sentíamos un gran alivio de saber que el aprehendido estaba vivo, lo que para 1975 era lo contrario a aparecer muerto en el pedemonte cercano a la ciudad, y entonces la detención sin causa jurídica especial sino por decisión política era sentida como el mal menor, de ahí el menos mal*”. En otro tramo de esa misma declaración, mencionó que “*Mendoza es chica y nos conocemos mucho y yo tenía amigos fuera de la justicia, como un médico*

⁷⁸ Declaración indagatoria de fecha 17 de diciembre de 2010 (fs. 1024 vta.).

⁷⁹ Declaración indagatoria de fecha 27 de diciembre de 2010, (fs. 1047).

⁸⁰ Declaración indagatoria de fecha 04 de febrero de 2011 (fs. 1068).

⁸¹ Declaración indagatoria de fecha 06 de septiembre de 2010 (fs. 470 y vta.).



Ministerio Público de la Nación

*civil que trabajaba en el Hospital Militar que me contaba cosas muy inquietantes”.*⁸² Del mismo modo, relató que en una oportunidad atendió a una detenida que formaba parte de un grupo que había sido aprehendido en la vía pública y que esta joven pidió hablar a solas con él, y dijo: *“Una vez solos, la joven dama, me preguntó si me podía tutear, a lo que accedí. Si me podía hacer una pregunta, a lo que accedí. Y entonces me espetó con cierta insolencia que le perdoné por su bello rostro, algo así como “¿cómo te sentís ahí?”. Respondí que no le entendía la pregunta para hacer tiempo y me dijo, “¿cómo te sentís siendo parte del aparato represivo?”. Le dije palabras más o menos, pero brevemente, que si yo no estuviera ahí, quizá ella no estuviera frente a mí, y que trataba de ser garantía dentro de esta guerra indeseada.”*⁸³

En definitiva, si bien no está clara la exigencia de un “doble dolo” como requisito del tipo subjetivo de los delitos de lesa humanidad, lo cierto es que lo precedentemente expuesto demuestra el **conocimiento que los magistrados tenían del ataque sistemático** que se estaba llevando a cabo por parte del Estado. Dicho brevemente, aunque el tipo subjetivo no requiera este plus de conocimiento, tal conocimiento se encuentra acreditado con el grado propio de esta etapa procesal. En otras palabras, las omisiones de los imputados son objetiva y subjetivamente típicas en el sentido del artículo 274 del CP.

b. JUSTIFICACIÓN DE LAS OMISIONES

Ahora bien, cabe preguntarse si estas omisiones típicas son, además, penalmente antijurídicas o bien estamos ante hechos que pueden considerarse como causas de justificación que le quiten a estas omisiones su carácter de antijurídicas. Si bien la cuestión no ha sido planteada estrictamente en estos términos, la particularidad de algunos argumentos defensivos justifica sistemáticamente el tratamiento de dichos planteamientos en el ámbito de la antijuridicidad. Lo explicamos.

Postergación de la investigación.

La hipótesis según la cual la postergación de las investigaciones podría justificar las omisiones típicas de los imputados la introduce el Dr. Miret, al decir que no se omitió investigar sino que se postergó para proteger a las víctimas. En tal sentido, dijo: *“Quiero dejar aclarado, que considero una exageración en mi contra, atribuirme haber omitido un deber, haber omitido investigar, porque en verdad yo no omití, sino que postergue en todo caso una investigación”*⁸⁴; que *“...las postergaciones eran hasta reunir indicios con los que no se contaba y poder iniciar una investigación, al propio tiempo que despegar la investigación de las indagatorias para seguridad de los denunciantes. Eventualmente pensé que en procesos análogos podían surgir indicios y entonces poder investigar.”*⁸⁵ Por último, sostuvo que *“La falta de indicios para identificar y mi idea de no exponer a quienes iban a quedar privados de libertad a represalias devenidas de una inmediata investigación sobre apremios o torturas, me decidió a postergar la investigación para asegurar a mis detenidos su integridad. Hago mención y remito a anteriores justificaciones en el sentido de que no omití la investigación sino que la postergué, y las razones ya las he dado. Sigo creyendo que aun en la actualidad si un detenido traído por la policía a un juzgado denuncia malos tratos o torturas, que siguen existiendo lamentablemente en Policía de Mendoza, no es prudente iniciar una inmediata investigación si la persona va a quedar en poder de las fuerzas de seguridad, como mínimo hay que esperar lo prudente para no poner en riesgo al denunciante y además, en el caso, buscar pruebas para no iniciar una investigación a ciegas.”*⁸⁶

Ya dijimos que esta idea de “postergación” no excluye la tipicidad pero puede, sin embargo, ser visto también como intento por justificar las omisiones de investigar. El argumento así planteado puede ser traducido de la siguiente forma: no se investigaba para proteger a la víctima, es decir, se habría

⁸² Declaración indagatoria de fecha 7 de septiembre de 2010 (fs. 479).

⁸³ Declaración indagatoria de fecha 02 de septiembre de 2010 (fs. 446).

⁸⁴ Declaración indagatoria de fecha 6 de septiembre de 2010 (fs. 470).

⁸⁵ Declaración Indagatoria de fecha 8 de septiembre de 2010 (fs. 522).

⁸⁶ Declaración indagatoria de fecha 10 de septiembre de 2010 (fs. 538).



Ministerio Público de la Nación

optado por la afectación de un bien menor (administración de justicia) para proteger otro mayor (la vida o integridad de las personas afectadas), es decir, se trataría de un “estado de necesidad justificante”.

Ya de entrada lo que llama la atención de este planteamiento es la cuestión de si los jueces y fiscales de un Estado que, a través de sus Fuerzas Armadas puso en peligro la vida, la integridad corporal y la libertad de los ciudadanos, pueden invocar un estado de necesidad que justifique la no investigación de los delitos cometidos cuando fue el propio Estado, en todo caso, el generador de la situación de necesidad. Dicho de otro modo, cabe preguntarse si no hay aquí una responsabilidad por injerencia que excluya la posibilidad de que los jueces puedan invocar el estado de necesidad justificante.

Sin embargo, lo que el argumento defensivo no ha dejado en claro es cuál era el peligro real del que se pretendía salvar a las víctimas mediante la no investigación de los delitos. En este sentido, si bien el peligro actual se determina más ampliamente que el requisito de la agresión en la legítima defensa, hay que decir que no se ha incorporado un solo elemento de prueba de acredite que la investigación de los hechos delictivos cometidos por las fuerzas seguridad podía incrementar el peligro de lesión a los derechos de las víctimas. Y aún más: en muchos casos la no investigación no podía proteger a las víctimas sencillamente porque no había nada que proteger. En efecto, cuando la víctima estaba muerta o desaparecida no se advierte cómo la no investigación del delito perpetrado en su contra podía erigirse en un medio para protegerla. Dicho brevemente, que tampoco se iniciaran investigaciones cuando no había nada que proteger demuestra que esa no fue la razón por la que no se investigaron los delitos cometidos.

Pero además, hay un argumento que a nuestro entender excluye definitivamente la posibilidad de justificación y que tiene que ver con la posición jurídica especial en la que se encuentran jueces y fiscales que les obligan a tolerar no sólo el peligro que para ellos mismos puede generar el ejercicio de su profesión, sino los peligros que dicho ejercicio puede generar para terceros. Lo señala claramente Roxin: *«entre quienes están en posiciones de deberes especiales cabe citar, aparte de los ya indicados, sobre toda a policías, marinos o encargados de la ventilación en las minas, pero también a v.gr. a médicos y jueces respecto de los peligros específicos de sus profesiones. Así, p. ej., si un juez se deja inducir a una prevaricación porque unos gánsters le han amenazado con matarle si adopta una resolución justa, ello no se puede justificar por el § 34: pues aunque sea la vida en sí misma un bien jurídico de más valor que la administración de justicia, como al juez le está específicamente confiada la administración de justicia, también tiene que soportar peligros por la misma. Cierto que no se le podrá exigir que por el Derecho vaya a una muerte segura, pero sí que ponga en conocimiento de las autoridades la amenaza de asesinato, reclame protección policial y asuma el riesgo pese a todo subsistente»*. Este deber de jueces y fiscales de soportar los peligros propios de su profesión no se refieren sólo a los peligros para sí mismos sino también para terceros. Dicho a modo de resumen, no se advierte en el caso de autos ninguna situación de necesidad que pueda justificar la omisión típica de los imputados, pero aun cuando tal situación hubiera existido, se trataría de un peligro que jueces y fiscales están obligados a soportar por la posición jurídica especial en la que se encuentran.

c. ¿PROBLEMAS DE EXCULPACIÓN?

También los imputados han referido en sus indagatorias a la imposibilidad de actuar de otro modo, es decir, han puesto en crisis que les fuera exigible la conducta debida. Estos argumentos estarían dirigidos a probar que la *omisión provino de un inconveniente insuperable* (cláusula de inexigibilidad del artículo 274 del CP). Planteos que pueden ser interpretados de esta forma se advierten en casi todas las indagatorias y que pueden ser resumidos de la siguiente forma: “nosotros no podíamos hacer nada”. Así, el Dr. Romano ha dicho que con respecto a los hábeas corpus “(...) no se podía hacer absolutamente nada, porque si la policía que era el único órgano de investigación que uno tenía, decía que no, seguramente por orden del Comando porque no daban paso sin que el



Ministerio Público de la Nación

*Comando estuviera informado, nosotros carecíamos de poder y de potestad para realizar cualquier acto”.*⁸⁷ En esa misma oportunidad, al ser preguntado si las restricciones que tenían para actuar lo eran para todos los casos o sólo para las causas o respecto a los procesos de la ley 20.840, respondió: *“Era con respecto a la Ley 20.840. (...) en los autos 1450-D Caratulados Fiscal contra Vega, cuando yo era fiscal de Cámara se condenó al Jefe de la Policía Federal de Mendoza, Comisario Marcheli, al Subjefe de la Policía Federal, Subcomisario Scarfone, y a un oficial Vega, en la cual tuve papel protagonista porque se había sustituido la hoja de un expediente para involucrar al abogado Aguinaga en un delito, era Secretaría del Dr. Roberto Nacif, con la complicidad de alguien del juzgado. Yo tenía la absoluta seguridad que no era el Juez, el Dr. Guzzo, porque conozco de su honestidad moral e intelectual. Entonces me vinieron a ver a mi, que era fiscal de Cámara, y les hice presentar la denuncia ante la cámara por vía administrativa, y la Cámara secuestró el expediente, y lo comenzamos a desarmar hilo por hilo, lo cual se descubrió que efectivamente habían sido tocadas las coseduras, mas otros indicios, se consiguió reconstruir el hecho y se condenó a estos comisarios. La persona de adentro que había facilitado el expediente para que se hiciera la sustitución de la hoja, en aquella época no tenía sospechas, pero ahora tengo la casi seguridad, y también se condenó a varios de la Comisaría 5ta por apremios ilegales, y ya me voy a acordar, esto fue en la época del proceso y los apremios fueron a presos comunes. (...). Al preguntársele sobre este caso para que dijera si los procesos que siguió contra la cúpula de la Policía Federal de Mendoza y los principales funcionarios policiales de la Comisaría 5ta por apremios, le trajeron alguna consecuencia personal, es decir, si durante la tramitación de los procesos o con posterioridad, sufrió algún tipo de amenaza o presiones, respondió que no.*

En el mismo sentido, el Dr. Míret, en oportunidad de responder por el caso 11 de Virginia Adela Suárez (desaparecida), declaró: *“(...) le es aplicable lo ya dicho sobre la incompetencia y sobre la imposibilidad, a mi juicio, de obrar con eficiencia de otro modo del que lo hice (...).”*⁸⁸

Asimismo, el Dr. Petra Recabarren, dijo que *“(...) los Jueces no podíamos hacer nada, y esto no lo digo yo sino quien es Cortista en este momento, el Dr. Zaffaroni, el Dr. Strassera, la Corte en la causa de Pérez de Smith. El mismo Dr. Zaffaroni tuvo éxito solo en un caso, que fue el caso Ollero, que investigó, tomó testimonios (...). A preguntas de su defensor dirigidas a que explique qué medidas podía adoptar, respondió: “Qué medidas, ante quién, ir a la policía, a Gendarmería, a Prefectura Nacional, no sé, por eso se libraban todos esos oficios incluido el Ministerio del Interior, y los informes venía, no sé, o tenía que transformarme en una especie de Rambo y poner el casco.”*⁸⁹

Pues bien, creemos que tanto las constancias de la causa como numerosos pasajes de las declaraciones de los imputados demuestran la posibilidad que tuvieron los magistrados intervinientes de haber obrado de una manera distinta. En efecto, el propio Dr. Romano hizo referencias a diversos casos en que se promovieron actuaciones contra miembros de las fuerzas armadas y/o de seguridad, cuando se trataba de casos no vinculados con la denominada “lucha contra la subversión”. Además del ya referido caso vinculado con la cúpula de la Policía Federal y efectivos de la Comisaría 5ta., citó otros de investigaciones por malversación dirigidas contra un militar que estaba de interventor de un Instituto; también un caso por tráfico de drogas instruido contra los hijos del Capitán Galli, entre otros; y sostuvo que en esos supuestos *“... el mismo ejército no nos ponía ninguna objeción.”*⁹⁰

Ya hemos descartado que la imposibilidad alegada estuviere vinculada con una supuesta incompetencia de la justicia federal (imposibilidad jurídica según el Dr. Romano) que nunca fue declarada en su momento, por lo que debemos analizar si existía en todo caso algún otro obstáculo insuperable que explique las omisiones de investigar los delitos cometidos con motivo de la denominada “lucha antisubversiva”.

La respuesta a esta cuestión la ofrece la actuación del juez provincial Edgardo Donna en el caso de Oscar Miguel Pérez ya citado en el punto IV de este requerimiento, que pone de manifiesto, como se dijo, que en la misma época hubo jueces diligentes que cumplieron con su obligación, lo cual de ningún modo

⁸⁷ Declaración indagatoria de fecha 4 de febrero de 2011 (fs. 1067).

⁸⁸ Declaración indagatoria de fecha 09 de septiembre de 2010 (fs. 531).

⁸⁹ Declaración indagatoria de fecha 14 de septiembre de 2010 (fs. 679 vta. y 680).

⁹⁰ Declaración indagatoria de fecha 17 de diciembre de 2010 (fs. 1025 vta).



Ministerio Público de la Nación

supone exigir actos heroicos, sino que, mediante el uso de las herramientas legales con las que contaban, demostraron que era posible poner coto a la dictadura militar aplicando el derecho vigente.

Resta entonces analizar, la posible exclusión de la culpabilidad debido a las amenazas directas o indirectas que los magistrados imputados manifiestan haber sufrido durante su actuación. Tratándose de un argumento sobre el que se ha reiterado en varias oportunidades y en términos similares, haremos mención solo a modo de ejemplo de alguna de ellas. El Dr. Romano declaró que: *“(...) se vivía un clima sumamente confuso que quizás a los que no estuvieron en esa época es imposible reproducirlo. Sonaba bombas por todos lados, yo le pediría que vieran los diarios de esa época, sirenas de patrulleros, camiones del ejército, tiroteos, procedimientos de controles de documentación llevaba a cabo por la policía, revisiones de vehículos, en definitiva, estábamos en estado de sitio, que fue impuesto por el gobierno constitucional, porque la vida en aquellos tiempos era insostenible. Nosotros los que estábamos en alguna función pública, antes de salir de la casa mirábamos para todos lados y al entrar a la casa hacíamos lo mismo, pero no por miedo a la delincuencia común como es ahora, sino porque se podía sufrir algún atentado.”*⁹¹ El Dr. Miert, por su parte, a preguntas formuladas por este Ministerio Público respondió: *“Efecto del miedo es cómo construí el frente de una casita en Benegas que estrené en 1976, a la calle daba un muro de 2 metros ciego y un portón de chapa bien gruesa, corridizo. Mi amigo, el arquitecto Cacetti, se tiraba de los pelos de semejante mamarracho pero no cedí a lo que era prevención. Debajo de mi auto no iban a poder poner una bomba como le pusieron al Dr. Agüero un año antes. También habla del miedo, que en determinados meses portara un revolver 38 corto en la cintura.”*⁹²

Al respecto, rigen aquí los mismos argumentos que excluyen la posibilidad de justificación: quién ocupa una posición jurídica especial, como ocurre con jueces o fiscales, está obligado a soportar el peligro propio de su profesión, de modo que no puede alegarse ni justificación ni exculpación en tales supuestos. Esta afirmación, tampoco resulta ajena al conocimiento de los propios imputados que, en lo pertinente -refiriéndose a los aislados casos en que actuaron contra agentes estatales por delitos comunes- han dicho: *“(...) yo lo he analizado con posterioridad cuál era mi aptitud, como la del Dr. Miret o del Dr. Guzzo, y a mí me parece que no era valentía, sino un sentido del deber acompañado por una irresponsabilidad juvenil y un desconocimiento acabado de lo que estaba ocurriendo, porque pedirle una sanción al General Maradona, o dictar el sobreseimiento definitivo de Cafiero, que eran casos emblemáticos, era un poco por ignorancia de lo que estaba pasando, por existencia de inexperiencia y en algún sentido no me impedía mi consciencia dejar de asumir un riesgo que era lo que correspondía.”*⁹³ También declaró Romano que *“(...) era muy difícil cumplir con las funciones por el clima que se vivía, y no obstante ello, algunos logros se pudieron conseguir en base a un riesgo personal y familiar.”*⁹⁴

Por todo ello, concluimos que no existen causas de exculpación de las omisiones típicas atribuidas a los imputados, y en consecuencia existe en todos los casos un injusto culpable, cualquiera sea el concepto de culpabilidad que se sostenga, toda vez que sí se podía actuar de otro modo.

Los argumentos vinculados con la carencia de recursos (humanos y técnicos); saturación de la justicia por causas relacionadas a empresas estatales; como así también la referencia permanente a las circunstancias de la época y clima de terror que se vivía, etc. (todos vinculados con la imposibilidad material según los términos del Dr. Romano), son argumentos que podrán eventualmente ser considerados al momento de determinarse la pena -si corresponde-, pero que de ningún modo alcanzan niveles que excluyan la culpabilidad.

Conclusión de todo lo expuesto en este capítulo es que se encuentra acreditado, al menos con el grado de conocimiento exigido para la etapa procesal que se transita, que en todos los casos incluidos en la presente requisitoria fiscal existe un injusto típico y culpable que merece ser juzgado.

⁹¹ Declaración indagatoria de fecha de 22 de diciembre de 2010 (fs. 1041 vta.).

⁹² Declaración indagatoria de fecha de 07 de septiembre de 2010 (fs. 478 vta.).

⁹³ Declaración indagatoria de fecha 17 de diciembre de 2010 (fs. 1025 vta.).



Ministerio Público de la Nación

VII. MARCO LEGAL APLICABLE

Expuestos ya los hechos que conforman la base fáctica de esta requisitoria y analizados los planteos defensivos de los imputados, corresponde ahora precisar el marco legal que les resulta aplicable para definir, por un lado, el encuadre típico que cabe asignarle a esos hechos, y por otro, la forma y grado de intervención punible atribuible a los encausados.

Para ello, y luego de una breve introducción en la que sintetizaremos los antecedentes de la causa relacionados con el tema que nos ocupa (punto 1), desarrollaremos sucesivamente los siguientes puntos: 2) cuestiones previas relativas a todas las calificaciones jurídicas; 3) las figuras penales que deben ser consideradas, abarcando el análisis de: a) los delitos de infracción de deber –tanto en sus elementos comunes como en los aspectos relevantes de cada tipo penal aplicable-; y b) los delitos cometidos por las fuerzas de seguridad –tanto en lo relativo a la participación punible como en lo que respecta a los presupuestos más importantes de cada una de las figuras consideradas, con particular referencia a la desaparición forzada de personas como delito contra la vida.

1. ANTECEDENTES DE LA CAUSA EN RELACIÓN AL MARCO LEGAL

En oportunidad en que este Ministerio Público solicitó a V.S. la imputación, entre otros, de quienes hoy se encuentran procesados, se dijo que los casos aquí considerados evidenciaban múltiples infracciones a los deberes que les incumbían en sus roles de magistrados; que dichas infracciones permitían subsumir los comportamientos en diversos tipos penales que regulan la conducta de jueces y fiscales (delitos especiales) y que ellos, a su vez, mantienen una íntima vinculación conceptual y funcional con los delitos de Lesa Humanidad.

Por otra parte, se desarrollaron dos acusaciones alternativas que abarcaban las posibles formas de responsabilidad que cabía atribuir por las múltiples infracciones detectadas: por un lado (**acusación alternativa primera**), la comisión de diversos delitos de infracción de deber cuya comisión evidencia una tolerancia ilícita con el accionar del aparato represivo y, por otro lado (**acusación alternativa segunda**), la atribución de responsabilidad con base en la participación o autoría en los delitos cometidos por los miembros de las fuerzas armadas y/o de seguridad fundada, básicamente, en el carácter sistemático de las infracciones a los deberes funcionales.⁹⁵

Por tal motivo, dedicamos en aquel momento un apartado específico para cada figura penal que podía resultar aplicable y solicitamos la imputación de los encausados en base a las mismas, indicándose cuál era el delito que correspondía en cada caso y respecto a qué imputado.

Al resolver aquella solicitud⁹⁶, V.S. hizo lugar parcialmente al requerimiento fiscal y formuló una serie de imputaciones con algunas diferencias que cabe aquí mencionar:

En *primer lugar*, se imputó a los Dres. Miret, Carrizo y Petra Recabarren, exclusivamente con base en el artículo 274 del Código Penal, es decir, por las omisiones de investigar los hechos ilícitos que surgían de cada caso particular en que intervinieron, pero descartándose la aplicaciones de otras figuras de infracción de deber que, entendemos, resultan igualmente procedentes (artículos 143.6, 248, 269, 274 y 277 del CP, según el caso) sin perjuicio, claro está, de la forma en que deba resolverse oportunamente el concurso ideal, o aparente, entre todas ellas.

En *segundo lugar*, los casos de personas víctimas de desaparición forzada fueron encuadrados legalmente como privaciones ilegítimas de la libertad personal (artículo 144 bis del CP). La circunstancia de la desaparición de la víctima no se tradujo en un encuadre legal diferente y sólo fue tenida en

⁹⁴ Declaración indagatoria de fecha 03 de febrero de 2011 (fs. 1062).

⁹⁵ V. punto 5 del requerimiento de fs. 149/321 y vta.

⁹⁶ Auto de imputación de fs. 369.



Ministerio Público de la Nación

cuenta –según parece- con fines expositivos de los hechos en cada acto o resolución jurisdiccional en que fueron tratados, pero siempre bajo la misma la calificación.

En *tercer lugar*, V.S. imputó al Dr. Romano, con base en la acusación alternativa segunda, la presunta participación en los diversos delitos cometidos por las fuerzas armadas y/o de seguridad que surgen de cada caso, pero graduando la misma como participación secundaria. Por el contrario, y según lo hemos sostenido en otras oportunidades, la intervención punible del nombrado debe ser calificada como participación primaria, conforme fue resuelto por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en autos F-22.609.

Por las diferencias apuntadas, es que creemos necesario que el punto que aquí nos ocupa sea desarrollado de manera completa, reiterándose todas las alternativas de calificación que fueron sostenidas inicialmente.

2. CUESTIONES PREVIAS COMUNES A TODAS LAS CALIFICACIONES JURÍDICAS.

a. Introducción

Previo al análisis de las figuras legales específicas que se atribuyen a los imputados, según el caso, es conveniente formular algunas consideraciones que resultan comunes a todas ellas. En efecto, todas las infracciones legales materia de análisis, suponen previamente haber distinguido entre el error judicial, por un lado, y el abuso de autoridad y la violación de los deberes de los funcionarios, por el otro. Además, esta distinción permitirá establecer criterios para fundamentar el dolo y elementos del tipo objetivo y subjetivo, respectivamente, comunes a todos los tipos penales que pudieren resultar implicados.

Así, las apreciaciones que aquí se realizarán sirven de base común a las diversas figuras de infracción de deber, a la vez que conforman un presupuesto necesario para los supuestos en que tales infracciones se imputan en carácter de aportes, por parte de los magistrados, a los ilícitos cometidos por los miembros del aparato represivo estatal (alternativa esta última que, en el caso de autos, se verifica en relación con el imputado Otilio Roque Romano).

b. Elementos cuantitativos y cualitativos en la valoración de los hechos.

La Constitución Nacional de 1853-1860 (que, pese al Estatuto del Proceso, siguió estando vigente en lo que no se opusiera al primero durante los años en que operó el aparato represivo en la Provincia de Mendoza), tenía como función esencial, al igual que la actualmente vigente, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos⁹⁷. Lo mismo puede decirse del Código Penal, que siguió vigente.

A su vez, la independencia judicial es una condición de la legitimidad del Estado de Derecho que, por medio de la sujeción del Juez exclusivamente a la Ley, garantiza la vigencia real del Derecho y, al mismo tiempo, la protección jurídica de los ciudadanos. La función judicial, por lo tanto, está vinculada con la realización del ideal del Estado de Derecho, es decir, con el ideal de la vigencia efectiva de las leyes⁹⁸.

En efecto, el Estado de Derecho se constituye para proteger los derechos individuales de forma tal que las libertades no sean meramente ilusorias sino reales⁹⁹. Para realizar esta función de protección, el Estado se estructura en diversos poderes y órganos, cada uno de los cuales provee prestaciones distintas para el cumplimiento del fin tuitivo de los derechos fundamentales. La infracción de los deberes de protección de estos derechos que pesan sobre los funcionarios públicos conlleva, en casos como los que aquí se investigaron, responsabilidad penal.

⁹⁷ Así, Carlos Nino indica que el “primer plano” de nuestra Constitución Nacional está constituido por el reconocimiento de derechos y garantías individuales. Conf. NINO, C.; *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, 3ª Reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 2005, pp. 215, 711.

⁹⁸ Todo conf. BACIGALUPO, E.; *Derecho Penal y el Estado de Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005, pp. 59, 60.

⁹⁹ En este sentido, dice Michael Pawlik (...) *el Estado representado por sus funcionarios (...) es el que, al proteger los derechos de los ciudadanos, recién hace que sean reales sus libertades jurídicas*”. Confr. PAWLIK, M.; “El funcionario policial como garante de impedir delitos”, en *InDret* 1/2008, p. 14.



Ministerio Público de la Nación

Como elemento adicional, al momento de valorar la actuación de los magistrados y, por ende, identificar los deberes que debieron cumplir como tales, no debe soslayarse que todos ellos eran autoridades judiciales y que, conforme el **artículo 683 del Código de Procedimientos Ley N° 2372 vigente al momento de los hechos**, tenían una especial posición jurídica de protección: ellos debían garantizar que las condiciones de detención de las personas privadas de libertad no fueran vejatorias ni se utilizaran contra ellos rigores no permitidos¹⁰⁰. Incluso, el propio artículo 683 establecía en su **inc. 8°** que era competencia de las autoridades judiciales cuidar que se sometiera *“inmediatamente a juicio para su debida represión al empleado público que imponga a los presos que guarde, severidades, vejámenes o apremios arbitrarios (...)”*. La especial situación de vulnerabilidad en la que, se reconoce, se encuentran quienes se hayan privados de libertad, es el fundamento de este enunciado legal, particularmente expresivo respecto del especial celo que debían poner los funcionarios en el cuidado de quienes, por encontrarse detenidos, tenían una especial restricción en sus medios de autoprotección¹⁰¹.

En relación con la actividad judicial, el ideal de vigencia efectiva del Derecho puede verse frustrado por dos motivos distintos, con dispares consecuencias: por un lado, los casos de aplicación errónea del Derecho provenientes de la falibilidad humana y, por otro lado, los casos donde la aplicación incorrecta de la Ley responde en cambio a un abuso de autoridad de los funcionarios. Para los casos de aplicación errónea, los regímenes jurídicos contemplan como solución los recursos procesales, de modo tal que no conllevan responsabilidad jurídica para el funcionario. Diferentes son los casos de abuso de autoridad: para estos la solución que provee el sistema jurídico es la imposición de sanciones¹⁰².

La cuestión central al momento de evaluar la intervención judicial, y eventual responsabilidad derivada de ella, consiste en determinar cuándo la incorrecta aplicación del Derecho es de tal naturaleza que puede afirmarse que constituye un abuso de la función judicial que lesiona de forma ilegítima derechos individuales u otros bienes jurídicos. Como veremos, en todos los delitos que aquí se investigaron, logró determinarse que tienen efectivamente un trasfondo común que obliga a descartarlos como casos de errores judiciales atribuibles a la falibilidad humana¹⁰³.

Este Ministerio Público Fiscal entiende que en los casos examinados y por los que se solicita la elevación a juicio, existen evidencias suficientes de conductas delictivas que tienen en común el abuso de autoridad y la violación de los deberes de funcionario público (arts. 248 CP), pero que pueden encuadrarse más específicamente en otras figuras penales: omisión del deber de promover la persecución y represión de los delinquentes (art 274 CP), prevaricato (art. 269), omisión de hacer cesar detenciones ilegales (art. 143.6 CP) o bien encubrimiento por omisión del deber de denunciar (art. 277 CP). A su vez, existen elementos que permiten, bajo ciertas circunstancias -constatadas en autos en relación al Dr. Romano-, calificar estos hechos como intervenciones punibles en los delitos de lesa humanidad cometidos por los miembros de las fuerzas de seguridad.

Las razones que permiten argumentar que **nos hallamos frente a conductas delictivas**,

¹⁰⁰ El artículo 683 del Código de Procedimientos disponía específicamente que *“las autoridades judiciales (...) cuidarán de una manera especial en lo que respectivamente les concierne: 1° que los establecimientos destinados a la detención o prisión de individuos sospechados de delincuencia (...) sean no sólo seguros sino adecuados e higiénicos (...); 5° de que su tratamiento corresponda a los reglamentos dictados para los mismos establecimientos por la autoridad competente; 6° de que no se use con los presos rigores no permitidos por esos reglamentos; 7° de que bajo consideración o pretexto alguno se les cause mortificaciones más allá de las que entraña la pena a la que hayan sido condenados y exija estrictamente su seguridad”*.

¹⁰¹ Esta especial protección se relaciona con la considerable disminución de las posibilidades de autoprotección del interno, concretamente frente a agresiones dolosas, derivadas de la privación de libertad en “institucionales totales”. En efecto, la persona detenida sufre un control absoluto del que la doctrina desprende ciertos elementos relevantes para la responsabilidad de los funcionarios. Confr. SILVA SÁNCHEZ, J.M; “Aspectos de la comisión por omisión: fundamento y formas de intervención. El ejemplo del funcionario penitenciario”, en *Estudios sobre los delitos de omisión*, Grijley, Lima, 2004, pp. 109, 110 y nota al pie 53. Característica de las “instituciones totales” es la existencia de barreras de comunicación que se erigen entre el interno y el entorno social, lo que coloca a aquéllos en una especial situación de vulnerabilidad y dependencia. En efecto, los internos de una institución total son, en un sentido amplio, dependientes del personal de la institución debido a que, por un lado, la satisfacción de prácticamente todas sus necesidades dependen de ellos, aún de las más básicas, como la alimentación, y, por otro lado, a que la existencia de una estructura burocrática impersonal establece una red de normas que no dejan, prácticamente, lugar para una esfera privada. Las consecuencias indeseables como la despersonalización y la pérdida de deseo son reconocidas desde hace ya varias décadas en la doctrina especializada. Confr. AMELUNG, K.; “Die Einwilligung des Unfreien. Das Problem der Freiwilligkeit bei der Einwilligung eingesperrter Personen”, en *ZStW* 95 (1983) Heft 1, pp. 4-9.

¹⁰² Confr. BACIGALUPO, E.; *Derecho Penal y el Estado de Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005, pp. 60, 61.

¹⁰³ Al respecto, BACIGALUPO, E.; *Derecho Penal y el Estado de Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005, p. 68.



Ministerio Público de la Nación

que de ningún modo se pueden atribuir a errores humanos en la gestión judicial, son tributarias de dos particularidades de los hechos referidos: **la calidad y la cantidad de las infracciones**. En efecto, la gravedad (calidad) de tales infracciones y la multiplicidad de las mismas (cantidad) resultan fuertes indicios de que no estamos frente a errores aislados en la gestión judicial sino, por el contrario, frente a una tolerancia ilícita con las prácticas del aparato represivo del Estado que implicaba la comisión de infracciones sistemáticas de los deberes de los magistrados. De este modo, **la magnitud de las desviaciones jurídicas surge de elementos cualitativos y cuantitativos que constituyen indicios objetivos fundamentales** para la prueba, tanto de las **infracciones de deber**, como del **dolo** en cada uno de los delitos referidos. Asimismo, la **sistematicidad y repetición en el tiempo** de las infracciones, es la base con que se atribuyó, en el caso del Dr. Romano, la participación en los hechos cometidos por los miembros de las fuerzas de seguridad. Esta tolerancia de los magistrados terminó erigiendo una suerte de **garantía de impunidad** para los delitos cometidos por los miembros de las fuerzas de seguridad.

Asimismo, no puede soslayarse el silencio acerca de estos hechos que primó entre los funcionarios aún luego de retornarse al régimen democrático de gobierno, cuando comenzó a echarse luz sobre las atrocidades cometidas por la dictadura militar en aquellos años. El respecto, ya nos hemos detenido sobre este aspecto al analizar el argumento defensivo de una supuesta “postergación” de las investigaciones que, como dijimos, resulta no sólo jurídicamente improcedente, sino además inverosímil.

c. Delitos de Lesa Humanidad – Imprescriptibilidad

Incluimos aquí esta afirmación por resultar común a todas las figuras legales que serán analizadas: los delitos investigados en esta causa son delitos de lesa humanidad y por ende imprescriptibles. No repetiremos aquí las razones por las que corresponde asignarles tal carácter, por resultar innecesario ya en esta etapa procesal, desde que ha quedado definitivamente así establecido en las instancias procesales previas a este requerimiento.

3. LAS FIGURAS PENALES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS

Entendemos que, de ser posible, deben agotarse todas las alternativas de calificación legal, sin que ello importe en modo alguno introducir modificaciones a los hechos intimados. En este punto trataremos, en primer lugar **(punto a)** los **delitos de infracciones de deber** y luego **(punto b)** las figuras legales aplicables a los **delitos cometidos por las fuerzas de seguridad**, las cuales –según se anticipó– resultan aquí de interés porque constituyen, o bien los ilícitos no investigados por los Dres. Miret, Carrizo y Petra Recabarren; o bien, porque conforman los ilícitos en los que habría participado el Dr. Romano.

a. DELITOS DE INFRACCIÓN DE DEBER.

✓ Elementos comunes.

Todos los delitos de infracción de deber, tal el caso de la figura receptada en el artículo 274 del CP por el que fueran procesados los magistrados acusados, como así también del resto del resto de las figuras consideradas por este Ministerio en su requerimiento de instrucción (artículos 143.6, 248, 269 y 277 del CP), tienen como elementos comunes -en su aspecto objetivo- precisamente, la infracción de los deberes a cargo de los funcionarios¹⁰⁴, por otra parte, los mismos son siempre delitos dolosos y atribuibles (en principio) a título de autor.

En esta categoría de delitos, identificada originariamente por el profesor alemán Claus

¹⁰⁴ Respecto de la infracción del deber como elemento configurador de estos delitos, BACIGALUPO, E.; *Derecho Penal y el Estado de Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005, p. 68.



Ministerio Público de la Nación

Roxin en 1963¹⁰⁵, lo relevante no es el dominio sobre un suceso, sino la infracción de un deber específico que sólo incumbe al autor, es decir, a quien se encuentra en la posición personalísima que le otorga el ordenamiento jurídico, en estos supuestos jueces y fiscales. Si bien en ocasiones tales deberes no aparecen establecidos expresamente en la Ley (como algunos deberes de los padres para con los hijos) en otros, los deberes surgen de diversas normas legales de forma expresa, tal el caso de los funcionarios judiciales¹⁰⁶, por lo que corresponde entonces determinar cuáles eran esos deberes que les incumbían a los magistrados en cuanto tales.

- La infracción de deber

Para determinar los deberes que, **conforme el régimen procesal**, incumbían a los magistrados debe recurrirse, en primer término, al Código de Procedimientos vigente al momento de los hechos, fuente indubitable para establecer el marco de las posiciones jurídicas de los funcionarios. El incumplimiento de dichos deberes **integra el tipo objetivo de los delitos que pueden cometer jueces y fiscales en el ejercicio de sus funciones**.

Ahora bien, si en estos delitos la base de la responsabilidad penal es la lesión de un deber específico, es evidente la irrelevancia de cómo se produzca la lesión, por acción o por omisión: si un funcionario debe cumplir un deber positivo, su incumplimiento se puede verificar tanto si actúa en contra de lo que el deber le impone (acción) como si simplemente no actúa para cumplirlo (omisión)¹⁰⁷. Esto tiene lugar tanto respecto de los delitos de peligro como de los delitos de resultado.

Así, son imputables tanto los hechos cometidos por vía activa como aquellos hechos en los que el funcionario deje que un tercero lleve a cabo un delito que él debe impedir, por ser de su competencia¹⁰⁸. Veamos el siguiente ejemplo, íntimamente vinculado con los hechos que aquí se analizan, referido por la mejor doctrina en este tema: no sólo comete el delito de tortura el funcionario que abusando de su cargo y con el fin de obtener una confesión atenta contra la integridad física de una persona, sino también el funcionario que, faltando a los deberes a su cargo, permite que otras personas ejecuten tales hechos¹⁰⁹.

- La prueba del dolo

Sin perjuicio de lo dicho al tratar este aspecto con motivo de la respuesta dada a las declaraciones de los imputados, nos detenemos nuevamente sobre este tópico, por ser un elemento de ineludible consideración en relación con los aspectos generales de todas las calificaciones posibles que venimos sosteniendo.

Los delitos que aquí se investigan comparten una característica común en lo que se refiere a la imputación subjetiva: todos requieren dolo. Ahora, dado que resulta imposible indagar desde una perspectiva psicológica si el juez dictó, u omitió dictar, una determinada resolución a sabiendas de su ilegalidad, la imputación se hace con base en indicios objetivos y atribución de conocimientos mínimos que todo magistrado debe poseer al asumir el cargo.

Que los elementos objetivos son medio de prueba esencial respecto de la existencia del dolo, lo ha explicado con claridad el Tribunal Supremo de España en sentencia del 23 de abril de 1992 (caso del «aceite de colza»), en el que afirmó al respecto que “*cuando no existe prueba directa de un concreto estado de la*

¹⁰⁵ Ver ROXIN, C.; *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, 7º Ed., Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2000, pp. 385 y ss.

¹⁰⁶ Todo conf. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delito de infracción de deber”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 275.

¹⁰⁷ Conf. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delitos contra la administración pública en el Código Penal colombiano”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 474.

¹⁰⁸ Conf. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delitos contra la administración pública en el Código Penal colombiano”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 465.

¹⁰⁹ Conf. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delito de infracción de deber”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 282.



Ministerio Público de la Nación

conciencia o de la voluntad, ha de acudir a la denominada prueba de indicios o presunciones, para a través de unos datos o circunstancias exteriores completamente acreditados inferir la realidad de este estado de espíritu del autor del hecho, necesario para la incriminación del comportamiento de que se trate”.

Asimismo, en relación con los conocimientos mínimos exigibles (y, por ende, imputables), el criterio es que del mismo modo que existen algunos conocimientos mínimos siempre atribuibles por el hecho de ser persona (verbigracia, todo el mundo sabe que dejar sin respiración durante cierto tiempo a alguien provocará la muerte o que disparar con arma de fuego a centímetros de la cabeza causará la muerte) lo propio ocurre con aquellos que ocupan determinados roles especiales, como los Jueces y Fiscales, u otros funcionarios¹¹⁰. En efecto, a quien tiene el rol de juez o fiscal se le han de atribuir determinados conocimientos cuya carencia, en el caso concreto, conlleva responsabilidad, ya que es incumbencia del propio individuo que cumple el rol de juez o fiscal hacerse de los mismos¹¹¹.

No obstante, la sola existencia de las competencias de conocimiento no basta para fundamentar la imputación subjetiva; se requiere, además, individualizar la imputación de los conocimientos exigidos por el rol en el caso concreto. Es decir, se debe verificar que no existan razones que debido a las circunstancias personales del autor (error en la apreciación de las circunstancias), permitan afirmar que no tenía el conocimiento exigido: de este modo, con base en las competencias de conocimiento atribuibles a los funcionarios (lo que deben conocer) y en sus circunstancias personales (razones que permitan excusar la ausencia de conocimiento en el caso concreto) puede afirmarse el dolo¹¹².

De este modo, no se afirma aquí que el “deber de conocer” sea similar al “conocer” requerido por el dolo, sino que, por el contrario, el tomar conocimiento de que existen indicios y negar su existencia supone ya el conocimiento del riesgo de que se está frente a un hecho ilícito o frente a evidencia que permite la identificación de los responsables¹¹³. La actuación posterior tendente a la ocultación, a pesar de tal conocimiento, supone la comisión de los hechos ilícitos que se analizan *infra*. Sin embargo, la gravedad (calidad) y cantidad de las infracciones resultan indicios tan consistentes que corresponde a los argumentos defensivos mostrar las razones que pudieren permitir reconocer aquí casos de error que excluyan la responsabilidad penal y como hemos visto, las explicaciones brindadas por los imputados, en modo alguno satisfacen esta exigencia.

En efecto, en muchos de los casos aquí analizados se ha identificado que a pesar de que en el expediente o sumario existían indicios manifiestos que hubieran permitido, de haberse continuado con la investigación, identificar a los responsables de los hechos ilícitos, los funcionarios omitieron igualmente promover la investigación y en su lugar instaron el sobreseimiento y archivo del expediente. Como ya se ha expresado, el error invocado en algunos casos por los imputados, no alcanza a explicar razonablemente estas infracciones debido a la calidad y cantidad de las mismas¹¹⁴.

¹¹⁰ Conf. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delitos contra la administración pública en el Código Penal colombiano”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 478. También SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Nuevas tendencias normativas en el concepto y la prueba del dolo”, en *Derecho Penal y Criminología* N° 79, Vol. XXVI (septiembre-diciembre 2005), p. 110.

¹¹¹ El autor hace aquí referencia al conocimiento de la jurisprudencia de los órganos superiores en los casos de prevaricación de derecho: “se ha de atribuir a un juez, por el hecho de serlo, el conocimiento de que no puede contradecir las resoluciones que en vía de recurso ha dictado la Sala superior jerárquicamente”. Confr. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Tipo objetivo. Prueba del dolo y participación en el delito de prevaricación”, *Actualidad Aranzadi*, n° 415, de 25-11-1999, P. 4.

¹¹² GARCÍA CAVERO, P., “La imputación subjetiva y el proceso penal”, en *Derecho Penal y Criminología* N° 78, Vol. XXVI (mayo-agosto 2005), p. 135.

¹¹³ En este sentido, respecto del conocimiento del riesgo, así como del “deber de conocer” que imponen ciertas posiciones jurídicas especiales, como ocurre con los funcionarios, y de su infracción, particularmente en aquellos casos en que actúan con desidia, confianza irracional o, peor aún, de forma dirigida, conf. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Nuevas tendencias normativas en el concepto y la prueba del dolo”, en *Derecho Penal y Criminología* N° 79, Vol. XXVI (septiembre-diciembre 2005), pp. 107, 108, 109.

¹¹⁴ En efecto, Jaén Vallejo, Magistrado del Tribunal Supremo español, afirma que la cantidad de casos resueltos apartándose del deber es un indicio objetivo a partir del cual puede derivarse la existencia de dolo en el juez que prevarica. Así, en el marco un caso de prevaricación de derecho, dice: “Pues bien (...) ese necesario conocimiento se puede inferir perfectamente de circunstancias externas, como en la prueba indiciaria. Circunstancias que en el caso de la STS de 15-10-1999, el propio acusado facilitó a través de sus tres Autos, adoptando, no una, ni dos, sino tres decisiones (!), palmariamente contrarias a lo decidido por el órgano decisor jurisdiccional superior” (el subrayado es propio). Confr. JAÉN VALLEJO, M.; “La Ilícitud del Delito de Prevaricación Judicial -A propósito de la STS de 15 octubre 1999 y del ATS de 23 julio 2002-”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* N° 4/2002, p. 6.



Ministerio Público de la Nación

- La intervención delictiva en los delitos de infracción de deber.

La tesis central y dominante en la doctrina es que el sujeto obligado en los delitos de infracción de deber responde, en caso de incumplimiento, siempre como **autor**, y ello con independencia de si junto a él otro individuo actuante –con o sin dominio del hecho–, un omitente o las fuerzas de la naturaleza contribuyeron a que se produjese el resultado¹¹⁵.

Ahora bien, conforme una interpretación crecientemente consolidada en la doctrina, siempre que se lesiona una institución positiva como la que corresponde a los funcionarios, se está ante un delito de infracción de deber¹¹⁶: así, por ejemplo, si un funcionario omite salvar la vida de un ciudadano a quien le compete su cuidado, cometerá un delito de homicidio en carácter de autor, ya que la imputación del resultado le llega por vía del incumplimiento de una posición institucional que le incumbe a él y solo a él.

También resulta relevante en relación con los hechos aquí investigados, analizar de qué modo es punible el *extraneus* que interviene en el hecho del funcionario competente, como partícipe (así, por ejemplo, en relación con la participación del fiscal en la prevaricación del juez). Pues bien, es doctrina dominante que el *extraneus* que interviene en el delito cometido por el funcionario que infringe los deberes a su cargo, resulta punible como partícipe de ese delito de infracción de deber cometido por éste (el *intraneus*)¹¹⁷. Así, el partícipe en el delito de un funcionario debe responder por el único delito que ha sido cometido, el del funcionario, pero a título de cooperador¹¹⁸.

Analizados los elementos comunes, desarrollaremos a continuación los aspectos jurídicos relevantes de cada figura en concreto.

✓ Los tipos penales de infracción de deber

- Omisión de promover la persecución y represión de los delincuentes (art. 274 CP)

En primer lugar, y por ser la figura penal sobre la cual se han formulado las diversas imputaciones de estos autos, nos enfocaremos en la infracción de deber contemplada en el artículo 274 del Código Penal, sin perjuicio de lo ya explicado en el capítulo anterior dedicado al descargo de los acusados, sirviendo este punto como complemento de aquel.

Tal como se ha referido, los magistrados intervinientes toleraron prácticas al margen de la legalidad cometidas presuntamente por miembros del aparato represivo estatal, incumpliendo así sus deberes funcionales de investigar y castigar, en su caso, a los responsables de esos delitos.

En efecto, del estudio de los expedientes de la época surge que los funcionarios tomaron conocimiento de serios indicios que indicaban la comisión por parte de miembros de las fuerzas armadas y/o de seguridad de diversos delitos graves, a saber: detenciones sin que existiera orden de autoridad competente y, por ende, privaciones ilegítimas de libertad; violaciones de domicilio y apropiaciones ilegítimas de bienes que acaecían en el marco de los procedimientos llevados a cabo por las fuerzas de seguridad; secuestros y

¹¹⁵ Al respecto, y sosteniendo que esta interpretación resulta aplicable tanto al CP alemán como al CP argentino, conf. ROXIN, C., “Sobre la Autoría y Participación en el Derecho Penal”, Bacigalupo (trad.), *Problemas actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho. En Homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa*, Ediciones Pannedit, Buenos Aires, 1970, p. 69. En el mismo sentido, respecto de la autoría en los delitos de infracción de deber, SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delito de infracción de deber”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 282. También SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delitos contra la administración pública en el Código Penal colombiano”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 472.

¹¹⁶ Conf. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delito de infracción de deber”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 282.

¹¹⁷ Conf. ROXIN, C.; *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, 7º Ed., Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2000, p. 390. También ROXIN, C., “Sobre la Autoría y Participación en el Derecho Penal”, Bacigalupo (trad.), *Problemas actuales de las Ciencias Penales y la Filosofía del Derecho. En Homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asúa*, Ediciones Pannedit, Buenos Aires, 1970, p. 69. También conf. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delito de infracción de deber”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 285.

¹¹⁸ Conf. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delitos contra la administración pública en el Código Penal colombiano”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 489.



Ministerio Público de la Nación

desapariciones; torturas, entre otros.

Una de las formas más evidentes de infringir el deber de promover la investigación, consistió en **no extraer compulsas por los ilícitos denunciados en los habeas corpus** (v. por ejemplo, casos 4 a 46). Esta infracción resulta palmaria cuando se compara esta actuación con la práctica de algunos jueces federales que sí cumplían al menos con este requisito legal.

En efecto, ya al tiempo de los hechos era una práctica usual y, por ende, una interpretación consolidada de los jueces, que ante el conocimiento de hechos ilícitos, por ejemplo, en los habeas corpus deducidos, se debía hacer compulsas de las actuaciones cuando existían indicios de delito. Así, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el fallo ANGUITA de 1979¹¹⁹, sostenía que *“Si no consta en autos que la detención haya sido por autoridad del Estado y dado que el hábeas corpus no tiene por finalidad averiguar el paradero de personas, sino poner término a detenciones ilegales por parte de aquéllas, debe rechazarse la acción, sin perjuicio de ordenar la inmediata extracción de testimonio de lo actuado en su favor y remisión del mismo a la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital para la averiguación de la presunta privación ilegítima de la libertad”*. Por otro lado, obsérvese que la propia Comisión IDH, en su informe sobre Argentina, al describir la actuación judicial en relación con los habeas corpus que eran presentados, lo hacía en términos críticos, aún cuando se refería a jueces que actuaban con un estándar superior de cumplimiento de las leyes, toda vez que se trataba de casos en los que sí se habían extraído las compulsas respectivas: *“En su diligenciamiento los jueces, dentro de las 48 horas de recibir un Habeas Corpus, generalmente solicitan mediante telegramas al Ministerio del Interior, a la Policía Federal y a los Comandos de las Fuerzas Armadas un informe sobre la persona que es materia del recurso. Estos pedidos telegráficos son también dirigidos, en algunos casos, a las autoridades policiales del lugar donde ocurrió el hecho de la detención. Casi siempre los organismos contestan expresando que no se registran antecedentes de detención de esa persona. Con la respuesta recibida, el juzgado pasa la vista al Fiscal y a las partes y, a continuación, procede a dictar sentencia, que por lo general se manifiesta en el sentido de que la persona no se encuentra detenida; que el recurso no procede y, en consecuencia, éste es rechazado. Antes de archivar definitivamente el expediente, los jueces federales remiten copia de lo actuado al juzgado penal en la localidad en donde se sostiene se produjo la desaparición de la persona en cuyo nombre se ha recurrido de Habeas Corpus, para que se investigue la desaparición de dicha persona. En el juzgado penal los expedientes se caratulan como “averiguación por privación ilegítima de la libertad de ...”¹²⁰*.

Más aún, en muchos casos estos hechos ilícitos aparecían como claramente cometidos por sujetos que eran individualizables en tanto se afirmaba luego, en los informes evacuados por el Comando de la Octava Brigada de Infantería de Montaña o por alguna otra fuerza avocada a la denominada “lucha contra la subversión”, que las fuerzas de seguridad habían participado de los procedimientos (v. por ejemplo, casos 51 y 86).

Asimismo, en numerosas ocasiones, usualmente en el marco de las indagatorias prestadas en las investigaciones por infracción a la Ley 20.840, los detenidos denunciaban ante los magistrados que habían sido víctimas de torturas por parte de las fuerzas de seguridad. A pesar de ello, en una gran cantidad de casos los funcionarios omitían extraer compulsas para investigar las denuncias realizadas (ver, por ejemplo, casos 90 y siguientes).

La descripción de los hechos no investigados por los funcionarios y, en particular, la importancia de los derechos afectados (la vida, la libertad, la integridad física, entre otros) evidencian que el bien jurídico protegido por este tipo penal establece una relación directa entre la actividad de la Administración de Justicia y los derechos individuales: el Estado tiene la obligación de tutelar las garantías y los derechos individuales de las personas, de manera que, quienes tienen esa función, deben velar para que aquel deber del Estado se cumpla de manera eficaz. La negativa a hacerlo, no sólo conlleva un problema para la

¹¹⁹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I (C. N. Fed. Crim. Y Correc.) (Sala I) , 20/11/1979, Anguita, Eduardo A. y otros.

¹²⁰ CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina, OEA/Ser. L/V/II.49, doc. 19, 11 abril 1980.



Ministerio Público de la Nación

Administración de Justicia sino también para los ciudadanos que carecerían de protección judicial¹²¹. Por ello, vale aquí lo dicho en relación a la improcedencia de algunos argumentos defensivos que pueden interpretarse como planteos de estado de necesidad justificante o exculpante.

Pues bien, las múltiples omisiones de los deberes de promover la persecución de los responsables de los delitos de lesa humanidad que llegaban a su conocimiento, pueden ser calificados, y así se lo ha hecho por el Sr. juez de instrucción, conforme el tipo penal del art. 274 del CP.

Como hemos visto, la **conducta típica** que contempla esta figura refiere a la omisión de las funciones que competen al funcionario público que puede constituirse **tanto en la falta de iniciación de las actividades como en la inercia en el adelantar las ya iniciadas**. Puesto que son omisiones funcionales, las actividades que no se cumplen tienen que ser obligaciones a cargo del funcionario¹²². De este modo, no alcanza con un mero cumplimiento formal de algunas medidas investigativas, como ocurriera, por ejemplo, en el caso del matrimonio Alcaráz (v. caso 40), sino que se requiere un impulso adecuado¹²³.

Tal como ya se ha expresado, debido a que nos encontramos frente un **delito de infracción de deber**, se deben identificar los **deberes extrapenales** que enmarcan el actuar de los funcionarios, que provendrán de las **normas procesales vigentes al momento de los hechos**¹²⁴. Corresponde, entonces, referir a los deberes que, conforme el Código de Procedimientos Ley N° 2372, incumbían a jueces y fiscales. El autor habrá incurrido en la omisión típica cuando hayan transcurrido los plazos determinados por las leyes o reglamentos o el tiempo dentro del cual la intervención funcional sería oportunamente eficaz¹²⁵ para lo que debe estarse a lo reglado en los artículos 118 (competencia del Ministerio Fiscal), 179 (formas de iniciar el sumario), 159 y 169 (denuncia verbal), 182 (actuación de oficio de los jueces) y otros del Código de Procedimientos en Materia Penal. El **delito se consume con la omisión de la actividad debida**, sin necesidad de que se den consecuencias perjudiciales para la represión o persecución (verbigracia, la impunidad del delincuente)¹²⁶.

Respecto de la **calidad del autor** de este **delito especial**¹²⁷, existe acuerdo en la doctrina en que tanto los **fiscales** como los **jueces** se encuentran comprendidos entre los funcionarios denotados por este tipo penal. La doctrina entiende que para aplicar este tipo penal en el caso de los **jueces** resulta necesario que la legislación procesal les imponga el deber de actuar de oficio cuando tuvieran noticia de la posibilidad de que se haya cometido un delito¹²⁸, lo que, como se ha establecido *supra*, efectivamente ocurría en la legislación procesal de la época. Asimismo, también se ha establecido que los **fiscales** debían intervenir, conforme el art. 118 del Código de Procedimientos, cuando tomaran noticia de la comisión de un hecho ilícito por cualquier medio.

En relación con el **tipo subjetivo**, debe recordarse que el tipo penal del art. 274 no exige que se sepa con certeza la existencia de un delito sino que alcanza con que se conozca la posibilidad de la existencia de un delito¹²⁹. De este modo, si el funcionario que toma conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito (ya sea por medio de una denuncia, un habeas corpus, un sumario policial o por cualquier otro medio) tiene el deber de investigar, alcanza con que resulte meramente posible que el hecho haya tenido lugar:

¹²¹ DONNA, E.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III*, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 441.

¹²² Todo conf. CREUS, C.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo 2*, 6° Ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, pp. 330, 331.

¹²³ En efecto, del análisis de las actuaciones reseñadas, surge que la investigación practicada por los magistrados que intervinieron, a saber, el juez Guzzo y los fiscales Romano y Díaz Araujo, fue meramente formal, no cumpliendo con ello la obligación que les incumbía de promover la investigación de los hechos ilícitos cometidos, en este caso, en perjuicio del matrimonio Alcaráz (privación ilegítima de la libertad y robo).

¹²⁴ Respecto de que es la ley procesal la que establece los deberes en cuestión, DONNA, E.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III*, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 442.

¹²⁵ Todo conf. CREUS, C.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo 2*, 6° Ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, pp. 330, 331.

¹²⁶ Conf. CREUS, C.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo 2*, 6° Ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, pp. 330, 331. En el mismo sentido, DONNA, E.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III*, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 443.

¹²⁷ DONNA, E.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III*, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 443.

¹²⁸ Conf. CREUS, C.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo 2*, 6° Ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, pp. 331-332. En el mismo sentido, DONNA, E.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III*, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 443.



Ministerio Público de la Nación

la ausencia de investigación no puede deberse a una desconfianza irracional o prejuiciosa respecto de la calidad del denunciante (por ejemplo, por tratarse de una persona privada de libertad o procesada en causa penal).

De este modo, *competía tanto a los jueces como a los fiscales cuya responsabilidad penal aquí se investiga, promover la investigación de los graves hechos ilícitos de cuya posible existencia tomaron conocimiento en el marco de sus intervenciones en los expedientes analizados, y que incluían violaciones de domicilio, robos, torturas y privaciones ilegítimas de la libertad, entre otros graves delitos.*

- Abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (248 CP).

Otra de las figuras que cabe aquí considerar, es la prevista por el **artículo 248 CP** que dice: “Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”. También esta norma se encontraba vigente ya al momento de los hechos investigados.

El tipo penal en análisis contempla, conforme la doctrina, diversas manifestaciones del abuso funcional, es decir del **abuso de autoridad**. El abuso típico consiste en el mal empleo de la autoridad que posee el funcionario en virtud de un abuso en el ejercicio de la función que le es propia, tomando la forma de actos u omisiones del funcionario que violan la Constitución o las leyes de una manera dolosa¹³⁰. Es por ello que se afirma que el bien jurídico protegido en este Capítulo IV del CP “Abuso de Autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos”, al que pertenece el artículo 248, es la Administración Pública, que puede verse afectada por el arbitrario ejercicio de la función pública, al margen de las constituciones, leyes o deberes que la rigen¹³¹.

La punibilidad proviene del hecho de actuar el funcionario cuando la ley no le permite hacerlo, de no actuar cuando le obliga a hacerlo o de actuar de un modo prohibido por la ley o no previsto por ella.

Conforme lo expresado, puede observarse que el tipo penal contempla tres conductas típicas distintas: **a)** dictar resoluciones y órdenes contrarias a las constituciones o a las leyes; **b)** ejecutar las órdenes contrarias a dichas disposiciones; y **c)** no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario.

Los casos particulares objeto de investigación en esta causa, pueden ser subsumidos en las variantes típicas a) y c)¹³². El primer comportamiento típico tiene lugar cuando se dicta una resolución de forma abusiva, lo que en los casos bajo análisis tuvo lugar al dictarse resoluciones sin que se den los presupuestos de hecho requeridos para su ejercicio¹³³: la prevaricación de los jueces ha sido un caso de esta forma de actuar abusivo. El segundo comportamiento típico que consiste en no ejecutar las leyes, no aplicándola, prescindiendo de ella como si no existiera¹³⁴, resulta aplicable aquí a los casos en que se omitieron actos esenciales a las funciones de los magistrados intervinientes.

¹²⁹ Conf. CREUS, C.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo 2*, 6° Ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 332. En el mismo sentido, DONNA, E.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III*, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 443.

¹³⁰ CREUS, C.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo 2*, 6° Ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 251. En el mismo sentido, DONNA, E.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III*, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 163.

¹³¹ DONNA, E.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III*, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 162.

¹³² La variante b), que refiere a la “ejecución” de las resoluciones u órdenes no resulta aplicable a los casos bajo estudio ya que se refiere a los casos en que no se “resuelve” sino que se cumple una resolución: los funcionarios aquí imputados siempre resolvían, ya que la ejecución de dichas resoluciones eran competencia de otros órganos, verbigracia los funcionarios policiales. Al respecto, CREUS, C.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo 2*, 6° Ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 249.

¹³³ Así, en relación con la subsunción de la actividad judicial en este tipo penal, se afirma que un caso en que la actividad del funcionario se ejerce arbitrariamente al apoyarse éste en una facultad concedida por la ley pero que, en el caso concreto, se la ejerce arbitrariamente por no darse los supuestos de hecho requeridos para su ejercicio es el caso del juez que ordena un allanamiento sabiendo que es falso, que en ese lugar no se encuentra lo que busca o el juez que recurre a una atestación mentirosa con el fin de beneficiar a un tercero mediante la entrega para su uso personal de un rodado secuestrado en una causa penal designándolo al efecto como depositario judicial; DONNA, E.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III*, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2001, pp. 164, 165; (con cita, para el segundo caso, de sentencia de CFed de San Martín, Sala II, 7-5-96, “Zitto Soria, Miguel, A.”, J.A 1997-IV-269).

¹³⁴ CREUS, C.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo 2*, 6° Ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 250.



Ministerio Público de la Nación

USO OFICIAL

A su vez, este tipo penal tiene un carácter subsidiario, en el sentido de que únicamente funciona cuando el abuso no es la acción propia de un tipo distinto¹³⁵. En los casos en que prevaricaron (269 CP) también dictaron resoluciones contrarias a los mandatos legales del CPPN y del CP, ya que las fundaron en hechos falsos. Por su parte, en relación con los múltiples casos en que los jueces y fiscales no promovieron la investigación de los delitos que conocían (art. 274 CP) y no hicieron cesar o no comunicaron las detenciones ilegales (art. 143.6 CP) los funcionarios no ejecutaron las leyes procesales y de fondo cuyo cumplimiento les incumbía, de modo tal que no aplicaron la ley, prescindieron de ella como si no existiera. Lo propio puede decirse respecto del delito de encubrimiento por omisión del deber de denuncia (277 CP).

El **delito se consuma** con la sola realización de la actividad o la mera adopción de la omisión que lesiona ya el orden administrativo¹³⁶. El **tipo subjetivo** requiere o bien el conocimiento de que la resolución se encuentra opuesta a la ley o bien el conocimiento de que en la órbita de competencia del agente está la ejecución de la ley que no se ejecuta. La doctrina niega que la malicia sea un elemento subjetivo del tipo y, por ende, no resulta necesaria su presencia para que se encuentre configurado el tipo penal¹³⁷.

A pesar de que en la mayoría de los hechos aquí investigados la aplicación de este tipo penal se ve desplazada por los tipos penales de los arts. 274 y 269 CP, existen algunos tipos de infracciones, que tuvieron lugar en el marco de los procedimientos de habeas corpus, que sí pueden ser subsumidas en esta norma, ante la ausencia de un tipo penal más específico que la desplace.

Por un lado, aquellas infracciones, cometidas por los jueces, consistentes en omitir la notificación al fiscal cuando en el marco del habeas corpus existían indicios de la comisión de un delito¹³⁸ (v. por ejemplo, casos 6, 7, 10, 11 y 18).

Por otro lado, las infracciones, también cometidas por los jueces en el marco de la tramitación de habeas corpus, que residen en la omisión de solicitar copia del Decreto del PEN que permitiera verificar la licitud de la detención, cuando las fuerzas de seguridad, que no tenían facultades para dictar órdenes de detención, afirmaban tener detenida a una persona con base en esa causa legal¹³⁹ (v. por ejemplo, casos 58 y 67).

Asimismo, en ciertos hechos se acreditó que el juez omitió resolver el recurso de habeas corpus: en efecto, en algunos de los casos analizados el recurso carecía de la resolución que debía concluirlo, lo que, evidentemente, era un deber del juez (ver, por ejemplo, casos 4 y 32).

Sin embargo, la referencia que se hace aquí y en el relato de los hechos a este delito **no tiene un correlato directo en la calificación definitiva de los delitos cometidos** ya que este Ministerio Público Fiscal entiende que **este tipo legal concursa de modo aparente con los otros delitos que en cada caso se imputan**. Por ello, el desarrollo de esta figura lo es al solo efecto de agotar, como se dijo, todas las posibles formas de calificación legal que deben ser consideradas, sin perjuicio de la que en definitiva se aplique.

- Prevaricato (art. 269 CP)

El prevaricato es un delito que atenta contra la Administración Pública y esencialmente contra la Administración de Justicia, que se ve afectada por la actuación infiel de los magistrados¹⁴⁰. En efecto, en la prevaricación se tuerce el Derecho por parte de quienes están sometidos únicamente al imperio de la Ley,

¹³⁵ CREUS, C.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo 2*, 6° Ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 248.
¹³⁶ CREUS, C.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo 2*, 6° Ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, pp. 251, 252. Así, ejemplifica Donna: “basta que el juez firme la resolución contraria a la ley para que el abuso quede consumado, aunque las partes no hubiesen sido notificadas todavía”. DONNA, E.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III*, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 170.
¹³⁷ CREUS, C.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo 2*, 6° Ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 252.
¹³⁸ El art. 637 del Código de Procedimientos decía: “No se podrá dictar resolución alguna, tratándose de una acción criminal, sin intervención del Ministerio Fiscal”.
¹³⁹ Esto es lo que se deriva de los artículos 629 y el art. 630 del Código de Procedimientos en Materia Penal vigente al momento de los hechos.
¹⁴⁰ CREUS, C.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo 2*, 6° Ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 316.



Ministerio Público de la Nación

dañando así el correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional¹⁴¹.

En los casos analizados, diversas resoluciones dictadas por los jueces intervinientes son casos de prevaricato, cuyo enunciado legal en el **artículo 269 CP** dice: “*Sufrirá multa (...) e inhabilitación absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas*”. También este tipo penal se encontraba vigente ya al momento de los hechos investigados, de forma que no existe conflicto interpretativo respecto de las normas aplicables en virtud de su vigencia temporal. Sin embargo, sí se ha producido una variación en el marco penal si se compara el tipo penal vigente al momento de los hechos con el actualmente vigente. El **actual art. 269** establece como sanción “*multa de tres mil a setenta y cinco mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua*” mientras que **el vigente al momento de los hechos indicaba** “*prisión de uno a cuatro años, e inhabilitación absoluta perpetua*”: por lo que corresponde, en virtud del mandato de aplicación de la ley penal más benigna, en caso de aplicación de esta figura, la subsunción de las conductas en el tipo penal actualmente vigente por poseer un marco penal menos severo.

El elemento normativo del tipo “resolución” es interpretado por la doctrina en el sentido de **resoluciones de carácter jurisdiccional**. Queda comprendida **toda especie de resolución**, es decir, sentencias que resuelvan la causa en definitiva, autos que decidan incidencias, simples decretos o providencias que provean peticiones de parte y otras, siempre y cuando se trate de una verdadera resolución, es decir de un acto para decidir jurisdiccionalmente sobre algo¹⁴².

Dicha resolución debe presentar las características o bien de ser contraria a la Ley o de estar fundada en hechos o resoluciones falsos, lo que da lugar a la distinción entre “prevaricato de Derecho” y “prevaricato de hecho” respectivamente¹⁴³. En los hechos bajo consideración los jueces intervinientes dictaron resoluciones fundadas en hechos falsos de modo tal que debería aquí ser considerado el caso de **prevaricato de hecho**.

En efecto, puede observarse que los jueces en sucesivas oportunidades y con base en el dictamen fiscal, manifestaron que resolvían el sobreesimiento de las actuaciones debido a que no resultaba de los expedientes “*quién o quiénes sean el o los autores del hecho delictuoso inculcado, sus cómplices o encubridores, si los hubiere, ni indicios suficientes para determinarlos*” (ver. por ejemplo, casos 8, 11, 14, 19, 25, 89). Sin embargo, en estos casos existían constancias en los expedientes que eran indicios que hubieran permitido determinar a los responsables de los hechos ilícitos denunciados si se hubiera realizado la actividad investigativa correspondiente que resultaba mandada por el régimen procesal de la época.

No se trataba, sin embargo, de indicios sujetos a un esfuerzo de valoración o interpretación complejo sino que, por el contrario, en diversos casos nos encontrábamos con indicios evidentes: así, a modo de ejemplo, puede referirse el caso de Salvador Alberto Moyano (v. caso 19) en el que constaban en el expediente datos tales como que en la posible comisión del secuestro había participado personal policial, el tipo y color del automóvil en el que la víctima fue secuestrada, la posible identificación de alguno de ellos por quienes presenciaron el suceso, la existencia de un proyectil rescatado en el lugar del hecho¹⁴⁴, entre otras, o el de Mauricio Amílcar López (v. caso 25) en el que también constaba el tipo de automóvil utilizado y la existencia de testigos oculares que podrían haber aportado nuevos elementos a la investigación¹⁴⁵. Lo propio puede decirse del caso de Inés Dorila Atencio, quien denunció la torturas que

¹⁴¹ Todo conf. DONNA, E.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III*, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 415.

¹⁴² CREUS, C.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo 2*, 6ª Ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 316.

¹⁴³ DONNA, E.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III*, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 416.

¹⁴⁴ Así, en la descripción de los hechos puede observarse que “La Sra. Alvarado aportó detalles sobre lo sucedido, explicando que tres personas se llevaron a su esposo a los empellones, en dirección a un automóvil que se encontraba cerca, al parecer un Fiat 125 color amarillo, y que para forzarlo a ingresar al mismo uno de ellos extrae un arma y efectúa disparos al aire. Agregó asimismo que uno de los sujetos sería policía y que éste estaba vestido de civil y que momentos antes del hecho lo había visto en la esquina de su residencia, aportando incluso los rasgos fisonómicos de éste. Ante ello, personal de la seccional 9 realizó una inspección del lugar donde se produjo el secuestro, rescatándose como elemento de prueba una vaina servida de pistola calibre 1125 que se encontraba sobre la calzada y recabándose algunos testimonios sobre el momento en que Salvador Moyano era secuestrado”.

¹⁴⁵ Así, en la descripción de los hechos puede observarse que “La madrugada del secuestro y a raíz de una llamada anónima que alertaba sobre el suceso acontecido en la calle Olegario V. Andrade, se apersona en el domicilio de la víctima personal de la Seccional 5º que realiza una constatación ocular en el lugar del hecho y deja constancia del arribo de un Cabo de la Dirección Criminalística que realiza las pericias correspondientes. Asimismo, se advierte que los vehículos en los cuales se trasladaban los secuestradores eran un Peugeot 404 sin chapa



Ministerio Público de la Nación

sufriera en el D2: el juez sobreseyó la causa, con dictamen del fiscal, basándose en el supuesto fáctico de que no existían indicios para determinar a los responsables del hecho delictivo, cuando el testimonio de la víctima era contundente en señalar el lugar en donde había permanecido detenida, las condiciones en las que había transcurrido esa detención y la existencia de otras personas en las mismas circunstancias, todo lo cual fuera ratificado por la investigación prevencional al afirmar, en un principio, que de las medidas diligenciadas había podido establecerse que Inés Dorila Atencio había permanecido privada de libertad en el «D2» (v. caso 89).

Otra tipología de prevaricato es el que se halla en el caso de Roberto Roitman (v. caso 84), a favor de quien se presentara un habeas corpus debido a que se encontraba detenido por fuerzas de seguridad. En este caso, el juez, con dictamen del fiscal, resuelve rechazar el recurso de amparo con base en que *“reiterada jurisprudencia de nuestros Tribunales (...) ha establecido que no procede la acción de Hábeas Corpus en favor de quien se encuentra detenido por el P.E. Nacional en virtud de un decreto dictado durante el Estado de sitio (...)”*. Sin embargo, el Ministerio del Interior y la Superintendencia de Seguridad Federal habían informado que no existía tal Decreto del PEN: de este modo, la resolución del juez se fundó en un hecho o resolución falsa.

Tal como ya se ha dicho *supra*, en relación con la **tergiversación de los hechos** se considera que el Derecho ha sido aplicado con abuso de la función judicial cuando el juez vulnera el derecho procesal en la obtención de las pruebas u omite su producción, así como cuando las valora o deja de valorarlas vulnerando el derecho procesal¹⁴⁶. En los casos referidos **el juez afirma falsamente la ausencia de indicios suficientes** para determinar los responsables de los delitos referidos. Sin embargo, tal como se ha manifestado, en dichos expedientes existían evidentes indicios que hubieran permitido profundizar la investigación para determinar a los responsables. De este modo, la expresión de los jueces remite una realidad que no existió.

Pues bien, el criterio objetivo más satisfactorio para definir los contornos de la responsabilidad penal de los jueces es el de la contrariedad con el deber, partiendo de la base de que la prevaricación judicial, como una especie del género “delitos de funcionarios”, consiste en delito de infracción de deber, en el que se lesiona la confianza de los ciudadanos en el ejercicio de la función judicial, según los principios del Estado de Derecho.

En los hechos bajo consideración, la **relevancia cualitativa y cuantitativa** de los casos referidos, en los que los jueces pasaron por alto la existencia de indicios que hubieran permitido determinar los responsables de los delitos permite considerar que las falsas afirmaciones respecto de la inexistencia de los mismos era funcional al objetivo de lograr un sobreseimiento apresurado que impidiera continuar la investigación (lo que da lugar evidentemente, en esos casos, a una relación concursal con el art. 274 CP).

Asimismo, dicha relevancia cualitativa y cuantitativa de los casos referidos no puede menos que conllevar la imputación del dolo. En efecto, no sólo era competencia de los jueces tener los conocimientos exigidos para su función, que les debían permitir reconocer indicios que no pueden considerarse como menos que manifiestos, sino que además no existen en las circunstancias personales de los mismos razones que permitan excusar la ausencia de tales conocimientos (no resulta aceptable hablar en estos casos de errores judiciales subsanables meramente por vía recursiva, menos aun cuando no hay quién promueva en el expediente esa instancia de impugnación). Por ello, puede decirse que existen consistentes indicios objetivos de que las resoluciones eran dictadas **a sabiendas** de que estaban fundadas en hechos falsos¹⁴⁷. De este modo, el **dolo**, como conocimiento de que se estaba afirmando falsamente que no existían

patente color anaranjado y un Ford Falcon también sin chapa patente color crema claro. A las 12 horas, Raúl López concurre a la Seccional 5° a formular la denuncia correspondiente, que se agrega a las actuaciones sumariales N° 1/77 ya iniciadas. Cabe resaltar que en esta oportunidad el Sr. López hace un relato minucioso de los hechos, advirtiendo incluso de la existencia de otros testigos oculares que podrían aportar nuevos elementos a la investigación”.

¹⁴⁶ BACIGALUPO, E.; *Derecho Penal y el Estado de Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005, p. 72.

¹⁴⁷ En efecto, tal como ya se ha expresado, Jaén Vallejo, Magistrado del Tribunal Supremo español, afirma que la cantidad de casos resueltos apartándose del deber es un indicio objetivo a partir del cual puede derivarse la existencia de dolo en el juez que prevarica. Así, conviene repetir aquí la cita de este autor ya referida, debido a la concreta aplicación al delito de prevaricación (en el marco un caso de prevaricación de derecho), cuando dice: *“Pues bien (...) ese necesario conocimiento se puede inferir perfectamente de circunstancias externas, como en la prueba indiciaria. Circunstancias que en el caso de la STS de 15-10-1999, el propio acusado facilitó a través de sus tres Autos, adoptando, no una, ni dos, sino tres decisiones (1), palmariamente contrarias a lo decidido por el órgano decisor jurisdiccional superior”* (el subrayado es propio). Confr. JAÉN VALLEJO, M.; “La Ilícitud del Delito de Prevaricación Judicial -A propósito de la STS de 15 octubre 1999 y del ATS de 23 julio 2002-“, en *Revista*



Ministerio Público de la Nación

indicios que permitieran la determinación de los responsables, surge como evidente.

Por último, el delito de prevaricato, a diferencia del resto de los delitos de infracción de deber aquí considerado, tiene una particularidad: autor sólo puede serlo el Juez, pero no el Fiscal. Se plantea, así, la cuestión relativa a la posible participación del Fiscal en el prevaricato del juez. En la misma línea de lo sostenido *supra*, al analizar los elementos comunes de los diversos tipos penales, el *extraneus* es punible por participar en el delito cometido por el funcionario competente (*intranens*): de este modo, resulta punible la conducta de quien participa en el prevaricato del juez, como sería el caso del Fiscal que interviene en el procedimiento (como ocurre en los hechos aquí investigados) teniendo una intervención en el sentido de la resolución prevaricadora¹⁴⁸. De este modo, todos aquellos casos en que en las resoluciones prevaricadoras antes referidas ***el fiscal ha dictaminado promoviendo la resolución judicial con contenido prevaricador***, este funcionario resultaría punible como ***partícipe en el hecho ilícito del art. 269 del que es autor el juez***.

- **Omitir, retardar o rehusar hacer cesar una detención ilegal o dar cuenta de la misma (art. 143.6° CP)**

Existen casos que obligan considerar la posible aplicación del artículo **143.6 del CP**. En efecto, el artículo 18 de la Constitución Nacional de 1853-1860 establecía ya, al igual que la actualmente vigente, que *“nadie puede ser detenido sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”*. El régimen legal del habeas corpus vigente al momento de los hechos, detallado más arriba en sus aspectos esenciales, tenía como finalidad garantizar el control judicial de la legitimidad de la detención realizada por las autoridades competentes y garantizar la libertad en caso de que la detención careciera de legalidad.

Ya se ha analizado que la declaración del Estado de Sitio permitía, conforme el art. 23 de la Constitución, que el PEN arrestara y trasladara ciudadanos de un punto a otro de la Nación, a la vez que el Código de Procedimientos permitía detener personas a las autoridades policiales (y, luego, a las fuerzas armadas, conforme Ley 21.460), en caso de flagrante delito o de que existiera semiplena prueba de culpabilidad.

Sin embargo, en muchos de los hechos analizados la autoridad que tenía a la persona detenida explicaba que ésta se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo y que, por ende, el fundamento legal de la detención era una Decreto del PEN. Sin embargo, cuando el juez requería la remisión de la copia del Decreto en cuestión ésta no le era remitida e, incluso, en algunas ocasiones el informe indicaba que no existía hasta ese momento medida de restricción de libertad en contra del beneficiario del recurso. Pese a ello, el juez, quien estaba obligado a hacer cesar esa privación ilegal, rechazaba de todas formas el habeas corpus imponiéndole las costas al recurrente (v., por ejemplo, casos 78 y 84).

En efecto, el juez, en lugar de ordenar la inmediata liberación del detenido, permanecía impasible ante tal manifiesta ilegalidad: o bien rechazaba de todas formas el recurso o bien continuaba esperando la remisión de un Decreto que solía llegar con un retraso más que considerable y con fecha muy posterior a la detención.

Asimismo, existe un universo de casos mucho menos numeroso, pero no por ello menos importante, en los que si bien el detenido se encontraba a disposición del PEN, por medio del respectivo Decreto, la detención en el marco del mismo se había tornado ostensiblemente irrazonable por dos motivos: o bien las personas se encontraban detenidas por períodos que excedían largamente las atribuciones del PEN sin ser sometidas a proceso (v. caso 58) o bien la detención continuaba luego de que la persona sometida a proceso había sido absuelta o había cumplido ya su condena (v. caso 85). En ambos casos, el juez debió ejercer el control de razonabilidad de la detención y, ante detenciones tan manifiestamente irrazonables, debió hacer

Electrónica de Ciencia Penal y Criminología N° 4/2002, p. 6.

¹⁴⁸ Conf. BACIGALUPO, E.; *Derecho Penal y el Estado de Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2005, p. 78. Conf. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delitos contra la administración pública en el Código Penal colombiano”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 490. En el mismo sentido, conf. SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, “Delito de infracción de deber”, en *El Funcionalismo en Derecho Penal. Libro Homenaje a Günther Jakobs*, Montealegre Lynett (Coord.), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, p. 285.



Ministerio Público de la Nación

cesar la privación de libertad que se había tornado ilegítima.

También deben mencionarse aquellos casos en que el juez se vio impedido de hacer cesar la privación de libertad, debido a que al incumplir su deber de solicitar el Decreto del PEN que ordenaba la detención y poder verificar, con ello, que no existía tal orden, no pudo despejarse la duda acerca de si la detención era legítima o no. No resulta aceptable que una infracción tan grave por parte del juez en el cumplimiento de una medida que le hubiera permitido conjurar la situación de riesgo conocida por él (la situación de detención) pueda exculparlo: por el contrario, el juez conocía la situación de riesgo consistente en la detención de un individuo en el marco del Estado de Sitio que, por esa sola razón, se halla en una situación de desprotección y, en lugar de controlar el riesgo (verificar la legalidad de la detención), **dejó la suerte del detenido librada al azar**.

En todos estos casos, los magistrados no sólo debieron extraer compulsas para investigar quiénes eran los responsables de la inicial privación ilegítima de la libertad (art. 274 CP), tal como se analizó, sino que **debieron, además, hacer cesar la privación de libertad**, ya que la misma o bien carecía *ab initio* de orden legítima de autoridad competente o bien la orden se había tornado ilegítima por ser irrazonable.

Esta infracción de los deberes del juez, establecidos en las normas procesales, tiene, o puede tener, como correlato jurídico-penal la imputación al funcionario de un delito contra la libertad, tipificado en el art. 143.6° CP. El tipo penal del artículo 143.6° establece que “Será reprimido con reclusión o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo: (...) El funcionario competente que teniendo noticias de una detención ilegal omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver”. Esta norma, y el marco legal correspondiente, se encontraban vigentes ya al momento de los hechos investigados, de forma tal que no existe conflicto interpretativo respecto de las normas aplicables en virtud de su vigencia temporal.

Sujeto activo de este delito es todo funcionario competente (delito especial) para hacer cesar una detención ilegal de la que tiene noticias e infringe su deber de intervenir, no haciéndola cesar o retardando o rehusando su intervención para hacerla cesar¹⁴⁹. En particular, respecto de los hechos aquí investigados, interesa la responsabilidad penal **de los jueces que omitieron ordenar, en el marco de los habeas corpus presentados, la liberación** de aquellos ciudadanos que se encontraban detenidos de forma ilegítima por alguno de los motivos señalados. Pero también alcanza este tipo penal a **los fiscales: éstos debieron**, en virtud del art. 118 del Código de Procedimientos, que les imponía el deber de hacer cumplir la Ley, y del artículo 143.6°, **dar cuenta a los jueces de que se hallaban ante una privación ilegítima de libertad que debían hacer cesar**.

Presupuesto de este inciso es que exista una detención ilegal llevada a cabo por otro funcionario, en la que el autor del hecho no ha participado. La doctrina nacional acepta que se puede estar en presencia de una detención ilegal desde un principio o legítima en su inicio, que se convirtió luego en ilegal¹⁵⁰. Al utilizar la expresión *detención* la Ley hace referencia a cualquier privación de libertad en que el sujeto pasivo se halle a su disposición y bajo la guarda de otro funcionario¹⁵¹.

Son tres los comportamientos posibles que definen los **verbos típicos** y que depende de la competencia del funcionario. En caso de que el funcionario sea competente para hacer cesar la detención ilegal, el hecho lo comete: **a)** omitiendo disponer las medidas conducentes a su cesación, **b)** retardando esa disposición más allá de los plazos legalmente establecidos o dentro de los plazos que se consideren normales para ejecutar la actividad necesaria y, por último, **c)** rehusando disponer las medidas de cesación ante un pedido expreso en ese sentido¹⁵². Además, hay que agregar una cuarta alternativa de comportamiento relevante en relación con la responsabilidad de los Fiscales: **d)** en caso de incompetencia para poder poner en libertad, la norma sanciona a quien no da cuenta a otro funcionario que sea competente para resolver sobre ella para que

¹⁴⁹ DONNA, E.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo II-A*, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 168.

¹⁵⁰ DONNA, E.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo II-A*, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 167.

¹⁵¹ CREUS, C.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo 1*, 6° Ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 298.

¹⁵² CREUS, C.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo 1*, 6° Ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 298.



Ministerio Público de la Nación

ordene la libertad¹⁵³. Creus entiende que las acciones pueden ser las de omitir la comunicación, retardarla o rehusarla cuando se lo solicita.

En los hechos aquí analizados, debe considerarse que la **consumación** de este hecho ilícito tiene lugar ya con la infracción del deber de intervenir por parte del funcionario, es decir con la realización de alguna de las conductas descritas, sin que sea necesaria la producción de un resultado posterior imputable a dichas infracciones de deber¹⁵⁴.

En lo que se refiere al **tipo subjetivo**, el tipo penal exige la presencia de conocimiento de la existencia de una detención ilegal y de la consecuente infracción del deber de intervenir¹⁵⁵. En los casos materia de investigación, la ilegalidad de la detención surgía evidente del expediente ante la ausencia del Decreto del PEN que diera legitimación a la detención a pesar de que, por regla, las autoridades que tenían detenida a la persona (en general el Ejército) expresaban que esa y no otra era la causa legal de la privación de libertad. En efecto, ante el conocimiento por parte de los magistrados intervinientes de que un ciudadano se hallaba detenido en el excepcional contexto que autoriza el art. 23 de la Constitución Nacional y que las fuerzas de seguridad que lo tenían materialmente detenido carecían de facultades para expedir tales órdenes, lo menos que resultaba exigible conforme el Código de Procedimientos era que se solicitara copia del Decreto del PEN para verificar la existencia de causa legal (art. 630.3° Código de Procedimientos). Lo propio puede decirse de aquellos casos en que la detención con base en el Decreto del PEN se había tornado manifiestamente irrazonable por las razones *supra* expresadas.

Son aplicables al inciso 6° del artículo 143 CP, aquí referido, las agravantes a las que refiere el artículo 144 CP al indicar: *“Cuando en los casos del artículo anterior concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1°, 2°, 3 y 5° del artículo 142, el máximo de la pena privativa de libertad se elevará a cinco años”*. En particular, debido a las diferentes características que presentan los hechos aquí investigados, resulta necesario referir aquí a las agravantes de los incisos 3° (si resultare grave daño a la persona o a la salud del ofendido) y 5° (si la privación de libertad durare más de un mes). También aquí cabe aclarar que estas modalidades agravadas del art. 143.6°, recogidas en el art. 144 –con su remisión al 142 del CP–, se encontraban vigentes ya al momento de los hechos investigados, de forma tal que no existe conflicto interpretativo respecto de las normas aplicables en virtud de su vigencia temporal¹⁵⁶.

Por último, debe observarse que este tipo penal, receptado por el artículo 143.6 del Código Penal, presenta una gran similitud con la hipótesis de participación punible en el delito de privación ilegítima de la libertad (artículo 144 bis CP), lo que se evidencia, por ejemplo, en que se lo haya denominado equívocamente como “connivencia con detención ilegal”. En efecto, con base en la especial posición de garantes que incumbe a dichos funcionarios respecto de la libertad de los ciudadanos, su omisión de hacer cesar privaciones ilegítimas de libertad puede ser calificada –alternativamente– como un supuesto de aporte al mantenimiento de las privaciones de libertad que –habiendo sido iniciadas por las fuerzas de seguridad del aparato represivo– llegaron a su conocimiento cuando aún se encontraban en ejecución. En esta hipótesis, la aportación de los magistrados a la conducta tipificada por el art. 144 bis, con base en su intervención por vía omisiva, desplazaría al tipo penal del artículo 143.6 del Código Penal¹⁵⁷. Al respecto, cabe aclarar que aún cuando esta alternativa no fue receptada durante la instrucción, nada obsta que pudiera ser considerada en lo sucesivo, toda vez que ello no traduciría modificación alguna en los hechos intimados, sino que implicaría solamente una significación penal diversa, razón por la cual se ha incluido brevemente su referencia en este acápite.

¹⁵³ DONNA, E.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo II-A*, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 168.

¹⁵⁴ DONNA, E.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo II-A*, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 169.

¹⁵⁵ DONNA, E.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo II-A*, Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2001, p. 169. En el mismo sentido, CREUS, C.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo 1*, 6° Ed., Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 299.

¹⁵⁶ Obsérvese que el tipo penal del art. 144 vigente en los años en que fueron cometidos los hechos era idéntico, con la sola excepción de que incluía la referencia a un inc. 6° del art. 142 que actualmente no se encuentra vigente. Por ello, se toma la redacción actual.



Ministerio Público de la Nación

- El delito de encubrimiento por infracción del deber de denunciar delitos (art. 277 CP)

El artículo 277 del CP, vigente al momento de los hechos incluía en su inciso 6º, como un caso de encubrimiento, la omisión de denuncia del siguiente modo: “Será reprimido con prisión de quince días a dos años el que, sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, alguno de los hechos siguientes: (...) 6º. Dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo”. Obsérvese que el tipo penal alcanzaba a todo funcionario o empleado público, conforme el mencionado artículo 164 del Código de Procedimientos de la época¹⁵⁸.

Si bien el tipo penal de encubrimiento del art. 277 inc. d) del CP actualmente vigente (Ley 25.815) cuenta con un enunciado diferente, también alcanza a las conductas de los magistrados aquí imputados: “Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiere participado: (...) d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole (..)”. En efecto, a pesar de que se ha restringido el círculo de sujetos obligados, conservan la obligación de denunciar delitos las mismas personas que tienen el deber de promover la persecución penal conforme el art. 274 CP: así Jueces, Fiscales y miembros de las fuerzas policiales son titulares tanto del deber de denunciar delitos como del deber de promover su persecución¹⁵⁹.

Debido a que el marco penal del tipo legal de encubrimiento por omisión del deber de denuncia vigente al momento de los hechos resulta más beneficioso para los imputados que el actual (un marco penal que va de quince días a dos años frente a otro que es de seis meses a tres años) la posible aplicación de esta figura debe tomar como base el tipo penal del art. 277 inc. 6º vigente al momento de los hechos.

Obsérvese que la obligación de denunciar abarca todo delito, de modo tal que la infracción de dicho deber refiere a todos los hechos ilícitos cometidos por el aparato represivo en perjuicio de los ciudadanos. En efecto, en todos los hechos arriba referidos los funcionarios tenían como deber último, en caso de que no fuera desplazado por otro deber más específico (el de promover la persecución penal que competía al juez y al fiscal), el de denunciar los hechos ilícitos cometidos, de modo tal que ambos son responsables por el incumplimiento de este deber jurídico.

✓ Conclusión

La acusación que venimos analizando se constituye sobre la base de numerosos delitos de infracción de deber que tienen como presupuesto, acreditado en autos, la violación de los deberes que les competían a los magistrados de acuerdo a la regulación legal de la época.

En lo que sigue se desarrollará lo que ha sido tratado como segunda acusación alternativa, estos es: la intervención de estos funcionarios en los delitos de lesa humanidad cometidos por las fuerzas armadas y/o de seguridad.

b. DELITOS COMETIDOS POR MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS O DE SEGURIDAD.

✓ Los supuestos de participación punible de los magistrados judiciales en tales delitos.

Esta alternativa de acusación abarca, por un lado, los supuestos en que la participación

¹⁵⁷ Todo conf. SOLER, S.; *Derecho Penal Argentino. Tomo IV*, TEA, 10º Reimpresión Total, Buenos Aires, 1992, p. 50.
¹⁵⁸ Ya se ha indicado que el Código de Procedimientos Ley N° 2372 establecía en su artículo 164 que “toda autoridad o todo empleado público que en ejercicio de sus funciones adquiriera el conocimiento de un delito que dé nacimiento a la acción pública, estará obligado a denunciarlo a los funcionarios del Ministerio Fiscal, al Juez competente (...) En caso de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades establecidas en el Código Penal”.



Ministerio Público de la Nación

de los magistrados en los delitos cometidos por las fuerzas armadas o de seguridad se fundamenta en la existencia de una promesa de impunidad anterior (alternativa por la que fue procesado el Dr. Romano); y por otro lado, contempla la hipótesis por la cual puede caberles responsabilidad por participación en las privaciones ilegítimas de libertad en aquellos casos en que, no obstante su deber de garantes, omitieron hacer cesar las privaciones de libertad que llegaron a su conocimiento cuando aún se encontraban en ejecución. Siendo que esta última hipótesis fue referenciada en el precedente punto “a”, bajo el acápite “Omitir, retardar o rehusar hacer cesar una detención ilegal o dar cuenta de la misma (art. 143.6° CP)” nos concentraremos aquí en la primera forma de participación señalada. Veamos.

b.1. Las omisiones sistemáticas de promover la investigación penal como forma de intervención en los delitos no investigados: la complicidad del Poder Judicial

Desde el inicio de esta investigación este Ministerio Público Fiscal viene insistiendo en la idea según la cual, en los casos en los que de manera sistemática, es decir, de forma reiterada en el tiempo, los jueces o fiscales no promovieron la persecución penal de los graves delitos de los que tomaron conocimiento, fueron cómplices de los mismos. Dicho de otro modo, estos magistrados no sólo se limitaron a infringir sus deberes de funcionario público, que les obligaba a llegar adelante las investigaciones, sino que dichas omisiones sistemáticas constituyen, lisa y llanamente, una forma de intervención criminal en los delitos no investigados. En efecto, el juez o el fiscal que tomó conocimiento de cientos de hechos delictivos gravísimos y no promovió una sola investigación seria de ninguno de ellos, no se limitó a infringir sus deberes personalísimos de magistrado, sino que acabó por ofrecer una garantía de impunidad que se transformó en un favorecimiento a los hechos no investigados. Lo explicamos.

No parece que pueda discutirse que la función del Poder Judicial en una democracia es contribuir a la conservación o el mantenimiento del Estado de Derecho que lo ha generado por diferenciación. De este modo, el Poder Judicial «toma parte» de numerosos hechos a través de los cuales contribuye a la preservación del Estado de Derecho. Así, por ejemplo, si el narcotráfico constituye una amenaza no sólo para salud pública sino para la paz social, mediante la persecución y juzgamiento de estos delitos el Poder Judicial ofrece una prestación que contribuye al mantenimiento del Estado democrático de Derecho por el que ha optado nuestra sociedad. Dicho brevemente, la «participación» del Poder Judicial en las buenas obras, como puede serlo, aunque quizás no sea el mejor ejemplo, la lucha contra el narcotráfico, resulta indiscutible.

Pues bien, la conclusión no puede ser distinta cuando se trata de enjuiciar las malas obras que se cometen en un orden social que se ha organizado bajo la forma de un «Estado Terrorista»¹⁶⁰. En efecto, así como un Poder Judicial de una democracia es funcional al Estado de Derecho, el Poder Judicial de una dictadura no puede ser sino funcional a esta última. Si una dictadura contara con un Poder Judicial disfuncional o independiente ya no se trataría de ella misma. En efecto, una dictadura que permitiera ser controlada por el Poder Judicial ya no sería en realidad una verdadera dictadura. Sin embargo, la que gobernó nuestro país entre 1976 a 1983 sí lo fue. Por esta razón creemos que no es temerario afirmar que, al menos en Mendoza, el Poder Judicial de la Nación, con su silencio, fue cómplice de las atrocidades que se cometieron durante aquellos años. Ello no significa que todos los miembros del Poder Judicial hayan sido cómplices de los hechos que se cometieron, pero sí lo son aquellos respecto de los cuales la omisión de investigación se transformó en una forma sistemática de actuación. Pues bien, la investigación ha demostrado que el ex juez federal Guzzo y el ex fiscal federal Romano omitieron investigar hechos graves en casi un centenar de causas y, por lo demás, no

¹⁵⁹ DONNA, E.; *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo III*, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 511.

¹⁶⁰ Utilizo la expresión «Estado terrorista» a pesar de las objeciones que a la misma le formulara el imputado en esta causa Petra Recabarren, quien en la audiencia oral en la que se trataron los recursos de apelación al auto de procesamiento, señaló que se trata de una expresión utilizada con fines políticos o ideológicos.



Ministerio Público de la Nación

tenemos constancia que hayan investigado ni uno solo de los innumerables delitos de *lesa humanidad* que el terrorismo de Estado cometió en Mendoza. Siendo ello así, corresponde analizar la posibilidad de que Romano-Guzzo todavía no pudo ser indagado- sea considerado partícipe de los hechos que no investigó. Esta hipótesis viene siendo sostenida a lo largo de todo este proceso, pues formó parte de la acusación alternativa del requerimiento de instrucción formal, fue parcialmente acogida por el auto de imputación y el auto de procesamiento y reformulada por la Cámara Federal en el auto que hizo lugar a nuestro recurso. Corresponde un análisis crítico de las diversas instancias en las que el tema de la participación criminal se ha planteado, para finalmente tomar posición al respecto.

b.2. La intervención delictiva de los magistrados en el requerimiento de instrucción formal

En el requerimiento fiscal de instrucción formal recurrimos al instituto de la acusación alternativa y en la segunda de esas acusaciones ya se insinuó la posibilidad de que el curso de la investigación demostrara que las sistemáticas omisiones de investigar los gravísimos delitos que llegaron a su conocimiento por distintas vías, no solo constituyen meras infracciones de deberes de funcionarios públicos, sino una verdadera intervención en los ilícitos no investigados. Concretamente, en aquella pieza acusatoria decíamos que *«ya no se trata de individuos que infringen de forma autónoma sus deberes, sino de que sus intervenciones adquieren un significado en relación con el hecho ilícito cometido por otro»*. Pues bien, el persistente incumplimiento de los deberes de investigar en los que incurrieron los magistrados intervinientes tiene el significado de tomar parte en los delitos cometidos por las fuerzas de seguridad.

¿De qué modo, los magistrados que infringieron sus deberes de promover la investigación de delitos, tomaron parte de los hechos no investigados? En nuestra primera aproximación al tema, concluimos que aquellos fiscales o jueces que durante prácticamente todos los años que duró la dictadura militar archivaban, sobreesían, o simplemente ignoraban las denuncias recibidas en cientos de casos, ofrecieron como ayuda posterior una garantía de impunidad, consistente en no perseguir judicialmente a los miembros de las fuerzas de seguridad responsables de las atrocidades que se cometieron. Expresado con otras palabras, la complicidad de los magistrados intervinientes, según aquella primera opinión, se fundamentaba, por un lado, en una ayuda posterior al hecho cometido, consistente en la no investigación de los delitos y, por otro lado, entendíamos que existían buenas razones para sospechar que esa ayuda posterior estaba basada en una promesa, al menos tácita, de que aquellas atrocidades no serían jamás investigadas.

Para llegar a esta conclusión se partió de la idea, sostenida por la doctrina dominante, según la cual la complicidad con los autores por parte del resto de los intervinientes no requiere de un pacto expreso, que en la práctica puede resultar inverificable, sino que resulta suficiente un pacto tácito que ni siquiera debe ser conocido por el autor. En efecto, sostuvimos en la citada acusación que *«la cooperación es la ayuda que el autor acepta del cooperador, aún de forma tácita, no siendo necesario que el autor sepa concretamente de quién procede la ayuda, ni tampoco que cumpla ninguna formalidad para aceptarla [...] la promesa también puede tener lugar por medio de actos exteriores que implican un comportamiento tácito de ocultar los delitos cometidos»*. Dicho de otro modo, no se afirma aquí que entre los magistrados del poder judicial de Mendoza y las fuerzas de seguridad existió un pacto expreso en el que se plasmara la decisión de no investigar los delitos que se cometieran. Por el contrario, entendemos que simplemente existió un acuerdo tácito, pues la total falta de investigación de enorme cantidad y gravedad de delitos denunciados no puede sino tener el significado de un gesto a las autoridades militares, en el sentido de que podían contar con la garantía de impunidad que ofrecía el poder judicial.

La ayuda posterior consistente en las infracciones de sus deberes de investigación sobre



Ministerio Público de la Nación

la base de una promesa tácita anterior constituye la base teórica que fundamenta nuestra primera invocación al art. 46 del C.P. Ya explicamos que la finalidad de esta norma es *«evitar que se cree una expectativa en el infractor de que contará con ayuda posterior, debido a que esta expectativa constituye un apoyo psicológico que crea incentivos para delinquir»*. Es indiferente que esa expectativa en el autor haya sido creada de forma expresa o tácita. Lo decisivo, en todo caso, es que la promesa tácita de impunidad, mediante la cual los magistrados actuantes garantizaron la no persecución de los delitos cometidos, demuestra que el poder judicial en general, y estos magistrados en particular, se adaptaron al plan sistemático de represión instaurado en aquellos años por la dictadura militar. Pues bien, el concepto de «adaptación» de los intervinientes al plan de los autores es determinante para calificar, a las persistentes y sistemáticas omisiones de investigar, como una forma de participación punible. Dicho brevemente, el encubrimiento, cuando es sistemático y prolongado en el tiempo, como en el caso de autos, deja de ser sólo una ayuda posterior y se transforma en un favorecimiento ilícito del hecho cometido. Si estamos en presencia de un verdadero favorecimiento a los sucesos no investigados ya no cabe hablar de comportamiento posterior sino de auténtica participación criminal.

b.3. La complicidad no necesaria de Romano en el auto de procesamiento y su crítica

La falta sistemática de investigación de los delitos que el Dr. Romano tomó conocimiento como fiscal federal fue interpretada por el Juez Federal como un aporte a la realización del plan sistemático de represión instaurado por la dictadura militar, ordenando así el procesamiento del imputado por participación criminal secundaria en los delitos no investigados. En efecto, el auto de procesamiento señala que *«a Otilio Roque ROMANO, se le reprocha 'prima facie' la presunta omisión, sistemática y prolongada en el tiempo, de promover la persecución y represión de los delitos de los que tomaba conocimiento durante su desempeño como fiscal federal, en los hechos que habrían cometido miembros de las fuerzas armadas y de seguridad afectados a la lucha contra la subversión entre los años 1975/1983 en calidad de partícipe secundario (art. 46 del Código Penal), en base a las circunstancias fácticas que se detallan en cada caso en particular, facilitando de tal modo, la impunidad de los responsables de dicho plan y la continuidad del mismo, 'prima facie' calificados como presunta infracción al art. 144 bis inc. 1ro. con el agravante establecido en el último párrafo de esta norma del Código Penal actualmente vigente, y como presunta infracción al art. 144 ter inc. 2 del C. Penal (texto según ley 14.616), todo en concurso real (art. 55 del Código Penal), por presuntas privaciones ilegítimas de la libertad agravadas y presuntas torturas, de acuerdo a las particularidades de cada caso concreto»*. Dicho con otras palabras, el Juez Federal coincide con nuestro criterio de aplicación del art 46 del C.P. porque considera que el aporte de Romano es el de aquellas personas que de *«cualquier modo cooperan en la ejecución del hecho»* y porque además, al parecer, entiende que se trata de un ayuda posterior mediante la cual se cumple con una promesa tácita anterior.

Ahora bien, la circunstancia de que nos encontremos muy probablemente ante una ayuda que, aunque en muchos casos se pueda discutir si prestó antes o después del hecho, al menos en principio es posterior, pero basada en una promesa tácita anterior ¿nos obliga a calificar esta intervención delictiva como mera participación criminal secundaria en los delitos no investigados? Interrogando en otros términos, los extremos fácticos que se han acreditado en autos ¿nos conduce a una aplicación automática del art. 46 del C.P. tal como lo ha hecho el Sr. Juez Federal? Ahora ¿qué sucede cuando la ayuda tácitamente prometida se vuelve determinante para la configuración del hecho principal, a tal punto que el mismo, de no contarse con la colaboración prestada, no se podría haber llevado a cabo en la manera en que se lo hizo?

Mediante el recurso de apelación que este Ministerio Público interpuso contra el resolutivo antes mencionado, la pregunta precedente se transformó en tesis: en nuestra opinión el aporte que Poder Judicial ofreció al plan sistemático de represión consistió en garantizar la impunidad de las aberraciones



Ministerio Público de la Nación

que se cometían mediante la no investigación de las mismas. Pues bien, este aporte resultó determinante para que el ataque sistemático a la población civil haya podido ser llevado a cabo de la manera en que se llevó. Ahora, si tenemos individualizados a jueces y fiscales que no llevaron adelante una sola investigación penal y de este modo garantizaron la impunidad de quienes cometieron gravísimos delitos en Mendoza durante el periodo de la dictadura militar, y se considera que esta contribución resultó tan decisiva para asegurar la realización del plan sistemático de represión, estos jueces y fiscales no pueden ser considerados de otro modo que no sea como cómplices primarios de estos delitos.

b.4. La participación criminal primaria de Romano en la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones

La Cámara Federal hizo lugar a nuestro recurso de apelación y ordenó el procesamiento de Romano como partícipe necesario de los hechos no investigados. En los considerandos de dicho resolutivo el tribunal fue concluyente a la hora de determinar el peso social de los aportes de los magistrados intervinientes, al señalar que el gran número de casos *«ponen en evidencia el conocimiento concreto de los secuestros, torturas y desapariciones que estaba sufriendo en forma sistemática la población de Mendoza. Del peso cuantitativo de los legajos emerge clara la voluntad y la decisión de no actuar en sus ámbitos funcionales, a pesar del conocimiento que tenían. El método acordado, concordante con el plan sistemático implementado en la llamada “lucha antisubversiva”, era “no hacer”, no iniciar investigaciones, no atribuir ningún delito a ningún funcionario militar o policial, no citar a declarar a nadie que pudiera dar datos para individualizar a los responsables. En principio, los represores conocían que podían actuar sin preocupaciones, ya que desde la magistratura de la justicia federal de Mendoza le aseguraban una “zona liberada” jurisdiccional. Hablamos de método por la reiteración sistemática de este “no hacer” en todas las causas judiciales: la declaración y asunción de la competencia federal, el rechazo de los habeas corpus, la no realización de medida investigativa alguna en las causas por privación ilegítima de la libertad, la falsa invocación de no contar con indicios suficientes para individualizar a los autores de aquellos hechos -cuando Miret y Romano visitaron a los detenidos en el D-2 - o cuando Romano sostuvo que sabía que era en vano encomendar a la Policía que investigue, si ellos estaban implicados o estaban bajo control operacional del Comando militar que actuaba en esas operaciones-, dictar el sobreseimiento provisional y archivar posteriormente la causa, todo ello sostenido en el tiempo. Este es el aporte sustancial del juez federal subrogante Miret y del fiscal federal Romano al “plan represivo”, por lo cual sostenemos que existen pruebas que en este estadio procesal señalan que los procesados eran parte del plan. La actuación de Miret y Romano, además, fue concomitante con el inicio del plan y permaneció sostenida durante la ejecución de aquél, de allí que conforme a lo valorado en forma precedente, entendemos que no sólo se adaptaron al plan -como sostiene el Fiscal General-, sino que fueron más allá, se sumaron activamente al plan».*

En cuanto a las razones por las que la Cámara Federal consideró que se trata de una complicidad necesaria y no de una simple participación secundaria en los hechos no investigados señaló que *«la infracción sistemática y mantenida en el tiempo de los deberes analizados en el tipo de omisión propia [...] cuyo cumplimiento era necesario para obstruir -por lo menos- la ejecución de los delitos que llevaban a cabo las fuerzas de seguridad y evitar la impunidad, son la base legal que permiten sostener que el imputado favoreció o facilitó la conducta delictiva [...] es por ello que [...] la calificación dada por el a-quo a la complicidad de Romano habrá de mutar a la de partícipe necesario (art. 45 C.P.) pues, en palabras de la ley sustantiva, prestó a los autores una colaboración sin la cual los hechos no hubieran podido cometerse».* Respecto al valor de este aporte el tribunal se inclina por la teoría de los bienes escasos según la cual cuando *«el partícipe coopera al delito con un objeto difícil de obtener, con uno del que el autor material no dispone, siendo un bien escaso, es cooperador necesario, prescindiendo de si, por azar o realizando un esfuerzo, el autor material hubiera podido o no obtener el bien que aquél le proporciona. En cambio, si lo que se entrega es algo que abunda, alguno que cualquiera puede conseguir, entonces es cómplice secundario [...] Esta premisa sirve para comprender que el comportamiento de Romano, facilitador de la impunidad de los autores materiales de los delitos de lesa humanidad y de su ejecución al momento en que infringía sus deberes institucionales de*



Ministerio Público de la Nación

promover la persecución de delincuentes, era un bien escaso, que solo un fiscal o juez federal podían aportar desde el ejercicio de su función. La impunidad y la posibilidad de seguir ejecutando aquellos delitos responden, en estos casos ocurridos en Mendoza, merced al favorecimiento que recibieron de parte del fiscal federal ROMANO, quien además de MIRET y PETRA, podían acercar esta especial colaboración. La impunidad, y el mensaje de poder seguir ejecutando los hechos hacia los autores materiales no puede ser brindada por cualquier ciudadano sino solo por aquellos que tienen el cometido legal de investigar tales delitos y cuya renuncia dolosa a cumplirlos se transforma en el aporte objetivo e imprescindible que prevé el art. 45 del C.P.». En conclusión, para la Cámara Federal la garantía de impunidad ofrecida por el Poder Judicial constituye un aporte de partícipe de partícipe primario debido al carácter escaso del bien aportado, pues sólo los magistrados del Poder Judicial de la Nación podían ofrecer semejante contribución al plan sistemático de represión.

b.5. Toma de posición: la complicidad necesaria de Romano

Con una argumentación algo distinta, pero en consonancia con lo señalado por la Cámara Federal, para este Ministerio Público las sistemáticas omisiones en las que incurrió Romano como fiscal federal no pueden tener otro significado que el de una adaptación (un sumarse en la terminología del tribunal de alzada) al plan sistemático de represión que se implementó para llevar adelante la denominada «lucha contra la subversión». En efecto, está claro que los magistrados intervinientes no pueden ser autores de los hechos que no investigaron, no sólo porque no los ejecutaron, sino porque además no fueron los configuradores del plan que afectó la vida, la libertad, la integridad corporal, la propiedad, la intimidad y hasta la libertad sexual de la población civil. Sin embargo, los datos cuantitativos aportados a la causa -cientos de hechos aberrantes no investigados y ni uno solo de estos delitos que se haya investigado- demuestran que el plan sistemático de represión contó con un aporte jurisdiccional que garantizó no sólo la impunidad de los ejecutores del plan, al no perseguir penalmente a sus autores y partícipes, sino también la clandestinidad del mismo, pues el silencio cómplice del Poder Judicial impidió también que la población civil tomara conocimiento de los secuestros, las torturas y las desapariciones que ocurrían en el país en general y en Mendoza en particular.

Así, este silencioso aporte omisivo de Romano si bien no puede ser considerado un aporte de autor, al menos tiene el peso social suficiente como para ser considerado aporte de partícipe. En efecto, la diferencia entre autor y cómplice no radica tanto en el momento de la prestación que se ofrece al hecho (según una parte de la doctrina la prestación del autor se da en el momento de la ejecución en tanto que la prestación del partícipe se da en la fase previa a la ejecución) sino en el poder de configuración que se tiene del hecho, el cual puede no coincidir con el dominio de su ejecución. Dicho con un ejemplo, el jefe de una banda terrorista es quien configura lo principal del atentado que produce la muerte de decenas de personas y por eso es autor aunque no haya tomado parte en la ejecución del hecho. El jefe de la banda es autor por su poder de configuración aunque no haya tenido el concreto dominio del hecho. En cambio el partícipe, aunque eventualmente puede llegar a tener el dominio del hecho, en la medida en que carece de esa capacidad de configuración no puede ser autor. Dicho de otro modo, la diferencia entre autor y partícipe no es cualitativa sino cuantitativa, es decir, se radica en el peso social que tiene la aportación al hecho. El autor configura lo característico del hecho en tanto que el partícipe configura más bien lo accesorio a él. Esta distinción sólo tiene incidencia en la determinación de la pena. Pues bien, la garantía de impunidad ofrecida por Romano mediante las reiteradas y deliberadas omisiones de investigación penal de los delitos cometidos por las fuerzas de seguridad si bien no tiene un sentido configurador del hecho sí constituyen al menos un aporte accesorio que adquiere rasgos de complicidad en el hecho.

Ahora, la sistemática y reiterada no-investigación de aberrantes delitos por parte de un



Ministerio Público de la Nación

USO OFICIAL

fiscal durante un determinado lapso de tiempo ¿constituye un aporte de cómplice necesario o de cómplice no necesario? Expresado en otros términos ¿Romano debe responder como partícipe primario o como partícipe secundario de los hechos cuya impunidad garantizó mediante su omisión de investigar? Una primera posible respuesta a este interrogante lo ofrece la circunstancia de que la no investigación de un delito es, por definición, posterior a la comisión del mismo, de modo que la responsabilidad por un aporte posterior al hecho sólo podría revestir la forma de complicidad si se fundamenta en una promesa tácita anterior. Esto, aparentemente, llevaría sin más a la aplicación del art. 46 del C.P. que define como cómplices a «los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo», quienes además deben ser reprimidos con una pena inferior a la del autor y a la del cómplice necesario: la pena correspondiente al autor del delito pero disminuida de un tercio a la mitad.

Sin embargo, ni está tan claro que los aportes consistentes en la no investigación de los delitos cometidos fueron siempre aportes posteriores a la comisión de estos hechos, ni tampoco puede recurrirse sin más a la aplicación automática del art. 46 del C.P. por el mero hecho que se esté ante una ayuda posterior con base en una promesa anterior. En efecto, en primer lugar, no siempre las omisiones de investigar los delitos que se cometieron en la dictadura tuvieron lugar con posteridad a los hechos, pues en los casos en los que se denunciaban delitos permanentes, como las privaciones ilegítimas de libertad, incluso las que terminaron con posteriores desapariciones, la ejecución delictiva se mantenía durante la tramitación de la causa, de modo que no siempre el aporte fue posterior al hecho. Pero además, si lo decisivo del aporte del Poder Judicial al plan sistemático de represión fue la garantía de impunidad ofrecida, está claro que esta promesa al menos tácita de impunidad, es anterior a los hechos. Y es esta promesa y no el aporte posterior lo que transforma al interviniente en cómplice en lugar de un mero encubridor.

En segundo lugar, aun cuando en algunos casos el aporte haya sido posterior, la simple promesa tácita anterior no supone sin más que estemos ante un supuesto de complicidad secundaria o no necesaria. La Cámara Federal ha explicado muy bien, a través de la teoría de los bienes escasos, que la calidad y cantidad de la prestación ofrecida por los magistrados, en especial la del Dr. Romano, tiene tal entidad que no puede ser considerada de otro modo que no sea como complicidad necesaria. En el mismo sentido, la aplicación de la teoría de la *conditio sine que non*, a través de la fórmula de la supresión mental hipotética (en este caso, tratándose de una omisión cabe hablar de causalidad hipotética o hipotética intromisión de la conducta debida), más allá de las críticas que esta pueda generar, llega a la misma conclusión: si se suprime mentalmente la garantía de impunidad ofrecida por los magistrados a través de la no investigación de los delitos que se cometían en la dictadura es altamente probable que los acontecimientos no hubieran ocurrido de la manera en que sucedieron. De uno u otro modo, con una u otra teoría, lo cierto es que la intervención de Romano debe ser calificada como de cómplice necesario en los hechos que constituyen el objeto de esta causa.

Pero además, existen otras razones para afirmar que las aportaciones de Romano son las propias de un partícipe primario. Así, para quienes consideran que la teoría del incremento del riesgo no sólo es aplicable a la imputación objetiva del resultado sino también a la teoría de la participación, basta con que la aportación ofrecida por el interviniente haya aumentado las chances de realización del tipo o al menos las haya facilitado para que sea considerado cómplice¹⁶¹. Si esto es así, está claro que un Poder Judicial que le garantice de antemano al autor la impunidad del delito que va a cometer, de algún modo «incrementa» la posibilidad de que el resultado se produzca, de modo que el fiscal que ofreció esa ayuda debe ser considerado cómplice necesario.

A idéntica conclusión cabe llegar mediante la teoría de la «complicidad psíquica», cuyos

¹⁶¹ Sobre ello, STRATENWERTH, *Derecho penal. Parte General. El hecho punible*, trad. Cancio Meliá/Sancinetti, Buenos Aires, 2005, p. 428.



Ministerio Público de la Nación

partidarios consideran que para que haya participación punible es suficiente con que el cómplice haya fortalecido la decisión del autor¹⁶². Pues bien, si en el momento del hecho el autor cuenta con que no será perseguido judicialmente por la comisión del delito que está perpetrando, está claro que su voluntad resulta fortalecida por el aporte del partícipe. En conclusión, los elementos probatorios reunidos hasta el momento justifican ampliamente que, al menos en esta etapa procesal, la intervención delictiva del Romano en los delitos de *lesa humanidad* que no investigó sea calificada como participación criminal primaria en dichos delitos, tal como lo sostuvo la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza. El aporte de Romano tiene el valor de aquel que le prestan a los autores «*un auxilio o cooperación sin los cuales el delito no habría podido cometerse*». Ello conduce sin más a la aplicación del art. 45 del C.P.

En contra de esta solución se ha dicho que de ningún modo está probado uno de los requisitos estructurales de la participación criminal, a saber, la convergencia intencional o el acuerdo común entre el imputado y los autores del hecho. Sin este acuerdo de voluntades decae, según se argumenta, la posibilidad de una participación punible. Para reforzar esta idea se aduce que no existe una sola prueba que demuestre la vinculación de Romano con los miembros de las fuerzas de seguridad, sean policiales o militares, lo que vendría a demostrar la imposibilidad del imputado de realizar aportes a personas que incluso jamás conoció.

Sobre ello cabe señalar al menos dos observaciones. Por un lado, hay que decir que la resolución de la Cámara Federal ha dado por acreditada la vinculación entre los imputados y las autoridades policiales y militares. En efecto, el tribunal de alzada señala que, como consecuencia del trabajo cotidiano como fiscal o como juez, los imputados no sólo conocían a las principales autoridades de las fuerzas de seguridad sino que además tenían pleno conocimiento del plan sistemático de represión que se estaba llevando a cabo. Según la Cámara Federal «*la La versión de Romano en su indagatoria es prueba elocuente de tal relación con las autoridades militares y policiales, así como del conocimiento que éstas les transmitieron sobre el accionar conjunto, que arrojaría como resultado a personas ilegalmente detenidas y aún desaparecidas [...] relató que a fines de 1975 los visitó el Gral. Fernando Santiago, a una reunión, donde estaba Miret; aquél venía con el Cnel. Dopazo (jefe de la División de Inteligencia G-2 del Comando), y les hicieron saber que se había decretado la jurisdicción militar para todas las fuerzas policiales y penitenciarias, y que habían recibido órdenes de intervenir en los procedimientos de la lucha contra la subversión, además de explicarles las características de esos procedimientos, ante lo cual el dicente expresó que “le advertimos” -incluyendo a Miret- que iban a ser declarados nulos porque no respetaban las normas del Código de Procedimiento en Materia Penal. Además, les comunicó que las fuerzas policiales quedaban a su disposición*». En consecuencia, según la Cámara Federal, esta reunión que mantuvieron los imputados con las autoridades militares y policiales, además de otros indicios que se toman en cuenta en la resolución, viene a demostrar que los imputados conocían todas las características del ataque que las fuerzas de seguridad estaban llevando a cabo sobre la población civil. De este modo, el argumento de la falta de acuerdo voluntario de los imputados con los autores queda desvirtuado por las razones probatorias expuestas por el tribunal *ad quem*.

Por otro lado, aun cuando se tuvieran por ciertas las declaraciones de los imputados, en el sentido que no tenían vinculación alguna con las autoridades militares, igualmente la argumentación defensiva deviene en objetable, no sólo por las razones probatorias expuestas, sino ya por cuestiones estrictamente jurídico-penales. En efecto, se parte de la idea según la cual participación criminal está basada en una colaboración que el tercero interviniente en el hecho le presta al autor, quien además debe conocer el aporte que recibe. Sin embargo, ello no es así para la moderna doctrina de la participación criminal. Para un sector cualificado de la doctrina, un comportamiento es accesorio a otro principal cuando «*constituye una razón para imputar el acto de ejecución que otro ha realizado [...] Por consiguiente, la accesoriedad nada tiene que ver con una*

¹⁶² Sobre la complicidad psíquica en la doctrina y en la jurisprudencia alemana, STRATENWERTH, *Derecho penal. Parte General. El hecho punible*, p. 428.



Ministerio Público de la Nación

colaboración conocida y deseada, con el favorecimiento doloso, de hechos dolosos o con otro tipo de factores internos. No es necesario que los intervinientes antes de actuar se conviertan en uña y carne, sino sólo que se repartan el trabajo a realizar [...] En consecuencia, en Derecho penal el reparto de trabajo no presupone la concurrencia de dolo, sino el mero reparto de trabajo para alcanzar la realización del tipo [...] no es el dolo de los intervinientes lo que fundamenta que se trate de algo en común, sino el ser competente por lo que acontezca, competencia que también puede concurrir faltando el dolo»¹⁶³. Pues bien, los elementos probatorios reunidos en la causa han demostrado qué papel desempeñó el Poder Judicial en ese «reparto de tareas» entre los distintos poderes del Estado durante la dictadura militar: el de silenciar la existencia de un plan sistemático de represión mediante la burda no investigación de los delitos que se cometían. Ahora, un fiscal federal que tomó conocimiento de casi un centenar de hechos gravísimos y no promovió una sola investigación a pesar de ello, evidentemente tomó parte en este rol que ejerció el Poder Judicial durante los peores años de la historia del país.

Sin embargo, como lo ha dicho por la mejor doctrina, para desempeñar este papel no es necesario un acuerdo expreso de voluntades de los intervinientes con los autores del hecho, ni tampoco es necesario que el propio autor conozca el aporte del partícipe: *«el autor no tiene por qué conocer la complicidad y menos aún tiene que haber dado pie a ella»¹⁶⁴*. En definitiva, como lo afirma la Cámara Federal, se han reunido en la causa elementos probatorios e indicio para considerar al menos como probable la existencia de un acuerdo de voluntades, al menos tácito, entre el imputado Romano y las autoridades de las fuerzas de seguridad. Sin embargo, incluso cuando no se comparta esta conclusión y se considere que este extremo fáctico no está acreditado, el acuerdo de voluntades no es un presupuesto de la participación criminal.

Por último, se plantea la cuestión de si mediante un delito de omisión se puede intervenir puniblemente en un hecho comisivo¹⁶⁵. Dicho de otro modo, si bien no se ha planteado expresamente, puede ser objeto de discusión la cuestión de si resulta posible una complicidad omisiva en un delito de comisión como la que se le atribuye al Dr. Romano en esta causa. Un sector de la doctrina considera que la participación mediante omisión en un delito comisivo es posible cuando el omitente tiene el deber de garantía respecto a la evitación del resultado¹⁶⁶. Sin embargo, está claro que si al omitente le incumben deberes de garantía ya no cable hablar de participación sino de autoría del delito cuyo resultado el garante no ha evitado. Según otro punto de vista, aunque dentro esta esta misma línea argumentativa, la complicidad omisiva es posible cuando «la omisión del garante no es equivalente a una autoría por omisión». Dentro de estos se supuestos cabe ubicar a aquellos casos en los que el garante no impide la comisión de un delito que lleva adelante un tercero, pero a la vez, dicho delito no puede ser cometido mediante omisión. Dicho con un ejemplo, si la madre de una menor de edad no evita que un tercero la acceda carnalmente mediante amenazas, no puede ser autor del delito pues pese a ser garante el abuso sexual, según la doctrina dominante, sólo puede ser cometido de propia mano. La madre entonces, debe ser considerada partícipe por omisión en el delito de abuso sexual del que resultó víctima su hija¹⁶⁷.

Más allá de estas opiniones, dos de los penalistas más importantes de los últimos treinta años, Roxin y Jakobs, admiten también que la participación mediante omisión es posible incluso en aquellos supuestos en los que el interviniente no es garante de la evitación del resultado. Así, Roxin sostiene la punibilidad de la intervención omisiva cuando ésta tiene el sentido de un favorecimiento positivo al hecho de

¹⁶³ JAKOBS, *La imputación objetiva en Derecho penal*, trad. Cancio Meliá, Buenos Aires, 1996, pp. 91-92.

¹⁶⁴ JAKOBS, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, trad. a la 2ª. ed. alemana de Cuello Contreras/Serrano González de Murrillo, Madrid, 1995, p. 817.

¹⁶⁵ Sobre esta cuestión, ampliamente, ROBLES PLANAS, *Garantes y cómplices. La intervención por omisión y en los delitos especiales*, Barcelona, 2007, pp 35 y ss.

¹⁶⁶ MAURACH/GÖSSEL/ZIPE, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, trad. a la 7ª. ed., Bofill Genzsche/Aimone Gibson, Buenos Aires, 1994, p. 418.

¹⁶⁷ Sobre esta opinión, BACIGALUPO, *Derecho penal. Parte General*, 2ª. ed., Buenos Aires, 1999, p. 565-566.



Ministerio Público de la Nación

un tercero¹⁶⁸. Sin embargo ¿cuándo la mera omisión, no existiendo el deber de evitar el resultado, aparece como una facilitación y un favorecimiento positivo al hecho? Según este autor, ello ocurre «cuando el sujeto, en consideración al delito planeado, omite una acción que estaba dispuesto a llevar a cabo al margen de toda comisión delictiva y que habría impedido o dificultado objetivamente la comisión del hecho. Por el contrario, queda impune quien omite, aun sabiendo de la comisión del delito, una acción que impediría o dificultaría el resultado, acción que de todos modos no habría llevado a cabo. Formulándolo brevemente: quien para posibilitar un delito abandona la resolución de actuar ya adoptada, incurre en participación; quien no hace el esfuerzo de decidirse a contrarrestar un delito, queda impune»¹⁶⁹.

Ahora, la intervención mediante omisión de Romano en estos delitos ¿constituye un favorecimiento positivo a los hechos no investigados o simplemente el delito propio de omisión que tipifica el art. 274 del C.P.? La investigación de los delitos que llegan a conocimiento de los magistrados no sólo es algo que los jueces o fiscales «están dispuestos a llevar a cabo», en el sentido de lo señalado por Roxin, sino que además forma parte de sus deberes como funcionario público. La investigación de los delitos es una obligación de todo fiscal o juez de instrucción con independencia de si los mismos estén o no dispuestos a llevarla a cabo. Pero además, esta disposición a investigar se advierte claramente en la tramitación de las numerosas causas que se ventilaron durante la dictadura militar con motivo de la infracción a la ley 20840. En otras palabras, el único ámbito en el que ha quedado demostrada la «falta de disposición a investigar el hecho» es en los delitos de *lesa humanidad* que cometieron las fuerzas de seguridad. Si esto es así, la sistemática falta de investigación de estos hechos no tiene otro significado que no sea el de garantizar previamente la impunidad de los mismos, lo que constituye una forma de facilitar o de favorecer la comisión de los delitos no investigados. Dicho brevemente, Romano dejó de lado su deber de investigar hechos graves sólo en este tipo de causas, lo que, en la tesis de Roxin, constituye una forma de participación punible y no un simple delito de omisión propia.

También para Jakobs la intervención mediante omisión en un delito de comisión es una forma de complicidad penalmente relevante: «en los delitos de omisión en los que se actúa en contra de un deberes en virtud de responsabilidad por organización, la distinción de las formas de intervención hay que llevarla a cabo al igual que en el delito de comisión. Así pues, hay autoría por omisión en todas sus formas y además participación por omisión»¹⁷⁰. Ahora, si la participación mediante omisión es o no punible es una cuestión que se determina sobre la base de vinculación de la omisión con el hecho mediante la adaptación al mismo o si, por el contrario, se trata de omisiones «neutrales», también denominadas «socialmente adecuadas»¹⁷¹. En efecto, las prestaciones neutrales o socialmente adecuadas, sea mediante acción o mediante omisión, constituyen el límite de la participación punible. Dicho mediante un ejemplo: quien en su local comercial vende cuchillos, lleva a cabo un comportamiento adecuado socialmente y no es responsable del uso delictivo que el comprador del cuchillo le dé al mismo. La imputación no puede retroceder hasta el vendedor cuchillos: prohibición de regreso. En cambio, quien entrega un cuchillo a otro en el medio de una pelea ya no realiza un comportamiento neutral o socialmente adecuado, sino que realiza una prestación propia de un partícipe. En este caso el interviniente toma parte del hecho en carácter de cómplice¹⁷².

Las cosas no son distintas cuando las aportaciones se realizan mediante un comportamiento omisivo. Si se trata de una omisión neutral o socialmente adecuada la imputación no puede retroceder hasta el omitente aunque el autor se sirva de dicha omisión para darle sentido delictivo. Otra vez mediante un ejemplo: el propietario de una casa no está obligado a extraer las piedras de su jardín porque un grupo de jóvenes esté dispuesto a arrojarlas a la salida del colegio. No estamos aquí frente a una participación

¹⁶⁸ ROXIN, *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, 7º Ed., Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2000, pp. 523 y ss.

¹⁶⁹ ROXIN, *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal*, p. 525.

¹⁷⁰ JAKOBS, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, pp. 817

¹⁷¹ Sobre ello y lo que sigue en el texto, JAKOBS, «El ocaso del dominio del hecho: una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos», en JAKOBS/CANCIO MELIÁ, *El sistema funcionalista del Derecho penal*, Lima, 2000, pp 181-182.

¹⁷² En este sentido, JAKOBS, *La imputación objetiva en Derecho penal*, pp. 69 y ss.



Ministerio Público de la Nación

mediante omisión, sino ante una omisión neutral frente la cual no puede retroceder la imputación. También aquí resulta aplicable la prohibición de regreso. En cambio, no constituye una forma de omisión socialmente adecuada y sí una participación punible dejar un objeto peligroso, como puede ser un arma de fuego, en la barra de un bar, al alcance de un tercero que utiliza un arma contra otra persona. En el primer caso la omisión es socialmente adecuada, mientras que en el segundo supuesto el interviniente se adapta a los planes del autor. Dicho de otro modo, aunque en menor medida que el autor, mediante el aporte omisivo el interviniente también toma parte en la configuración del hecho y por ello participa del mismo como cómplice¹⁷³.

Pues bien, de acuerdo con lo precedentemente expuesto ¿pueden ser calificadas como omisiones neutrales o socialmente adecuadas el casi centenar de omisiones en las que incurrió Romano? No parece que pueda dudarse que los aportes de quien una vez tras omite investigar graves delitos, en el contexto de una dictadura, no puede tener otro sentido que no sea el de adaptarse al plan sistemático de represión. En efecto, del mismo modo que dejar un arma al alcance de un tercero en el medio de una pelea constituye una participación punible mediante omisión, la permanente no investigación de los delitos cometidos por «Estado Terrorista» constituye una forma de ponerse al servicio del mismo ofreciendo impunidad a los responsables de las aberraciones. En este caso, el omitente, es decir, el Dr. Romano, con sus faltas de investigaciones reiteradas, quedó necesariamente «vinculado» a los hechos. Por esta razón, debe responder como cómplice necesario de los delitos que no investigó: *«si es la promesa de encubrimiento lo que hace que el autor esté dispuesto a cometer el delito, esta promesa constituye complicidad en el delito»*¹⁷⁴.

USO OFICIAL

✓ Los tipos penales aplicables:

Explicada la intervención punible de los magistrados a título de intervinientes en los delitos cometidos por los miembros de las fuerzas de seguridad (que por el momento adquiere relevancia en relación al Dr. Romano, único procesado como partícipe), resulta necesario establecer el marco legal de cada uno de estos delitos.

Por ello, se describen a continuación los elementos más relevantes de los tipos penales aplicables a los ilícitos cometidos por los miembros de las fuerzas armadas y/o de seguridad, pues será con referencia a ellos que debe considerarse la intervención punible de los magistrados, o bien porque constituyen los delitos que no investigaron, o bien porque —en el caso de Romano— son aquellos en los que participó. Esos delitos son los contemplados en los arts. 144 bis, 144 ter, 150 y 151 del CP. Asimismo, anticipo que nos referiremos al delito de homicidio agravado (art. 80 del CP) por ser ésta es la forma en que cabe encuadrar los casos de desaparición forzada de personas y no como privaciones de libertad.

- Los tormentos (art. 144 ter del C.P.)

Conforme se ha descrito en los hechos, son múltiples los casos de torturas que llegaron a conocimiento de los funcionarios y éstos ocultaron por medio la ayuda consistente en las diversas infracciones de sus deberes y, en particular, por medio de la infracción del deber de promover la persecución de los responsables de esos ilícitos. Estos hechos resultan tipificados en el art. 144 ter vigente al momento de comisión de los mismos, debido a que el marco penal del tipo penal vigente en aquel momento resulta más beneficioso que el actual.

El art. 144 ter aplicable (Ley 14.616, B.O. 17/10/1958) establecía: “Será reprimido con prisión o reclusión de 3 a 10 años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento”.

¹⁷³ De este modo, JAKOBS, «El ocaso del dominio del hecho: una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos», p. 181.

¹⁷⁴ JAKOBS, *Derecho penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*, pp. 817.



Ministerio Público de la Nación

La prohibición de semejante acto ofensivo de la dignidad humana, ha sido consagrada por la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (art. 5º), por el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (art. 7º), y la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (art. 5.2), entre otros instrumentos internacionales, ratificados por nuestro país.

Con relación al concepto de tormento, la *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas y Degradantes* (ONU, N. York, 10/12/84), receptada por la reforma constitucional de 1994, establece en su art. 1.1. que *“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término ‘tortura’ todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia...”*.

Asimismo, el criterio jurisprudencial aplicado en la causa *"Suarez Mason y otros s/ privación ilegal de la libertad..."*¹⁷⁵, establece que ya las condiciones inhumanas de detención pueden ser consideradas un caso tormento. En efecto, allí se ha dicho que *"todo el conjunto abyecto de condiciones de vida y muerte a que se sometiera a los cautivos, si son analizados desde sus objetivos, efectos, grado de crueldad, sistematicidad y conjunto, han confluído a generar el delito de imposición de tormentos de una manera central, al menos conjunta con la figura de la detención ilegal, y de ningún modo accesoria o tangencial a ésta... Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y encuadran en el delito de imposición de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere "cualquier especie de tormento" (art. 144 ter, primer párrafo del Código Penal, según ley 14.616)"*.

Aún más, ya al momento de la detención puede tener lugar un acto de tortura, ya que, entendemos, en concordancia con Sancinetti/Ferrante que *"ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado "tabicamiento", acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención"*¹⁷⁶.

Los casos de torturas cometidas por miembros de las fuerzas de seguridad que llegaron a conocimiento de los magistrados -y que el Dr. Romano, según hemos sostenido, infringiendo los deberes a su cargo habría ayudado a ocultar con base en una promesa anterior-, son numerosos y se hayan ya referidos en la descripción de los hechos particulares analizados (v. casos 90 y ss.)

- Privación ilegítima de la libertad (art. 144 bis CP)

El art. 144 bis establece una pena de uno a cinco años de prisión o reclusión e inhabilitación especial por el doble tiempo, para el funcionario público que privare a alguien de su libertad personal con abuso de autoridad o sin las formalidades prescriptas por la ley. Por su parte, en el último párrafo del mencionado artículo se agrava la pena de prisión o reclusión en un año, tanto en el mínimo como en el máximo, cuando concurrieran algunas de las circunstancias previstas en los incs. 1, 2, 3 y 5 del art. 142. Teniendo en cuenta los casos que aquí se analizan, resultan relevantes los incs. 1º y 5 de ese artículo. El primero señala en su primera parte: *"si el hecho se cometiere con violencia o amenazas (...)"*, mientras que el segundo indica: *"Si la privación de la libertad durare más de un mes"*.

En concreto, el tipo aplicable será el del funcionario público que privare de la libertad a una persona con abuso de autoridad o sin las formalidades de la ley, con la agravante para los casos en que se cometiera con violencia o amenazas o la privación durare más de un mes.

A conocimiento de los **funcionarios cuya responsabilidad penal aquí se investiga**

¹⁷⁵ C.N.C y Correc. Fed. Cap. Fed., causa N° 14.216/03, sentencia del 20/10/2005.

¹⁷⁶ Conf. SANCINETTI, M./FERRANTE, M., *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999.



Ministerio Público de la Nación

llegó una diversidad de hechos que merecen la calificación legal de privación ilegítima de la libertad, que se encuentra tipificada en el art. 144 bis del CP, y que éstos *habrían omitido investigar, o bien ayudado a ocultar con base en una promesa anterior.*

Asimismo, reiteramos, este tipo penal juega un papel relevante en relación con los casos que podrían ser calificados como omisiones de hacer cesar una privación de libertad del art. 143.6° CP, por cuanto pueden ser encuadrados, alternativamente, como *casos de aportación a las privaciones ilegítimas de la libertad del art. 144 bis CP, por vía omisiva, en las privaciones que aún estaban siendo ejecutadas cuando los magistrados infringieron su deber de hacerlas cesar.*

- Violación de domicilio y allanamiento ilegal (art. 150 y 151 CP)

Los múltiples casos de intromisión ilegal en los domicilios de las víctimas que llegaron a conocimiento de los funcionarios, y que éstos habrían ocultado al infringir sus deberes como magistrados, constituyen violaciones de domicilio y allanamientos ilegales tipificados en los artículos 150 y 151 del CP. (v. por ejemplo, casos 45, 46 y 49).

El artículo 150 contempla penalidades para quien, no mediando un delito más severamente penado, “...entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo”. Por su parte, el artículo 151 prevé que “Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina”. Estos tipos penales no han sufrido modificaciones desde el momento en que ocurrieron los hechos, por lo que no se plantean cuestiones relativas a su vigencia temporal.

Tal como ya se ha indicado, en los hechos considerados no se presentaba ninguna de las excepciones previstas por la ley procesal para proceder al allanamiento sin orden, y atento a que no se pretendió suspender tal garantía en virtud del Estado de Sitio existente, es que cabe calificar como ilegales los allanamientos realizados. De este modo, con base en los argumentos considerados, resulta que los magistrados tomaron conocimiento de ilícitos que pueden ser subsumidos en los tipos penales aquí consideradas, sin perjuicio de su eventual desplazamiento por la aplicación de figuras más graves¹⁷⁷.

Sin embargo, estos hechos ilícitos concursan de modo aparente con los otros cometidos por las fuerzas de seguridad, tales como los robos o las privaciones ilegítimas de libertad, conforme el art. 150 CP, cuando dice “si no resultare otro delitos más severamente penado”. Por ello, si bien desde el requerimiento de imputaciones estas calificaciones legales no fueron finalmente consideradas, la posible aplicación de las mismas justifica, al menos brevemente, su explicación.

✓ Desaparición forzada de personas como delito contra la vida (artículo 80 CP)

Hemos dejado para el final el caso de las desapariciones forzadas de personas, por la gravedad de estos hechos y la extensión, por ende, con que merecen ser tratadas.

Conforme surge de los procesamientos respectivos, la desaparición física de víctimas que habían sido previamente privadas de su libertad por el aparato represivo, formó parte en todo momento de la descripción fáctica de los casos en que tales desapariciones habían tenido lugar, integrando claramente la plataforma que sustentó las audiencias indagatorias y siendo incluso incorporadas –también a título descriptivo- en las partes resolutivas de los autos de procesamientos. No obstante, ello no tuvo incidencia en

¹⁷⁷ El TOF de la provincia de Tucumán ha resuelto en casos similares que los allanamientos realizados era ilícitos, destacando que “Prescindir de la orden judicial para realizar la inferencia en el domicilio, salvo los casos de necesidad previstos en la misma ley, tales como pedido de auxilio y persecución inminente de un prófugo, constituye siempre una conducta antijurídica”. Ver T.O.F de Tucumán, Sentencia del 4 de septiembre de 2008, en autos “Vargas Aignasse Guillermo S/Secuestro y Desaparición”.- Expte. V - 03/08.



Ministerio Público de la Nación

las calificaciones legales por las cuales optó el Sr. juez de instrucción, toda vez que tales casos fueron invariablemente calificados como privaciones ilegítimas de la libertad, figura legal que fue analizada más arriba.

Ahora bien, en la misma línea de ideas que hemos sostenido en anteriores oportunidades, y sin perjuicio de la provisoriedad con que cabe formular las calificaciones legales en esta etapa procesal, estimamos necesario referir algunas consideraciones al respecto, sin que ello implique de ningún modo introducir variables en los términos de los procesamientos aludidos y a los cuales se ajustará la petición final de la presente requisitoria de elevación a juicio.

Este Ministerio Público ha sostenido consistentemente que las desapariciones forzadas de personas deben ser calificadas como delitos contra la vida, bajo la figura receptada por el artículo 80 del Código Penal (y bajo los supuestos de agravamiento que se indicarán infra), por lo cual no podemos menos que insistir aquí sobre con este criterio, el mismo que bien expresan SANCINETTI/FERRANTE cuando sostienen que en estos casos resulta plenamente aplicable la regla establecida en el art. 108 párrafo segundo del Código Civil que reza: “En los casos en que el cadáver de una persona no fuese hallado, el juez podrá tener por comprobada la muerte y disponer la pertinente inscripción en el registro, siempre que la desaparición se hubiese producido en circunstancias tales que la muerte deba ser tenida como cierta”, concluyendo luego que “la disposición del código demuestra que al sistema legal argentino no le es extraña la afirmación de una muerte sin cadáver ni partida”¹⁷⁸.

Esta no es una posición aislada sino que, por el contrario, encuentra sustento en numerosos precedentes jurisprudenciales, tanto de nuestros tribunales nacionales, como de las cortes y otros organismos internacionales, de los que citamos aquí los pronunciamientos más significativos.

Así, incluso en esta jurisdicción, lo ha sostenido recientemente la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza en autos N° 90.560-F-22.172 y sus acumulados N° 87.103-F-20.999 y N° 87.349-F-21.064, caratulados “Compulsa en As. 171-F, caratulados ‘Fiscal C/Menéndezp/Apelación”, donde se dijo que: “(...) atento a la desaparición forzada de Zuin, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la desaparición del mismo y el objetivo del plan sistemático –aniquilación de los elementos subversivos- ejecutado por el último gobierno de facto, el Tribunal es de la opinión que Héctor Osvaldo Zuin, como todos los “desaparecidos”, han sido muertos en manos de sus captores (...), (n)ada autoriza a suponer razonablemente que las personas que fueron secuestradas y colocadas en la categoría de “desaparecidos” durante aquel periodo, luego de 32 años se encuentren con vida, (p)or el contrario, el plan sistemático implementado por el Terrorismo de Estado permite sostener lo contrario (...)”. A mayor abundamiento, el citado Tribunal expresó que “nuestro sistema de enjuiciamiento no contiene ninguna regla que imponga a los jueces el deber de hallar el cuerpo de la víctima para considerar probado un homicidio, (s)i existiera una norma procesal que así lo exigiera, se llegaría al absurdo de consagrar la impunidad para quién, además de asesinar, logró desaparecer el cuerpo de la víctima”. En base a ello, ajustó la calificación que inicialmente había realizado el juez de instrucción en los términos del artículo 144 bis y, consecuentemente, formuló imputaciones a tenor de lo dispuesto por el artículo 80 del CP, en particular, por los incisos 2° y 6°, según texto de la Ley N° 21.338, ratificada por Ley 23.077, en concurso real.

En idéntico sentido, se había expedido ya la Cámara de la Plata en el expte. “Etchecolatz Miguel Osvaldo s/ homicidio calificado” (Expte. N° 3937/III del registro interno del tribunal, en sentencia del 9 de noviembre de 2006), donde sostuvo que “parece evidente que la circunstancia de la falta de hallazgo o bien de la inexistencia de restos, no constituye un obstáculo insalvable a los fines de probar la muerte de una persona que fue privada ilegítimamente de su libertad hace más de 30 años y de la cual, hasta la fecha, se desconoce el paradero. Al menos cuando existan otras pruebas, directas o indirectas, que permiten demostrarlo. Un criterio opuesto daría lugar, precisamente, al efecto deseado por los métodos empleados para la desaparición de cadáveres con el fin de lograr la impunidad. Desde luego, también importaría conceder un grado de legitimidad a procedimientos cuyo único objetivo consistía en borrar toda evidencia delictiva de los hechos vinculados a un plan sistemático de exterminio”.

¹⁷⁸ Conf. SANCINETTI, M./FERRANTE, M., *El derecho penal en la protección de los derechos humanos*, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 141.



Ministerio Público de la Nación

USO OFICIAL

También la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en las causas 13/84 y 44/86, y el Tribunal Oral Federal N° 1 en la causa 255/06, así como varios informes de organismos nacionales e internacionales vinculados a la protección de los derechos humanos, han detallado de manera circunstanciada los mecanismos de eliminación física implementados en el marco del plan sistemático de exterminio empleado en aquellos años por el gobierno militar, como así también la estrategia de impunidad —igualmente sistemática— destinada a impedir la investigación y eventual castigo de los responsables.

En el ámbito internacional, este tipo de hechos han merecido la atención de la Corte IDH, en lo que respecta al derecho a la vida y a no ser privado de ella arbitrariamente. En este sentido, el citado Tribunal ha entendido, en el caso “Velásquez Rodríguez”, que la práctica de las desapariciones forzadas de personas ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida¹⁷⁹.

Estas consideraciones resultan plenamente aplicables a los casos de autos, en que los que tales desapariciones tuvieron lugar, pues el contexto en que se produjeron y el hecho de que, más de treinta y cuatro años después continúe ignorándose el paradero de las víctimas, parece ser suficiente por sí solo para concluir con certeza que fueron privadas de su vida. Adviértase, que el contexto al que nos referimos, es aquel en que la suerte de las víctimas *“fue librada a manos de autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad”*¹⁸⁰.

Cabe aclarar que en un proceso penal en el que la certeza que legitima una sentencia condenatoria no es material sino jurídica, la prácticamente segura muerte de los desaparecidos no puede ser desvirtuada por el solo hecho de no haberse hallado su cuerpo, erigiendo así esta circunstancia como la única prueba posible, sino que se debe recurrir -en caso de imposibilidad o dificultad- a otros medios probatorios. Además, una opinión semejante nos llevaría a sostener, en consonancia con la Corte IDH que: *“bastaría que los autores de una desaparición forzada ocultasen o destruyesen el cadáver de una víctima, lo que es frecuente en estos casos, para que se produjera la impunidad absoluta de los infractores, quienes en esta situación pretenden borrar toda huella de la desaparición”*¹⁸¹.

La propia Cámara Nacional de Casación Penal fue quien sentó quizás el más importante antecedente en esta materia, en el caso “Vargas Aignasse” al confirmar la sentencia del Tribunal Oral Federal en lo criminal de Tucumán que había calificado la desaparición forzada de la víctima como un caso de homicidio calificado.

Queda claro entonces que, siguiendo la línea expuesta a lo largo de todo el desarrollo del marco legal aplicable -en el sentido de mantenerse en esta requisitoria las calificaciones dadas por el Sr. juez en los autos de procesamiento-, lo dicho en este punto deberá ser tenido oportunamente en cuenta. De este modo, las desapariciones forzadas cuya omisión de investigar –o cuya participación, en el caso del Dr. Romano- se imputa a los magistrados acusados, cabe calificarlas como homicidios agravados por alevosía y por el concurso premeditado de dos o más personas, figuras previstas por el art. 80 en sus incisos 2° y 6° del Código Penal, texto según ley 21.338, ratificada por ley 23.077.

VIII. INSTA SOBRESEIMIENTO CASO 59

Uno de los hechos particulares por los que se investigó la actuación de jueces y fiscales, fue el identificado como “caso 59. Susana Sagrillo Larrazabal”.

¹⁷⁹ Ver Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez V/s. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988.
¹⁸⁰ Conf. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez V/s. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, Parr. 188.
¹⁸¹ Corte IDH. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, Párr. 73.



Ministerio Público de la Nación

Tal como fuere expuesto en el requerimiento de instrucción, de las actuaciones relacionadas con la nombrada surge que:

El **5 de octubre de 1976**, se interpuso un recurso de hábeas corpus a favor de la causante que tramitó en los **autos N° 36.864-B** caratulados “*Habeas Corpus a favor de Susana Sagrillo Larrazabal*”. En la presentación se denunció que el día 4 de octubre a las 12.40 horas, la nombrada **había desaparecido cuando regresaba de la escuela Daniel Videla Correa donde ejercía como maestra en horas de la mañana, habiendo sido vista por última vez en calle Paso de los Andes y Amengual de Godoy Cruz, a dos cuadras de su casa**. A partir de allí, se perdió todo contacto con ella y las averiguaciones entre parientes, vecinos y amigos habían resultado infructuosas.

Habiéndose librado los oficios de estilo al Comando de la Octava Brigada y a la Policía Federal, **los mismos arrojaron resultado negativo**. El día 11 de octubre de 1976, el juez federal Gabriel Guzzo **resolvió rechazar el recurso con costas**. De dicha resolución se le **corrió vista al procurador fiscal** Otilio Roque Romano.

Asimismo, en fecha **14 de octubre de 1976**, la madre de la víctima interpuso nuevamente recurso de hábeas corpus que dio origen a los **autos N° 36.837-B** caratulados “*Habeas corpus a favor de Susana Sagrillo Larrazabal*”, manifestando haber tomado conocimiento de que en la madrugada del día martes 5 de octubre de 1976, a las 03.50 horas, un **grupo numeroso de mujeres jóvenes detenidas en los tres días anteriores fueron embarcadas rumbo a Buenos Aires, al penal de Devoto**. La presentante creyó posible, atento a las circunstancias que habían rodeado la probable detención, que su hija hubiese estado en dicho grupo.

Ese mismo día, el juez Guzzo ordenó librar los oficios requeridos, informando el Ministerio del Interior, la Cuarta Brigada Aérea y Gendarmería Nacional que María Susana Sagrillo Larrazabal no se encontraba detenida. El día 22, el Juez Guzzo **resolvió rechazar el recurso intentado con costas**. Tampoco entonces se formó compulsa para investigar su desaparición. (Actualmente los hechos ilícitos cometidos en perjuicio de Susana Sagrillo Larrazabal, se investigan en autos **716-F**).

En oportunidad en que el Dr. Romano prestara declaración indagatoria por este hecho, sostuvo que “*de la constancia de la presentación, no se denuncia ningún delito*”, y al ser preguntado por su defensor si atento las presentaciones realizadas por la propia madre de la supuesta desaparecida, surgía algún elemento que hiciera sospechar la comisión de un delito por el que debiera promover la investigación como Fiscal de la época, respondió: “*no hay ningún elemento que haga suponer la comisión de un delito*.”.¹⁸²

De lo expuesto se advierten al menos dos aspectos que cabe aquí resaltar. Por un lado, que de las pruebas incorporadas en autos no se ha podido acreditar que Romano haya efectivamente **conocido** que la “ausencia” de Susana Sagrillo Larrazabal hubiere respondido **claramente** a la comisión de un hecho ilícito cometido en su perjuicio, lo que advierte el propio imputado al declarar. Tampoco se ha podido demostrar que por otra vía, no documental, hubiere tomado conocimiento de lo sucedido con la víctima, puesto que se ha incorporado en autos copia de la declaración de Susana Sagrillo en la causa **716-F**, donde pone en conocimiento que sus padres han fallecido, únicos que podrían haber aportado una versión distinta si de sus testimonios surgiese que sí denunciaron claramente el caso a los magistrados judiciales. De este modo, de los únicos elementos de valoración con que se cuenta (los habeas corpus, por un lado, y la declaración de Romano, por el otro) no surge que éste haya tomado el conocimiento exigido que permita configurar la omisión de investigar.

Tal como lo hemos expuesto desde el inicio de estas actuaciones, en varias oportunidades y especialmente aquí al referirnos al descargo de los imputados, sólo cuando la **notitia criminis**

¹⁸² Declaración indagatoria de Otilio Roque Romano de fecha 14 de febrero de 2.011.



Ministerio Público de la Nación

surge de manera clara o evidente, es que se ha formulado el reproche legal a los magistrados que omitieron promover la investigación del caso. De este modo, si no se puede afirmar que Romano conoció la ilicitud de la detención de Susana Sagrillo, corresponde descartar la hipótesis inicial, pues no se verifican los elementos que caracterizan el criterio de imputación que ya hemos explicado.

Por otro lado, y sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, nada obsta tener igualmente presente este caso por su función ilustrativa de todo lo que venimos sosteniendo, no sólo en relación al criterio de imputación que ha guiado el impulso de la acción penal en esta causa, sino también porque es una muestra de aquello que sostuvimos en relación al desinterés evidenciado por los funcionarios judiciales de aquella época por proteger los derechos de las personas. En efecto, de haberse tenido una actitud distinta, los reclamos de la madre de la víctima (dos habeas corpus en menos de diez días) hubieren despertado en el magistrado la necesidad de impulsar alguna averiguación; si bien no como una obligación exigible, sí al menos como un proceder que resultaba conveniente. Esa actividad investigativa tuvo lugar recién con la causa actualmente en trámite N° 716-F, de la que surge que Susana Sagrillo fue detenida el 4 de octubre de 1.976 por tres personas vestidas de civil que se bajaron de un Citroen y se identificaron como “Federicos” (clara alusión a la policía federal), en calle Amengual de Godoy Cruz. Que fue vendada y nunca supo donde la llevaron, aunque pudo referir que se trataba de una construcción nueva desde donde se escuchaba el ruido del tren y que estuvo en tres celdas distintas (una en un sótano, otra en un calabozo grande de una punta y por último en una celda más pequeña). En los interrogatorios fue torturada con picana eléctrica e inquirida por una voz de acento “porteño” sobre si era montonera y si conocía a Ana María Moral, mientras le mostraban fotos de personas que conocía de la Facultad de Filosofía y Letras donde era presidente del Centro de Estudiantes. En ese lugar (claramente el D2 de la Policía Provincial) permaneció 19 días, fue luego liberada sin que se diera origen a actuación policial ni judicial alguna. (De su declaración prestada a fs. 286 en la causa N° 716-F, “Fiscal S/Av. Delito compulsa en as. 636-F ...” agregada en copia a estos autos a fs. 2178).

Por lo expuesto, y toda vez que no resulta suficiente acreditar la “conveniencia” de abrir una investigación, sino establecer si en el caso concreto los funcionarios judiciales estuvieron “obligados legalmente” a promoverla, es que corresponde por este hecho particular instar el sobreseimiento de Otilio Roque Romano, sin perjuicio, como se dijo, de ser tenido en cuenta este caso por resultar de interés en relación a los criterios de imputación ya explicados.

IX. SE FORME COMPULSA

Conforme surge de las constancias de autos, existen medidas de instrucción pendientes en relación a los siguientes puntos:

a) para establecer si Gabriel Francisco Guzzo se encuentra en condiciones psicofísicas de ser sometido a proceso, a cuyo efecto ha sido ordenado su examen por peritos del Cuerpo Médico Forense de la Nación.

b) Asimismo, al detallar los hechos particulares en el Capítulo V, se expuso el caso relacionado con la omisión de investigar la sustracción de la menor Rebecca Celina Manrique Terrera (caso 102) por el que fue procesado Otilio Roque Romano. Respecto a este hecho, la situación procesal de los Dres. Miret y Mestre Brizuela, fue encuadrada en los términos del artículo 309 del CPPN, falta de mérito.¹⁸³ De este modo, la petición de elevarse la causa a juicio se concreta, por este caso n° 102, de manera parcial y referida solo al Dr. Romano, debiendo continuarse la investigación hasta agotarse la misma para definir, oportunamente, si corresponde sobreseer o procesar a los Dres. Miret y Mestre Brizuela por ese hecho

¹⁸³ Auto de procesamiento de fs. 1180/1273 puntos 8 y 9; recurso de apelación de fs. 1316/1317 vta., decreto de fs. 1329; recurso de reposición de fs. 1340/1341, auto de fs. 1456/1457; recurso de apelación de fs. 1465, concedido a fs. 1466; recurso de revocatoria de fs. 1470; auto de fs. 1521/1522; expediente F-22.669, agregado a estos autos, Resolución de fs. 1970. Resolución de Cámara de fs. 1775-1836 vta.



Ministerio Público de la Nación

particular.

Por lo expuesto, solicitamos a V.S. que al resolver la presente instancia de elevación, ordene formar compulsa de estas actuaciones para continuar en ella las medidas pendientes en relación con Gabriel Francisco Guzzo, por un lado, y Luis F. Miret y Eduardo Mestre Brizuela, por otro, estos últimos por el caso 102. Se pretende con ello evitar que el trámite de las mismas retrase el envío de estas actuaciones a juicio oral y público, única forma de resolver definitivamente la situación legal de los imputados. De lo contrario, se generaría un perjuicio al derecho que les asiste de ser juzgados en el menor plazo que fuere posible.

X. DETALLE DE LAS IMPUTACIONES

Conforme lo desarrollado en los capítulos precedentes y teniendo en cuenta, a su vez, los procesamientos de fs. 1180/1273 y 1523/1536; y resoluciones de la Cámara Federal de Apelaciones de fechas 18/05/2011 y 05/07/2011, este Ministerio Público Fiscal se encuentra en condiciones de requerir a V.S. la elevación a juicio de estos autos en los términos que se detallan seguidamente, contra:

- **LUIS FRANCISCO MIRET**, por su presunta responsabilidad penal como autor del delito previsto por el **artículo 274** del Código Penal (omisión de promover la investigación) en **35 hechos** en concurso real y según el siguiente detalle: **7** omisiones de investigar desapariciones, en los *casos 4, 7, 8, 9, 10 y 11*; **18** omisiones de investigar privaciones ilegítimas de libertad, en los *casos 4, 47, 48, 50, 51, 53, 56, 69, 70, 71, 73, 86 y 87*; **6** omisiones de investigar torturas, en los *casos 1, 87 y 101*; **3** omisiones de investigar robos, en el *caso 1*; y **1** omisión de investigar una violación de domicilio, en el *caso 4*.

- **ROLANDO EVARISTO CARRIZO**: por su presunta responsabilidad penal como autor del delito previsto por el **artículo 274** del Código Penal (omisión de promover la investigación) en **19 hechos** en concurso real y según el siguiente detalle: **2** omisiones de investigar desapariciones, en los *casos 4 y 6*; **14** omisiones de investigar privaciones ilegítimas de libertad, en los *casos 49, 50, 52, 54, 55, 57, 58, 67, 69 y 86*; **2** omisiones de investigar torturas, en el *caso 92 y 101*; y **1** omisión de investigar una violación de domicilio, en el *caso 5*.

- **GUILLERMO MAX PETRA RECABARREN**: por su presunta responsabilidad penal como autor del delito previsto por el **artículo 274** del Código Penal (omisión de promover la investigación) en **22 hechos** en concurso real y según el siguiente detalle: **17** omisiones de investigar desapariciones, en los *casos 11, 12, 16, 21, 24, 28, 31, 33, 35, 41, 43, 44, 45 y 46*; y **5** omisiones de investigar privaciones ilegítimas de libertad, en los *casos 61, 63, 81, 83 y 95*.

- **OTILIO ROQUE ROMANO**: por su presunta responsabilidad penal en **98 hechos** en concurso real. Como partícipe primario en los delitos previstos por el **art. 144 bis inc. 1ro. con las agravantes establecidas en el art. 142 inciso 1ro. y 5to.**, ambos del Código Penal actualmente vigente, el **art. 144 ter inc. 2** del Código Penal (texto según ley 14.616) y el **artículo 151** del Código Penal, según el siguiente detalle: **34 privaciones ilegítimas de la libertad de personas que a la fecha continúan desaparecidas** en los *casos 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 36, 40 y 41*; **26 privaciones ilegítimas de libertad** en los *casos 4¹⁸⁴, 47, 48, 49, 50, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 65, 67, 69, 73, 84, 86, 87 y 88*; **36 torturas**, en los *casos 1, 2, 3, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 96, 98 y 101*; y **1 allanamiento ilegal** en el *caso 4*. Asimismo,



Ministerio Público de la Nación

como presunto autor del delito previsto por el artículo **art. 274 del Código Penal** en un **1 hecho** en relación con el *caso 102*.

XI. PETITORIO

- 1) Haga lugar a lo solicitado y previa vista a las partes, eleve las actuaciones al Tribunal Oral en los términos del artículo 349 y 351 del CPPN.
- 2) Dicte el sobreseimiento de Otilio Roque Romano por el caso identificado como N° 59. Susana Sagrillo Larrazabal.
- 3) Forme compulsas con las partes pertinentes de estas actuaciones a los fines de continuar con la instrucción en relación a Gabriel F. Guzzo, Luis F. Miret y Eduardo Mestre Brizuela, estos últimos por el caso 102, de conformidad con lo explicado en el Capítulo IX.
- 4) Asimismo, solicito tenga presente que, a los efectos de facilitar el acceso al contenido de esta requisitoria, este Ministerio Público Fiscal pone a disposición de las partes su versión digital.

Fiscalía, 12 de Agosto de 2011.-

USO OFICIAL

¹⁸⁴ Caso 4: se ha advertido que las privaciones ilegítimas de libertad de Rodolfo Daniel Moríña, Olga Julia Yung y la hermana de Luis. R. Moríña, fueron consideradas en los autos de procesamiento contra Romano en dos oportunidades. Ello ha sido corregido en la presente requisitoria y de allí la cantidad de hechos incluidos en este grupo de casos (26).